

**Ante la**  
**CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

**Caso Masacre de la Aldea Los Josefinos**

**Vs.**

**Estado de Guatemala**

**ESCRITO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS**  
**24 DE FEBRERO DE 2020**

Presentado por:



## TABLA DE CONTENIDOS

I.	ASPECTOS GENERALES .....	5
A.	Introducción al Caso .....	5
B.	Objeto del escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas.....	7
C.	Determinación de las víctimas.....	8
D.	Legitimación y notificación .....	11
E.	Competencia de la Corte Interamericana .....	12
II.	FUNDAMENTOS DE HECHO .....	13
A.	Contexto.....	14
1.	<i>La práctica sistemática de graves violaciones de derechos humanos en el contexto del conflicto armado guatemalteco</i> .....	14
a.	Las masacres como política estatal de “tierra arrasada” durante el conflicto armado guatemalteco .....	16
b.	El desplazamiento forzado generado por las masacres cometidas por el ejército guatemalteco .....	18
c.	La existencia de una práctica de desaparición forzada de personas durante el conflicto armado y un patrón de desaparición forzada de niños y niñas con posterioridad a las masacres .....	23
2.	<i>Impunidad estructural sobre graves violaciones de los derechos humanos en Guatemala</i> .....	24
a.	Situación de impunidad generalizada de las graves violaciones a derechos humanos cometidas durante el conflicto armado guatemalteco .....	24
b.	Obstáculos que perpetúan la impunidad .....	26
B.	Hechos del caso .....	30
1.	<i>Antecedentes</i> .....	30
a.	La aldea Los Josefinos antes de la masacre .....	31
b.	Los hechos del 29 y 30 de abril de 1982: la masacre de Los Josefinos.....	33
2.	<i>Hechos sobre los cuales tiene competencia esta Honorable Corte</i> .....	39
a.	El desplazamiento forzado de las personas sobrevivientes de la masacre de Los Josefinos, el cual permaneció a través de los años.....	39
i.	Separaciones familiares a raíz del desplazamiento forzado.....	45
ii.	Pérdida de bienes de las víctimas sobrevivientes y su permanencia en el tiempo 46	
b.	Desapariciones forzadas cometidas por el Ejército en el marco de la masacre de Los Josefinos.....	48
c.	El proceso penal a nivel interno por el caso de la masacre de la aldea Los Josefinos.....	51
i.	El inicio del proceso penal impulsado por las víctimas: acciones realizadas entre 1996 y 2006 .....	51
ii.	Diligencias practicadas desde septiembre de 2006, hasta el traslado del caso al Juzgado de Mayor Riesgo en el año 2010 .....	55
iii.	Diligencias practicadas desde el traslado del caso al Juzgado de Mayor Riesgo en 2010, hasta el año 2015 .....	64

iv.	Los últimos años en el proceso penal: diligencias practicadas entre 2018 y 2019.	71
v.	Sobre amenazas a sujetos procesales .....	73
III.	FUNDAMENTOS DE DERECHO .....	75
A.	Esta Honorable Corte debe otorgar plenos efectos jurídicos al reconocimiento de responsabilidad estatal realizado por el Estado ante la Ilustre Comisión .....	75
B.	Derechos Violados.....	77
1.	<i>El Estado de Guatemala es responsable por la violación del derecho a la integridad personal, a la vida privada, a la libertad de circulación y residencia, el derecho a la protección a la familia y los derechos de la niñez, consagrados en los artículos 5, 11.2, 22.1, 17 y 19 de la CADH, en perjuicio de las víctimas desplazadas forzadamente a causa de la masacre de Los Josefinos .....</i>	77
a.	El Estado no adoptó medidas para garantizar el retorno o el reasentamiento voluntario de las personas desplazadas por la masacre .....	82
b.	Guatemala no adoptó medidas de asistencia y protección para revertir los efectos del desplazamiento forzado de las víctimas.....	85
c.	El Estado de Guatemala es responsable debido a que el desplazamiento forzado generó la separación de al menos dos familias y no adoptó medidas para procurar su reunificación .....	88
2.	<i>El Estado de Guatemala es responsable por la desaparición forzada de varias de las víctimas y por lo tanto vulneró los derechos reconocidos en los artículos 3, 4, 5 y 7 de la CADH en relación al artículo 1.1 del mismo instrumento, así como el artículo I de la CIDFP en relación a todos los afectados y el artículo 19 de la CADH en el caso de los niños.....</i>	90
3.	<i>El Estado guatemalteco es responsable por la violación de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, establecidos en los artículos 8 y 25 de la CADH, en perjuicio de las víctimas sobrevivientes de la masacre de Los Josefinos y los familiares de las personas ejecutadas, desaparecidas forzadamente y aquellas cuyo paradero se desconoce desde la masacre, en relación con la obligación general de respetar derechos contenida en el artículo 1.1 del mismo instrumento .....</i>	95
a.	El Estado no inició las investigaciones de oficio .....	98
b.	Una vez iniciadas las investigaciones, el Estado no actuó con la debida diligencia	98
i.	El Estado no asumió las investigaciones de los hechos como un deber jurídico propio luego de que estas iniciaron .....	100
ii.	El Estado no tomó en cuenta el contexto o la relación de los hechos con otros ocurrido en la zona en la investigación de los mismos. ....	101
iii.	El Estado no dirigió las investigaciones al establecimiento de la identidad de las víctimas .....	102
iv.	El Estado no aseguro la cadena de custodia de las evidencias recopiladas a raíz de las exhumaciones realizadas.....	102
c.	Las autoridades militares han obstaculizado abiertamente las investigaciones...	103
d.	Las investigaciones no han estado dirigidas a determinar el paradero de las personas desaparecidas .....	104
e.	Las investigaciones no han estado dirigidas a investigar, procesar y sancionar a todos los autores materiales e intelectuales de los hechos, sino a garantizar su impunidad .....	104
f.	El Estado incumplió su deber de garantizar la seguridad de los actores del proceso	105

g.	El Estado de Guatemala incurrió en retardo injustificado en la investigación de los hechos de la masacre de la aldea Los Josefinos .....	106
4.	<i>El Estado de Guatemala violó el derecho a la verdad de las víctimas del caso de la masacre de la aldea de Los Josefinos</i> .....	108
5.	<i>El Estado de Guatemala es responsable por la violación del derecho a la integridad personal contenido en el artículo 5 de la CADH en concordancia con el incumplimiento de sus obligaciones contenidas en el artículo 1.1, en perjuicio de las víctimas sobrevivientes, sus familiares y los de las personas ejecutadas por el sufrimiento causado a raíz de la impunidad en la que se mantienen los hechos y de los familiares de las víctimas desaparecidas por el sufrimiento generado por el daño causado a sus seres queridos ..</i>	111
a.	Guatemala violó el derecho a la integridad personal de las víctimas sobrevivientes y familiares por el sufrimiento causado por la falta de investigación y la impunidad en que se mantiene el caso.....	112
b.	Guatemala violó el derecho a la integridad personal de las familiares de las víctimas de desaparición forzada.....	114
IV.	Reparaciones, Gastos y Costas .....	115
A.	Obligación de reparar .....	115
1.	<i>Fundamentos de la obligación de reparar</i> .....	116
2.	<i>Personas beneficiarias del derecho a la reparación</i> .....	117
B.	Medidas de reparación solicitadas .....	118
1.	<i>Garantías de satisfacción, rehabilitación y no repetición</i> .....	118
a.	Investigación, juzgamiento y sanción de todos los responsables de las violaciones a los derechos de las víctimas cometidas en este caso .....	118
b.	Investigación de las y los funcionarios públicos que han obstaculizado las investigaciones .....	120
c.	Búsqueda, localización, identificación y entrega de los restos las víctimas asesinadas durante la masacre .....	121
d.	Búsqueda y localización de las personas desaparecidas o sus restos .....	122
e.	Creación de un registro único de víctimas de la Masacre de Los Josefinos .....	124
f.	Atención médica, psicológica y psicosocial para las víctimas y familiares .....	124
g.	Garantías de retorno para las personas desplazadas forzosamente e implementación de un plan de desarrollo comunitario en la aldea Los Josefinos .....	126
h.	Adoptar una política pública integral y dirigida a la prevención del desplazamiento interno y la protección, asistencia humanitaria y consecución de soluciones duraderas para las personas desplazadas internas.....	127
i.	Fortalecer el mecanismo de protección a víctimas, testigos y otros sujetos procesales en la Ciudad de Guatemala y a nivel municipal.....	128
j.	Construcción de un monumento memorial de la masacre en Los Josefinos.....	128
k.	Preservación del Archivo Histórico de la Policía Nacional.....	129
2.	<i>Medidas de indemnización compensatoria</i> .....	130
C.	Costas y gastos .....	131
1.	<i>Gastos de FAMDEGUA</i> .....	131
2.	<i>Gastos de CEJIL</i> .....	132
3.	<i>Gastos futuros</i> .....	132
V.	SOLICITUD DE ACCESO AL FONDO DE ASISTENCIA LEGAL A VÍCTIMAS .....	133

VI. PRUEBA .....	134
A. Declaraciones de víctimas .....	134
B. Declaraciones testimoniales .....	136
C. Prueba pericial .....	136
D. Prueba documental .....	138
VII. PETITORIO .....	139

## I. ASPECTOS GENERALES

### A. Introducción al Caso

La noche del 29 y la madrugada del 30 de abril de 1982, miembros del Ejército guatemalteco ingresaron y sitiaron la aldea Los Josefinos, en el departamento de Petén. Los militares masacraron cruel, violenta e indiscriminadamente a una buena parte de sus habitantes, incluyendo mujeres, niñas y niños. En su afán de arrasarse completamente con la comunidad, causaron además una destrucción masiva, matando animales, incendiando viviendas, ranchos y otras propiedades.

El terror generado por la masacre y la destrucción de sus hogares, obligó a las personas sobrevivientes a huir hacia el monte para salvar sus vidas, muchas de ellas niñas y niños que afrontaron las condiciones más adversas. Además, se tiene conocimiento de que al menos 14 sobrevivientes fueron víctimas de desaparición forzada al momento de la masacre, 4 de ellas eran niños, y hasta la fecha se desconoce su paradero. La aldea quedó desolada y prácticamente abandonada.

Quienes corrieron con suerte llegaron a la vecina localidad de Las Cruces o se trasladaron a otros puntos del país, e incluso a México y Belice. La mayoría de las personas sobrevivientes nunca regresó, algunas murieron años después fuera de su comunidad y muchas permanecen desplazadas forzosamente hasta la actualidad. Sin embargo, varias de ellas, especialmente niñas y niños, murieron durante la huida a causa de las heridas sufridas en la masacre, lesiones producidas en el camino o por la falta de alimento.

Varias familias se separaron mientras escapaban, algunas reencontrándose años después, mientras otras, pese a haberse reencontrado tiempo después, no lograron nunca restablecer sus vínculos familiares.

En 1996, la Asociación Familiares de Detenidos Desaparecidos de Guatemala (FAMDEGUA) solicitó, a nombre de las familiares de las víctimas asesinadas, que se realizara una excavación de la fosa común en donde, por instrucción del Ejército, habían sido depositados los cuerpos de algunas de las víctimas ejecutadas. Las investigaciones iniciaron algunos meses después, habiendo transcurrido más de 14 años desde la masacre.

A la fecha, el caso permanece en la más absoluta impunidad. El proceso se ha caracterizado por la falta de debida diligencia, largos períodos de inactividad, falta de cooperación de las autoridades militares, entre otras circunstancias que han provocado que a 37 años de los hechos y 23 del inicio de las investigaciones, no se haya producido ningún avance sustantivo en la identificación, procesamiento y sanción de los responsables. Tampoco se ha identificado a la totalidad de las víctimas y a la fecha, la investigación permanece prácticamente paralizada.

En atención a lo anterior, el 29 de septiembre de 2004, FAMDEGUA y CEJIL presentamos la petición inicial de este caso ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, "Comisión" o "CIDH") en contra del Estado de Guatemala por la violación de los derechos consagrados en los artículos 4, 5, 8, 17, 19 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante,

“la Convención”, “Convención Americana” o “CADH”), todos en relación al artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de las y los pobladores de la aldea Los Josefinos que fueron víctimas de la masacre, así como las personas sobrevivientes y sus familiares<sup>1</sup>. Más adelante, el 18 de abril de 2005, realizamos precisiones fácticas sobre la petición y requerimos la inclusión de la violación al derecho a la propiedad, reconocido en el artículo 21 de la Convención<sup>2</sup>.

El 18 de diciembre de 2007, las partes celebramos un Acuerdo de Solución Amistosa (en adelante “Acuerdo”) en el que Guatemala reconoció parte de los hechos y se comprometió a adoptar una serie de medidas de reparación<sup>3</sup>, mismo que fue objeto de una adenda el 14 de abril de 2008<sup>4</sup>. Conforme a lo pactado, varias víctimas identificadas hasta entonces fueron indemnizadas, pero otras no recibieron esta reparación debido a problemas para obtener la documentación requerida por las autoridades<sup>5</sup>. No obstante, no se dieron avances en las investigaciones de los hechos, medida de crucial importancia para las víctimas y familiares.

Por este motivo y considerando el tiempo transcurrido desde la firma del Acuerdo, en fecha 24 de octubre de 2012, las representantes solicitamos a la Ilustre Comisión finalizar el proceso de solución amistosa y continuar con el trámite del caso<sup>6</sup>. El 4 de septiembre de 2014, la CIDH dio por terminado el proceso amistoso y requirió a las partes sus observaciones finales sobre la admisibilidad<sup>7</sup>.

El 24 de marzo de 2015, la Comisión emitió su informe de admisibilidad No. 17/15, en relación a este caso<sup>8</sup>. Posteriormente, el 12 de febrero de 2019, adoptó su informe de fondo No. 16/19 (en adelante “Informe de Fondo”), concluyendo que el Estado guatemalteco es responsable por la violación de los derechos consagrados en los artículos 3, 4.1, 5.1, 5.2, 7, 8.1, 11.2, 17, 19, 21, 22.1 y 25.1 de la CADH, así como por el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo I de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas (CIDFP)<sup>9</sup>.

<sup>1</sup> CEJIL y FAMDEGUA. Petición inicial de fecha 29 de septiembre de 2004 (Documento ubicado en el archivo “12.991 Expediente 1”, págs. 173-206 del expediente del caso ante la CIDH remitido al Tribunal)

<sup>2</sup> Cfr. Escrito de las representantes a la CIDH de 18 de abril de 2005 (Documento ubicado en el archivo “12.991 Expediente 1”, pág. 148 del expediente del caso ante la CIDH remitido al Tribunal)

<sup>3</sup> Acuerdo de Solución Amistosa suscrito entre las representantes de las víctimas y el Estado de fecha 18 de diciembre de 2007 (Documento ubicado en el archivo “12.991 Expediente 2”, págs. 150-155 del expediente del caso ante la CIDH remitido al Tribunal)

<sup>4</sup> *Addendum* al Acuerdo de Solución Amistosa suscrito entre las representantes de las víctimas y el Estado de fecha 14 de abril de 2008 (Documento ubicado en el archivo “12.991 Expediente 2”, págs. 126-128 del expediente del caso ante la CIDH remitido al Tribunal)

<sup>5</sup> Como partidas de nacimiento o fe de edad de sus familiares fallecidos.

<sup>6</sup> Escrito de las representantes de las víctimas de 24 de octubre de 2012 (Documento ubicado en el archivo “12.991 Expediente 4”, págs. 575-585 del expediente del caso ante la CIDH)

<sup>7</sup> CIDH. *Masacre de la Aldea Los Josefinos*, Petición 1139-04 Guatemala, nota de 3 de septiembre de 2014 (Documento ubicado en el archivo “12.991 Expediente 4”, pág. 503 del expediente del caso ante la CIDH remitido al Tribunal)

<sup>8</sup> CIDH. Informe de Admisibilidad No. 17/15, *Petición 1139-04 Masacre de la Aldea Los Josefinos* de 24 de marzo de 2015.

<sup>9</sup> CIDH. Informe No. 16/19. Caso 12.991. Fondo. *Masacre de la aldea Los Josefinos*. Guatemala. 12 de febrero de 2019

En consecuencia, dicho órgano ordenó al Estado la adopción de una serie de medidas para reparar el daño causado a las víctimas y evitar la repetición de hechos como los ocurridos en este caso.

El 10 de junio de 2019, el Estado manifestó ante la CIDH su total oposición y descontento por la emisión del Informe de Fondo, señalando que existe un proceso de solución amistosa vigente entre las partes, sin tomar en cuenta que el mismo había sido concluido varios años atrás<sup>10</sup>.

Dada la falta de cumplimiento estatal a lo ordenado por la Ilustre Comisión, el 10 de julio de 2019 esta sometió el presente caso a la jurisdicción de la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “Corte”, “Corte IDH” o “Tribunal”).

El caso de la *Masacre de la Aldea Los Josefinos* brinda a este Tribunal la oportunidad de acercar la justicia a las víctimas y garantizarles una adecuada reparación, que han esperado durante más de 37 años. Asimismo, entre otras cuestiones, le permitirá desarrollar su jurisprudencia en cuanto al desplazamiento forzado en el contexto del conflicto armado guatemalteco y sus efectos, así como las medidas que el Estado debe adoptar para hacerle frente.

Finalmente, a través de este caso, la Corte podrá abordar algunos de los problemas estructurales que aún hoy en día impiden que las víctimas de graves violaciones a los derechos humanos durante el conflicto armado en Guatemala tengan acceso a una justicia plena.

## **B. Objeto del escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas**

De conformidad con los argumentos y pruebas que desarrollaremos en el transcurso de este proceso ante la Honorable Corte, las representantes de las víctimas solicitamos al Tribunal que declare que:

1. El Estado de Guatemala es responsable por la violación del derecho a la integridad personal, a la vida privada, a la libertad de circulación y residencia, el derecho a la protección a la familia y los derechos de la niñez, consagrados en los artículos 5, 11.2, 22.1, 17 y 19 de la CADH, en perjuicio de las víctimas desplazadas forzosamente a causa de la masacre de Los Josefinos.
2. El Estado de Guatemala es responsable por la desaparición forzada de varias de las víctimas y por lo tanto vulneró los derechos reconocidos en los artículos 3, 4, 5 y 7 de la CADH en relación al artículo 1.1 del mismo instrumento, así como el artículo I de la CIDFP en relación a todos los afectados y el artículo 19 de la CADH en el caso de los niños
3. El Estado guatemalteco es responsable por la violación de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, establecidos en los artículos 8 y 25 de la CADH, en perjuicio de las víctimas sobrevivientes de la masacre de Los Josefinos y los familiares de las personas

<sup>10</sup> Comunicación del Estado de Guatemala a la CIDH de fecha 10 de junio de 2019 (Documento ubicado en el archivo “12.991 Expediente 5”, págs. 1-6 del expediente del caso ante la CIDH remitido al Tribunal)



ejecutadas, desaparecidas forzosamente y aquellas cuyo paradero se desconoce desde la masacre, en relación con la obligación general de respetar derechos contenida en el artículo 1.1 del mismo instrumento

4. El Estado de Guatemala es responsable por la violación del derecho a la verdad de las víctimas de este caso, protegido por los artículos 1.1, 8, 13 y 25 de la CADH, en perjuicio de las víctimas sobrevivientes de la masacre de Los Josefinos y los familiares de las personas ejecutadas, desaparecidas forzosamente y aquellas cuyo paradero se desconoce desde la masacre.
5. El Estado de Guatemala es responsable por la violación del derecho a la integridad personal contenido en el artículo 5 de la CADH en concordancia con el incumplimiento de sus obligaciones contenidas en el artículo 1.1, en perjuicio de las víctimas sobrevivientes, sus familiares y los de las personas ejecutadas por el sufrimiento causado a raíz de la impunidad en la que se mantienen los hechos y de los familiares de las víctimas desaparecidas por el sufrimiento generado por el daño causado a sus seres queridos.

Como consecuencia de las referidas violaciones imputadas al Estado guatemalteco, solicitamos al Alto Tribunal que le ordene reparar adecuadamente a las víctimas y a sus familiares, así como adoptar medidas que garanticen la no repetición de hechos como los ocurridos en este caso, de conformidad con lo que exponemos en el apartado correspondiente del presente escrito.

### **C. Determinación de las víctimas**

De conformidad con el artículo 35.1 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al someter el caso a su jurisdicción, la CIDH debe identificar a las presuntas víctimas<sup>11</sup>. Asimismo, el numeral 35.2 establece que “[c]uando se justificare que no fue posible identificar alguna o algunas de las presuntas víctimas de los hechos del caso por tratarse de violaciones masivas o colectivas, el Tribunal decidirá en su oportunidad, si las considera como víctimas”<sup>12</sup>.

En este mismo sentido, en el caso de las *Masacres de Río Negro Vs. Guatemala* –similar al presente y también ocurrido durante el conflicto armado-, la Corte señaló que “tomando en cuenta la magnitud del caso, la naturaleza de los hechos y el tiempo transcurrido, [...] estima razonable que sea complejo identificar e individualizar a cada una de las presuntas víctimas”<sup>13</sup>. Así lo ha hecho también particularmente cuando se trata de poblaciones desplazadas, en las que las víctimas son difícilmente localizables<sup>14</sup>.

<sup>11</sup> Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos aprobado en 2009.

<sup>12</sup> Artículo 35.2 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

<sup>13</sup> Corte IDH. *Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de septiembre de 2012. Serie C No. 250, párr. 51.

<sup>14</sup> Corte IDH. *Caso de las Comunidades Afrodescendientes Desplazadas de la Cuenca del Río Cacarica (Operación Génesis) Vs. Colombia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2013, párr. 42.

Las representantes sostenemos que al presente caso le es aplicable la excepción prevista en el artículo 35.2 del Reglamento de este Alto Tribunal. Así, nos encontramos frente a un caso en el que hemos afrontado distintas dificultades para la identificación de las víctimas, por tratarse de un caso de violaciones masivas.

Todas las dificultades que han impedido la identificación de las víctimas son responsabilidad del Estado de Guatemala. Así, el primer grupo de dificultades que enfrentamos para la identificación de las víctimas tiene su origen en la forma en que se ejecutó la masacre. La acción militar tuvo como finalidad aniquilar a la comunidad en su totalidad, al ser identificada por el Ejército como cercana a la guerrilla<sup>15</sup>. En este sentido, se trató de un ataque indiscriminado, sin distinción de edad ni sexo, en el que niñas, niños, adolescentes, mujeres y hombres, fueron masacrados por igual<sup>16</sup>. Además, los militares prendieron fuego a viviendas, ranchos y todo lo que encontraron a su paso, ocasionando que algunas personas murieran calcinadas<sup>17</sup>, lo que ha hecho imposible la identificación de algunos restos<sup>18</sup>.

Por otro lado, no existía al momento de los hechos ningún registro oficial que permitiera identificar cuántas y quiénes eran las personas que habitaban Los Josefinos<sup>19</sup>. Esto era parte de una situación estructural de subregistro del estado civil e identificación de la población que enfrentaba el país<sup>20</sup>. Fue hasta el año 2013, que el Estado adoptó un plan nacional para abordar este fenómeno, reconociendo entre sus causas, las barreras geográficas, la pobreza, la ausencia de una tradición registral en la población de escasos recursos y el propio conflicto armado interno<sup>21</sup>. Respecto de este último, se planteó combatir la falta de registro especialmente en casos de defunciones así como de víctimas desplazadas y repatriadas<sup>22</sup>.

<sup>15</sup> Cfr. CIDH. Informe No. 16/19, Caso No. 12.991. Fondo. *Masacre de la Aldea Los Josefinos. Guatemala*. 12 de febrero de 2019, párrs. 28, 60 y 61; y ver también CEJIL y FAMDEGUA. Escrito de observaciones adicionales sobre el fondo de 16 de diciembre de 2015, pág. 21. (Documento ubicado en el archivo “12.991 Expediente 3”, págs. 1-58 del expediente del caso ante la CIDH remitido al Tribunal). Ver también: **Anexo 1**. Copia del expediente de investigación MP001-2006-97407 con actuaciones realizadas entre 2014 y 2019, declaraciones de Salomé Ajanel De León, págs. 247; y de Emigdio Francisco Gámez Ávila ante el MP, pág. 300-301.

<sup>16</sup> CEJIL y FAMDEGUA. Escrito de observaciones adicionales sobre el fondo de 16 de diciembre de 2015, pág. 22 (Documento ubicado en el archivo “12.991 Expediente 3”, págs. 1-58 del expediente del caso ante la CIDH remitido al Tribunal).

<sup>17</sup> Véase, por ejemplo, el testimonio del señor Salomé Ajanel De León (**Anexo 1**, pág. 247)

<sup>18</sup> CEJIL y FAMDEGUA. Escrito de observaciones adicionales sobre el fondo de 16 de diciembre de 2015, pág. 6 (Documento ubicado en el archivo “12.991 Expediente 3”, págs. 1-58 del expediente del caso ante la CIDH remitido al Tribunal). Ver también: CIDH. *Informe No. 16/19, Caso No. 12.991*. Op. Cit., Anexo 7 del mismo Informe, Informe Antropológico Forense elaborado por el Equipo de Antropología Forense de Guatemala de junio de 1996; y Escrito de observaciones finales de admisibilidad de 12 de febrero de 2015, Anexo 6 del escrito, Informe antropológico Forense del EAFG de 6 de diciembre de 2010. (Documento ubicado en el archivo “12.991 Expediente 4”, págs. 87-126 del expediente del caso ante la CIDH remitido al Tribunal)

<sup>19</sup> Cfr. CIDH. *Informe No. 16/19, Op. Cit.*, párr. 22.

<sup>20</sup> Véase: Registro Nacional de las Personas. Plan Nacional para Erradicar el Subregistro en Guatemala, 2013. Disponible en: <https://www.renap.gob.gt/sites/default/files/informacion-publica/33-plan-nacional-erradicar-subregistro-guatemala.pdf>

<sup>21</sup> *Ibid.*, pág. 6.

<sup>22</sup> *Ibid.*, págs. 6 y 21.

Además, la amplia mayoría de las habitantes de Los Josefinos provenía de diversos puntos del país, y migraron a Petén, fundando la aldea a inicios de la década de los 70, por lo que gran número de los registros de nacimiento de las víctimas –cuando había- quedaron asentados en otros departamentos<sup>23</sup>.

La dimensión de la violencia desplegada por el Ejército en la aldea también ocasionó el desplazamiento masivo de las personas sobrevivientes<sup>24</sup>. Asimismo, de las personas que sobrevivieron los hechos, algunas fallecieron en el monte durante la huida<sup>25</sup>, mientras que muchas otras nunca retornaron a la comunidad<sup>26</sup> y/o se separaron de sus familias<sup>27</sup>, e incluso se desconoce el paradero de algunas de ellas desde entonces<sup>28</sup>. Para ilustrar estas situaciones, cabe mencionar que hubo quien creyó que sus familiares habían muerto a causa de la masacre, enterándose tiempo después que habían logrado sobrevivir<sup>29</sup>.

Por otro lado, la posterior actuación y omisión del Estado ha generado obstáculos adicionales. No fue sino hasta 14 años después de lo ocurrido que comenzó la investigación de los hechos y aun así las autoridades encargadas no realizaron oportunamente los esfuerzos suficientes para individualizar a todas las víctimas y esclarecer lo sucedido, situación que persiste hasta el día de hoy, como detallaremos posteriormente.

Además, no debe ignorarse la existencia de una práctica de persecución hacia aquellas personas que denunciaban y buscaban justicia por las violaciones cometidas durante el conflicto armado<sup>30</sup>. Esto generó un temor fundado a represalias en algunas de las personas sobrevivientes de la aldea, que inclusive optaron por no reconocer a sus parientes fallecidos, pese a haberles identificado<sup>31</sup>.

Los representantes advertimos estas dificultades desde el momento de la presentación de la petición inicial<sup>32</sup>. Sin embargo, y aun cuando en el marco del proceso de solución amistosa adelantado entre las partes, el Estado se comprometió a impulsar las investigaciones de los hechos, este no adoptó medidas tendientes a la determinación de la identidad de todas las personas afectadas por los hechos de la masacre.

La información con que se cuenta hasta la fecha en relación a la identidad de las víctimas, ha sido proporcionada por las personas sobrevivientes de la masacre

<sup>23</sup> Debido a la época, los registros constaban solo físicamente en las oficinas del registro civil.

<sup>24</sup> CIDH. *Informe No. 16/19, Op. Cit.*, párr. 33. Ver también CEJIL y FAMDEGUA. Escrito de observaciones adicionales sobre el fondo de 16 de diciembre de 2015, págs. 31-36 y 84. (Documento ubicado en el archivo “12.991 Expediente 3”, págs. 1-58 del expediente del caso ante la CIDH remitido al Tribunal).

<sup>25</sup> CIDH. *Informe No. 16/19, Op. Cit.*, párrs. 33 y 58.

<sup>26</sup> *Ibíd.*, párr. 84.

<sup>27</sup> *Ibíd.*, párr. 76.

<sup>28</sup> *Ibíd.*, párrs. 33-34.

<sup>29</sup> *Ibíd.*

<sup>30</sup> **Anexo 2.** Comisión para el Esclarecimiento Histórico. *Guatemala: Memoria del Silencio*, Tomo III, Las violaciones de los derechos humanos y los hechos de violencia, págs. 146-147, párrs. 2768-2769.

<sup>31</sup> CIDH. *Informe No. 16/19, Op. Cit.*, Anexo 1 del mismo informe, pág. 6.

<sup>32</sup> *Cfr.* CEJIL y FAMDEGUA. Petición inicial, *Op. Cit.*, págs. 21 y 22. (Documento ubicado en el archivo “12.991 Expediente 1”, págs. 173-206 del expediente del caso ante la CIDH remitido al Tribunal).

y otros familiares de las víctimas en el contexto de su lucha por la búsqueda de justicia. Esta información ha sido procesada y contrastada por FAMDEGUA a través de diversas fuentes, pero las representantes no tenemos certeza de que los listados reflejen el número total de víctimas.

En atención a ello, los listados que las representantes aportamos ante la CIDH han variado con el tiempo y se han complementado o depurado<sup>33</sup>, conforme la información a la que hemos tenido acceso con el paso del tiempo. Así, por ejemplo, se ha podido clarificar o identificar a víctimas que inicialmente no habían sido incluidas<sup>34</sup>. Asimismo, al transcurso de los años se ha logrado localizar a otras personas desplazadas a raíz de la masacre, que no retornaron a Los Josefinos y actualmente viven en otros lugares.

A lo anterior se suma que, dadas las dificultades ya descritas, en diversos casos las familias no cuentan con documentos de identidad de sus seres queridos que fueron ejecutados durante la masacre. Además, existen casos de variaciones de los nombres o apellidos de algunas de las víctimas en sus documentos de identidad<sup>35</sup>. Como se describirá más adelante, esta situación además les afectó en el proceso de reparación por parte del Estado.

Con base en lo anterior y en coincidencia con lo dicho por la CIDH<sup>36</sup>, solicitamos a este Tribunal que de conformidad con lo establecido en el artículo 35.2 de su Reglamento, adopte criterios flexibles y adecuados a las circunstancias de este caso para la identificación de víctimas y familiares, y reconozca como víctimas a las personas incluidas en el listado que adjuntamos al presente escrito, dejando abierta la posibilidad de que aquellas personas que sean identificadas con posterioridad, sean también consideradas como beneficiarias de las reparaciones que se determinen en la sentencia, como ha hecho en otras oportunidades<sup>37</sup>.

Asimismo, solicitamos a la Corte que establezca que corresponde al Estado desplegar los esfuerzos a su alcance para identificar a la totalidad de víctimas. Para ello, atentamente requerimos que esta Honorable Corte ordene al Estado guatemalteco la adopción de medidas en este sentido.

#### **D. Legitimación y notificación**

En los términos expuestos en el apartado anterior, mediante poderes de representación otorgados en diferentes fechas, mismos que fueron oportunamente remitidos a la Honorable Corte<sup>38</sup>, las víctimas designaron como

<sup>33</sup> Cfr. CEJIL y FAMDEGUA. Escrito de observaciones adicionales sobre el fondo, *Op. Cit.*, pág. 24. (Documento ubicado en el archivo "12.991 Expediente 3", págs. 1-58 del expediente del caso ante la CIDH remitido al Tribunal).

<sup>34</sup> **Anexo 3.** Listado único de víctimas del caso elaborado por las representantes. Cfr. Anexo 4 del Escrito de observaciones adicionales sobre el fondo de 16 de diciembre de 2015, que incluye las fichas de identificación por grupo familiar elaboradas por FAMDEGUA (el documento consta en los anexos remitidos en medios magnéticos por la CIDH al Alto Tribunal)

<sup>35</sup> Cfr. CIDH. *Informe No. 16/19*, *Op. Cit.*, párr. 22.

<sup>36</sup> *Ibid.*, párr. 25 y segunda recomendación.

<sup>37</sup> Corte IDH. *Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de octubre de 2012. Serie C No. 252, párr. 57.

<sup>38</sup> Cfr. CEJIL y FAMDEGUA. Escrito de remisión de poderes a la Corte IDH de 10 de octubre de 2019. Además, nuevos poderes de representación han sido otorgados por otras víctimas y

sus representantes en este proceso a la Asociación de Familiares de Detenidos y Desaparecidos de Guatemala (FAMDEGUA) y al Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL).

En virtud de ello, solicitamos respetuosamente al Alto Tribunal que toda notificación relacionada con el presente caso, sea enviada a la siguiente dirección:

Viviana Kristicevic / Marcela Martino Aguilar  
Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL)



### **E. Competencia de la Corte Interamericana**

El Estado de Guatemala ratificó la Convención Americana el 25 de mayo de 1978<sup>39</sup> y reconoció la competencia contenciosa de esta Honorable Corte el 9 de marzo de 1987<sup>40</sup>. Además, ratificó la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer (Convención De Belem Do Para, en adelante “CBDP”) el 4 de enero de 1995<sup>41</sup> y la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas (CIDFP) el 25 de febrero de 2000<sup>42</sup>.

En atención a ello, en el caso concreto el Alto Tribunal no es competente *ratione temporis* para pronunciarse sobre los hechos de la masacre ocurrida en Los Josefinos en abril de 1982. Sin embargo, como ha hecho en otros casos, tales acontecimientos pueden ser considerados “en la medida en que sea necesario para contextualizar las alegadas violaciones que tuvieron lugar con posterioridad [...] [a la] fecha en la cual el Estado reconoció la competencia de la Corte”<sup>43</sup>.

No obstante, sí es competente para pronunciarse sobre algunos hechos que ocurrieron con posterioridad a 1987 y otros que, si bien iniciaron en 1982, se prolongaron en el tiempo después de esa fecha e incluso algunos persisten hasta la actualidad.

Así, los hechos de la masacre permanecieron sin ser investigados por más de una década luego de que Guatemala aceptó la competencia contenciosa de la Corte y las investigaciones iniciaron en 1996, por lo tanto, esta Honorable Corte tiene competencia para pronunciarse acerca de la falta de investigación de los hechos y

familiares, los cuales se adjuntan al presente escrito (**Anexo 4**. Poderes de representación otorgados por las víctimas a CEJIL y FAMDEGUA).

<sup>39</sup> CIDH. Estado de Firmas y Ratificaciones de la CADH suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos. Disponible en <http://www.cidh.org/Basicos/Basicos3.htm>

<sup>40</sup> *Ibid.*

<sup>41</sup> OEA. Estado de Firmas y Ratificaciones de la CBDP. Disponible en: <https://www.oas.org/juridico/spanish/firmas/a-61.html>

<sup>42</sup> CIDH. Estado de Firmas y Ratificaciones de la CIDFP. Disponible en <https://www.oas.org/juridico/spanish/firmas/a-60.html>

<sup>43</sup> Corte IDH. *Caso de las Hermanas Serrano Cruz*. Sentencia de 1 de marzo de 2005. Serie C No. 120, párr. 27; y *Caso Herzog y otros Vs. Brasil*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de marzo de 2018. Serie C No. 353, párr. 106.

de las violaciones a los derechos de las víctimas cometidas a lo largo de todo el proceso judicial.

Asimismo, la Corte Interamericana tiene competencia para pronunciarse sobre el desplazamiento forzado de las víctimas sobrevivientes de la masacre en Los Josefinos. Al respecto, como la Corte ha reconocido previamente, este fenómeno puede constituir una violación continua<sup>44</sup>. En efecto, en el caso que nos ocupa, un número significativo de víctimas permaneció desplazado a través de los años y algunas de ellas nunca pudieron volver a Los Josefinos, debido a que habían perdido sus casas, sus cultivos y en general sus medios de subsistencia, o debido a que sentían temor, todo ello sumado a que el Estado no adoptó medidas para propiciar el retorno.

El desplazamiento forzado detonó a su vez la separación familiar de algunas de las víctimas, por lo que sus familiares desconocen su paradero aún hoy en día. En estas circunstancias se encuentran al menos 8 personas –incluyendo dos niños–.

Sumado a lo anterior, en el contexto de la masacre también se han identificado al menos 3 casos de desaparición forzada. Al respecto, recordamos que este Alto Tribunal ha sostenido que la desaparición forzada es una violación de carácter permanente o continuado mientras no se conozca el paradero de la víctima<sup>45</sup>.

En consecuencia, la Honorable Corte tiene competencia para conocer todos los hechos descritos y las violaciones a los derechos contenidos en la CADH derivadas de estos, en la medida en que los mismos continuaron ocurriendo después de 1987. Asimismo, la Corte tiene competencia para pronunciarse sobre el incumplimiento de las obligaciones derivadas de la CIDFP, a partir del año 2000, en la medida en que aún se desconoce el paradero de las 3 personas desaparecidas forzosamente.

## II. FUNDAMENTOS DE HECHO

En el presente apartado nos referiremos a los hechos que generaron las violaciones cometidas en perjuicio de las víctimas de este caso. Al respecto, es importante recordar que la Corte ha establecido que las víctimas y sus representantes tienen derecho a “exponer aquellos [hechos] que permitan explicar, aclarar o desestimar los que han sido mencionados [en el informe de fondo de la CIDH]”<sup>46</sup>.

En este sentido, si bien las representantes nos adherimos a las consideraciones de hecho expuestas por la Ilustre Comisión en su Informe de Fondo 16/19, profundizaremos sobre algunas de ellas, en la medida en que resulte relevante

<sup>44</sup> Cfr. Corte IDH. *Caso de la Comunidad Moiwana Vs. Surinam*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de junio de 2005. Serie C No. 124, párr. 108; y *Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de septiembre de 2012. Serie C No. 250, párr. 178.

<sup>45</sup> Corte IDH. *Caso Gudiel Álvarez y otros ("Diario Militar") Vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 noviembre de 2012. Serie C No. 253, párr. 191.

<sup>46</sup> Corte IDH. *Caso Vera y otra Vs. Ecuador*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de mayo de 2011. Serie C No. 226, párr. 32.

para demostrar el alcance de las violaciones a los derechos humanos cometidas en perjuicio de nuestros representados.

A continuación, nos refiriéremos, en primer lugar, al contexto en el que se insertan los hechos de este caso, para detallar posteriormente los hechos del caso concreto.

### **A. Contexto**

A lo largo de su jurisprudencia, esta Honorable Corte ha considerado necesario analizar el contexto en que se han producido los hechos de los casos que conoce, ya sea con el fin de entender los motivos por los cuales ocurrieron las violaciones a los derechos humanos que se analizan, o bien, el alcance de las violaciones a los derechos involucrados<sup>47</sup>. Asimismo, en casos de desaparición forzada ha estimado necesario analizar el contexto en que ocurrieron los hechos “a fin de analizar sus efectos prolongados en el tiempo y enfocar integralmente sus consecuencias”<sup>48</sup>.

En esta lógica, los hechos de este caso no pueden ser analizados, sino a la luz del contexto del conflicto armado interno guatemalteco (en adelante “conflicto”, “conflicto armado” o “enfrentamiento armado”) y la práctica sistemática de graves violaciones de derechos humanos en el mismo, así como a la impunidad generalizada de estos hechos.

En consecuencia, a continuación, nos referiremos en primer lugar, a la práctica sistemática de graves violaciones a los derechos humanos en el contexto del conflicto armado interno, haciendo especial énfasis en la existencia de una política estatal de ejecuciones masivas, el desplazamiento forzado generado por estas y la desaparición forzada de personas, en la medida en que son relevantes para este caso. Posteriormente, nos referiremos a la impunidad generalizada en que se encuentran estos graves hechos

#### *1. La práctica sistemática de graves violaciones de derechos humanos en el contexto del conflicto armado guatemalteco*

Esta Honorable Corte se ha pronunciado de manera reiterada sobre las graves violaciones de derechos humanos que cometidas en el marco del conflicto armado que azotó en Guatemala entre 1962 y 1996<sup>49</sup>.

Así, la Corte ha establecido que durante esa época el Estado adoptó e implementó la denominada “Doctrina de Seguridad Nacional”, por medio de la

<sup>47</sup> Corte IDH. *Caso Gutiérrez Hernández y otros Vs. Guatemala*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de agosto de 2017. Serie C No. 339, párr. 124; *Caso Yarce y otras Vs. Colombia*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2016. Serie C No. 325. Párr. 75; *Caso Velásquez Paiz y otros Vs. Guatemala*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de noviembre de 2015. Serie C No. 307, párr. 43; y *Caso del Tribunal Constitucional (Camba Campos y otros) Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2013. Serie C No. 268, párr. 210.

<sup>48</sup> *Ibíd.*

<sup>49</sup> *Cfr.* Corte IDH. *Caso Bámaca Velásquez; Caso Myrna Mack Chang; Caso Masacre Plan de Sánchez; Caso Molina Theissen; Caso Carpio Nicolle; Caso Masacres de Río Negro; Caso Gudiel Álvarez y otros ("Diario Militar"); Caso García y familiares; Caso Miembros de la Aldea Chichupac y comunidades vecinas del Municipio de Rabinal; Caso Coc Max y otros (Masacre de Xamán); y Caso de la Masacre de Las Dos Erres y Caso Chitay Nech.*

cual aumentó la intervención del poder militar para hacerle frente a la subversión<sup>50</sup>. En palabras de esta Corte, esta “incluía a toda persona u organización que representara cualquier forma de oposición al Estado, con lo cual dicha noción se equiparaba a la de ‘enemigo interno’”<sup>51</sup>. Dentro de este concepto se incluyó a personas de todos los sectores sociales, incluidas las personas campesinas<sup>52</sup>.

Asimismo, este Tribunal ha constatado que durante el conflicto armado se cometieron múltiples violaciones de los derechos humanos y que particularmente entre 1978 y 1983 ocurrió el 91% de estas<sup>53</sup>. Según la Comisión para el Esclarecimiento Histórico (CEH) de Guatemala, en 1982, año en que se produjo la masacre de Los Josefinos, se registraron el 48% de los hechos violentos<sup>54</sup>.

Además, esta Corte ha dado por probado que más de doscientas mil personas murieron o desaparecieron durante el conflicto<sup>55</sup> y que las fuerzas estatales y grupos paramilitares, fueron responsables del 93% de las violaciones cometidas<sup>56</sup>.

Este Alto Tribunal también ha reconocido que luego del golpe de Estado de 1982<sup>57</sup>, la Junta Militar de Gobierno, presidida por Efraín Ríos Montt, dictó en abril del mismo año el “Plan Nacional de Seguridad y Desarrollo” en el que estableció objetivos de carácter militar, administrativo, legal, social, económico y político, e identificaba las principales áreas de conflicto<sup>58</sup>.

Finalmente, esta Corte ha establecido que en este contexto se dieron grandes operaciones militares en las que se ejecutaron matanzas masivas de población<sup>59</sup> y que estas a su vez, provocaron el desplazamiento masivo de poblaciones diversas<sup>60</sup>. Igualmente, ha reconocido que existía una práctica de desaparición

<sup>50</sup> Corte IDH. *Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala.*, párr. 57; Corte IDH. *Caso De la Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala.* Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Serie C No. 211, párr. 71.

<sup>51</sup> *Ibíd.*

<sup>52</sup> Corte IDH. *Caso Molina Theissen Vs. Guatemala.* Fondo. Sentencia de 4 de mayo de 2004. Serie C No. 106, párr. 40.2.

<sup>53</sup> Corte IDH. *Caso Coc Max y otros (Masacre de Xamán) Vs. Guatemala.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de agosto de 2018. Serie C No. 356, párr. 28.

<sup>54</sup> **Anexo 5.** Comisión para el Esclarecimiento Histórico. Guatemala: Memoria del Silencio, Tomo II, Las violaciones de los derechos humanos y los hechos de violencia, Capítulo IX. Síntesis estadística, pág. 320, párr. 1739.

<sup>55</sup> Corte IDH. *Caso de la Masacre de Las Dos Erres Vs. Guatemala.* Sentencia de 24 de noviembre de 2009, párr. 70.

<sup>56</sup> Corte IDH. *Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala.*, Sentencia de 4 de septiembre de 2012, párr. 56; *Caso García y Familiares Vs. Guatemala.* Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2012 Serie C No. 258, párr. 54; y *Caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala.*, Sentencia de 25 de mayo de 2010, párr. 64.

<sup>57</sup> Corte IDH. *Caso De la Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala.* Sentencia de 24 de noviembre de 2009, párr. 71.

<sup>58</sup> Corte IDH. *Caso Masacre Plan de Sánchez Vs. Guatemala.* Sentencia de 29 de abril de 2004. Serie C No. 105, párrs. 42.3-42.4; y *Caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala.* Sentencia de 25 de mayo de 2010, párr. 65.

<sup>59</sup> *Ibíd.*

<sup>60</sup> Corte IDH. *Caso Miembros de la Aldea Chichupac y Comunidades Vecinas del Municipio del Municipio de Rabinal Vs. Guatemala.* Sentencia de 30 de noviembre de 2016. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, párr. 78.



forzada de personas<sup>61</sup> y un patrón de separación de niños de sus familias, con posterioridad a las masacres perpetradas<sup>62</sup>.

Dado que estas tres tipologías de violaciones a los derechos se dieron en este caso, a continuación, nos referiremos por separado a cada una de ellas.

- a. Las masacres como política estatal de “tierra arrasada” durante el conflicto armado guatemalteco

En el caso de la Masacre de las Dos Erres, ejecutada en el departamento de Petén, donde también se encuentra ubicada la Aldea de Los Josefinos, esta Honorable Corte reconoció la existencia de una:

política de Estado durante el conflicto interno, que comprendía acciones militares, entre las cuales se encontraban las masacres y las operaciones de “tierra arrasada” [...], y que tenía como objetivo la destrucción del núcleo familiar completo, que por la naturaleza propia de las masacres afectaba a toda la familia<sup>63</sup>.

En efecto, las masacres fueron uno de los fenómenos característicos del enfrentamiento. En palabras de esta Honorable Corte “[d]e acuerdo con el Informe de la CEH, alrededor de 626 masacres fueron ejecutadas mediante ‘actos de extrema crueldad’ dirigidos a la eliminación de las personas o grupos de personas ‘definidos como enemigo’ y dirigidos a ‘aterrorizar a la población’”<sup>64</sup>.

La CEH señaló que entre junio de 1981 y diciembre de 1982 –año en que ocurrieron los hechos de este caso- se concentraron el 64% de estos hechos<sup>65</sup> y que 1978 y 1985, ocurrieron al menos 12 masacres en el departamento de Petén, donde se localiza Los Josefinos<sup>66</sup>. Asimismo, señaló que estas fueron “el método más cruel y desproporcionado de la guerra contrainsurgente”<sup>67</sup>.

La CIDH, en sus informes sobre Guatemala de 1981 y 1983, corroboró que, en las áreas rurales, la violencia se vio incrementada durante el régimen del general Lucas García, que se extendió del 1 de julio de 1978 al 23 de marzo de 1982. De acuerdo con la Ilustre Comisión, esta presentaba “características de brutalidad y de barbarie a través del asesinato masivo de campesinos e indígenas a fusil, machete o cuchillo; el bombardeo y ametrallamiento de aldeas por tierra y aire; la quema de casas, iglesias y casas comunales así como de los sembríos”<sup>68</sup>. Asimismo, dio cuenta de que las matanzas perpetradas por el Ejército se

<sup>61</sup> Corte IDH. *Caso García y familiares Vs. Guatemala*. Op. Cit., Sentencia de 29 noviembre de 2012, párr. 54

<sup>62</sup> Corte IDH. *Caso De la Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala*. Op. Cit., Sentencia de 24 de noviembre de 2009, párr. 177.

<sup>63</sup> *Ibíd.*, párr. 207.

<sup>64</sup> *Ibíd.*, párr. 207. Ver también: **Anexo 6**. Comisión para el Esclarecimiento Histórico. Guatemala: Memoria del Silencio, Tomo V, Conclusiones y Recomendaciones, págs. 43, 47 y 50, párrs. 86, 105 y 114.

<sup>65</sup> **Anexo 2**, Comisión para el Esclarecimiento Histórico, pág. 249, párr. 3052.

<sup>66</sup> *Ibíd.*, pág. 257.

<sup>67</sup> *Ibíd.*, pág. 272, párr. 3105.

<sup>68</sup> CIDH. *Informe sobre la situación de los derechos humanos en Guatemala*, 3 octubre de 1983, Capítulo II Derecho a la vida, Apartado D La violencia en Áreas Rurales de Conflicto, párr. 2. Disponible en:

<http://www.cidh.org/countryrep/Guatemala83sp/Cap.2.htm#D.La%20violencia%20en%20las%200%C3%A1reas%20rurales%20de%20conflicto>

produjeron mediante el ingreso de los militares en los poblados “sembrando la muerte y destrucción”<sup>69</sup>.

Asimismo, la Comisión afirmó que en el subsecuente régimen del general Ríos Montt –durante el que se perpetró la masacre de Los Josefinos-, en las áreas rurales persistió la intensa violencia. En palabras de la CIDH:

[...] para el cumplimiento del propósito del Gobierno de erradicar lo que denomina la subversión, éste ha dividido a la población campesina e indígena entre aquella que considera susceptible de incorporarse a los programas socio-militares del Gobierno, a la que ha organizado en patrullas de autodefensa civil y proveído de "fusiles y frijoles", y aquellos sectores campesinos e indígenas que considera proclives a la guerrilla, a los cuales por todos los medios posibles se les ha castigado, llegándose a cometer a ese respecto gravísimas violaciones de derechos humanos, que en algunos casos incluyen la destrucción y saqueo de aldeas enteras y la matanza de sus habitantes<sup>70</sup>.

En este mismo sentido, la CEH estableció que con estas ejecuciones masivas se buscaba eliminar a toda la comunidad, así como erradicar sus bases de subsistencia, provocar su desarticulación o destrucción, y desintegrar a sus organizaciones y demás mecanismos de acción colectiva<sup>71</sup>.

Así, estas en el contexto de las masacres se ejecutaron múltiples y graves violaciones de derechos humanos, que se extendieron aún más allá de la pérdida de vidas humanas. En este sentido, se cometieron torturas –incluyendo violaciones sexuales-, tratos crueles, inhumanos y degradantes, desapariciones forzadas, y se generaron desplazamientos forzados, entre otras agresiones<sup>72</sup>. Además, este Alto Tribunal ha dado cuenta de la destrucción de aldeas enteras<sup>73</sup>, además del robo y destrucción de viviendas, así como de artículos personales, objetos de valor, utensilios domésticos, ganado, cultivos y cosechas, herramientas y otros elementos de supervivencia<sup>74</sup>.

A la vez, ha corroborado que estas atrocidades se cometieron sin importar el sexo y edad de las víctimas<sup>75</sup>. Las niñas y niños fueron un grupo particularmente afectado por el contexto de violencia, expuestos a múltiples violaciones a sus derechos humanos<sup>76</sup>.

<sup>69</sup> *Ibíd.*, párr. 3.

<sup>70</sup> *Ibíd.*, párrs. 29 y 30.

<sup>71</sup> **Anexo 2**, Comisión para el Esclarecimiento Histórico, págs. 255-256, párr. 3076.

<sup>72</sup> *Ibíd.*

<sup>73</sup> Corte IDH. *Caso Miembros de la Aldea Chichupac y comunidades vecinas del Municipio de Rabinal Vs. Guatemala*. *Op. Cit.*, Sentencia de 30 de noviembre de 2016, párr. 78.

<sup>74</sup> *Ibíd.*, párr. 96; y Corte IDH. *Caso Masacre Plan de Sánchez Vs. Guatemala*. *Op. Cit.*, Sentencia de 19 de noviembre de 2004, párr. 42.7.

<sup>75</sup> Corte IDH. *Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala*. *Op. Cit.*, Sentencia de 4 de septiembre de 2012, párr. 82, citando a: CEH. *Guatemala: Memoria del Silencio*. Tomo III, párr. 3383. Ver también: Informe del Proyecto Interdiocesano de Recuperación de la Memoria Histórica. *Guatemala: Nunca Más*, Tomo I, Impactos de la violencia, pág. 82. Disponible en: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/9590.pdf>

<sup>76</sup> Corte IDH. *Caso De la Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala*. *Op. Cit.*, Sentencia de 24 de noviembre de 2009, párr. 170.

Además, pueblos indígenas y comunidades campesinas fueron especialmente objeto de las ejecuciones masivas. Así, Esta Honorable Corte ha emitido sentencia en cinco casos guatemaltecos, relativos a nueve masacres cometidas durante el conflicto armado, todas ellas perpetradas en contra de estos sectores de la población por parte de miembros del Ejército<sup>77</sup>.

En estas, la Honorable Corte ha expuesto los efectos multidimensionales que derivan de las masacres, evidenciando su impacto no solo en las personas ejecutadas, sino también en las sobrevivientes, a quienes ha reconocido como víctimas<sup>78</sup>.

Al respecto, en el siguiente apartado nos referiremos al desplazamiento forzado generado por las masacres cometidas por el Ejército guatemalteco.

b. El desplazamiento forzado generado por las masacres cometidas por el ejército guatemalteco

Este Tribunal ha reconocido que “[e]l terror provocado por las masacres y la devastación de aldeas enteras en el período comprendido entre 1981 y 1983 desencadenó la huida masiva de una población diversa”<sup>79</sup>. También ha constatado que entre 500,000 y 1.5 millones de personas fueron desplazadas durante el enfrentamiento armado, particularmente en dicho período<sup>80</sup>.

Como ya hemos señalado, las masacres buscaban eliminar comunidades enteras y provocar su desarticulación, por lo que el desplazamiento forzado de la población civil constituyó una acción complementaria, encaminada a estos mismos fines. La CEH ha dado cuenta de que “[t]ambién fue parte de la estrategia del Ejército la eliminación de la población civil a través de desplazamientos forzados, lo cual le permitió mantener ciertas áreas de operaciones ‘limpias’ de población civil”<sup>81</sup>.

Por su parte, el Proyecto Interdiocesano de Recuperación de la Memoria Histórica (REMHI) evidenció un desplazamiento de carácter masivo, particularmente a principios de la década de los 80, cuando este “se convirtió en un objetivo de la política contrainsurgente, especialmente en las zonas de grave conflicto social con presencia o influencia de la guerrilla”<sup>82</sup>.

Las masacres forzaron a las personas a desplazarse como única alternativa para sobrevivir<sup>83</sup>. Como señala el informe de la CEH:

<sup>77</sup> A saber, los casos: *Masacre Plan de Sánchez, Masacre de Las Dos Erres, Masacres de Río Negro, Miembros de la Aldea Chichupac y comunidades vecinas del Municipio de Rabinal y Caso Coc Max y otros (Masacre de Xamán)*.

<sup>78</sup> Cfr. Corte IDH. *Caso Masacre Plan de Sánchez Vs. Guatemala. Op. Cit.*, Sentencia de 19 de noviembre de 2004; *Caso De la Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala. Op. Cit.*, Sentencia de 24 de noviembre de 2009.

<sup>79</sup> Corte IDH. *Caso Miembros de la Aldea Chichupac y Comunidades Vecinas del Municipio del Municipio de Rabinal Vs. Guatemala. Op. Cit.*, Sentencia de 30 de noviembre de 2016, párr. 78.

<sup>80</sup> *Ibid.*

<sup>81</sup> **Anexo 5.** Comisión para el Esclarecimiento Histórico, pág. 28, párr. 794.

<sup>82</sup> Informe del Proyecto Interdiocesano de Recuperación de la Memoria Histórica. *Op. Cit.*, Tomo I, Impactos de la violencia, pág. 145.

<sup>83</sup> **Anexo 2.** Comisión para el Esclarecimiento Histórico, Capítulo XIX, Desplazamiento forzado, pág. 212, párr. 2952.

[D]espués de una masacre, la población sobreviviente huía por las montañas sin posibilidad de regreso, ya que la aldea donde vivían había sido quemada y sus pertenencias destruidas. En otras ocasiones, la población civil, alertada por la cercanía de las fuerzas militares, huía dejando todos sus bienes, los que eran destruidos por los militares para que no regresaran<sup>84</sup>.

En este mismo sentido, la CEH señaló que los desplazamientos forzados en el marco del conflicto armado eran “masivos (vaciamiento de aldeas), abruptos, imprevisibles en cuanto a su duración, ubicación y condiciones de vida, e inciertos en cuanto a las características y posibilidades de retorno a las comunidades de origen”<sup>85</sup>. Aunado a ello, este fenómeno también se caracterizó por su potencia destructora<sup>86</sup>, siendo “una de las causas de mayor sufrimiento de la población civil”<sup>87</sup>.

En cuanto al destino del desplazamiento, es posible distinguir dos tipos: interno y externo. En la gran mayoría de los casos, el desplazamiento forzado interno fue la respuesta inmediata y una primera etapa para aquellas personas que luego se vieron obligadas a huir del país. Según estimaciones del REMHI, al menos un millón de personas se vieron obligadas a movilizarse dentro de Guatemala<sup>88</sup>.

De acuerdo con la Asociación para el Avance de las Ciencias Sociales (AVANCSO), existieron al menos dos categorías de personas desplazadas internamente a causa del conflicto: i) aquellas que se desplazaron lejos de sus comunidades de origen, en muchos casos a la Ciudad de Guatemala, la costa pacífica o capitales provinciales del país; y ii) aquellas que se desplazaron a distancias cortas de sus comunidades, en condiciones de aislamiento, algunas de ellas nucleadas en grupos<sup>89</sup>.

Muchas personas huyeron a la montaña para salvaguardar su vida:

En algunos casos, la huida en la montaña tuvo entonces un carácter reactivo a la amenaza y duró solamente unos días, hasta que la gente pudo regresar a sus casas o desplazarse a otros lugares en mejores condiciones de seguridad. Sin embargo, la mayor parte de las ocasiones tuvo una duración de meses o incluso años y se convirtió en una condición crónica de extrema precariedad, hambre y persecución permanente<sup>90</sup>.

En este sentido: “[l]a vida a la intemperie, la desnutrición y los severos traumas emocionales por haber presenciado un sinnúmero de atrocidades, dejaron a la

<sup>84</sup> **Anexo 5.** Comisión para el Esclarecimiento Histórico, pág. 28, párr. 795.

<sup>85</sup> **Anexo 2.** Comisión para el Esclarecimiento Histórico, pág. 65, párr. 2503.

<sup>86</sup> **Anexo 6.** Comisión para el Esclarecimiento Histórico, pág. 37, párr. 65.

<sup>87</sup> **Anexo 5.** Comisión para el Esclarecimiento Histórico, pág. 28, párr. 795.

<sup>88</sup> Informe del Proyecto Interdiocesano de Recuperación de la Memoria Histórica. *Op. Cit.*, pág. 145.

<sup>89</sup> **Anexo 7.** AVANCSO *¿Dónde está el futuro? Procesos de reintegración en comunidades de retornados, Cuadernos de investigación No. 8 (Julio de 1992)*, pág. 15.

<sup>90</sup> Informe del Proyecto Interdiocesano de Recuperación de la Memoria Histórica. *Op. Cit.*, Impactos de la violencia, pág.158.

gente vulnerable, sobre todo los niños y ancianos, quienes murieron en gran número durante la huida y el desplazamiento”<sup>91</sup>.

Además, la CEH constató que “el Ejército destruyó por sistema cosechas, cultivos y viviendas para imposibilitar su supervivencia en la montaña”<sup>92</sup>. Así, quienes se desplazaron internamente se vieron forzadas a moverse de forma constante para buscar alimento, bebida y refugio, así como para eludir las operaciones militares, lo que sumado a la amenaza de muerte “dificultaba[...] enormemente la subsistencia”<sup>93</sup>. En este sentido, “las condiciones de vida estuvieron marcadas por la provisionalidad, la alerta y la organización para la huida”, según el REMHI<sup>94</sup>.

Quienes permanecieron cerca a sus comunidades seguían vulnerables a sufrir la violencia estatal, mientras que desplazarse más lejos, pero dentro de Guatemala, tampoco garantizaba seguridad y tranquilidad.

Por otro lado, respecto de las personas que se desplazaron externamente, el REMHI estima que entre 125,000 y 500,000 personas se movilaron fuera de Guatemala<sup>95</sup>. Estas se trasladaron principalmente a países vecinos, en su mayoría a México<sup>96</sup>, pero también a Belice y Honduras, e incluso a Estados Unidos de América<sup>97</sup>.

Cifras disponibles dan cuenta de la magnitud del desplazamiento hacia tierras mexicanas: mientras en 1981 se registraron 2,000 casos de personas guatemaltecas refugiadas en este país, para 1982 la cifra ascendió a más de 30,000<sup>98</sup>. Dos años después, en 1984, se registraron 46,000, pero se estima que al incluir las personas no registradas, la cifra para ese año pudo ascender hasta 150,000<sup>99</sup>.

Si bien algunas de ellas fueron reconocidas como refugiadas en México y recibieron apoyo del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR), a otras no se les reconoció tal condición<sup>100</sup>. La clandestinidad fue un elemento crucial dado el temor de una repatriación forzosa, por lo que algunas personas desplazadas internacionalmente optaron por el anonimato para pasar desapercibidas y sentirse más seguras<sup>101</sup>. En este sentido, su identidad también se vio afectada<sup>102</sup>. Sumado a lo anterior, la CEH hizo constar que la persecución

<sup>91</sup> **Anexo 6.** Comisión para el Esclarecimiento Histórico, pág. 38, párr. 67.

<sup>92</sup> **Anexo 2.** Comisión para el Esclarecimiento Histórico, pág. 212, párr. 2954.

<sup>93</sup> **Anexo 6.** Comisión para el Esclarecimiento Histórico pág. 38, párr. 67.

<sup>94</sup> Informe del Proyecto Interdiocesano de Recuperación de la Memoria Histórica. *Op. Cit.*, pág.159.

<sup>95</sup> *Ibid.*, pág.155.

<sup>96</sup> *Ibid.*

<sup>97</sup> **Anexo 8.** Catherine L. Nolin Hanlon y W. George Lovell, *Huida, exilio, repatriación y retorno: Escenarios de los refugiados guatemaltecos, 1981-1997* (1997), págs. 564-565; y **Anexo 6**, párr. 66.

<sup>98</sup> *Ibid.*, Anexo 8, pág. 565.

<sup>99</sup> *Ibid.*

<sup>100</sup> **Anexo 7.** AVANCSO, págs. 16-18.

<sup>101</sup> **Anexo 9.** Alonso Santos. *Los desplazamientos forzados de población en la crisis centroamericana en los años ochenta* (1993), pág. 68.

<sup>102</sup> Informe del Proyecto Interdiocesano de Recuperación de la Memoria Histórica. *Op. Cit.*, pág. 153.

por parte del Ejército se extendió en varias ocasiones hasta territorio mexicano, donde militares guatemaltecos llegaron a incursionar<sup>103</sup>.

En cualquier caso, las personas refugiadas afrontaron afectaciones inherentes al desplazamiento:

Los principales factores que contribuyeron al malestar de los refugiados se referían a las experiencias de represión vividas, la separación de la familia y los acontecimientos negativos en el refugio como el régimen de vida, los traslados y las dificultades de trabajo. Además, el mantenimiento de las expectativas de retorno y la ausencia de cambios en las condiciones políticas del país que lo hicieran posible, supusieron también una situación de incertidumbre permanente sobre el futuro<sup>104</sup>.

Conforme lo expuesto, las personas desplazadas interna e internacionalmente fueron obligadas a sobrevivir en condiciones extremadamente duras. La falta de alimentos, medicinas y vivienda fue exacerbada por la obligación de vivir escondidas para evitar represión, disminuyendo las posibilidades de supervivencia<sup>105</sup>.

En efecto, la consecuencia más grave e inmediata del desplazamiento forzado fue la muerte: “una gran cantidad de personas murió durante la huida y desplazamiento, especialmente por hambre, frío, enfermedades, miedo y agotamiento”<sup>106</sup>. Además, “no todos lograron salir con vida, ya que los soldados solían perseguir a la gente que huía, disparándoles o lanzando granadas”<sup>107</sup>. Así, la CEH documentó cerca de 1,933 personas fallecidas a causa del desplazamiento, de las cuales 451 eran niños, niñas y personas adultas mayores<sup>108</sup>.

Así, este fenómeno fue particularmente devastador para niños y niñas, cuyos cuerpos no aguantaron las duras condiciones de la huida<sup>109</sup>. Además, “se vieron perjudicados por una inestabilidad emocional permanente”<sup>110</sup>, producida por la pérdida de su hogar y entorno habitual, de sus amigos y lugares de ocio, las cuales tuvieron un impacto más intenso sobre ellos por su condición de niños y niñas<sup>111</sup>. Como ejemplo, el informe de la CEH documenta el fallecimiento de tres niños en 1982 en La Libertad, Petén, a causa de hambre y enfermedades, mientras huían con su familia<sup>112</sup>.

El departamento de Petén fue uno de los más afectados por el desplazamiento forzado durante el conflicto<sup>113</sup>. A principios de la década de los 80, se observó la movilización a gran escala de comunidades enteras y movimientos de refugio en

<sup>103</sup> **Anexo 2.** Comisión para el Esclarecimiento Histórico, pág. 213, párr. 2958.

<sup>104</sup> Informe del Proyecto Interdiocesano de Recuperación de la Memoria Histórica. *Op. Cit.*, pág.157.

<sup>105</sup> **Anexo 2.** Comisión para el Esclarecimiento Histórico, pág. 104, párr. 2908.

<sup>106</sup> *Ibíd.*, pág. 99, párr. 2593.

<sup>107</sup> *Ibíd.*, pág. 147, párr. 2974.

<sup>108</sup> *Ibíd.*, pág. 221, párr. 2980.

<sup>109</sup> *Ibíd.*, págs. 59 y 65, párrs. 2492 y 2504.

<sup>110</sup> *Ibíd.*, pág. 65, párr. 2503

<sup>111</sup> *Ibíd.*

<sup>112</sup> **Anexo 10.** Comisión para el Esclarecimiento Histórico. *Guatemala: Memoria del Silencio, Tomo IX, Casos Presentados*, Anexo II, Caso 12104, pág. 732.

<sup>113</sup> **Anexo 9.** José Luis Alonso Santos, pág. 66.

la montaña<sup>114</sup>. La CEH expone que entre 1981 y 1983, con el aumento de la violencia, se presentaron flujos de desplazamiento masivo en esta zona<sup>115</sup>.

En sí mismo el desplazamiento forzado implicó el desmembramiento de muchas familias<sup>116</sup> durante la marcha, dificultando o imposibilitando el reencuentro de sus integrantes, y provocando la destrucción de los lazos familiares y comunitarios<sup>117</sup>.

Las consecuencias del desplazamiento forzado, entonces, también fueron sociales y culturales. El desplazamiento detonó la pérdida de identidad colectiva de las comunidades<sup>118</sup>. El mismo, “[e]ncarna la ruptura del tejido social en su forma más directa y desgarradora. Implica el desmembramiento de familias y comunidades, así como el debilitamiento de los lazos culturales que conformaban su cohesión”<sup>119</sup>. Se estima que en algunas de las zonas más afectadas por la política de tierra arrasada, se dieron desplazamientos de hasta el 80% de la población local<sup>120</sup>.

En otro orden, este fenómeno significó para las personas no solo la pérdida de seres queridos, sino también “de sus bienes materiales, que a menudo abarcaba todo el patrimonio familiar acumulado durante generaciones, así como la alteración violenta del curso de sus vidas”<sup>121</sup>. Como explica el REMHI, “[e]n las comunidades que sufrieron masacres, la decisión de la huida fue en muchos casos abrupta y en un contexto de peligrosidad extrema. Muchas familias apenas pudieron llevarse algunos enseres en su huida, y la mayor parte lo perdieron todo”<sup>122</sup>.

Ahora bien, el cese del conflicto armado y la firma de los acuerdos de paz no significaron la resolución de las situaciones de desplazamiento. Pese a algunos esfuerzos estatales<sup>123</sup>, pocas personas se beneficiaron de estas iniciativas<sup>124</sup>. El Centro de Monitoreo para el Desplazamiento Interno (IDMC, por sus siglas en inglés) estimó que en 1996, firmados dichos acuerdos, había 242,000 personas

<sup>114</sup> Informe del Proyecto Interdiocesano de Recuperación de la Memoria Histórica. Op. Cit., pág. 158; y ODHAG. *Memoria, Verdad y Esperanza. Versión popularizada del informe REMHI: Guatemala: Nunca Más.*, pág. 78. Disponible en: [http://www.odhag.org.gt/pdf/tomo\\_1.pdf](http://www.odhag.org.gt/pdf/tomo_1.pdf)

<sup>115</sup> **Anexo 2.** Comisión para el Esclarecimiento Histórico, pág. 216, párr. 2968.

<sup>116</sup> **Anexo 6.** Comisión para el Esclarecimiento Histórico, pág. 37, párr. 65.

<sup>117</sup> **Anexo 2.** Comisión para el Esclarecimiento Histórico, pág. 73, párr. 2522.

<sup>118</sup> ODHAG. *Guatemala: Nunca Más*, Op. Cit., Tomo I. Impactos de la violencia, p. 153.

<sup>119</sup> *Idem.*, párr. 65.

<sup>120</sup> Informe del Proyecto Interdiocesano de Recuperación de la Memoria Histórica. Op. Cit., pág. 145.

<sup>121</sup> **Anexo 6.** Comisión para el Esclarecimiento Histórico, pág. 38, párr. 66.

<sup>122</sup> Informe del Proyecto Interdiocesano de Recuperación de la Memoria Histórica. Op. Cit., pág. 148.

<sup>123</sup> Como el establecimiento de la Comisión Especial de Atención a Repatriadas en 1986, posteriormente denominada Comisión Nacional para la Atención a Repatriados, Refugiados y Desplazados en 1991 (Véase CIDH. Cuarto informe sobre la situación de derechos humanos en Guatemala. OEA/Ser.L/V/II.83, Doc.16 Rev. Capítulo VII: La situación de los refugiados y los desplazados en Guatemala y sus derechos humanos de 1 de junio de 1993. Disponible en: <http://www.cidh.org/countryrep/Guatemala93sp/indice.htm>).

<sup>124</sup> FLACSO. Op. Cit., pág. 239.

desplazadas internas en Guatemala, de quienes, hasta 2017, no había evidencia suficiente de que hubieran encontrado soluciones duraderas a su situación<sup>125</sup>.

Así, el desplazamiento forzado y sus consecuencias no han cesado a pesar del paso de los años.

- c. La existencia de una práctica de desaparición forzada de personas durante el conflicto armado y un patrón de desaparición forzada de niños y niñas con posterioridad a las masacres

Esta Honorable Corte ha reconocido en diversos casos guatemaltecos que:

la desaparición forzada de personas en ese país constituyó una práctica del Estado durante la época del conflicto armado interno, llevada a cabo principalmente por agentes de sus fuerzas de seguridad, por la cual se capturaba a miembros de movimientos insurgentes o personas identificadas como proclives a la insurgencia. Según la CEH, las fuerzas del Estado y grupos paramilitares afines fueron responsables del 92% de las desapariciones forzadas registradas por la CEH<sup>126</sup>.

En este sentido, ha señalado que a estas personas:

Se les retenía clandestinamente sin dar noticia a autoridad judicial competente, independiente e imparcial, se les torturaba física y psicológicamente para la obtención de información, e incluso, en la mayoría de los casos, se les causaba la muerte. Además, la desaparición forzada tenía la finalidad de castigar no sólo a la víctima, sino también al colectivo político o social al que pertenecía y a su propia familia. A tal efecto, el informe *Guatemala, Nunca Más* señaló que [...] El hostigamiento hacia la población civil por parte de las fuerzas militares, tuvo en muchos lugares del país una dimensión comunitaria. Las acusaciones de participación o apoyo a la guerrilla involucraron globalmente a muchas comunidades que fueron tildadas de ‘guerrilleras’<sup>127</sup>.

Asimismo, ha dado por probado que:

El conflicto armado interno “creó un escenario propicio para que la niñez estuviera expuesta a multiplicidad de violaciones. Se ha documentado que en el teatro de operaciones militares [...] niños y niñas fueron víctimas de desaparición forzada”<sup>128</sup>.

<sup>125</sup> Internal Displacement Monitoring Centre (IDMC). *Guatemala: Global Report on Internal Displacement – Conflict Displacement, Figures Analysis* (2018). Disponible en: <https://www.internal-displacement.org/sites/default/files/2018-05/GRID%202018%20-%20Figure%20Analysis%20-%20GUATEMALA.pdf>

<sup>126</sup> Corte IDH. *Caso García y familiares Vs. Guatemala. Op. Cit.*, Sentencia de 29 noviembre de 2012, párr. 54; *Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70*, párr. 132; *Caso Tiu Tojín Vs. Guatemala. Op. Cit.*, Sentencia de 26 de noviembre de 2008, párr. 49; *Caso Molina Theissen Vs. Guatemala. Op. Cit.*, Sentencia de 4 de mayo de 2004, párr. 40.1; *Caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala. Op. Cit.*, Sentencia de 25 de mayo de 2010, párr. 67.

<sup>127</sup> Corte IDH. *Caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala. Op. Cit.*, Sentencia de 25 de mayo de 2010, párr. 67.

<sup>128</sup> Corte IDH. *Caso Tiu Tojín Vs. Guatemala. Op. Cit.*, Sentencia de 26 de noviembre de 2008, párr. 50.



Igualmente, en el caso de la Masacre de Dos Erres, que ocurrió el mismo año y en la misma zona que la Masacre de Los Josefinos, afirmó que:

está establecido que en la época de los hechos en Guatemala existía un patrón de separación de niños de sus familias, posteriormente a las masacres perpetradas por las fuerzas armadas, y de sustracción y retención ilegal de estos niños, en algunos casos por los propios militares. Además, está establecido que dicha práctica implicó, en muchos casos, que se le cambiara el nombre y negara la identidad de los niños. El Estado no ha negado ni alegado desconocimiento de esta situación<sup>129</sup>.

En este sentido, un informe publicado por el propio Estado guatemalteco en el 2010, estableció que en ocasiones:

[...] los niños fueron tomados de entre los cadáveres desparramados en el campo de una masacre o cuando lloraban junto a los restos de su padre o madre muertos después de una operación militar. Aunque es probable que muchos de ellos estén muertos, también lo es que un buen número de niños puedan estar vivos, lejos de sus familias verdaderas, y desconocedores de la realidad que los llevó adonde se encuentran en la actualidad<sup>130</sup>.

Igualmente señaló:

La desaparición de niñas y niños durante el conflicto [...] tenía como motor la idea de acabar con las semillas, impedir que se “crearan futuros guerrilleros”, tanto en los hechos concretos, eliminando semillas de carne y hueso, como en la psicología colectiva, enviando mensajes aterrizadores, desmovilizadores, que apuntan básicamente a romper los tejidos sociales y a inmovilizar a las poblaciones<sup>131</sup>.

## 2. *Impunidad estructural sobre graves violaciones de los derechos humanos en Guatemala*

A continuación, nos referiremos, en primer lugar, a la situación de impunidad generalizada en que se encuentran las graves violaciones a derechos humanos cometidas durante el conflicto armado guatemalteco. En segundo lugar, nos referiremos a algunos de los obstáculos específicos que impiden el avance en esta materia.

- a. Situación de impunidad generalizada de las graves violaciones a derechos humanos cometidas durante el conflicto armado guatemalteco

Guatemala posee una arraigada situación de impunidad, que arrastra especialmente desde la época del conflicto armado interno. La política estatal contrainsurgente permeó en sus instituciones, de manera que aún durante y después del conflicto el aparato judicial no respondió a las necesidades de justicia y protección de la sociedad guatemalteca, en palabras de este Alto Tribunal:

<sup>129</sup> Corte IDH. *Caso de la Masacre de Las Dos Erres Vs. Guatemala*. Op. Cit., Sentencia de 24 de noviembre de 2009, párr. 177.

<sup>130</sup> Secretaría de La Paz de Guatemala. *Niñez Desaparecida en Guatemala como parte de la estrategia de guerra*, pág. 36. Disponible en <file:///C:/Users/Cejil05/Documents/Niñez%20desaparecida%20en%20Guatemala.pdf>

<sup>131</sup> *Ibíd.* pág. 6.

El sistema de administración de justicia guatemalteco resultó ineficaz para garantizar el cumplimiento de la ley y la protección de los derechos de las víctimas y de sus familiares en casi la totalidad de las violaciones de derechos humanos cometidas en ese entonces<sup>132</sup>.

Estas circunstancias provocaron una enorme pérdida de credibilidad de la ciudadanía en dicho sistema como garante de sus derechos<sup>133</sup>. En particular, esta Honorable Corte ha reconocido que en la misma época en que ocurrieron los hechos del presente caso y respecto de acontecimientos relativos al conflicto armado:

[E]n Guatemala existía un patrón de denegación de justicia y de impunidad, el cual se prolongó después del reconocimiento de la competencia de la Corte, el 9 de marzo de 1987 [...]. Dicha práctica implicó, en muchos casos, actos destinados a aterrorizar e intimidar a la población con el propósito de evitar la denuncia de hechos violatorios de derechos humanos<sup>134</sup>.

Esta situación no ha variado con el pasar de los años. Al respecto, la CIDH ha señalado que la “falta de eficacia de la justicia para responder a los crímenes cometidos en Guatemala, tanto del pasado como del presente, configura una situación de impunidad estructural”<sup>135</sup>, lo que se constituye como un obstáculo para el respeto de los derechos humanos en el país<sup>136</sup>.

En el marco de los Acuerdos de Paz se lograron importantes compromisos que pretendían garantizar los derechos humanos, y particularmente el acceso a la justicia como elemento esencial para la pacificación del país. Ya en el Acuerdo Global sobre Derechos Humanos (AGDH), suscrito en 1994, las partes asumieron un compromiso contra la impunidad, por el cual el Estado acordó que no adoptaría ninguna medida que impidiera el juzgamiento y sanción de las personas responsables de violaciones a los derechos humanos<sup>137</sup>. En este sentido, en el Acuerdo sobre fortalecimiento del poder civil y función del Ejército en una sociedad democrática de 1996, el Estado se comprometió a fortalecer el sistema de administración de justicia para impedir que “genere y encubra un sistema de impunidad y corrupción”<sup>138</sup>.

<sup>132</sup> Corte IDH. *Caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala. Op. Cit.*, Sentencia de 25 de mayo de 2010, párr. 176; *Caso Tiu Tojín Vs. Guatemala. Op. Cit.*, Sentencia de 26 de noviembre de 2008, párr. 51; y *Caso De la Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala. Op. Cit.*, Sentencia de 24 de noviembre de 2009, párr. 134.

<sup>133</sup> **Anexo 11.** Comisión para el Esclarecimiento Histórico. Guatemala: Memoria del Silencio, Tomo IV, Consecuencias y efectos de la violencia, pág. 60, párr. 4005.

<sup>134</sup> Corte IDH. *Caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala. Op. Cit.*, Sentencia de 25 de mayo de 2010, párr. 177.

<sup>135</sup> CIDH. Informe sobre la situación de los derechos humanos en Guatemala, OEA/Ser.L/V/II. Doc.208/17 de 31 de diciembre de 2017, párr. 54. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/Guatemala2017-es.pdf>

<sup>136</sup> *Ibíd.*, párr. 472.

<sup>137</sup> Acuerdo Global sobre Derechos Humanos, suscrito en México, D.F. el 29 de marzo de 1994, Apartado III, Compromiso en contra de la impunidad, Punto 1. Disponible en: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2002/1308.pdf>

<sup>138</sup> Acuerdo sobre fortalecimiento del poder civil y función del Ejército en una sociedad democrática, suscrito en México, D.F. el 19 de septiembre de 1996, Apartado III. Disponible en: [https://www.gt.undp.org/content/dam/guatemala/docs/publications/undp\\_gt\\_Acuerdos-de-Paz-O.pdf](https://www.gt.undp.org/content/dam/guatemala/docs/publications/undp_gt_Acuerdos-de-Paz-O.pdf)

No obstante, en la práctica, la implementación de los acuerdos en materia de impunidad no se cumplió efectivamente. La Misión de Verificación de las Naciones Unidas en Guatemala (MINUGUA), establecida con el objeto de verificar el AGDH, concluyó en su informe final, del año 2004, que la impunidad seguía siendo “un fenómeno sistemático y transversal”<sup>139</sup>, especialmente en casos de crímenes cometidos durante el conflicto<sup>140</sup>. Asimismo, afirmó que esta representaba el mayor obstáculo para la vigencia de los derechos humanos en el país y que el compromiso para combatirla había sido el que más dificultades había presentado para concretarse<sup>141</sup>.

Por su parte, esta Honorable Corte señaló en el 2009 que:

“hasta hoy en día, los tribunales de justicia de Guatemala se han mostrado incapaces de investigar efectivamente, procesar, juzgar y sancionar a los responsables de las violaciones de los derechos humanos” y que “[e]n numerosas ocasiones los tribunales de justicia han actuado subordinados al Poder Ejecutivo o a la influencia militar, ‘aplicando normas o disposiciones legales contrarias al debido proceso u omitiendo aplicar las que correspondían’”<sup>142</sup>.

Más recientemente, en su último informe sobre Guatemala, de 2017, la CIDH “constató la problemática de la impunidad derivada de la falta de capacidad del Estado guatemalteco para proveer un sistema de administración de justicia adecuado y eficiente, y una justicia independiente e imparcial”<sup>143</sup>. En esta línea, señaló que, para entonces, la mayoría de los casos ocurridos durante el conflicto permanecía impune<sup>144</sup>, y que a pesar de algunos avances logrados, “éstos son limitados comparados con el número de violaciones perpetradas durante el conflicto y las obligaciones que tiene el Estado de Guatemala con los derechos a la verdad, justicia y reparación para las víctimas”<sup>145</sup>.

Según reporta la organización *Impunity Watch*, desde la firma de los acuerdos, hasta el mes de julio de 2018, se habían juzgado 21 casos de graves violaciones cometidas durante el conflicto<sup>146</sup>.

#### b. Obstáculos que perpetúan la impunidad

Las barreras que impiden el acceso a la justicia son diversas. Al supervisar de manera conjunta la implementación de 14 sentencias contra el Estado guatemalteco, la Corte IDH ha identificado ciertos obstáculos estructurales que afectan el cumplimiento de la obligación estatal de investigar, juzgar y, en su

<sup>139</sup> MINUGUA. Informe Final de 15 de noviembre de 2004, párr. 74. Disponible en: <http://www.derechoshumanos.net/lesahumanidad/informes/guatemala/Informe-Final-Minugua.pdf>

<sup>140</sup> *Ibíd.*, párr. 75.

<sup>141</sup> *Ibíd.*, párr. 71.

<sup>142</sup> Corte IDH. *Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 27 de enero de 2009, párr. 22.

<sup>143</sup> CIDH. *Informe sobre la situación de los derechos humanos en Guatemala*, de 31 de diciembre de 2017, *Op. Cit.*, párr. 53.

<sup>144</sup> *Ibíd.*, párr. 54.

<sup>145</sup> *Ibíd.*, párr. 73.

<sup>146</sup> Impunity Watch. *Avances y obstáculos de la justicia transicional en Guatemala, Informe de monitoreo 2014-2017*. Julio de 2018, pág. 65. Disponible en: [https://static.wixstatic.com/ugd/f3f989\\_275e3a7d7f654beb91f75643c8538d75.pdf](https://static.wixstatic.com/ugd/f3f989_275e3a7d7f654beb91f75643c8538d75.pdf)

caso, sancionar a los responsables de las violaciones de los derechos humanos cometidas por parte del Estado guatemalteco, a saber: i) las limitaciones en el acceso a la información relevante para la investigación<sup>147</sup>; ii) el uso dilatorio de recursos judiciales y el rol de la persona juzgadora en la dirección del proceso<sup>148</sup>; iii) las decisiones y recursos judiciales relativos a eximentes de responsabilidad<sup>149</sup>; iv) la falta de apoyo en la ejecución de las órdenes de aprehensión<sup>150</sup>; y v) la falta de claridad sobre las líneas lógicas de investigación<sup>151</sup>. Asimismo, ha dado cuenta de señalamientos respecto de hostigamiento contra personas operadoras de justicia<sup>152</sup>; y la falta de recursos suficientes del Ministerio Público para desempeñar labores de investigación de casos relativos al conflicto<sup>153</sup>.

De lo anterior, cabe resaltar algunas situaciones recientes que evidencian la permanencia de estos obstáculos hasta el día de hoy.

Un hecho ilustrativo es el intento por parte del Congreso de la República (en adelante “Congreso”) de aprobar la iniciativa de ley 5377, denominada “Ley de Reconciliación Nacional”, cuyo objetivo primordial es garantizar la impunidad, eximiendo de responsabilidad a quienes cometieron graves violaciones de derechos humanos perpetradas durante el conflicto<sup>154</sup>. A raíz de ello, mediante resolución de 12 de marzo de 2019, esta Honorable Corte otorgó medidas provisionales y ordenó a Guatemala interrumpir el trámite de dicha iniciativa y archivarla, a efecto de garantizar el derecho al acceso a la justicia de las víctimas de 14 casos con sentencia de este Tribunal<sup>155</sup>. No obstante, hasta la fecha, el Estado no ha acatado lo dispuesto por la Corte y no ha suspendido el trámite de dicha iniciativa<sup>156</sup>.

Otro obstáculo que ha sido identificado son las constantes amenazas, intimidaciones y acciones legales en contra de los operadores de justicia que conocen casos de graves violaciones a los derechos humanos cometidas durante el conflicto son objeto constante<sup>157</sup>. Esta situación fue conocida por este

<sup>147</sup> Corte IDH. *12 Casos Guatemaltecos Vs. Guatemala*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 24 de noviembre de 2015, párrs. 127-131.

<sup>148</sup> *Ibíd.*, párrs. 132-136.

<sup>149</sup> *Ibíd.*, párrs. 137-149.

<sup>150</sup> *Ibíd.*, párrs. 150-155.

<sup>151</sup> *Ibíd.*, párrs. 156-163.

<sup>152</sup> *Ibíd.*, 164-166.

<sup>153</sup> *Ibíd.*, párrs. 167-169.

<sup>154</sup> Corte IDH. *Caso Miembros de la Aldea Chichupac y comunidades vecinas del Municipio de Rabinal, Caso Molina Theissen y otros 12 Casos Guatemaltecos Vs. Guatemala*. Medidas Provisionales y Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 12 de marzo de 2019, párrs. 34-55.

<sup>155</sup> *Ibíd.*, punto resolutive 2.

<sup>156</sup> Corte IDH. *Caso Miembros de la Aldea Chichupac y comunidades vecinas del Municipio de Rabinal, Caso Molina Theissen y otros 12 Casos Guatemaltecos Vs. Guatemala*. Medidas Provisionales y Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 14 de octubre de 2019, punto resolutive 2.

<sup>157</sup> CIDH. *Informe sobre la situación de los derechos humanos en Guatemala, Op. Cit.*, párr. 134.

Alto Tribunal en el contexto de la supervisión de cumplimiento de sentencia del caso *Molina Theissen v. Guatemala*<sup>158</sup>.

Al respecto, se han documentado patrones de hostigamiento y amenazas contra jueces y juezas de los denominados Tribunales de Mayor Riesgo<sup>159</sup>. Desde su creación en 2010, estos tribunales tienen a su cargo los casos de graves violaciones a los derechos humanos, como las ocurridas en la masacre de Los Josefinos<sup>160</sup>. No obstante, se ha documentado la existencia de acciones de persecución, vigilancia, denuncias penales y administrativas, así como campañas de desprestigio, dirigidas contra esta clase de jueces y juezas<sup>161</sup>.

Otro aspecto crucial es el retraso excesivo en la tramitación de los casos. A través de los asuntos sometidos a su jurisdicción, este Tribunal ha tenido conocimiento de la falta de debida diligencia que caracteriza las investigaciones de graves violaciones de derechos humanos en Guatemala<sup>162</sup>.

Se estima que, en promedio, las investigaciones en casos de graves violaciones a derechos humanos en el marco del conflicto armado han demorado más de 30 años<sup>163</sup>. En los casos que ya han sido juzgados a nivel interno, la investigación forense demoró alrededor de 10 años, mientras que transcurrieron entre uno y siete años entre la formulación de la imputación y la sentencia condenatoria<sup>164</sup>. Además, considerando que la sentencia es impugnabile, todavía pueden transcurrir algunos años más para que la condena quede firme<sup>165</sup>.

Sumado a lo anterior, los recursos con los que cuenta el Ministerio Público para desarrollar su labor, son limitados para atender las necesidades de las víctimas. Así, por ejemplo, hasta finales de 2017 se registraban 3,623 denuncias sobre hechos relativos al conflicto armado<sup>166</sup>, de las cuales 778 se encontraban a cargo de la Unidad de Casos Especiales del Conflicto Armado Interno (UCECAI)<sup>167</sup>. La UCECAI contaba para entonces con 25 personas laborando<sup>168</sup>.

<sup>158</sup> Corte IDH. *Caso Molina Theissen Vs. Guatemala*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 14 de marzo de 2019, párrs. 29, 31 y 34.

<sup>159</sup> Impunity Watch. *Jueces en Mayor Riesgo: amenazas a la independencia judicial en Guatemala*. Febrero de 2019. Disponible en: [https://static.wixstatic.com/ugd/f3f989\\_6c2bdfa1fbfa47d0bfab77ca76d1638a.pdf](https://static.wixstatic.com/ugd/f3f989_6c2bdfa1fbfa47d0bfab77ca76d1638a.pdf)

<sup>160</sup> El artículo 3 del Decreto 21-2009 denominado Ley de Competencia Penal en Procesos de Mayor Riesgo, establece como delitos de mayor riesgo, entre otros, la desaparición forzada, el genocidio, y los delitos definidos por el Derecho Internacional Humanitario. Véase: Impunity Watch. *Avances y obstáculos de la justicia transicional en Guatemala, Informe de monitoreo 2014-2017*. Julio de 2018, pág. 68-73. Disponible en: [https://static.wixstatic.com/ugd/f3f989\\_275e3a7d7f654beb91f75643c8538d75.pdf](https://static.wixstatic.com/ugd/f3f989_275e3a7d7f654beb91f75643c8538d75.pdf)

<sup>161</sup> Cfr. Impunity Watch. *Jueces en Mayor Riesgo: amenazas a la independencia judicial en Guatemala*. Op. Cit., págs. 75-85.

<sup>162</sup> Corte IDH. *12 Casos Guatemaltecos Vs. Guatemala*. Op. Cit., Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 24 de noviembre de 2015, párrs. 41, 79, 124, 129-130, 152, 158.

<sup>163</sup> Impunity Watch. *Avances y obstáculos de la justicia transicional en Guatemala, Informe de monitoreo 2014-2017*. Op. Cit., pág. 62.

<sup>164</sup> *Ibid.*, pág. 65.

<sup>165</sup> *Ibid.*

<sup>166</sup> *Ibid.*, pág. 52.

<sup>167</sup> *Ibid.*

<sup>168</sup> *Ibid.*, pág. 57.

Asimismo, se ha identificado la falta de capacitación del personal fiscal, en especial quienes de las fiscalías distritales que se ubican en las áreas de mayor impacto durante el conflicto<sup>169</sup>. A todo lo anterior se suman las denuncias de acoso y hostigamiento en contra de las y los fiscales a cargo de este tipo de casos, por parte de sectores vinculados con el Ejército<sup>170</sup>.

También se ha observado la falta de colaboración en la investigación por parte de otras instituciones estatales, particularmente en cuanto al acceso a información por parte del Ministerio de la Defensa<sup>171</sup>.

Esto se abona a los recientes esfuerzos estatales para restringir el acceso a los documentos contenidos en el Archivo Histórico de la Policía Nacional (AHPN), un importante acervo que ha ayudado en procesos penales a nivel interno sobre casos de violaciones a los derechos humanos perpetradas durante el conflicto armado<sup>172</sup>. Ante el vencimiento del convenio interministerial que garantizaba su funcionamiento, el Estado no ha adoptado medidas adecuadas para garantizar que los archivos continúen siendo debidamente resguardados y accesibles<sup>173</sup>. Esto incluso llevó a que la Corte Suprema de Justicia otorgara un amparo provisional, ordenando la protección y acceso del AHPN<sup>174</sup>.

No puede dejar de mencionarse el reciente desmantelamiento de la CICIG como una de las acciones estatales más recientes destinadas a debilitar la lucha contra la corrupción y la impunidad en el país. Pese a haber sido un esfuerzo con resultados sin precedentes en el combate a la impunidad y la corrupción en Guatemala<sup>175</sup>, el Estado emprendió una serie de acciones para impedir su labor que van desde la declaratoria de persona *non grata* del titular de dicha instancia<sup>176</sup>, hasta la no renovación del convenio para su funcionamiento, que finalmente derivó en su extinción y que en palabras de la CIDH representan medidas “que ponen en entredicho la voluntad de atender sus compromisos

<sup>169</sup> *Ibíd.*, pág. 58.

<sup>170</sup> *Ibíd.*, pág. 60-61.

<sup>171</sup> *Ibíd.*, pág. 59.

<sup>172</sup> Tal como los caso Molina Theissen (también conocido por la Corte IDH), los casos de Fernando García y Enrique Sáenz Calito, y la masacre de la Embajada de España en los cuales fueron determinantes los archivos del AHPN. (Véase: El gobierno de Guatemala debería garantizar el resguardo y acceso al Archivo Histórico de la Policía Nacional, comunicado de 30 de mayo de 2019, disponible en: <https://www.cejil.org/es/gobierno-guatemala-deberia-garantizar-resguardo-y-acceso-al-archivo-historico-policia-nacional>)

<sup>173</sup> Procuraduría de los Derechos Humanos de Guatemala. *EL PROCURADOR DE LOS DERECHOS HUMANOS ANTE LA SITUACIÓN DEL ARCHIVO HISTÓRICO DE LA POLICIA NACIONAL –AHPN–*. Comunicado de 28 de mayo de 2019. Disponible en: <https://www.pdh.org.gt/49-19-el-procurador-de-los-derechos-humanos-ante-la-situacion-del-archivo-historico-de-la-policia-nacional-ahpn/>

<sup>174</sup> **Anexo 12.** Resolución de la Corte Suprema de Justicia de fecha 5 de junio de 2019, por medio de la cual decretó Amparo Provisional

<sup>175</sup> CIDH. *Informe sobre la situación de los derechos humanos en Guatemala*, Op. Cit., párr.7.

<sup>176</sup> CIDH. *CIDH expresa su alarma ante la declaración de persona non grata y expulsión de Iván Velásquez, comisionado titular de la Comisión Internacional contra la Impunidad en Guatemala (CICIG)*. Comunicado de 27 de agosto de 2017. Disponible en: <https://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2017/127.asp>



internacionales en materia de lucha contra la impunidad y la corrupción en el país”<sup>177</sup>.

Los anteriores son solamente algunos de los obstáculos que a la fecha continúan impidiendo el avance de los procesos de investigación, juzgamiento y sanción de las graves violaciones a derechos humanos cometidas en el marco del conflicto armado guatemalteco. Como explicaremos más adelante, algunos de estos se encuentran claramente reflejado en el caso que hoy nos ocupa.

## **B. Hechos del caso**

Si bien, tal como señalamos en la sección relativa a la competencia de esta Honorable Corte, esta no es competente para pronunciarse acerca de hechos ocurridos antes del 9 de marzo de 1987-incluidos los hechos de la masacre-, sí lo es para pronunciarse sobre hechos ocurridos con posterioridad a esa fecha.

En consecuencia, esta Honorable Corte puede pronunciarse sobre los hechos relacionados con la falta de justicia y la impunidad manifiesta que existe en este caso hasta la actualidad.

Igualmente es competente para pronunciarse por diversos hechos, que si bien, empezaron a ocurrir como consecuencia de los hechos de la masacre, continuaron ocurriendo en el tiempo. Tal es el caso de la desaparición forzada de algunas de las víctimas y la separación familiar de otras de ellas, así como su desplazamiento forzado y despojo de propiedades<sup>178</sup>.

No obstante, a continuación, haremos referencia a, en primer lugar, a algunos hechos otros ocurridos antes del 9 de marzo de 1997 “en la medida en que sea necesario para contextualizar las alegadas violaciones que tuvieron lugar con posterioridad [esa fecha], [...] en la cual el Estado reconoció la competencia de la Corte”<sup>179</sup>.

Así, a continuación, nos referiremos, en primer lugar, a los hechos de la masacre de Los Josefinos, a manera de antecedentes. Posteriormente, nos referiremos a los hechos ocurridos con posterioridad, al 9 de marzo de 1997, sobre los cuales esta Honorable Corte debe pronunciarse.

### *1. Antecedentes*

A continuación, nos referiremos en primer lugar, a cómo estaba formada la Aldea de Los Josefinos y cómo se vio afectada por el conflicto armado antes de la masacre y posteriormente, haremos referencia a los hechos ocurridos el 29 y 30 de abril de 1982.

<sup>177</sup> CIDH. *La CIDH expresa preocupación por medidas adoptadas que pueden debilitar la lucha contra la impunidad y la corrupción en Guatemala*. Comunicado de 10 de enero de 2019. Disponible en: <https://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2019/007.asp>

<sup>178</sup> Corte IDH. *Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de agosto de 2008. Serie C No. 186, párr. 25.

<sup>179</sup> Corte IDH. *Caso Hermanas Serrano Cruz v. El Salvador*. Fondo y Reparaciones. Sentencia del 1 de marzo del 2005, Serie C No. 120, párr. 27.

a. La aldea Los Josefinos antes de la masacre

Los Josefinos es considerada actualmente como un caserío. Se ubica en el departamento de Petén, el cual se encuentra en la región norte del país, el cual colinda al sur con los departamentos de Izabal y Alta Verapaz, al este con Belice y al noroeste con México<sup>180</sup>.

En un inicio, la Aldea formó parte del municipio de La Libertad, que en 1981 contaba con 17,331 habitantes<sup>181</sup>. En el año 2011 pasó a integrar el municipio de Las Cruces<sup>182</sup>, ya como un caserío.

La aldea Los Josefinos fue fundada como otras comunidades en la región<sup>183</sup>, gracias a la migración de familias campesinas -mestizas o no indígenas-, provenientes de otras latitudes del país, que llegaron al Petén en busca de tierras para cultivar y lograr un mejor porvenir<sup>184</sup>.

Las principales actividades productivas de la aldea se centraban en la agricultura, especialmente la siembra de maíz, frijol, chile cobanero, chile jalapeño, maní, frutas variadas, caña de azúcar, todo ello para el autoconsumo y aprovechando los excedentes para el comercio<sup>185</sup>.

En la época del conflicto armado, Los Josefinos se vio afectada por las acciones de ambos bandos en la zona. En 1969, las Fuerzas Armadas Rebeldes (FAR) decidieron concentrar sus fuerzas en el Petén<sup>186</sup>, para marchar desde ahí hacia

<sup>180</sup> Guatemala.com. Geografía. Disponible en <https://aprende.guatemala.com/historia/geografia/departamento-peten-republica-guatemala/>.

<sup>181</sup> Biblioteca Virtual en Población. Centro Centroamericano de Población. *IX Censo de Población de Guatemala de 1981*, Tomo I. Cuadros Generales, cuadro 1, pág. 63.

<sup>182</sup> Las Cruces fue reconocido como municipio por el Congreso de la República de Guatemala mediante el Decreto Número 32-2011 de 7 de diciembre de 2011. Disponible en: <http://ww2.oj.gob.gt/es/QueEsOJ/EstructuraOJ/UnidadesAdministrativas/CentroAnalisisDocumentacionJudicial/cds/CDs%20leyes/2011/pdfs/decretos/D32-2011.pdf>

<sup>183</sup> Cfr. CEH. *Guatemala: Memoria del Silencio*, Op. Cit., Anexo I, Volumen I, Caso Ilustrativo No. 31. Disponible en: <http://www.centrodememoriahistorica.gov.co/descargas/guatemala-memoria-silencio/guatemala-memoria-del-silencio.pdf>; y Corte IDH. *Caso de la Masacre de Las Dos Erres Vs. Guatemala*. Op. Cit., Sentencia de 24 de noviembre de 2009, párr. 75.

<sup>184</sup> CIDH. *Informe No. 16/19. Caso 12.991*. Op. Cit., Anexo 5, Segunda parte del mismo informe, declaraciones de Otilio García Sermeño, folio 369; y de Raimundo López Gualip, folio 372. Ver también: **Anexo 1**. Copia del expediente de investigación MP001-2006-97407, declaraciones ante el MP de Martín Pirir Cuxé de 26 de marzo de 2019, pág. 304-306; Gladys Adilia Nacho Marroquín de Ramírez, pág. 261; de Guadalupe Gatica, pág. 273; de Sotero Chávez, pág. 275; de Nicolasa Salazar García de Medina, pág. 282; de Pedro Albeño, pág. 286; de Daniel Barrera González, pág. 290; y de Marcos Marcelino Berdúo López, pág. 308.

<sup>185</sup> Cfr. **Anexo 1**, declaraciones ante el MP de Salomé Ajanel De León, pág. 247; de Timoteo González Díaz, pág. 255; de Víctor Vicente Martínez Valenzuela, pág. 251; de Miguel Ángel Ajanel Ajtun, pág. 268; de Guadalupe Gatica, pág. 272; de Sotero Chávez, pág. 276; de Nicolasa Salazar García de Medina, pág. 283; de Pedro Albeño, pág. 286; de Emigdio Francisco Gámez Ávila, pág. 300-301; y de Carlos Barromeo Bracamonte Pineda, pág. 311.

<sup>186</sup> Las Fuerzas Armadas Rebeldes son un grupo guerrillero que se constituyó en el mes de diciembre del año 1962, en el seno de una reunión propiciada por el Partido Guatemalteco del Trabajo (PGT), entre los dirigentes de otros grupos (MR-13, del Movimiento 20 de Octubre y del Movimiento 12 de Abril). Su objetivo estratégico era: "...la toma del poder político por la clase obrera aliada con los campesinos, los intelectuales y otros sectores revolucionarios de la pequeña burguesía, la instauración de la dictadura del proletariado en un estado obrero-campesino, para la completación de las tareas antifeudales y antiimperialistas, y la realización de las tareas socialistas de la revolución". Ver: **Anexo 13**. Comisión para el Esclarecimiento



los departamentos de Alta Verapaz y El Quiché<sup>187</sup>. Diez años después, las FAR formaron su primera “columna madre” en Petén y decidieron que este sería su principal frente de guerra, comenzando a realizar emboscadas, hostigamientos y ataques al Ejército a principios de la década de los ochenta<sup>188</sup>.

Este grupo armado acudía a Los Josefinos a realizar actos propagandísticos e instar a la población a que los apoyaran, como explica el señor César Armando Palencia, sobreviviente de la masacre:

Venían seguido a hacer reuniones y ofrecimientos con la gente para que se involucraran con ellos, a través de eso el ejercito tambien venían a buscar a la guerrilla y así despues entraban en la noche el ejercito y masacraban a la gente y a otros se los llevaban y aparecian muertos en otra parte y otros no aparecian, eso pasaba muy seguido y la gente todos los dias iba a ver sí había muerto, nosotros viviamos con temor porque pensavamos que nos iban a tocar las puertas para (sic)<sup>189</sup>.

Por su parte, el señor Antonio Ajanel, también sobreviviente, menciona que:

Fue hasta el año de mil novecientos ochenta y mil novecientos setenta y nueve que empezaron los problemas, cuando los de las “FAR” vinieron a poner unas mantas al pueblo que decían “Vivan las FAR”. Después de eso el Ejército empezó a pasar por el Caserío Los Josefinos<sup>190</sup>.

La presencia guerrillera propició el incremento de presencia militar en la zona y en 1981 comenzó a vivirse un clima de creciente tensión, particularmente alrededor de la aldea Las Cruces, donde el Ejército estableció un destacamento<sup>191</sup>.

Para ese entonces, como ocurrió en otras localidades, la aldea fue organizada por el Estado bajo el esquema de las Patrullas de Autodefensa Civil (PAC). De esta forma, los hombres del caserío eran obligados a formar parte de ellas, y a realizar tareas de vigilancia bajo las órdenes del Ejército<sup>192</sup>.

En este contexto, los habitantes de Los Josefinos ya habían sido víctimas de graves violaciones a sus derechos antes de la masacre<sup>193</sup>.

Histórico. Guatemala: Memoria del Silencio, Tomo I, Causas y orígenes del enfrentamiento armado interno, págs. 125-128, párrs. 378-389.

<sup>187</sup> **Anexo 5.** Comisión para el Esclarecimiento Histórico, pág.248, párr. 1455.

<sup>188</sup> *Ibíd.*, págs. 249 y 253, párrs. 1459 y 1475.

<sup>189</sup> CEJIL y FAMDEGUA. Escrito de observaciones finales de admisibilidad de 12 de febrero de 2015, Anexo 2. Declaraciones de César Armando Palencia Muralles ante notario público de 9 de julio de 2003, folio 390. (Documento ubicado en el archivo “12.991 Expediente 4”, págs. 87-126 del expediente del caso ante la CIDH remitido al Tribunal).

<sup>190</sup> *Ibíd.*, Declaraciones de Antonio Ajanel Ortiz ante el MP de fecha 25 de enero de 2007, folio 359.

<sup>191</sup> *Cfr.* CIDH. Informe No. 16/19. Caso 12.991. *Op. Cit.* Anexo 5, segunda parte del mismo informe, testimonio de Rigoberto Mayorga Sandoval, folio 371; y de Raimundo López Gualip, folio 372.

<sup>192</sup> *Ibíd.*, declaraciones de enero de 1996 correspondientes a Calixto González, folios 408 y 409; y César Armando Catalán Muralles, folio 390.

<sup>193</sup> En 1980, presuntos agentes militares ejecutaron a dos habitantes de la aldea. Luego, en 1981, agentes castrenses capturaron y torturaron a un hombre en uno de sus destacamentos. Posteriormente, en febrero de 1982, el Ejército asesinó a tres personas, además de secuestrar y golpear a otro poblador. Asimismo, a principios de dicho año, presuntos soldados irrumpieron

b. Los hechos del 29 y 30 de abril de 1982: la masacre de Los Josefinos

La masacre ocurrida en Los Josefinos entre el 29 y 30 de abril de 1982 se encuentra documentada en los informes de la CEH<sup>194</sup> y del REMHI<sup>195</sup>. Además, el Estado reconoció parcialmente los hechos, en el marco del proceso de solución amistosa adelantado ante la CIDH, como se detallará *ut infra*<sup>196</sup>.

La mañana del 29 de abril de 1982, a eso de las 9:00 horas, integrantes de la guerrilla, armados con fusiles M-16 y escopetas, entraron a Los Josefinos y capturaron a un comisionado militar, llamado Manuel Galdámez<sup>197</sup>. Luego se dirigieron a la tienda denominada “Mazateca” y ahí capturaron al señor Juan Carlos Calderón. A continuación, reunieron a los habitantes de la aldea en el campo de fútbol, quienes acudieron atemorizados por las amenazas de muerte que les proferían los guerrilleros<sup>198</sup>.

Una vez allí reunidos, los integrantes de la guerrilla realizaron un “mitin”, en el que emitieron un discurso aludiendo de forma constante al Ejército. Al finalizar, permitieron que las y los habitantes retornaran a sus viviendas. Unos minutos después, los pobladores escucharon dos disparos, percatándose que la guerrilla había dado muerte a los señores Calderón y Galdámez, por supuestamente pertenecer al Ejército de Guatemala<sup>199</sup>, abandonando sus cadáveres en el “lado poniente de la comunidad”<sup>200</sup>.

en la aldea y cometieron la desaparición forzada de un hombre. Ver **Anexo 10**. Comisión para el Esclarecimiento Histórico, págs. 689, 727, 695, 717, 705.

<sup>194</sup> *Ibíd.*, Caso 10309, pág. 705.

<sup>195</sup> Informe del Proyecto Interdiocesano de Recuperación de la Memoria Histórica. *Op. Cit.*, Tomo II, Los mecanismos de la violencia, Capítulo Tercero, Los mecanismos del horror, listado de masacres.

<sup>196</sup> CIDH. Informe de Admisibilidad N° 17/15. *Op. Cit.*, párr. 13. *Cfr.* Escrito del Estado de Guatemala ante la CIDH de 14 de junio de 2005, pág. 1. (Documento ubicado en el archivo “12.991 Expediente 2”, págs. 314-316 del expediente del caso ante la CIDH remitido al Tribunal)

<sup>197</sup> Los *comisionados militares* eran agentes de autoridad militar existentes desde los tiempos de la colonia que, mediante Acuerdo Gubernativo en el año 1983, pasaron a tener esta denominación. En los años ochenta estos agentes fueron obligados por el Ejército a tener una participación activa en las operaciones militares contrainsurgentes. Como colaboradores del Ejército denunciaban y ejecutaban a muchos vecinos, además de que tenían impunidad total frente a la población, potestad que también utilizaban en interés propio. En definitiva, eran los representantes del Ejército en cada comunidad. Ver **Anexo 5**. Comisión para el Esclarecimiento Histórico, pág. 158, párrs. 1194, 1202 y 1207.

<sup>198</sup> CIDH. *Informe No. 16/19. Caso 12.991. Op. Cit.*, Anexo 4 del mismo informe, Acta notarial N° 11-2003 de comparecencia fechada 9 de agosto de 2003; Anexo 5, Segunda parte, Declaraciones de Francisco Batres Álvarez (folio 337), de Ernesto Rodolfo Barrios García (folio 345), de César Armando Palencia Muralles (folio 390), de Francisco Gámez Ávila (folio 401), de Roberto Estrada Marroquín (folio 399), de César Armando Catalán Muralles (folio 403); y ver también Anexo 17 de la petición inicial, testimonio oral aportado en CD de Elvira Arévalo Sandoval.

<sup>199</sup> *Ibíd.*, Anexo 4 y Anexo 5, Segunda parte, *declaraciones de Francisco Batres Álvarez ante el MP de fecha 5 de octubre de 2006 (folio 337), de César Armando Palencia Muralles ante notario público de fecha 9 de julio de 2003 (folio 390) y de enero de 1996 (folio 403), de Antonio Ajanel Ortiz ante notario público de fecha 9 de julio de 2003 (folio 397).*

<sup>200</sup> *Ibíd.*, Anexo 4. Ver también: Anexo 5, Segunda parte del mismo informe, *declaraciones de Francisco Batres Álvarez ante el MP de fecha 5 de octubre de 2006 (folio 337), de César Armando Palencia Muralles ante notario público de fecha 9 de julio de 2003 (folio 390).*

Alrededor de las 15:00 horas del mismo 29 de abril, la guerrilla y el Ejército se enfrentaron en un lugar cercano a la aldea, denominado “La Vuelta del Silencio” o “el Silencio”. El enfrentamiento duró aproximadamente cinco o seis horas, resultando varias bajas por parte del Ejército<sup>201</sup>.

Tras la ejecución de Juan Carlos Calderón a manos de la guerrilla, según afirman varios testigos, su hermano, el señor Agapito Calderón, pagó una suma de dinero a un teniente de apellido Carias para que “destruyera la aldea y denunciara que esta población era guerrillera [...] esa tarde planearon la destrucción de Los Josefinos”<sup>202</sup>.

Sobre las 19:00 horas, las y los habitantes de Los Josefinos comenzaron a escuchar el ruido de las tanquetas y camiones que llegaban de la vecina comunidad de Palestina. Según declararon algunos testigos, las tanquetas transitaban rodeando la aldea y se estacionaron a 2 kilómetros de la misma, y en torno a las 22:00 horas, nuevamente se desplazaron y se situaron a 1 kilómetro de la entrada de la comunidad<sup>203</sup>.

Alrededor de la media noche del 30 de abril, los soldados irrumpieron a pie en Los Josefinos y dispararon contra los patrulleros que hacían vigilancia en la entrada de la aldea, matando, al menos, a los señores Santiago Colón Carau, Faustino López López, Rigoberto Hernández de la Cruz, Pedro Tumux Tiño, y otro patrullero conocido como “Beto”<sup>204</sup>.

<sup>201</sup> *Ibíd.*, Anexo 4. Acta notarial N° 11-2003 de comparecencia fechada 9 de agosto de 2003; y Anexo 5, Segunda parte del mismo informe, declaraciones de Samuel Gregorio Bracamonte ante el MP de fecha 13 de noviembre de 2007 (folio 373), de César Armando Palencia Muralles ante notario público de fecha 9 de julio de 2003 (folio 390), de Roberto Estrada Marroquín de enero de 1996 (folio 399), de César Armando Catalán Muralles de enero de 1996 (folio 403).

<sup>202</sup> CEJIL y FAMDEGUA. Petición inicial de fecha 29 de septiembre de 2004, Anexos 16 y 17. Testimonios orales de Elvira Arévalos Sandoval y César Armando Catalán Muralles (Documento ubicado en el archivo “12.991 Expediente 1”, págs. 173-206 del expediente del caso ante la CIDH remitido al Tribunal). Ver también: Escrito de observaciones finales de admisibilidad de 12 de febrero de 2015, Anexo 2, declaraciones de Samuel Gregorio Bracamonte Pineda ante el MP de fecha 13 de noviembre de 2007 (folio 376), de César Armando Palencia Muralles ante notario público de fecha 9 de julio de 2003 (folio 390) y de Roberto Estrada Marroquín de enero de 1996 (folio 399). (Documento ubicado en el archivo “12.991 Expediente 4”, págs. 87-126 del expediente del caso ante la CIDH remitido al Tribunal).

<sup>203</sup> CIDH. Informe No. 16/19. Caso 12.991. *Op. Cit.*, Anexo 5, Segunda parte del mismo Informe, declaraciones ante el MP de Francisco Batres Álvarez de fecha 12 de octubre de 2006 (folio 347) y de fechas 5 y 10 de octubre de 2006 (folios 337 y 342), de Otilio García Sermeño ante el MP de fecha 25 de enero de 2007 (folio 369), de Raimundo López Gualip ante el MP de fecha 25 de enero de 2007 (folio 372), de Francisco Tumux ante el MP de fecha 25 de enero de 2007 (folio 362), de Samuel Gregorio Bracamonte Pineda ante el MP de fecha 12 de octubre de 2006 (folio 346), de César Armando Palencia Muralles ante notario público de fecha 9 de julio de 2003 (folio 390), de Eleodora Grijalva Solís de López de enero de 1996 (folios 394), de Antonio Ajanel Ortiz ante notario público de fecha 9 de julio de 2003 (folio 397).

<sup>204</sup> Ver CEJIL y FAMDEGUA. Petición inicial de fecha 29 de septiembre de 2004, Anexo 16. Testimonio oral aportado en CD de Elvira Arévalos Sandoval. (Documento ubicado en el archivo “12.991 Expediente 1”, págs. 173-206 del expediente del caso ante la CIDH remitido al Tribunal). Ver también: CIDH. Informe No. 16/19. Caso 12.991, Anexo 5, Segunda parte del mismo Informe, declaraciones de Francisco Tumux ante el MP de fecha 25 de enero de 2007 (folio 362); de Antonio Ajanel Ortiz ante notario público de fecha 9 de julio de 2003 (folio 397), de Sofía Pineda Tunas ante el MP de fecha 12 de octubre de 2006 (folio 353), de María Luisa Mejía ante el MP de fecha 25 de enero de 2007 (folio 357), de Raymundo López Gualip ante el MP de fecha 25 de enero de 2007 (folio 372).

Posteriormente, los agentes militares se adentraron en la comunidad y ejecutaron a las personas que se encontraron en el camino y comenzaron a prender fuego a las viviendas y parcelas, quemando todo tipo de bienes y animales<sup>205</sup>. Al mismo tiempo, los soldados fueron casa por casa disparando, degollando y golpeando indiscriminadamente quien encontraban en ellas<sup>206</sup>.

Sobrevivientes describen esta noche señalando que “en la entrada de la aldea se encontraba un grupo de patrulleros que cuidaban la aldea quienes estaban desarmados siendo los primeros que masacraron los soldados luego empezaron a prenderle fuego a las casas y al que lograba escaparse del fuego lo asesinaban a balazos (sic)”<sup>207</sup>. Narran que “se escuchaban los gritos de la gente y las balaceras, [y] se miraba la claridad de todas las casas que estaban quemando”<sup>208</sup>.

Asesinaron a hombres, mujeres, niñas y niños. Como relata una víctima: “mi papá dijo que él no debía nada y salió para hablar con los que estaban disparando, tomó en sus brazos a mi hermanito, Rony Amilcar y, cuando él les habló y les dijo que no lo mataran porque él no debía nada, cayó muerto”<sup>209</sup>. Otra persona cuenta cómo un soldado disparó y mató a su esposa y a cuatro hijos<sup>210</sup>.

Quienes pudieron salvarse del fuego y las balas del Ejército, lo lograron por varias razones, entre ellas, debido a que sus casas se encontraban alejadas del punto en el que los militares comenzaron el ataque, lo que les dio tiempo de huir<sup>211</sup>; a que se hicieron pasar por muertas<sup>212</sup> o gracias a que se ocultaron entre lo que quedó en sus casas saboteadas por los militares<sup>213</sup>. Se sabe incluso que algunas niñas y niños pasaron la noche en la aldea a la par de los cuerpos de sus familiares fallecidas<sup>214</sup>.

Además, algunas personas murieron durante la huida<sup>215</sup>. Hasta el momento se tiene conocimiento de al menos cuatro niños que fallecieron en estas

<sup>205</sup> Cfr. CIDH. Informe No. 16/19. Caso 12.991. *Op. Cit.*, Anexo 1 del mismo, testimonio de César Armando Palencia Muralles, pág. 4; Anexo 2, testimonio de Antonio Ajanel, pág. 2; y Anexo 6, testimonio de Roberto Estrada.

<sup>206</sup> *Ibíd.*, Anexo 5, Segunda parte, declaraciones de Francisco Batres Álvarez ante el MP de fechas 5 y 10 de octubre de 2006 (folio 337 y 342); de Hilario Larios López (folio 346) y Sabino Pérez Ajanel (folio 352), ambas de fecha 12 de octubre de 2006; de María Luisa Mejía (folio 357), Francisco Tumux (362), Otilio García Sermeño (folio 369), Raimundo López Gualip (372), todas ante el MP de fecha 25 de enero de 2007; de Cristina Alonzo Pérez de Morales ante el MP de fecha 26 de marzo de 2012 (folio 427), de César Armando Palencia Muralles de enero de 1996 (folio 403) y de 9 de julio de 2003 ante notario público (folio 390), de Antonio Ajanel Ortiz ante notario público de fecha 9 de julio de 2003 (folio 397), de Eugenio Peraza Galdamez ante el MP de fecha 13 de noviembre de 2007 (folio 377), de Amparo Elizabeth Pineda del Cid ante el MP de fecha 25 de enero de 2007 (folio 366).

<sup>207</sup> *Ibíd.*, Declaración de Hilario Larios López (folio 346)

<sup>208</sup> *Ibíd.*, Declaración de Diego Andrés de 27 de marzo de 2012 (folio 420).

<sup>209</sup> *Ibíd.*, Declaración de César Armando Catalán Muralles de enero de 1996 (folio 404).

<sup>210</sup> *Ibíd.*, Declaración de Antonio Ajanel Ortiz ante el MP de fecha 25 de enero de 2007 (folio 359).

<sup>211</sup> *Ibíd.*, Declaraciones de Francisco Batres Álvarez ante el MP de fecha 5 octubre 2006; y Declaración de Roberto Estrada Marroquín.

<sup>212</sup> *Ibíd.*, Anexo 1, Testimonio de César Armando Palencia Muralles, pág. 3.

<sup>213</sup> *Ibíd.*, pág. 4.

<sup>214</sup> *Ibíd.*, párr. 33.

<sup>215</sup> *Ibíd.*, Anexo 5, Segunda Parte, declaración de Otilio García Sermeño, folio 369. Ver también Petición inicial de fecha 29 de septiembre de 2004, Anexo 16, testimonio de César Armando Palencia Muralles y Anexo 17, testimonio de Elvira Arévalos Sandoval (Documento ubicado en

circunstancias<sup>216</sup>, especialmente por falta de alimentos<sup>217</sup>. Entre estos casos se ha logrado identificar a Leily Eleany Batres Cordero, de 4 meses de nacida<sup>218</sup>, y a Roberto Hernández Arévalo, de un año de edad<sup>219</sup>. Además, se conoce el caso de un habitante de la aldea que recibió un disparo por parte de los soldados y logró huir herido, siendo encontrado sin vida días después<sup>220</sup>. No obstante, no existe certeza de la identidad y el número total de personas que perdieron la vida en estas circunstancias<sup>221</sup>.

Algunas personas volvieron a la aldea esa misma mañana, encontrando un panorama desolador. Cadáveres de personas asesinadas se encontraban esparcidos por la calle, algunos incluso estaban siendo devorados por animales<sup>222</sup>. gran parte de las casas, el ganado y otras propiedades, habían sido incendiadas y/o destrozadas por los soldados<sup>223</sup>.

Uno de los sobrevivientes lo cuenta de esta manera: “me vine viendo [...] encontrando mucha gente muerta y quemada, entre ellos mujeres y niños,

el archivo “12.991 Expediente 1”, págs. 173-206 del expediente del caso ante la CIDH remitido al Tribunal); Escrito de observaciones adicionales sobre el fondo de 16 de diciembre de 2015, págs. 96-97 (Documento ubicado en el archivo “12.991 Expediente 3”, págs. 1-58 del expediente del caso ante la CIDH remitido al Tribunal).

<sup>216</sup> Dos de ellos fueron identificados inicialmente por las representantes y reconocidos por la CIDH en su Informe de Fondo, sin embargo, en declaraciones recientes se ha tenido conocimiento de dos casos más, no obstante, se desconoce la identidad de estos niños (Véase: **Anexo 14**. Testimonios recabados por FAMDEGUA y CEJIL en febrero de 2020, testimonio de Vidalia Linares Navarajo, págs. 10-11).

<sup>217</sup> CIDH. *Informe No. 16/19. Caso 12.991. Op. Cit.*, párr. 31.

<sup>218</sup> *Ibid.*, párr. 31; y Escrito de observaciones finales sobre el fondo de 16 de diciembre de 2015, págs. 96-97 y Anexo 4 del mismo escrito, Fichas y documentos elaborados por FAMDEGUA sobre los grupos familiares relacionados con el caso, carpeta de familia “Batres Cordero”, ficha de identificación de víctimas “Leily Eleany Batres Cordero” (Documento ubicado en el archivo “12.991 Expediente 3”, págs. 1-58 del expediente del caso ante la CIDH remitido al Tribunal).

<sup>219</sup> *Ibid.*, párr. 31; y Escrito de observaciones finales sobre el fondo de 16 de diciembre de 2015, pág. 96 (Documento ubicado en el archivo “12.991 Expediente 3”, págs. 1-58 del expediente del caso ante la CIDH remitido al Tribunal). Ver también: Petición inicial ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de 29 de septiembre de 2004, Anexo 16 (Documento ubicado en el archivo “12.991 Expediente 1”, págs. 173-206 del expediente del caso ante la CIDH remitido al Tribunal)

<sup>220</sup> Escrito de observaciones finales sobre el fondo de 16 de diciembre de 2015, pág. 25 (Documento ubicado en el archivo “12.991 Expediente 3”, págs. 1-58 del expediente del caso ante la CIDH remitido al Tribunal). Ver también: Petición inicial ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de 29 de septiembre de 2004, anexo 17, Testimonio oral aportado en CD de Elvira Arévalos Sandoval.

<sup>221</sup> Petición inicial de fecha 29 de septiembre de 2004. Anexo 16. Ver también: CIDH. Informe No. 16/19. Caso 12.991. *Op. Cit.*, Anexo 5, Segunda Parte del mismo informe, declaración de Otilio García Sermeño de 25 de enero de 2007 (folio 369).

<sup>222</sup> CIDH. Informe No. 16/19. Caso 12.991. *Op. Cit.*, Anexo 5, Segunda parte, Declaraciones de Otilio García Sermeño ante el MP de fecha 25 de enero de 2007 (folio 369), de Francisco Gámez Ávila ante el MP de fecha 18 de enero de 2011 (folio 601).

<sup>223</sup> *Ibid.*, Declaraciones de Francisco Batres Álvarez ante el MP de fecha 5 de octubre de 2006 (folio 337), de Juana Leonidas García Castellanos de Regalado ante el MP de fecha 12 de octubre de 2006 (folio 349), de Hilario Larios Pérez ante el MP de 12 de octubre de 2006 (folio 350), de Eleodora Grijalva Solís de fecha 25 de enero de 2007 (folio 363), de Raimundo López Gualip ante el MP de fecha 25 de enero de 2007 (folio 372), de Ernesto Rodolfo Barrios García ante el MP de fecha 13 de noviembre de 2007 (folio 378), de César Armando Palencia Muralles ante notario público de fecha 9 de julio de 2003 (folio 390), de Elidea Hernández Rodríguez ante el MP en mayo de 2012 (folio 415), de Federico Ávila Barrios ante el MP de fecha 18 de enero de 2011 (folio 605).

cuando vi todo esto ya no tuve valor de continuar, mejor me fui de regreso a la montaña (sic)<sup>224</sup>. otro testigo relata:

(...) regresé a las cinco de la mañana a ver, a mi casa no llegaron, pero las parcelas de maíz sí las habían cortado. Pude ver a una familia masacrada completamente y vi casas quemadas; quemaron más de la mitad de la aldea y mucha gente se quemó dentro de sus propias casas, habían niños muertos y quemados<sup>225</sup>.

Una de las personas que acudió a la comunidad la mañana del 30 de abril fue el señor Samuel Bracamonte, entonces Alcalde Auxiliar de Los Josefinos y de la Comunidad de Nueva Canahán, a quien el señor Sabino Pérez, sobreviviente de los hechos, informó de lo ocurrido<sup>226</sup>. Luego de ver los escombros y cadáveres que quedaron como resultado de la masacre, el Alcalde se dirigió a Las Cruces para informar del suceso a las autoridades militares. De camino se encontró en un retén a varios soldados a quienes contó lo ocurrido y posteriormente le acompañaron de vuelta al caserío<sup>227</sup>.

De nuevo en Los Josefinos, el señor Bracamonte manifestó a los militares su intención de enterrar individualmente a los cadáveres que se encontraban esparcidos por el lugar. Uno de los agentes inicialmente manifestó “que porque iban a enterrar a hijos de la gran puta guerrilleros”<sup>228</sup>. Sin embargo, luego mandó traer un tractor<sup>229</sup>, y con el apoyo de varias personas designadas por el mismo Ejército, cavaron una sola fosa<sup>230</sup>, donde enterraron a algunas de las víctimas. No se identificó a las personas fallecidas, ni se realizó religiosa alguna, ni los

<sup>224</sup> *Ibíd.*, Declaración de Raymundo López Gualip ante el MP de fecha 25 de enero de 2007 (folio 372).

<sup>225</sup> *Ibíd.*, Declaración de Federico Ávila Barrios ante el MP de fecha 18 de enero de 2011 (folio 605).

<sup>226</sup> Escrito de observaciones finales de admisibilidad de 12 de febrero de 2015. Anexo 1 y; CIDH. Informe No. 16/19. Caso 12.991, Anexo 5, Segunda parte, Declaración de Samuel Bracamonte de enero de 1996 (folio 417).

<sup>227</sup> Escrito de observaciones finales de admisibilidad de 12 de febrero de 2015. Anexo 1. Declaraciones de Samuel Bracamonte ante el MP de fecha 29 de julio de 1996 (folio 41); y CIDH. Informe No. 16/19. Caso 12.991, Anexo 5, Segunda parte, Declaraciones de Samuel Bracamonte de enero de 1996 (folio 411 reverso); de Francisco Batres Álvarez ante el MP de fecha 5 de octubre de 2006 (folio 337).

<sup>228</sup> CIDH. Informe No. 16/19. Caso 12.991. *Op. Cit.*, Anexo 5, Segunda parte, Declaraciones de Francisco Batres Álvarez ante el MP de fecha 5 de octubre de 2006 (folio 337).

<sup>229</sup> *Ibíd.*, Declaraciones de Ernesto Rodolfo Barrios García ante el MP en fecha 13 de noviembre de 2013 (folio 378) y de Samuel Bracamonte de enero de 1996 (folio 411 anverso)

<sup>230</sup> **Anexo 10.** Comisión para el Esclarecimiento Histórico, Caso 10309, pág. 705.

familiares participaron en la sepultura<sup>231</sup>. Enterrados los cadáveres, el Ejército ordenó a los presentes abandonar la aldea<sup>232</sup>.

La amenaza continuó luego de la masacre. Retenes militares se encontraban en los alrededores de Los Josefinos luego de la masacre y en estos puntos las sobrevivientes incluso llegaron a ser amenazadas por los oficiales castrenses, al identificarles como habitantes de la aldea<sup>233</sup>.

Transcurridos 11 meses desde la masacre, el Ejército obligó a algunas familias a retornar y repoblar la aldea<sup>234</sup> y ordenó a algunos hombres que patrullaran la comunidad<sup>235</sup>. Así, algunas personas fueron regresando paulatinamente, pero sin contar con ninguna garantía, servicio o cualquier tipo de asistencia por parte del Estado, más allá del establecimiento de un destacamento militar en la comunidad<sup>236</sup>.

Sin garantías y con el incremento en la presencia militar, la mayoría de las personas desplazadas sentían que no podían volver a la aldea. El señor Francisco Gámez así lo cuenta: "nosotros por amor a la tierra regresamos. El ejército nos dijo que reconociéramos el caserío y que regresáramos. El Ejército vino a hacer un destacamento a Josefinos mientras nosotros regresábamos, y cuando ya habíamos unas 10 familias el ejército se fue"(sic)<sup>237</sup>.

Como se describirá a detalle *infra*, a raíz de la masacre ocurrieron otros hechos que, se mantuvieron en el tiempo y por lo tanto son competencia de este Alto

<sup>231</sup> Petición inicial de fecha 29 de septiembre de 2004. Anexos 10 y 16. Testimonio anónimo de sobreviviente aldea Los Josefinos y testimonio oral aportado en CD de César Armando Catalán Muralles. Ver también: CIDH. Informe No. 16/19. Caso 12.991. Fondo. *Op. Cit.*, Anexo 5, Segunda parte, Declaraciones de Francisco Batres Álvarez ante el MP de fecha 5 de octubre de 2006 (folio 337), de Samuel Gregorio Bracamonte Pineda ante el MP de fecha 12 de octubre de 2006 (folio 346), de Ernesto Rodolfo Barrios García ante el MP de fecha 13 de noviembre de 2013 (folio 378), de Francisco Gámez Ávila de enero de 1996 (folio 401), de Diego Andrés ante el MP de fecha 27 de marzo de 2012 (folio 420), de Hilario Larios Pérez ante el MP de fecha 12 de octubre de 2006 (folio 350), de José Domingo Díaz López ante el MP de fecha 12 de octubre de 2006 (folio 348), de Samuel Bracamonte de enero de 1996 (folio 422 reverso).

<sup>232</sup> *Ibid.*, Anexo 5, Segunda parte, Declaraciones de Francisco Batres Álvarez ante el MP de fecha 5 de octubre de 2006 (folio 337), declaraciones de Samuel Gregorio Bracamonte Pineda ante el MP de fecha 12 de octubre de 2006 (folio 346), Raymundo López Gualip ante el MP de fechas 25 de enero de 2007 (folio 372) y de 12 de octubre de 2006 (folio 351).

<sup>233</sup> Por ejemplo, la señora Elvira Arévalos Sandoval fue amenazada cuando se dirigía al hospital para recibir atención médica por la herida de bala que sufrió en la masacre; y lo siguió siendo mientras estuvo hospitalizada. (Véase Petición inicial de fecha 29 de septiembre de 2004. Anexo 17. Testimonio oral aportado en CD de Elvira Arévalos Sandoval); mientras que el señor César Armando Palencia Muralles se encontró con un retén en la comunidad de Los Batres (Véase Escrito de observaciones finales de admisibilidad de 12 de febrero de 2015. Anexo 2. Declaraciones de César Armando Catalán Muralles de enero de 1996, folio 403).

<sup>234</sup> CIDH. Informe No. 16/19. Caso 12.991. *Op. Cit.*, Anexo 3, testimonio de Francisco Gámez; y Anexo 5, Segunda parte del mismo Informe, declaraciones de Anselma Carrillo Díaz, folio 367-368; y de Raymundo López Gualip, folio 372. Ver también: **Anexo 1**. Copia del expediente de investigación, declaraciones de Alejandra Serech de López, pág. 297; y de Carlos Barromeo Bracamonte Pineda, pág. 311.

<sup>235</sup> **Anexo 1**. Copia del expediente de investigación, declaraciones ante el MP de Emigdio Francisco Gámez Ávila, pág. 300-301; y de Marcos Marcelino Berdúo López, pág. 308.

<sup>236</sup> CIDH. Informe No. 16/19. Caso 12.991. Fondo. *Ibid.*, Anexo 5, Segunda parte, declaración de Raymundo López Gualip, folio 351. Ver también: **Anexo 1**. Copia del expediente de investigación, declaraciones de Marcos Marcelino Berdúo López, pág. 309.

<sup>237</sup> *Ibid.*, CIDH. Anexo 3, testimonio de Francisco Gámez.

Tribunal, a saber: desplazamientos forzados, separaciones familiares, desapariciones y desapariciones forzadas. En consecuencia, nos referiremos en detalle a ellos más adelante.

## 2. Hechos sobre los cuales tiene competencia esta Honorable Corte

Como indicamos supra, como consecuencia de la masacre se dieron una serie de hechos que permanecieron en el tiempo, incluso con posterioridad al 9 de marzo de 1987. A continuación, nos referiremos, en primer lugar, al desplazamiento forzado de las víctimas sobrevivientes y sus consecuencias, posteriormente nos referiremos a la desaparición forzada de algunas de las víctimas y finalmente desarrollaremos los hechos relativos al proceso judicial llevado a cabo en este caso.

- a. El desplazamiento forzado de las personas sobrevivientes de la masacre de Los Josefinos, el cual permaneció a través de los años

Como señalamos en el contexto, el desplazamiento forzado fue una consecuencia inmediata de las masacres perpetradas durante el conflicto interno en Guatemala, una estrategia de limpieza social y un mecanismo obligado de supervivencia de quienes buscaban escapar de la violencia estatal. El caso de Los Josefinos no fue la excepción.

Como hemos dicho, al ingresar a la aldea el Ejército prendió fuego a todo lo que encontró a su paso<sup>238</sup>. Algunas personas que sobrevivieron al fuego y los disparos de los militares pudieron hacerlo gracias a que sus casas se encontraban distantes del lugar preciso donde comenzó la incursión militar en la aldea, lo que les permitió escapar<sup>239</sup>. La señora Juana Leonidas García Castellanos de Regalado, víctima sobreviviente, relató al respecto:

[E]n un principio creímos que se trataba de un enfrentamiento entre Ejército y Guerrilla, pues no lo era así, al levantarnos de nuestras casas nos dimos cuenta que el ataque era hacia nosotros pudiendo ver las iluminadas de nuestras casas prendidas en llamas, allí tratamos de salir huyendo fuera de la aldea donde se encuentra la montaña(sic)<sup>240</sup>.

Mientras ocurría la masacre algunas personas se escondieron dentro de la comunidad sin saber qué hacer, ni a dónde ir<sup>241</sup>. Así lo narra César Armando Palencia Muralles<sup>242</sup>, quien tenía en aquel momento 12 años de edad: “sali a esconderme a una aguada que estaba atrás de mi casa, pero no tenía agua y allí

<sup>238</sup> *Ibíd.*, párr. 29 y Anexo 5, Segunda parte, declaraciones de Federico Ávila Barrios, folio 605 y 419. Ver también escrito de observaciones adicionales sobre el fondo de 15 de diciembre de 2015, pág. 22 (Documento ubicado en el archivo “12.991 Expediente 4”, pág. 87-124 del expediente del caso ante la CIDH remitido al Tribunal).

<sup>239</sup> *Ibíd.*, Anexo 5, Segunda parte, declaración de Francisco Batres Álvarez, folio 338; de Víctor Samuel Verduo López, folio 354; de Claudio Crisóstomo, folio 361; de Anselma Carrillo Díaz, folio 367; y de Eugenio Peraza Galdamez, folio 377; y **Anexo 14**, testimonio de Vidalia Linares Navarajo, págs. 10-11.

<sup>240</sup> CIDH. Informe No. 16/19. Caso 12.991. *Ibíd.*, Anexo 5, Segunda parte, declaración de Juana Leonidas García Castellanos de Regalado, folio 349.

<sup>241</sup> *Ibíd.*, declaración de Eugenio Peraza Galdamez, folio 376; y **Anexo 14**, testimonio de Vidalia Linares Navarajo, págs. 10-11. Ver también: **Anexo 1**. Copia del expediente de investigación MP001-2006-97407, declaraciones de Martín Pirir Cuxé, pág. 305.

<sup>242</sup> Su nombre también aparece en ciertos testimonios como “César Armando Catalán Muralles”.



me escondí, allí estube pensando para donde agarraba porque no tenía familia y pensaba que al otro día iban a estar los soldados para terminarnos” (sic)<sup>243</sup>.

La quema de la aldea fue en sí misma un motivo de desplazamiento. Muchas personas -incluidas niñas, niños y adolescentes-, tuvieron que abandonar la aldea porque sus viviendas fueron incendiadas<sup>244</sup>. Arturo Filadelfo, de dos años de edad en aquel momento, tiene recuerdos de esa noche: “el día de la masacre escuchaba mucho ruido como si fueran cohetes. El cielo se veía naranjado, casi rojo (...) no recuerdo muchas cosas, pero recuerdo el frío, recuerdo el hambre”<sup>245</sup>. Por su parte, César Palencia relata que: “todas las casas estaban quemadas y las parcelas con ganado se quedaron allí y todos los animales estaban sueltos, muerto por todos lados hasta vestias muertas que les dispararon pensando que eran personas”(sic)<sup>246</sup>.

Algunas personas que pretendían huir fueron ejecutadas por el Ejército mientras se disponían a hacerlo. Por ejemplo, el señor Antonio Ajanel Ortiz cuenta que al intentar huir con su esposa y sus hijos, fueron atacados por los militares, quienes les dispararon a quemarropa: “vi a mis hijos muertos y me asuste y me fui huyendo para la montaña”(sic)<sup>247</sup>. Por su parte, César Palencia Muralles narra que:

[S]e oía la disparadera y el fuego que estaba quemando las primeras casas, mi papá nos dijo mis hijos, levántense, vístense y calcese por que vienen destruyendo la aldea, y nos levantamos y le dije a mi mamá que arreglara un poco de ropa en un saco por si nos tocaba salir huyendo, pero ya no dio tiempo cuando sentimos ya estaba disparando enfrente de la casa (...) después salió mi papá caminando a donde [los militares] estaban (...) y cayó embrocado a consecuencia de las balas con todo y mi hermanito (sic)<sup>248</sup>.

La huida fue abrupta, sin destino específico, pero con la intención de mantenerse a salvo. La gran mayoría caminó largas distancias<sup>249</sup> y buscó alejarse lo más posible de la comunidad, de manera que la aldea quedó casi desierta<sup>250</sup>. El señor

<sup>243</sup> CIDH. Informe No. 16/19. Caso 12.991. Fondo. *Op. Cit.*, Anexo 1, Declaración de César Armando Palencia Muralles, pág. 4.

<sup>244</sup> Véase el testimonio de Amparo Elizabeth Pineda Del Cid, que tenía 14 años de edad al momento de los hechos (*Ibid.*, Anexo 5, Segunda parte, folio 366); y de César Armando Palencia Muralles, que al momento de los hechos tenía 12 años de edad (Anexos 1 y 8 del mismo Informe de Fondo). Véanse también los testimonios de Vidalia Linares Navarajo, Alba Maritza López Mejía, de 14 años de edad al momento de los hechos y Arturo Filadelfo Pérez Quevedo, dos años de edad en aquel entonces (**Anexo 14**. Testimonios recabados por FAMDEGUA y CEJIL, págs. 1-4 y 10-11); y **Anexo 1**. Copia del expediente de investigación MP001-2006-97407, declaraciones de Timoteo González Díaz ante el MP, pág. 254.

<sup>245</sup> **Anexo 14**. Testimonios recabados por FAMDEGUA y CEJIL, testimonio de Arturo Filadelfo Pérez Quevedo, págs. 1-4.

<sup>246</sup> CIDH. Informe No. 16/19. Caso 12.991. *Op. Cit.*, Anexo 1, Declaración de César Armando Palencia Muralles, pág. 5.

<sup>247</sup> *Ibid.*, Anexo 2, Declaración de Antonio Ajanel Ortiz, pág. 2.

<sup>248</sup> *Ibid.*, Anexo 1, Declaración de César Armando Palencia Muralles, pág. 2; y del mismo informe, Anexo 5, Segunda parte, folio 359.

<sup>249</sup> *Cfr.* **Anexo 14**. Testimonios recabados por FAMDEGUA y CEJIL, testimonio de Arturo Filadelfo Pérez Quevedo, págs. 1-4; y de Vidalia Linares Navarajo, págs. 10-11.

<sup>250</sup> CIDH. Informe de Admisibilidad N° 17/15, párr. 13. *Cfr.* Escrito del Estado de Guatemala del 14 de junio de 2005, pág. 1 (Documento ubicado en el archivo “12.991 Expediente 2”, págs. 314-316 del expediente del caso ante la CIDH remitido al Tribunal)

Roberto Estrada Marroquín así lo recuerda: “cuando iba por la calle con mis patojitos a tuto y mi compañera de hogar, iba algo detrás de nosotros, pero me di cuenta que eran una[s] personas que también iban huyendo, porque aquí no quedó ninguna alma, todos nos fuimos huyendo al monte”(sic)<sup>251</sup>.

El monte fue el primer y principal refugio para las personas desplazadas<sup>252</sup>. Muchas pasaron la noche ahí para protegerse de los soldados<sup>253</sup>, mientras que otras permanecieron por días, semanas e incluso meses<sup>254</sup>. Las víctimas experimentaron gran temor ante el riesgo de que el Ejército les encontrara en la montaña y las ejecutara. María Fidelia Quevedo Bolaños cuenta que una de sus hijas, de entonces solo 7 años de edad, tuvo que matar a su perro, que la seguía mientras escapaba, pues temía que sus ladridos llamaran la atención de los soldados<sup>255</sup>. Otras temieron que los soldados les señalaran como guerrilleras por el simple hecho de estar en la montaña<sup>256</sup>.

Las condiciones que las desplazadas debieron afrontar fueron sumamente difíciles. Algunas -incluso niños y niñas-, debieron resistir el dolor y el sufrimiento por las heridas provocadas durante la masacre, sin recibir ninguna atención médica<sup>257</sup>. Otras se lesionaron en el camino, al huir de prisa y en medio de la oscuridad<sup>258</sup>. Las víctimas también enfrentaron sed y hambre, tanto en el trayecto

<sup>251</sup> *Ibíd.*, Anexo 5, Segunda Parte, Declaración de Roberto Estrada Marroquín, folio 400.

<sup>252</sup> *Ibíd.*, Declaraciones de Francisco Batres Álvarez, folio 338; de Juana Leonidas García Castellanos de Regalado, folio 349; de Sabino Pérez Ajanel, folio 352; de Francisco Tumux, folio 362; de Eleodora Grijalva Solís, folio 363; de Amparo Elizabeth Pineda Del Cid, folio 366; y de Raimundo López Gualip, folio 372; y Anexo 6, declaración de Roberto Estrada Marroquín, pág. 2. Véase también: **Anexo 1**. Copia del expediente de investigación MP001-2006-97407, declaraciones de Miguel Ángel Ajanel Ajtun, pág. 269, de Guadalupe Gatica, pág. 272, de Alejandra Serech de López, pág. 297 y de Marcos Marcelino Berdúo López, pág. 308; y Petición inicial de fecha 29 de septiembre de 2004, Anexo 17, testimonio de Elvira Arévalos Sandoval.

<sup>253</sup> Ver **Anexo 1**, declaraciones de Timoteo González Díaz, pág. 254, de Sotero Chávez, pág. 275, de Sixta Mejía Santay, pág. 279, de Nicolasa Salazar García de Medina, pág. 282; de Pedro Albeño, pág. 286 y de Carlos Barromeo Bracamonte Pineda, pág. 311. Ver también: Petición inicial de fecha 29 de septiembre de 2004, Anexos 16 y 17. Testimonios de César Armando Palencia Muralles y Elvira Arévalos Sandoval; y CIDH. Informe No. 16/19. Caso 12.991. *Op. Cit.*, Anexo 5, Segunda Parte, Declaraciones de Francisco Batres Álvarez (folio 337), de Juana Leonidas García Castellanos de Regalado de 12 de octubre de 2006 (folio 349), de Sabino Pérez Ajanel de fecha 12 de octubre de 2006 (folio 352), de Roberto Estrada Marroquín de enero de 1996 (folio 400), de Antonio Ajanel Ortiz de 25 de enero de 2007 (folio 359), de Francisco Tumux de fecha 25 de enero de 2007 (folio 362), de Raymundo López Gualip de fecha 12 de octubre de 2006 (folio 351), de Claudio Crisóstomo de fecha 25 de enero de 2007 (folio 361), de Cristina Alonzo Pérez de Morales de 26 de marzo de 2012 (folio 427), de Raimundo López Gualip (folio 372) y de Adelia Alfaro de fecha 27 de marzo de 2012 (folio 425). Ver también: **Anexo 14**. Testimonios recabados por FAMDEGUA y CEJIL, testimonio de Alba Maritza López Mejía, pág. 8-9.

<sup>254</sup> CIDH. Informe No. 16/19. Caso 12.991. *Op. Cit.*, Anexo 5, Segunda Parte, declaración de Raimundo López Gualip, folio 372; de Amparo Elizabeth Pineda del Cid, folio 366; de Juana Leonidas García Castellanos de Regalado, folio 349; y de Otilio García Sermeño, folio 369. Ver también: **Anexo 14**, testimonio de Vidalia Linares Navarrijo, págs. 10-11.

<sup>255</sup> **Anexo 14.**, testimonio de María Fidelia Quevedo Bolaños, pág. 5-7.

<sup>256</sup> CIDH. Informe No. 16/19. Caso 12.991. *Op. Cit.*, Anexo 9 del mismo Informe, declaración de Eleodora Grijalva.

<sup>257</sup> *Ibíd.*, Anexo 5, Segunda Parte, declaración de Otilio García Sermeño, folio 369; Anexo 2 del mismo Informe, declaración de Antonio Ajanel Ortiz, pág. 2; y Petición inicial de fecha 29 de septiembre de 2004. Anexo 16. Testimonio oral aportado en CD de Elvira Arévalos Sandoval.

<sup>258</sup> Petición inicial de fecha 29 de septiembre de 2004, Anexo 16. Testimonio oral aportado en CD de Elvira Arévalos Sandoval.

como durante su estancia en la intemperie<sup>259</sup>. Como se expondrá *infra*, esto a su vez ocasionó la muerte de algunas de ellas.

Al menos dos mujeres huyeron estando embarazadas<sup>260</sup>. Una de ellas, Vidalia Linares Navarrijo, de 18 años de edad en aquel entonces, dio a luz en plena montaña<sup>261</sup>. Al nacer, su hija fue diagnosticada con epilepsia, que habría sido causada por el nivel de estrés que experimentó durante la gestación, atribuible a la masacre<sup>262</sup>.

A la vez, la señora Linares Navarrijo cuenta que escapó con su familia y se reunieron con un grupo de alrededor de 17 vecinos –en su mayoría niñas y niños, desplazándose juntos hacia una parcela donde permanecieron aproximadamente dos meses<sup>263</sup>. Sin embargo, cuenta que ese sitio era visible al Ejército, por lo que decidieron movilizarse más allá, caminando durante seis meses<sup>264</sup>.

Como se ha descrito, si bien las víctimas se desplazaron inicialmente hacia el monte, con el tiempo fueron trasladándose a sitios que les permitieran mayor seguridad y estabilidad. Muchas se dirigieron a las vecinas localidades de Palestina<sup>265</sup> y Las Cruces<sup>266</sup>, donde algunas se asentaron<sup>267</sup>. En esta última localidad, varias se resguardaron en un salón comunitario<sup>268</sup>, sin embargo,

<sup>259</sup> *Ibíd.* Petición y CIDH, párr. 31. Ver también: CEJIL y FAMDEGUA. Escrito de observaciones adicionales sobre el fondo de 16 de diciembre de 2015, págs. 96-97 (Documento ubicado en el archivo “12.991 Expediente 3”, págs. 1-58 del expediente del caso ante la CIDH remitido al Tribunal); y **Anexo 14**, testimonio de Arturo Filadelfo Pérez Quevedo, pág. 1-4.

<sup>260</sup> A saber: Gladys Adilia Nacho Marroquín de Ramírez y Vidalia Linares Navarrijo (Véase: **Anexo 1**. Copia del expediente de investigación, declaraciones de Gladys Adilia Nacho Marroquín de Ramírez ante el MP, pág. 261; y **Anexo 14**, testimonio de Vidalia Linares Navarrijo, págs. 10-11.

<sup>261</sup> *Ibíd.*, **Anexo 14**

<sup>262</sup> *Ibíd.*

<sup>263</sup> *Ibíd.*

<sup>264</sup> *Ibíd.*

<sup>265</sup> *Ibíd.*, testimonio de María Fidelia Quevedo Bolaños, págs. 5-7.

<sup>266</sup> CIDH. Informe No. 16/19. Caso 12.991. *Op. Cit.*, Anexo 3, testimonio de Francisco Gámez; y Anexo 5, Segunda parte del mismo Informe, declaraciones de, María Luisa Mejía, folio 357; de Amparo Elizabeth Pineda Del Cid, folio, 366; de Anselma Carrillo Díaz, folio 367; de Rigoberto Mayorga Sandoval folios 371 y 413; de Raymundo López Gualip, folio 372, de Roberto Estrada Marroquín, folio 399; de Federico Ávila Barrios, folio 605 y 419; de Elidea Hernández Rodríguez, folio 415; y de Diego Andrés, folio 420. Véase también: Petición inicial, Anexo 16 (Documento ubicado en el archivo “12.991 Expediente 1”, págs. 173-206 del expediente del caso ante la CIDH remitido al Tribunal); y **Anexo 14**, testimonio de Alba Maritza López Mejía, pág. 8-9; y **Anexo 1**. Copia del expediente de investigación, declaraciones de Salomé Ajanel De León, págs. 247; de Víctor Vicente Martínez Valenzuela, pág. 250; de Esperanza González, pág. 259; de Alejandro Gómez Rodríguez, pág. 264; de Miguel Ángel Ajanel Ajtun, pág. 269; de Sixta Mejía Santay, pág. 279; de Nicolasa Salazar García de Medina, pág. 282; de Emigdio Francisco Gámez Ávila, pág. 300; de Martín Pirir Cuxé, pág. 305.

<sup>267</sup> Petición inicial, Anexo 16 (Documento ubicado en el archivo “12.991 Expediente 1”, págs. 173-206 del expediente del caso ante la CIDH remitido al Tribunal). Ver también: CIDH. Informe No. 16/19. Caso 12.991. *Op. Cit.*, Anexo 5, segunda parte, declaraciones de María Luisa Mejía ante el MP de fecha 25 de enero de 2007 (folio 357), y de Elidea Hernández Rodríguez ante el MP de mayo de 2012 (folio 415).

<sup>268</sup> CIDH. Informe No. 16/19. Caso 12.991. *Op. Cit.*, Anexo 1, Declaración de César Armando Palencia Muralles, pág. 5; y Anexo 9 del mismo Informe, declaración de Eleodora Grijalva Solís. Ver también: **Anexo 1**. Copia del expediente de investigación MP001-2006-97407 declaración de Timoteo González Díaz, pág. 255.

tuvieron que desalojarlo semanas después ya que sería ocupado para la celebración de las fiestas patronales<sup>269</sup>.

Otras, sin embargo, se vieron obligadas a irse a sitios más lejanos en distintos departamentos del país<sup>270</sup> e incluso en el extranjero, concretamente a México<sup>271</sup> y Belice<sup>272</sup>. Así, el desplazamiento forzado ocurrido en Los Josefinos fue de carácter interno y externo.

Con todo, después de la masacre continuaron la persecución y las amenazas contra las sobrevivientes por parte del Ejército<sup>273</sup>. Algunas víctimas fueron amenazadas por militares al pasar por retenes instalados en los alrededores de la aldea<sup>274</sup> e incluso hubo personas que fueron hostigadas en los lugares donde se establecieron tras huir.

La señora Eleodora Grijalva, por ejemplo, recibió visitas amenazantes por parte de militares en Las Cruces, donde estaba con cuatro niños sobrevivientes, cuyos padres fueron ejecutados<sup>275</sup>. Igualmente, Alejandro Gómez Rodríguez cuenta que por la persecución en dicha localidad se vio obligado a desplazarse a México<sup>276</sup>. Por su parte, María Fidelia Quevedo y su hijo de dos años, fueron perseguidos en Palestina y en una ocasión un Comandante la amenazó diciendo

<sup>269</sup> CIDH. Informe No. 16/19. Caso 12.991. *Op. Cit.*, Anexo 2, pág. 2; y Anexo 5, Segunda parte del mismo Informe, declaración de María Luisa Mejía, folio 357.

<sup>270</sup> *Ibíd.*, declaraciones de Amparo Elizabeth Pineda del Cid de fecha 25 de enero de 2007 (folio 366), de Otilio García Sermeño ante el MP de fecha 25 de enero de 2007 (folio 369), de Raymundo López Gualip ante el MP de fecha 25 de enero de 2007 (folio 372), de Eugenio Peraza Galdámez ante el MP de fecha 27 de marzo de 2012 (folio 422), de Ernesto Rodolfo Barrios García ante el MP de fecha 13 de noviembre de 2007 (folio 378), de Celedonio González Hernández ante el MP de fecha 27 de marzo de 2012 (folio 423), de Adelia Alfaro ante el MP de fecha 27 de marzo de 2012 (folio 425), de Guadalupe Gatica ante el MP de fecha 18 de enero de 2011 (folio 606). Ver también: Anexo 1. Copia del expediente de investigación MP001-2006-97407, declaraciones de Salomé Ajanel De León, pág. 247; de Miguel Ángel Ajanel Ajtun, pág. 269; de Guadalupe Gatica, pág. 273; de Sotero Chávez, pág. 276; de Pedro Albeño, pág. 286; y de Marcos Marcelino Berdúo López, pág. 308.

<sup>271</sup> *Ibíd.*, Anexo 2 del mismo Informe, pág. 2; y Anexo 5, Segunda parte del mismo, declaración de Francisco Tumux, folio 363; de Otilio García Sermeño, folio 369; y de Cristina Alonzo Pérez de Morales, folio 427. Véase también: Petición inicial de fecha 29 de septiembre de 2004. Anexos 16 y 17; y **Anexo 1.** Copia del expediente de investigación MP001-2006-97407 declaraciones de Gladys Adilia Nacho Marroquín de Ramírez ante el MP, pág. 261; y de Alejandro Gómez Rodríguez, pág. 264.

<sup>272</sup> Petición inicial de fecha 29 de septiembre de 2004, Anexo 17. Ver también: Anexo 14. Testimonios recabados por FAMDEGUA y CEJIL, testimonio de Vidalia Linares Navrijo, págs. 10-11; y **Anexo 1.** Copia del expediente de investigación MP001-2006-97407, declaraciones de Sotero Chávez, pág. 276.

<sup>273</sup> CIDH. Informe No. 16/19. Caso 12.991. *Op. Cit.*, párr. 84. Ver también: Anexo 1. Copia del expediente de investigación MP001-2006-97407, declaración de Alejandro Gómez Rodríguez, pág. 264.

<sup>274</sup> Petición inicial de fecha 29 de septiembre de 2004, Anexo 17; mientras que el señor César Armando Palencia Muralles se encontró con un retén en la comunidad de Los Batres (Véase CIDH. Informe No. 16/19. Caso 12.991. *Op. Cit.*, Anexo 5, segunda parte del mismo informe, declaraciones de César Armando Palencia Muralles de enero de 1996, folio 403).

<sup>275</sup> Ellas son: César Armando Palencia Muralles, Dora Alicia, Aura Nelly y Susana de Aquito (Azucena Dequito), las tres de apellidos Catalán Muralles. Véase: CIDH. Informe No. 16/19. Caso 12.991. *Op. Cit.*, Anexo 2 y Anexo 9 del mismo informe.

<sup>276</sup> **Anexo 1.** Copia del expediente de investigación MP001-2006-97407 declaraciones de Alejandro Gómez Rodríguez, pág. 264.

que debía tener cuidado con lo que le contaba a su hijo sobre la masacre<sup>277</sup>, por lo que decidió huir a Ciudad de Guatemala<sup>278</sup>.

Algunos testimonios narran que aun en territorio mexicano, el Ejército guatemalteco ingresó a un campamento donde se refugiaban varias víctimas, incluso matando a algunas personas que se encontraban ahí<sup>279</sup>, por lo que la gente tuvo que movilizarse a zonas alejadas de la frontera entre estos países<sup>280</sup>.

De esta forma, el desplazamiento llegó a ser constante, de un lugar a otro, durante varios años, ya que en ningún lugar las víctimas encontraron las condiciones necesarias para reestablecer sus vidas<sup>281</sup>. Miguel Ángel Ajanel cuenta que se desplazó con su familia al departamento de Retalhuleu, pero tuvo que irse de ahí porque el Ejército les estigmatizaba como guerrilleros por venir de Petén<sup>282</sup>. Asimismo, Otilio García Sermeño, cuenta que fue perseguido por los militares en su nuevo domicilio, por lo que huyó fuera de Guatemala, uniéndose a un grupo de personas desplazadas: “me mantuve escondido algún tiempo ya que no tenía documento de identificación y eso era peligroso con el Ejército (...) volví a Petén hasta la firma de Los Acuerdos de Paz. Todo este tiempo anduve indocumentado trabajando por la costa y en lugares donde no habían problemas de la guerra”(sic)<sup>283</sup>.

Así, algunas víctimas tardaron años en regresar a la aldea, incluso más allá del 9 de marzo de 1987, hasta que se firmaron los Acuerdos de Paz en 1996<sup>284</sup>, mientras que otras jamás volvieron y se establecieron en otros lugares, dentro y fuera de Guatemala, donde permanecen hasta el día de hoy<sup>285</sup>.

Pero el desplazamiento también generó otras consecuencias, que perduraron a través de los años, tales como la separación familiar de algunas de las víctimas,

<sup>277</sup> **Anexo 14**. Testimonios recabados por FAMDEGUA y CEJIL, testimonio de María Fidelia Quevedo Bolaños, págs. 5-7; y de Arturo Filadelfo Pérez Quevedo, págs. 1-4.

<sup>278</sup> *Ibíd.*, págs. 5-7

<sup>279</sup> *Ibíd.*, testimonio de Vidalia Linares Navarrijo, págs. 10-11.

<sup>280</sup> CIDH. Informe No. 16/19. Caso 12.991. *Op. Cit.*, Anexo 5, Segunda parte, declaración de Francisco Tumux, folio 362. Véase también: **Anexo 2**. Comisión para el Esclarecimiento Histórico, pág. 213, párr. 2958.

<sup>281</sup> *Ibíd.*, Anexo 5, Segunda parte, declaración de Amparo Elizabeth Pineda Del Cid, folio 366; de Otilio García Sermeño, folio 369; y de Rigoberto Mayorga Sandoval, folio 371. Ver también: **Anexo 14**. testimonios de María Fidelia Quevedo Bolaños, págs. 5-7; y de Vidalia Linares Navarrijo, págs. 10-11; y **Anexo 1**. Copia del expediente de investigación, declaraciones de Alejandro Gómez Rodríguez ante el MP, pág. 264 y de Sixta Mejía Santay, pág. 279

<sup>282</sup> **Anexo 1**, declaraciones de Miguel Ángel Ajanel Ajtun, pág. 269.

<sup>283</sup> CIDH. Informe No. 16/19. Caso 12.991. *Op. Cit.*, Anexo 5, Segunda parte, declaración de Otilio García Sermeño, folio 369

<sup>284</sup> *Ibíd.*, folio 369; y declaraciones de Amparo Elizabeth Pineda Del Cid, folio 366. Ver también: **Anexo 1**. Copia del expediente de investigación, declaraciones de Gladys Adilia Nacho Marroquín de Ramírez ante el MP, pág. 261; de Guadalupe Gatica, pág. 273 y de Sixta Mejía Santay, pág. 279; de Pedro Albeño, pág. 286; de Alejandra Serech de López, pág. 297; y de Marcos Marcelino Berdúo López, pág. 308.

<sup>285</sup> **Anexo 14**, testimonios de Alba Maritza López Mejía, Vidalia Linares Navarrijo, María Fidelia Quevedo Bolaños y Arturo Filadelfo Pérez Quevedo. Ver también: CIDH. Informe No. 16/19. Caso 12.991. *Op. Cit.*, Anexo 5, Segunda parte, declaración de Otilio García Sermeño, folio 369; y de María Luisa Mejía, folio 357. Véase también: **Anexo 1**. Copia del expediente de investigación, declaraciones de Salomé Ajanel De León, págs. 247; de Alejandro Gómez Rodríguez, págs. 264-265; de Sotero Chávez, pág. 276; de Nicolasa Salazar García de Medina, pág. 283; de Daniel Barrera González, pág. 290. *Cfr. Además*: Petición inicial de fecha 29 de septiembre de 2004, Anexo 17.

desaparición de algunas de ellas y la pérdida de propiedades. A estos tres aspectos nos referiremos a continuación, en el orden propuesto.

i. Separaciones familiares a raíz del desplazamiento forzado

La señora Elvira Arévalos Sandoval<sup>286</sup>, declaró que se vio obligada a huir de Los Josefinos con sus hijos, luego de que su esposo fuera ejecutado en el contexto de la masacre:

Quando yo oí que tiraron las bombas (...) yo comienzo a hablarle a mis hijos, que nos levantemos y miremos qué hacemos, pues usted sabe que el chamaco luego se espanta (...) yo le hablaba [a una de mis hijas] “¡levántate hija! ¡levántate! ¡nos van a matar! ya a tu papá lo mataron (...) salgamos mejor porque a los vecinos ya les pegaron, es mejor morir con balas y no con fuego<sup>287</sup>.”

En medio de los disparos, uno de los cuales la hirió en el brazo, la señora Arévalos logró salir de su casa con sus cinco hijos: Ernestina, de 14 años; Romelia de 13 años; Rolando, de 3 años; Rigoberto, de un año; y Thelma, de tres meses de edad<sup>288</sup>. Mientras ella cargaba a la más pequeña, sus dos hijas mayores llevaban cada quien a uno de sus dos hermanos. Sin embargo, en la huida se separó de ellos<sup>289</sup>.

Cuenta que corrió dos kilómetros hasta que no pudo más y se detuvo a pasar la noche, permaneciendo ahí por días, hasta que una amiga la encontró siguiendo el rastro de sangre que dejó por el camino<sup>290</sup>.

Como ella, varias familias se desintegraron al huir atemorizadas y confundidas en medio de la oscuridad<sup>291</sup>. Mientras hubo personas que se separaron durante la huida<sup>292</sup>, otras lo hicieron al escapar solas y abandonar la aldea sin saber si sus familiares estaban vivas o muertas<sup>293</sup>. En algunos casos supieron después

<sup>286</sup> CIDH. Informe No. 16/19. Caso 12.991. *Op. Cit.*, párr. 33.

<sup>287</sup> *Cfr.* Escrito de observaciones finales sobre el fondo de 16 de diciembre de 2015, pág. 25; y la petición inicial de fecha 29 de septiembre de 2004, anexo 17.

<sup>288</sup> CIDH. Informe No. 16/19. Caso 12.991. Fondo. Masacre de la aldea Los Josefinos. Guatemala. 12 de febrero de 2019, párr. 33.

<sup>289</sup> Petición inicial de fecha 29 de septiembre de 2004, anexo 17.

<sup>290</sup> Escrito de observaciones adicionales sobre el fondo de 16 de diciembre de 2015, pág. 25 (Documento ubicado en el archivo “12.991 Expediente 3”, págs. 1-58 del expediente del caso ante la CIDH remitido al Tribunal); y Petición inicial de fecha 29 de septiembre de 2004, anexo 17 (Documento ubicado en el archivo “12.991 Expediente 1”, págs. 173-206 del expediente del caso ante la CIDH remitido al Tribunal).

<sup>291</sup> *Cfr.* **Anexo 14**, testimonio de Arturo Filadelfo Pérez Quevedo, págs. 1-4.

<sup>292</sup> Escrito de observaciones adicionales sobre el fondo de 16 de diciembre de 2015, pág. 25 (Documento ubicado en el archivo “12.991 Expediente 3”, págs. 1-58 del expediente del caso ante la CIDH remitido al Tribunal); y Petición inicial de fecha 29 de septiembre de 2004, Anexo 17 (Documento ubicado en el archivo “12.991 Expediente 1”, págs. 173-206 del expediente del caso ante la CIDH remitido al Tribunal). Ver también: **Anexo 14**. Testimonios recabados por FAMDEGUA y CEJIL en febrero de 2020, testimonio de María Fidelia Quevedo Bolaños, págs. 5-7

<sup>293</sup> CIDH. Informe No. 16/19. Caso 12.991. *Op. Cit.*, Anexo 2, Declaración de Antonio Ajanel Ortiz pág. 2; y Anexo 5 del mismo Informe, Segunda Parte, declaración de Cristina Alonzo Pérez de Morales, folio 427; de Francisco Tumux, folio 362. Véase también: Petición inicial de fecha 29 de septiembre de 2004, Anexo 17 (Documento ubicado en el archivo “12.991 Expediente 1”, págs. 173-206 del expediente del caso ante la CIDH remitido al Tribunal)

el paradero de los suyos y lograron reunificarse<sup>294</sup>, mientras en otros desconocen hasta el día de hoy el destino de sus familias<sup>295</sup>.

No obstante, pese a haberse encontrado, algunas víctimas no pudieron reestablecer sus vínculos familiares, especialmente debido al tiempo que estuvieron separadas, y en el caso de niños y niñas, por la edad que tenían en aquel entonces.

Así, los hijos de Elvira Arévalos vivieron separados de ella, creyendo que había muerto, hasta que lograron contactarla 7 años más tarde<sup>296</sup>, sin embargo, Rolando, que apenas tenía dos años cuando se separaron y quien quedó al cuidado de sus hermanas, nunca la reconoció como su madre<sup>297</sup>. Elvira murió años después.

De la misma manera, Carmelino Ajanel Ramos, no reestableció el vínculo con su padre, de quien se separó cuando tenía cinco años de edad, pues aquel pensaba que había muerto junto con todos sus hijos, y a quien no volvió a ver sino hasta 20 años después<sup>298</sup>.

Otras personas se vieron obligadas a separarse conscientemente aun después de haber huido juntas. Es el caso de la familia de Maritza López Mejía, quien cuenta que después de haberse desplazado con su familia a Las Cruces, su papá decidió mandar a sus hermanos a otro departamento meses después de la masacre, debido al asedio de los militares en Petén. Ella se quedó con sus padres, pero dos años después se fue con sus hermanos<sup>299</sup>.

ii. Pérdida de bienes de las víctimas sobrevivientes y su permanencia en el tiempo

Como se ha dicho, la destrucción de la aldea mediante la quema fue un elemento fundamental de la masacre, dentro de la política estatal de “tierra arrasada”<sup>300</sup>. Al ingresar a Los Josefinos, los soldados prendieron fuego a todo lo que encontraron a su paso<sup>301</sup>, destruyendo más de la mitad de la aldea<sup>302</sup>.

<sup>294</sup> *Ibíd.*, Anexo 2 y Anexo 5, Segunda Parte, declaración de Francisco Tumux, folio 362. Ver también: Petición inicial de fecha 29 de septiembre de 2004, Anexo 17 (Documento ubicado en el archivo “12.991 Expediente 1”, págs. 173-206 del expediente del caso ante la CIDH remitido al Tribunal). Ver también: **Anexo 14**, testimonios de María Fidelia Quevedo Bolaños, págs. 5-7; y de Vidalia Linares Navarajo, págs. 10-11.

<sup>295</sup> *Ibíd.*, Anexo 5, Segunda Parte del Informe de Fondo, declaración de Raymundo López Gualip, folio 351.

<sup>296</sup> *Ibíd.*, párr. 33.

<sup>297</sup> *Ibíd.*; y Petición inicial de fecha 29 de septiembre de 2004, Anexo 17 (Documento ubicado en el archivo “12.991 Expediente 1”, págs. 173-206 del expediente del caso ante la CIDH remitido al Tribunal).

<sup>298</sup> *Ibíd.*, Anexo 2, declaración de Antonio Ajanel Ortiz, pág. 2; y Anexo 5 del mismo Informe, folio 359.

<sup>299</sup> **Anexo 14**, testimonio de Alba Maritza López Mejía, págs. 8-9.

<sup>300</sup> CIDH. Informe No. 16/19. Caso 12.991. *Op. Cit.*, párrs. 29 y 90.

<sup>301</sup> *Ibíd.*, párr. 29 y Anexo 5, Segunda parte del mismo Informe, declaraciones de Federico Ávila Barrios, folio 605 y 419. Ver también: escrito de observaciones adicionales sobre el fondo de 15 de diciembre de 2015, pág. 22 (Documento ubicado en el archivo “12.991 Expediente 4”, pág. 87-124 del expediente del caso ante la CIDH remitido al Tribunal).

<sup>302</sup> *Ibíd.*, Anexo 5, declaración de Federico Ávila Barrios ante el MP de fecha 18 de enero de 2011 (folio 605). Ver también: **Anexo 1**. Copia del expediente de investigación, declaraciones de Sotero Chávez, pág. 276; y de Carlos Barromeo Bracamonte Pineda, pág. 311.

Así, muchas las víctimas que perdieron sus casas<sup>303</sup>, sus pertenencias<sup>304</sup>, sus animales, sus parcelas<sup>305</sup> y sus fuentes de ingresos<sup>306</sup>.

En palabras de Nicolasa Salazar:

[...] que triste fue para nosotros, después de estar bien, teníamos bestias, cuatro vacas con chivitos, la casa estaba nueva, todo lo dejamos tirado [...] si no hubiera sido [la masacre] nosotros anduviéramos bien, mi esposo tenía dos manzanas de mila, bastante trabajo, pero todo se quedó botado(sic)<sup>307</sup>.

El despojo de las propiedades de las víctimas no se consumó al momento de la masacre, sino que se continuó cometiendo con el paso de los años. En este sentido, María Fidelia Quevedo declaró que:

En 1988, intentamos recuperar las tierras con las diferentes instituciones. Yo tenía el número de código de expediente del traspaso que había presentado mi esposo, pero se había quemado los papeles en la casa. Nos dijeron que ya no se puede. La parcela la tiene los Mendozas<sup>308</sup>, gente adinerada dueños de Fuentes del Norte, unos narcos(sic)<sup>309</sup>.

En la misma situación se encontró el señor Salomé Ajanel, que después de haberse desplazado al departamento de Retalhuleu, volvió a la aldea con su

<sup>303</sup> Cfr. CIDH. Informe No. 16/19. Caso 12.991. *Op. Cit.*, Anexo 1, declaración de César Armando Palencia Muralles, pág. 5 y de Antonio Ajanel Ortíz, págs. 1-2; y Anexo 5, Segunda parte, declaraciones de Francisco Batres Álvarez (folio 347), de Juana Leonidas García Castellanos de Regalado (folio 349), de Sofía Pineda Tunas (folio 353), de Samuel Gregorio Bracamonte Pineda (folio 346), de Eleodora Grijalva Solís (folio 363), de María Luisa Mejía (folio 357), de Sabino Pérez Ajanel (folio 352) y de Raimundo López Gualip (folio 372). Ver también: **Anexo 1**. Copia del expediente de investigación, declaraciones de Timoteo González Díaz, págs. 254-256, de Salomé Ajanel De León, págs. 246-249, de Víctor Vicente Martínez Valenzuela, pág. 250, de Alejandro Gómez Rodríguez, págs. 264-265, de Miguel Ángel Ajanel Ajtún, pág. 269, de Guadalupe Gatica, pág. 272-273, de Sotero Chávez, pág. 275, de Sixta Mejía Santay, pág. 280, de Nicolasa Salazar García de Medina, pág. 282, de Daniel Barrera González, pág. 290-291, de Emigdio Francisco Gámez Ávila ante el MP, pág. 301 y de Carlos Barromeo Bracamonte Pineda, pág. 312. Además: **Anexo 14**, testimonios de María Fidelia Quevedo Bolaños, págs. 5-7 y de Arturo Filadelfo Pérez Quevedo, págs. 1-4.

<sup>304</sup> CIDH. Informe No. 16/19. Caso 12.991. *Op. Cit.*, Anexo 1, Declaración de César Armando Palencia Muralles, pág. 5 y Anexo 5, Segunda parte, declaración de Eleodora Grijalva Solís, folio 363; de Samuel Gregorio Bracamonte Pineda, folio 346; de Francisco Batres Álvarez, folio 347; de José Domingo Díaz López, folio 348; de Raimundo López Gualip, folio 372; y de Federico Ávila Barrios folio 605 y 419. Ver también: **Anexo 1**. Copia del expediente de investigación, declaración de Salomé Ajanel De León, págs. 246-249; de Miguel Ángel Ajanel Ajtún, pág. 270; y de Sixta Mejía Santay, pág. 280.

<sup>305</sup> **Anexo 14**, testimonio de María Fidelia Quevedo Bolaños, págs. 5-7 y de Arturo Filadelfo Pérez Quevedo, págs. 1-4.

<sup>306</sup> Por ejemplo, la señora Gladys Adilia Nacho Marroquí tenía una tienda de granos básicos que abastecía la comunidad (Véase **Anexo 1**. Copia del expediente de investigación, págs. 261-262 y declaración de Pedro Albeño ante el MP, pág. 287). Ver también: Petición inicial de fecha 29 de septiembre de 2004, Anexo 16 (Documento ubicado en el archivo "12.991 Expediente 1", págs. 173-206 del expediente del caso ante la CIDH remitido al Tribunal)

<sup>307</sup> **Anexo 1**. Copia del expediente de investigación declaraciones de Nicolasa Salazar García de Medina ante el MP, pág. 282

<sup>308</sup> Los Mendoza son una organización de narcotraficantes que opera en el departamento de Petén. Véase: InSight Crime. *Los Mendoza*. Última actualización de 9 de marzo de 2017. Consultado el 10 de febrero de 2020. Disponible en: <https://es.insightcrime.org/guatemala-crimen-organizado/los-mendoza/>

<sup>309</sup> **Anexo 14**. Testimonios recabados por FAMDEGUA y CEJIL en febrero de 2020, testimonio de María Fidelia Quevedo Bolaños, págs. 5-7.



familia en 1990, pero ya no encontraron su casa: “ya todo tenía otro dueño y compramos otro terreno en [otro] caserío”<sup>310</sup>.

Al pasar de los años, las víctimas continuaron padeciendo la pérdida de sus bienes y según sus testimonios, nunca pudieron recuperar el nivel económico que tenían antes de la masacre<sup>311</sup>, y enfrentaron serias dificultades para retomar sus vidas y forjar un patrimonio<sup>312</sup>. Como ilustra Marcos Marcelino Berdúo, sobreviviente de la masacre: “hasta la fecha no tenemos tierra para poder sembrar”<sup>313</sup>.

Ante la situación descrita, en el año 1996, un grupo de sobrevivientes conformó el Comité de Desplazados Internos del Caserío Los Josefinos, con la intención de organizarse para recuperar sus bienes y restablecer sus condiciones de vida<sup>314</sup>. En el año 2013, el Comité fue avalado por las autoridades municipales, reconociendo su objeto la exigencia de sus derechos y el impulso de proyectos comunales; y actualmente continúa trabajando, especialmente en las gestiones que requiere el trámite del caso ante el Sistema Interamericano<sup>315</sup>.

b. Desapariciones forzadas cometidas por el Ejército en el marco de la masacre de Los Josefinos

En el marco de la masacre ocurrieron al menos 14 desapariciones forzadas a manos del Ejército, en dos circunstancias en concreto.

Un primer grupo de 11 personas<sup>316</sup>, entre ellas una niña y tres adolescentes, fueron vistas por última vez con vida en la aldea, mientras esta se encontraba sitiada por Ejército y hasta la fecha no se sabe todavía su paradero. Estos son los casos de: Norma Morales Alonzo (de dos días de nacida)<sup>317</sup>, Victoriano

<sup>310</sup> **Anexo 1.** Copia del expediente de investigación, declaraciones de Salomé Ajanel De León, págs. 247.

<sup>311</sup> *Ibid.*, declaraciones de Salomé Ajanel De León, págs. 248; de Víctor Vicente Martínez Valenzuela, pág. 252; de Timoteo González Díaz, pág. 256; de Gladys Adilia Nacho Marroquín, pág. 262; de Sotero Chávez, pág. 277; de Nicolasa Salazar García de Medina, pág. 284; de Pedro Albeño, pág. 287; de Emigdio Francisco Gámez Ávila, pág. 301; y de Carlos Barromeo Bracamonte Pineda, pág. 312.

<sup>312</sup> *Ibid.*, declaración de Víctor Vicente Martínez Valenzuela, pág. 250-253 y de Gladys Adilia Nacho Marroquín de Ramírez, págs. 261-264; y **Anexo 14**, declaraciones de María Fidelia Quevedo Bolaños, pág. 5-7; de Arturo Filadelfo Pérez Quevedo, págs. 1-4; de Vidalia Linares Navarajo, págs. 10-11.

<sup>313</sup> **Anexo 1.** Copia del expediente de investigación, declaración de Marcos Marcelino Berdúo López, pág. 315.

<sup>314</sup> *Ibid.*, de Martín Pirir Cuxé, pág. 305.

<sup>315</sup> **Anexo 15.** Actas de autorización del Comité de Desplazados Internos del Caserío Los Josefinos emitidas por la Municipalidad de Las Cruces y Acta notarial de nombramiento de Presidente de la Junta Directiva del Comité de la Directiva del Comité de 18 de febrero de 2020.

<sup>316</sup> En el último listado aportado por las representantes ante la CIDH en diciembre de 2015 se individualizó únicamente a 9 personas, reconocidas en el Informe de Fondo, pero la lista ha sido ampliada de conformidad con la información actualizada. *Cfr.* CIDH. Informe No. 16/19. *Op. Cit.*, párr. 34; y **Anexo 3.** Listado único de víctimas del caso elaborado por las representantes.

<sup>317</sup> CIDH. Informe No. 16/19. Caso 12.991. *Op. Cit.*, párr. 34; y CEJIL y FAMDEGUA. Escrito de observaciones adicionales sobre el fondo de 16 de diciembre de 2015, Anexo 4, carpeta de la familia Salvatierra Morales y Anexo 6 del mismo escrito, declaraciones ante notario público y certificaciones de pago por el Programa Nacional de Resarcimiento, declaración de Cristina Alonzo, pág. 313. (Documento ubicado en el archivo “12.991 Expediente 3”, págs. 1-58 del expediente del caso ante la CIDH remitido al Tribunal y cuyos referidos anexos fueron enviados en medio magnético por la Comisión).

Salvatierra Morales (de 12 años de edad)<sup>318</sup>, Antonio Santos Serech (de 15 años de edad)<sup>319</sup>, Joselino García Sermeño (17 años de edad)<sup>320</sup>, Rosendo García Sermeño<sup>321</sup>, Félix Lux<sup>322</sup>, Félix Salvatierra Morales<sup>323</sup>, Andrea Castellanos Ceballos<sup>324</sup>, Braulia Sarceño Cardona<sup>325</sup>, Edelmira Girón Galbez<sup>326</sup> y Paula Morales<sup>327</sup>.

Respecto de los casos de Victoriano Salvatierra, Antonio Santos, Félix Lux, Félix Salvatierra y Norma Morales, cabe mencionar que, en el marco del proceso de solución amistosa, el Estado indemnizó a sus familiares por su supuesta muerte<sup>328</sup>. Sin embargo, hasta la fecha no ha sido determinado el paradero de ninguna de estas personas. Así, por ejemplo, la señora Alejandra Serech, madre de Antonio Santos, cuenta que buscó a su hijo, incluso con ayuda del ACNUR y

<sup>318</sup> *Ibíd.*, Escrito de 16 de diciembre de 2015, Anexo 4, carpeta de la familia Salvatierra Morales y Anexo 6 del mismo escrito, declaraciones ante notario público y certificaciones de pago por el Programa Nacional de Resarcimiento, declaración de Otilia Salvatierra Morales, pág. 1284.

<sup>319</sup> CIDH. Informe No. 16/19. Caso 12.991. *Op. Cit.*, Anexo 5, Segunda Parte, testimonio de Raymundo López Gualip, folio 351; y **Anexo 1**. Copia del expediente de investigación, declaraciones de Alejandra Serech de López, pág. 297.

<sup>320</sup> Se sabe de su desaparición por el testimonio de su hermano Otilio García Sermeño ante el MP en el año 2007, donde señaló que sus padres y sus 7 hermanos habían desaparecido. Sin embargo, tiempo después localizó a todos, menos a sus hermanos Rosendo y Joselino (José Lino). Véase: CIDH. Informe No. 16/19. Caso 12.991. *Op. Cit.*, Anexo 5, Segunda Parte, testimonio de Otilio García Sermeño, folio 369-370; y ver también: Escrito de envío de poderes de representación remitido por las representantes a la Corte IDH de fecha 10 de octubre de 2019, pág. 4, numeral 164, poder de representación de Marcos García Sermeño (este último había sido inicialmente señalado como desaparecido por Odilio).

<sup>321</sup> *Ibíd.*

<sup>322</sup> CEJIL y FAMDEGUA. Escrito de observaciones adicionales sobre el fondo de 16 de diciembre de 2015, Anexo 4, carpeta de la familia Berdúo Lux y Anexo 6 del mismo escrito, Declaraciones ante notario público y certificaciones de pago por el Programa Nacional de Resarcimiento, declaración de Vicenta Marina Berdúo López. (Documento ubicado en el archivo “12.991 Expediente 3”, págs. 1-58 del expediente del caso ante la CIDH remitido al Tribunal, cuyos anexos fueron remitidos por la Comisión en medios magnéticos).

<sup>323</sup> *Ibíd.*, Anexo 4, carpeta de la familia Salvatierra Morales y Anexo 6 del mismo escrito, Declaraciones ante notario público y certificaciones de pago por el Programa Nacional de Resarcimiento, declaración de Otilia Salvatierra Morales, pág. 1284.

<sup>324</sup> *Ibíd.*, Anexo 6, Declaraciones ante notario público y certificaciones de pago por el Programa Nacional de Resarcimiento, declaración de Inés Donis Barrera, pág. 713.

<sup>325</sup> *Ibíd.*, Declaraciones ante notario público y certificaciones de pago por el Programa Nacional de Resarcimiento, declaración de José Carlos Rodas García, pág. 803.

<sup>326</sup> *Ibíd.*, Declaraciones ante notario público y certificaciones de pago por el Programa Nacional de Resarcimiento, declaración de Narciso Teo Albeño, pág. 1236.

<sup>327</sup> *Ibíd.*, Declaraciones ante notario público y certificaciones de pago por el Programa Nacional de Resarcimiento, declaración de Otilia Salvatierra Morales, pág. 1284.

<sup>328</sup> Cabe subrayar que en el acuerdo suscrito entre las partes únicamente se consideró como beneficiarias de reparación económica a las sobrevivientes con pérdidas materiales y a las familiares de personas fallecidas (*Cfr.* Acuerdo de Solución Amistosa de fecha 18 de diciembre de 2017, Documento ubicado en el archivo “12.991 Expediente 2”, págs. 150-155 del expediente del caso ante la CIDH remitido al Tribunal); y véase: CIDH. Informe No. 16/19. Caso 12.991. *Op. Cit.*, párr. 34; y CEJIL y FAMDEGUA. Escrito de observaciones adicionales sobre el fondo de 16 de diciembre de 2015, Anexo 4, carpeta de la familia Salvatierra Morales y Anexo 6 del mismo escrito, declaraciones ante notario público y certificaciones de pago por el Programa Nacional de Resarcimiento, declaración de Cristina Alonzo, pág. 313. (Documento ubicado en el archivo “12.991 Expediente 3”, págs. 1-58 del expediente del caso ante la CIDH remitido al Tribunal, cuyos anexos fueron remitidos por la Comisión en medios magnéticos).

la CEAR<sup>329</sup>, pero no ha logrado saber su paradero, aunque cree que lo mataron<sup>330</sup>.

Por otro lado, están los casos de José Álvaro López Mejía<sup>331</sup>, Fabio González<sup>332</sup> y Félix Quej Bin<sup>333</sup>.

En lo que respecta a los señores González y López Mejía, los testimonios de sus familiares relatan que mientras ocurría la masacre miembros del Ejército entraron a sus viviendas y les capturaron, sin que se supiera más de ellos.

La señora María del Carmen Pérez, madre de José Álvaro, señaló que soldados “*lo sacaron y desde entonses no sabemos nada (sic)*”<sup>334</sup>. Su hermana, Maritza López Mejía, dijo en declaraciones recientes que fue el Ejército quien lo desapareció y narra cómo su padre se dedicó a buscarlo:

[A] amanecer mi padre dijo que iba a la Aldea a buscar a mi hermano pero no lo encontró y hasta la fecha no sabemos de su paradero. Mi papá le dijo a mi madre que había ido donde estaban los muertos pero no estaba José Álvaro (...) se dedicó a buscar a mi hermano por un tiempo de dos meses, hasta que un soldado del ejército del Destacamento de Las Cruces le dijo a mi papá que dejara de buscarlo porque si lo sigue buscando hasta usted va a desaparecer (...) él nunca superó la desaparición de mi hermano (sic)<sup>335</sup>.

En cuanto al señor Fabio González, su hija, Gloria Otilia González Medina, declaró que mientras ocurría la masacre fue sacado de su vivienda: “[los militares] *entraron tiraron la puerta y se lo llevaron le pegaban en la espalda eran varios del ejército y nosotros gritábamos y [los soldados] nos amenazaban de que iban a quemar todo que no gritáramos. No daban explicación de nada.*” (sic)<sup>336</sup>.

<sup>329</sup> La Comisión Nacional para la Atención de Repatriados, Refugiados y Desplazados creada por el Estado en 1991. Véase: CIDH. Cuarto Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Guatemala, *Op. Cit.*, Capítulo VII, La situación de los refugiados y desplazados en Guatemala y sus derechos humanos.

<sup>330</sup> **Anexo 1.** Copia del expediente de investigación, declaración de Alejandra Serech de López ante el MP, pág. 297.

<sup>331</sup> Escrito de observaciones adicionales sobre el fondo de 16 de diciembre de 2015, pág. 69 y Anexo 4 del mismo, carpeta de la familia López Mejía, en particular declaración notarial de 30 de junio de 2007, suscrita por María del Carmen Mejía Pérez y ficha de información general de víctimas (FAMDEGUA) con información presentada por Alba Maritza López Mejía con fecha 9 de agosto de 2003. (Documento ubicado en el archivo “12.991 Expediente 3”, págs. 1-58 del expediente del caso ante la CIDH remitido al Tribunal, cuyo anexo fue remitido por medio magnético por la Comisión).

<sup>332</sup> *Ibíd.*, Anexo 4, carpeta de la Familia González Medina, en particular certificado de defunción de Fabio González declarado fallecido el 29 de abril de 1902 en Los Josefinos, indicándose como causa de la muerte “conflicto armado”; Declaración notarial de 30 de julio de 2007, suscrita por Gloria Odilia González Medina y ficha de información general de víctimas (FAMDEGUA) con información presentada por Gloria Odilia González Medina con fecha 9 de agosto de 2003)

<sup>333</sup> *Ibíd.*, Carpeta de la familia Quej Bin, declaración de Francisco Quej Xitumul.

<sup>334</sup> *Ibíd.*, pág. 69 y Anexo 4, carpeta del grupo familiar López Mejía. Ver también: CIDH. Informe No. 16/19. Caso 12.991. *Op. Cit.*, párr. 32.

<sup>335</sup> **Anexo 14.** Testimonios recabados por FAMDEGUA y CEJIL en febrero de 2020, testimonio de Maritza López Mejía, 8-9.

<sup>336</sup> Véase: Escrito de observaciones adicionales sobre el fondo de 16 de diciembre de 2015, pág. 69 y Anexo 4 del mismo, Fichas y documentos elaborados por FAMDEGUA sobre los grupos familiares relacionados con el caso, carpeta del grupo familiar González Medina (Documento

En el caso del señor Félix Quej Bin, se sabe que un día antes de los hechos partió de Los Josefinos hacia Las Cruces y al día siguiente, cuando regresaba a su hogar, habría sido capturado por elementos militares y tampoco se conoce su paradero al día de hoy<sup>337</sup>. Así lo cuenta el señor Francisco Quej Xitumul: “el día 28 el salió a comprar víveres de Josefinos a las Cruces y el día 29 de abril de 1982 cuando el regresaba fue agarrado por el Ejército y nunca más emos tenido noticias de él, ni sabemos de su paradero, lo “emos” buscado y no lo emos podido encontrar”(sic)<sup>338</sup>.

Es preciso mencionar que en los casos de José Álvaro López Mejía y Fabio González, el Estado indemnizó a sus familiares durante el proceso de solución amistosa, teniéndoles como “fallecidos”<sup>339</sup>. Sin embargo, enfatizamos que hasta la fecha se desconoce su paradero y que como referimos *supra*, en el acuerdo solo se estableció la reparación económica a personas sobrevivientes con pérdidas materiales y a las familias con víctimas fallecidas<sup>340</sup>.

c. El proceso penal a nivel interno por el caso de la masacre de la aldea Los Josefinos

Como se ha referido existe a nivel interno un proceso penal por los hechos del caso, el cual aún no ha concluido. De esta manera, en el presente apartado nos referiremos a las actuaciones que se han llevado a cabo en el marco de la causa y al estado que guarda actualmente.

Dada su amplia temporalidad, con el objeto de facilitar el análisis del proceso, lo desglosaremos en cuatro periodos, concretamente: i) desde su inicio en enero de 1996 hasta el año 2006; ii) desde el 2006 hasta el año 2010; iii) desde el 2006 hasta el año 2015; y iv) desde el año 2018 hasta la actualidad. Finalmente, haremos referencia a las amenazas recibidas por varios sujetos procesales en el transcurso de las investigaciones.

i. El inicio del proceso penal impulsado por las víctimas: acciones realizadas entre 1996 y 2006

En el marco del desarrollo de las negociaciones para los Acuerdos de Paz<sup>341</sup>, el 15 de enero de 1996, FAMDEGUA interpuso una medida de anticipo de prueba ante el Juez de Primera Instancia del Departamento de Petén, solicitando la exhumación de los restos de las personas ejecutadas que fueron enterrados por orden del Ejército en la fosa común –también conocida como “cementerio

ubicado en el archivo “12.991 Expediente 3”, págs. 1-58 del expediente del caso ante la CIDH remitido al Tribunal, cuyo anexo fue enviado en medio magnético por la Comisión); y ver también: CIDH. Informe No. 16/19. Caso 12.991. *Op. Cit.*, párr. 32.

<sup>337</sup> *Ibid.*, Escrito de 16 de diciembre de 2015, pág. 69 y Anexo 4 del mismo, carpeta del grupo familiar Quej Bin.

<sup>338</sup> *Ibid.*, Anexo 4, Carpeta de la Familia Quej Bin, Ficha de Información General de Francisco Quej Xitumul.

<sup>339</sup> CIDH. Informe No. 16/19. Caso 12.991. *Op. Cit.*, párr. 32.

<sup>340</sup> Acuerdo de Solución Amistosa suscrito entre las representantes de las víctimas y el Estado de fecha 18 de diciembre de 2017 (Documento ubicado en el archivo “12.991 Expediente 2”, págs. 150-155 del expediente del caso ante la CIDH remitido al Tribunal). Ver también: CIDH. Informe No. 16/19. Caso 12.991. *Ibid.*, párr. 9.

<sup>341</sup> El proceso de negociaciones entre el gobierno y la URNG inició en 1987 y culminó el 29 de diciembre de 1996 con la firma de los Acuerdos de Paz. Ver: *CEH. Guatemala: Memoria del Silencio*, Tomo I. Capítulo VII, párr 734.

clandestino"- ubicada en la aldea Los Josefinos, proponiendo además que esta diligencia se realizara por el Equipo de Antropología Forense de Guatemala (EAFG)<sup>342</sup>.

Esta solicitud se acompañó de diversas declaraciones notariadas de testigos, familiares y personas sobrevivientes de la masacre<sup>343</sup>. En ellas, se identificó a varios agentes militares destacados en Las Cruces, a saber: los oficiales de apellidos Santizo, Carías e Illescas<sup>344</sup>, al Coronel Adán Catalán, al Subteniente Leiva, a otro de apellidos Godínez Martínez y al Capitán Albizures. Incluso, una de las declarantes manifestó que según su conocimiento los tres primeros habrían participado en la ejecución de la masacre en cuestión<sup>345</sup>.

Con posterioridad, el 16 de enero de 1996, la Jueza de Primera Instancia interviniente autorizó la exhumación solicitada<sup>346</sup>. Esta se llevó a cabo entre el 15 y el 24 de marzo de 1996, por parte del EAFG<sup>347</sup>.

El 25 de marzo del 1996, el EAFG hizo entrega al Juzgado de Paz de Sayaxché de un informe preliminar sobre la exhumación, señalando que se encontraron 19 osamentas y se recuperaron prendas y artículos personales de las personas ejecutadas, así como evidencia balística<sup>348</sup>. A la vez, el Equipo solicitó autorización para el traslado de estos elementos a la Ciudad de Guatemala para su análisis de laboratorio<sup>349</sup>. En consecuencia, el 28 de marzo, representantes de FAMDEGUA y del EAFG, trasladaron a la capital las osamentas exhumadas, contenidas en 16 cajas de cartón<sup>350</sup>.

Sin embargo, no fue sino hasta el 18 de abril de 1996-14 años después de ocurridos los hechos- que la Fiscalía Distrital del Ministerio Público (MP), con sede en Santa Elena, Petén, inició formalmente la investigación penal de los hechos, bajo el número 805-96, en contra de quien o quienes resulten responsables<sup>351</sup>. Además, se ordenó citar al Alcalde Auxiliar de la aldea para que proporcionase mayores datos<sup>352</sup>.

<sup>342</sup> A partir de 1997 el EAFG se convirtió en la Fundación de Antropología Forense de Guatemala (FAFG). Ver: CIDH. Informe No. 16/19. Caso 12.991. *Op. Cit.*, Anexo 5, primera parte, folios 5-6.

<sup>343</sup> Concretamente de Eleodora Grijalva Solís López, Roberto Estrada Marroquín, Francisco Gámez Ávila, César Armando Catalán Muralles, Calixtro González y Samuel Bracamonte (*Cfr. Ibíd.*, Anexo 5, segunda parte, folios 394-396, 399, 401, 403, 408 y 417).

<sup>344</sup> Dada la falta de investigación de los hechos relacionados con el presente caso, no es posible determinar las identidades de los Oficiales apellidados Santizo, Carías e Illescas. Sin embargo, de los informes emitidos por el Instituto de Previsión Militar y el Ministerio de la Defensa Nacional, se deriva que estos podrían ser Raúl Arturo Illescas García, Carlos Antonio Carías López y Fernando Augusto Santizo Estrada. *Cfr. Ibíd.*, Anexo 5, segunda parte, Instituto de Previsión Militar. Oficio N°. Der-148-2008 de fecha 21 de julio de 2008 (folio 577). Ver también. Ministerio de la Defensa Nacional. Oficio N° 5551 de fecha 4 de agosto de 2008 (folio 582).

<sup>345</sup> *Ibíd.*, Anexo 5, Segunda parte, folios 394-396.

<sup>346</sup> *Ibíd.*, Anexo 5, Primera parte, folio 7.

<sup>347</sup> *Ibíd.*, folio 28.

<sup>348</sup> *Ibíd.*, folios 28-32.

<sup>349</sup> *Ibíd.*, folio 28.

<sup>350</sup> *Ibíd.*, folio 34.

<sup>351</sup> *Ibíd.*, folio 36.

<sup>352</sup> *Ibíd.*, Acta de apertura del proceso penal, folio 36.

Dos meses después, el 18 de junio de 1996, el fiscal auxiliar solicitó información al Departamento de la Policía Nacional de Petén sobre denuncias de personas residentes en Los Josefinos desaparecidas en abril de 1982<sup>353</sup>. A la vez, requirió al Ministerio de la Defensa Nacional (MINDEF) informar si tuvo conocimiento de la masacre, así como remitir información sobre el nombre y rango de los oficiales que fungieron como Comandantes en la Zona Militar N° 23 de Petén y en el Destacamento Militar de Las Cruces, durante el tiempo en que sucedió la masacre<sup>354</sup>.

En fecha 19 de julio de 1996, el EAFG entregó al fiscal del caso el informe antropológico forense, elaborado a partir del análisis de laboratorio de los restos exhumados<sup>355</sup>. En el informe, concluyó, entre otras cosas, que: i) no fue posible realizar ningún tipo de identificación respecto de las 19 osamentas por la falta de información directa de familiares cercanos; ii) en cuanto al sexo y edad de los restos, 4 eran de sexo femenino (3 de rango de edad mayor de 18 años, y una de adolescente, con rango entre los 12 y 18 años); 4 de sexo masculino (todos de rango mayor de 18 años) y 11 cuyo sexo no se pudo determinar debido al estado de erosión de los restos (5 de ellos de rango menor a 11 años, 5 de rango mayor de 18 años y 1 cuyo rango de edad no se pudo determinar); iii) que se recuperaron 27 fragmentos de proyectiles de armas de fuego asociados directamente al cráneo, tórax y extremidades de 13 de las osamentas analizadas; y iv) que la muerte fue violenta en todos los casos<sup>356</sup>.

El 25 de julio de 1996, el EAFG hizo entrega a la Jueza de Primera Instancia Departamental en Santa Elena, Petén, de las 19 osamentas contenidas en 16 cajas de cartón, las prendas y demás artículos personales de las víctimas de la masacre, así como de una caja adicional conteniendo trece bolsas con evidencia balística<sup>357</sup>.

Según consta en el expediente judicial, fue hasta el 29 de julio de 1996 que se tomó la primera declaración testimonial en el caso, correspondiente al señor Samuel Bracamonte, quien fuera Alcalde Auxiliar de Los Josefinos en la época de la masacre, quien, entre otras cosas, señaló que la noche del suceso escuchó la balacera y advirtió a lo lejos la quema de ranchos en la aldea<sup>358</sup>. Además, refirió que a la mañana siguiente fue a la localidad y contó cerca de 19 muertos, así que informó al Ejército de lo ocurrido y volvió a la comunidad acompañado de un militar, quien ordenó enterrar los cadáveres en una fosa común<sup>359</sup>.

El mismo 29 de julio, en presencia del MP, se realizó una inspección ocular, por la cual los restos óseos exhumados se expusieron en el salón de usos múltiples de Las Cruces, con el objeto de velarlos e identificar a las víctimas, en función

<sup>353</sup> *Ibíd.*, Solicitud del MP de fecha 18 de junio de 1996, folio 39.

<sup>354</sup> *Ibíd.*, folio 40.

<sup>355</sup> *Ibíd.*, comunicación del EAFG al Fiscal del MP de fecha 19 de julio de 1996, folio 43.

<sup>356</sup> *Ibíd.*; y Anexo 6 del mismo Informe de Fondo, Informe antropológico forense de junio de 1996, pág. 27.

<sup>357</sup> *Ibíd.*, Oficio del EAFG de fecha 26 de julio de 1996, folio 45.

<sup>358</sup> *Ibíd.*, Declaración testimonio de Samuel Bracamonte de fecha 29 de julio de 1996, folios 41-42.

<sup>359</sup> *Ibíd.*

de su vestimenta y artículos personales<sup>360</sup>. Sin embargo, dicha diligencia no obtuvo ningún resultado favorable<sup>361</sup>. Al respecto, cabe recordar que algunos sobrevivientes han expresado que, pese a que identificaron a su familiar, no se atrevieron a manifestarlo por temor a sufrir represalias del Ejército<sup>362</sup>.

Mediante comunicación de fecha 19 de septiembre de 1996, el fiscal distrital de Petén solicitó al Fiscal General de la República el traslado del caso a la Fiscalía de Asuntos Específicos “debido al impacto social” del asunto<sup>363</sup>.

Aún el caso en la Fiscalía de Petén, ante la falta de respuesta por parte del MINDEF a la solicitud de información hecha el 18 de junio de 1996<sup>364</sup>, el 23 octubre, el MP requirió directamente al Comandante de la Zona Militar No. 23 que informase con urgencia sobre los nombres y rangos de los Comandantes de dicha zona y del Destacamento de las Cruces. Además solicitó que brindara información sobre la identificación de otros destacamentos militares cercanos a Los Josefinos<sup>365</sup>.

Por medio de comunicación fechada al 29 de octubre de 1996, el Comandante de la Zona Militar 23, Guillermo Leopoldo Pimentel Recinos, respondió la solicitud de la fiscalía señalando que en entre marzo y agosto de 1982 el Comandante de dicha demarcación era el Coronel Eliu Cabrera Padilla; y que respecto de los otros puntos que se solicitó informar “no se tienen archivos”<sup>366</sup>.

Derivado de lo anterior, el 18 de diciembre de 1996, el MP solicitó al Comandante de la referida zona militar, ampliar la información y señalar cuál es la dirección del señor Cabrera Padilla a efecto de ser citado para rendir declaración<sup>367</sup>. En respuesta, el Comandante señaló que el MINDEF es quien proporcionaría la información requerida, de conformidad con la Ley Constitutiva del Ejército de Guatemala<sup>368</sup>. Es así que mediante comunicación de 23 de diciembre del mismo año, el Ministerio de la Defensa remitió a la fiscalía la dirección del susodicho<sup>369</sup>, sin pronunciarse sobre la información que había sido previamente requerida.

En fecha 18 de diciembre de 1996, el fiscal a cargo del caso, solicitó al Jefe Departamental de la Policía Nacional de Petén, que investigara si existe algún sobreviviente de la masacre de Los Josefinos, así como el nombre de la persona

<sup>360</sup> *Ibíd.*, Acta de inspección ocular del MP de fecha 29 de julio de 1996, folios 44 y 49-50.

<sup>361</sup> *Ibíd.*

<sup>362</sup> Véase la Petición inicial de fecha 29 de septiembre de 2004, Anexo 16, Testimonio oral aportado en CD de César Armando Catalán Muralles (Documento ubicado en el archivo “12.991 Expediente 1”, págs. 173-206 del expediente del caso ante la CIDH remitido al Tribunal, cuyo anexo fue enviado por la Comisión en medio magnético). *Ver también*: CIDH. Informe No. 16/19. Caso 12.991. *Op. Cit.*, Anexo 5, segunda parte, declaración de Francisco Batres Álvarez, folio 337.

<sup>363</sup> *Ibíd.*, Anexo 5, Primera parte, nota del fiscal distrital del Petén de 19 de septiembre de 1996, folio 52.

<sup>364</sup> *Ibíd.*, solicitud del MP de 18 de junio de 1996, folio 40.

<sup>365</sup> *Ibíd.*, Oficio C-1,249-96.of.70.MP de fecha 23 de octubre de 1996, folio 53.

<sup>366</sup> *Ibíd.*, Oficio No. 01-0263-96/01 suscrito por Guillermo Leopoldo Pimentel Recinos, Comandante de la Zona Militar No. 23, folio 54.

<sup>367</sup> *Ibíd.*, Oficio C-1,249-96.OF.70.M.P. de 18 de diciembre de 1996, folio 56.

<sup>368</sup> *Ibíd.*, folio 57.

<sup>369</sup> *Ibíd.*, folio 59.

que fungía como Alcalde Auxiliar de la época<sup>370</sup>. Ante la falta de respuesta, se reiteró esta solicitud el 12 de febrero del año siguiente<sup>371</sup>.

Por otro lado, el mismo 12 de febrero de 1997, el MP citó al Coronel Eliu Cabrera Padilla para que rindiera declaración el 18 del mismo mes<sup>372</sup>. Después, mediante comunicación del día 18 del mismo mes y año, el Fiscal Distrital de Petén solicitó al Jefe de la Fiscalía Metropolitana de Ciudad de Guatemala su colaboración en la citación del señor Cabrera y en el desahogo de algunas preguntas<sup>373</sup>. Así, la comparecencia se realizó el 25 de febrero de 1997 ante la Fiscalía Distrital Metropolitana de la capital, declarando dicho Coronel no tener conocimiento de los hechos de la masacre e indicando que durante los meses de marzo a agosto del año 1982 estuvo destacado en Petén<sup>374</sup>.

El 12 de marzo de 1997 se llevó a cabo una inspección ocular en el cementerio de la aldea, a través del Juez de Paz Comarcal de Sayaxché, Petén<sup>375</sup>, la cual fue desahogada en presencia del fiscal del caso, el oficial de trámite, y el Alcalde Auxiliar en esa fecha<sup>376</sup>.

No hubo ninguna otra diligencia sustantiva hasta casi 10 años después, en el mes de septiembre del año 2006. A continuación, nos referiremos a las diligencias realizadas a partir de ese momento.

- ii. Diligencias practicadas desde septiembre de 2006, hasta el traslado del caso al Juzgado de Mayor Riesgo en el año 2010

De este periodo es preciso destacar dos hitos, primero, que el 30 de noviembre de 2006, el expediente de investigación fue traslado de la Fiscalía distrital de Petén a la Unidad Fiscal de Casos Especiales y Violaciones a los Derechos Humanos de la Fiscalía de Sección de Derechos Humanos (en adelante “Unidad de Casos Especiales”), donde continuó su trámite<sup>377</sup>; y segundo, el traslado del expediente al Juzgado de Mayor Riesgo en el año 2010, como se detallará posteriormente.

En este lapso, las diligencias de investigación que se practicaron fueron relativas a: toma de declaraciones; solicitudes de información al MINDEF; una investigación administrativa respecto de la ubicación de algunas de las evidencias del caso; análisis genético e identificación de osamentas y solicitudes de certificaciones de nacimiento, defunción y otras constancias sobre varias personas relacionadas con la masacre de Los Josefinos. Dado este panorama,

<sup>370</sup> *Ibíd.*, Oficio del Fiscal del Distrito a la Policía Nacional de 18 de diciembre de 1996, folio 58.

<sup>371</sup> *Ibíd.*, Oficio del Fiscal del Distrito a la Policía Nacional de 12 de febrero de 1997, folio 61.

<sup>372</sup> *Ibíd.*, Oficio del Fiscal Auxiliar de Distrito al señor Eliu Cabrera Padilla de 12 de febrero de 1997, folio 59.

<sup>373</sup> *Ibíd.*, Oficio C-1,249-96.OF.70.M.P. del Fiscal de Distrito de 18 de diciembre de 1996, folio 61.

<sup>374</sup> *Ibíd.*, Declaración del Coronel Eliu Cabrera ante el MP de fecha 25 de febrero de 1997, folios 85-87.

<sup>375</sup> *Ibíd.*, solicitud de autorización del Fiscal Distrital al Juzgado de Primera Instancia Departamental de Petén, de fecha 25 de febrero de 1997, folios 68-69.

<sup>376</sup> *Ibíd.*, acta de inspección ocular de fecha 12 de marzo de 1997 levantada por el Juez de Paz de Sayaxche. folio 78.



a continuación, describiremos las actividades desarrolladas dentro de cada una de estas categorías.

- Toma de declaraciones

En el mes de octubre del 2006, la fiscalía tomó declaración a varias personas sobrevivientes y testigos de la masacre, entre ellas, a Francisco Batres Álvarez, Antonio Ajanel Ortiz, Ernesto Rodolfo Barrios García, Samuel Gregorio Bracamonte Pineda, José Domingo Díaz López, Juana Leonidas García Castellanos de Regalado, Hilario Larios Pérez, Raymundo López Gualip, Sabino Pérez Ajanel, Sofía Pineda Tunas, Víctor Samuel Berdúo López y nuevamente a Samuel Bracamonte, entonces Alcalde Auxiliar de la aldea<sup>378</sup>.

Con posterioridad, entre los meses de enero y noviembre del año 2007, se recabaron más testimonios, concretamente los de María Luisa Mejía, Antonio Ajanel Ortiz, Claudio Crisóstomo, Francisco Tumux, Eleodora Grijalva Solís, María Ofelia Linares Navarajo, Amparo Elizabeth Pineda del Cid, Anselma Carrillo Díaz, Otilio García Sermeño, Roberto Mayorga Sandoval, Raimundo López Gualip, Samuel Gregorio Bracamonte Pineda (hijo), Eugenio Peraza Galdámez, Ernesto Rodolfo Barrios García, Hilario Larios Pérez, Calixtro González, Celedonio González Hernández, y Víctor Samuel Berdúo López<sup>379</sup>.

Todas estas personas se refirieron a lo ocurrido entre el 29 y el 30 de abril de 1982 en Los Josefinos, aportando en sus declaraciones varios elementos importantes para la investigación. Así, por ejemplo, individualizaron a varios de los militares que habrían operado en los destacamentos que el Ejército mantenía en la zona durante la época en que ocurrió la masacre. Así, en consistencia con testimonios que fueron aportados como adelanto de prueba en 1996, los testigos identificaron nuevamente a los oficiales de apellido Carías<sup>380</sup> e Illescas, este último quien habría ordenado el regreso de las personas desplazadas a la aldea<sup>381</sup>.

<sup>378</sup> *Ibíd.*, Anexo 5, segunda parte, declaraciones tomadas por el MP en el mes de octubre del año 2006 de Francisco Batres Álvarez, folios 337, 342 y 347; Antonio Ajanel Ortiz, folio 344; Ernesto Rodolfo Barrios García, folio 345; Samuel Gregorio Bracamonte Pineda, folio 346; José Domingo Díaz López, folio 348; Juana Leonidas García Castellanos de Regalado, folio 349; Hilario Larios Pérez, folio 350; Raymundo López Gualip, folio 351; Sabino Pérez Ajanel folio 352; Sofía Pineda Tunas, folio 353; y Víctor Samuel Berdúo López, folio 354.

<sup>379</sup> *Ibíd.*, declaraciones tomadas por el MP en enero de 2007 de María Luisa Mejía, folio 357; Antonio Ajanel Ortiz; folio 359; Claudio Crisóstomo; folio 361; Francisco Tumux; folio 362; Eleodora Grijalva Solís, folio 363; María Ofelia Linares Navarajo, folio 364; Amparo Elizabeth Pineda del Cid, folio 366; Anselma Carrillo Díaz (folio 367), Otilio García Sermeño (folio 369), Roberto Mayorga Sandoval (folio 371), Raimundo López Gualip (372), Samuel Gregorio Bracamonte Pineda (folio 373), Eugenio Peraza Galdámez (376), Ernesto Rodolfo Barrios García (378), Hilario Larios Pérez (381), Calixtro González (383), Celedonio González Hernández (386), y Víctor Samuel Berdúo López (388).

<sup>380</sup> *Ibíd.*, Declaraciones ante el MP de 25 de enero de 2007 de Eleodora Grijalva Solís de López (folios 363), Anselma Carrillo Díaz (folio 367) e Hilario Larios Pérez (folios 381). Ver también declaraciones de Ernesto Rodolfo Barrios García ante el MP de 13 de noviembre de 2013 (folio 378).

<sup>381</sup> *Ibíd.*, declaraciones ante el MP de Hilario Larios Pérez ante el MP de 13 de noviembre 2007 (folios 381), de Anselma Carrillo Díaz ante el MP de 25 de enero de 2007 (folio 367) y de Eleodora Grijalva Solís de López ante el MP de 25 de enero de 2007 (folio 363).

- Solicitudes de información al Ministerio de Defensa

El día 9 de octubre del año 2006, la Fiscalía Distrital de Petén, se dirigió nuevamente al MINDEF a efectos de requerirle información sobre la hoja de vida y certificaciones de alta y baja del Ejército del mencionado Teniente Eliu Cabrera<sup>382</sup>.

Al día siguiente, el 10 de octubre de 2006, la Fiscalía solicitó autorización al Juzgado de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y delitos contra el Ambiente de San Benito, Petén, (en adelante, "Juzgado Penal de San Benito") para requerir a entidades estatales, autónomas y semiautónomas informes generales del Teniente Coronel Eliu Cabrera<sup>383</sup>. No obstante, mediante resolución de 13 de octubre, el Juzgado estimó que no era necesario recabar parte de la información indicada por el MP, por lo que aprobó requerir solamente la información bancaria<sup>384</sup>.

En respuesta, por medio de oficio de 23 de octubre de 2006, el MINDEF negó la información requerida por la fiscalía, señalando que, según el Código Procesal Penal, no puede dar traslado de la información requerida sin que un juez competente lo autorice y decida qué información es "pertinente e idónea" para el proceso, indicando además que en el requerimiento del MP no se indica "la causa para la cual se requiere la información"<sup>385</sup>.

Como mencionamos *supra*, a partir del 30 de noviembre de 2006 la causa pasó a cargo de la Unidad de Casos Especiales, radicada en Ciudad de Guatemala. Así, el día 23 de enero de 2007, esta Unidad solicitó autorización judicial<sup>386</sup> para requerir información al MINDEF respecto de la zona y los destacamentos militares de Petén, así como las tropas, comandos, oficiales y el Comandante, asignados a la misma, durante los meses de marzo, abril y mayo de 1982, y sus respectivas hojas de vida; además de los oficiales que se desempeñaron en la Zona Militar N° 23, como S1, S2, S3, S4 y S5<sup>387</sup> y la respectiva cadena de mando.

<sup>382</sup> *Ibíd.* Anexo 5, Tercera parte, Oficio MP 3795-2002, solicitud de información dirigida al Ministro de la Defensa Nacional en fecha 9 de octubre del año 2006, folio 656 (pág. 5/732 del archivo)

<sup>383</sup> *Ibíd.*, Anexo 5, primera parte, solicitud de autorización judicial de la Fiscalía Distrital de Petén de fecha 9 de octubre de 2006, folio 98.

<sup>384</sup> En particular, no se consideró necesaria dicha autorización para solicitar la información relativa al Número de Identificación Tributaria (NIT), la partida de nacimiento, la certificación de cédula y la hoja de vida (*Ibíd.*, Anexo 5, primera parte, Juzgado de Primera Instancia de Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente, Resolución de fecha 13 de octubre de 2006, folio 101).

<sup>385</sup> *Ibíd.*, Ministerio de Defensa, Oficio de Rolando Cecilio Leiva de fecha 23 de octubre de 2006, folio 111.

<sup>386</sup> *Ibíd.*, Fiscalía de Sección de Derechos Humanos, Unidad Casos Especiales Violación de Derechos Humanos, Solicitud de autorización judicial de fecha 23 enero de 2007, folio 108.

<sup>387</sup> Una fuerza de tarea es una cantidad de hombres necesarios para desempeñar una misión táctica, con todos los medios a su alcance. Tienen asignados un comandante y un estado mayor compuesto por: S-1 (personal); S-2 (inteligencia); S-3 (operaciones); S-4 (abastecimiento); y S-5 (asuntos civiles). Ver: Anexo 16. Vela, Manolo. Los pelotones de la muerte. La construcción de los perpetradores del genocidio guatemalteco. Ciudad de México: El Colegio de México, 2014, pág. 454.

En dicha solicitud la Fiscalía hizo constar que el “Ministro de la Defensa Nacional (...) siempre se niega a proporcionar la información que el Ministerio Público le solicita para esclarecer los hechos que se investigan”<sup>388</sup>. La autorización correspondiente fue otorgada por el Juez de Primera Instancia de San Benito, Petén, cuatro días después<sup>389</sup>.

De esta forma, el 8 de febrero de 2007, la citada Unidad solicitó al Ministerio de la Defensa el envío de la información antes mencionada, “bajo apercibimiento de certificar lo conducente en su contra en caso de desobediencia”<sup>390</sup>. Acto seguido, en fechas 23 y 27 de febrero de 2007, el MINDEF solicitó la ampliación del plazo otorgado para proporcionar lo requerido<sup>391</sup>, siendo concedido hasta el 2 de marzo de ese año<sup>392</sup>.

Habiendo vencido el plazo otorgado por el Juez para entregar la información<sup>393</sup>, el 17 de abril de 2007, el MINDEF interpuso un recurso de reposición y un recurso de oposición ante el Juzgado de Primera Instancia de San Benito, en contra de la resolución judicial que le compelió a entregar la información requerida por el MP, aduciendo que esta era confidencial y versaba sobre asuntos militares clasificados como secretos, y solicitó que se declarara que no tenía la obligación de proporcionarla<sup>394</sup>.

En fechas 19 y 20 de abril de 2007, ambos recursos fueron declarados sin lugar<sup>395</sup>, pero no conforme con la decisión, el Ministerio de Defensa los reiteró el 3 y 4 de mayo del mismo año<sup>396</sup>, siendo nuevamente rechazados<sup>397</sup>.

Meses después, el 2 de octubre del mismo año, el Ministro de la Defensa comunicó al juez a cargo que de la información solicitada por la fiscalía había encontrado documentos “clasificados como SECRETOS” (mayúscula en el original), ante lo cual, al amparo de la “garantía de no exhibición de documentos que traten de asuntos militares”, solicitó que se señalara día y hora para celebrar una audiencia en las instalaciones de la Primera Brigada de Infantería de Santa Elena, Petén, para que las autoridades castrenses pusieran a la vista la

<sup>388</sup> CIDH. Informe No. 16/19. Caso 12.991. Fondo. *Op. Cit.*, Anexo 5, primera parte, Fiscalía de Sección de Derechos Humanos, Unidad Casos Especiales Violación de Derechos Humanos, Solicitud de autorización judicial de fecha 23 enero de 2007, folio 108.

<sup>389</sup> *Ibíd.*, Juzgado de Primera Instancia Penal y Delitos contra el Ambiente de San Benito, Resolución de autorización de 26 de enero de 2007, folios 113-115.

<sup>390</sup> *Ibíd.*, Anexo 5, tercera parte, solicitud de información al Ministerio de la Defensa Nacional de fecha 8 de febrero de 2007, folio 666.

<sup>391</sup> *Ibíd.*, Anexo 5, primera parte, Ministerio de la Defensa, comunicaciones de fechas 23 y 27 de febrero de 2007, folios 125, 132 y 134.

<sup>392</sup> *Ibíd.*, Juzgado de Primera Instancia Penal y Delitos contra el Ambiente de San Benito, Petén, Resolución de 2 de marzo de 2007, folio 139.

<sup>393</sup> *Ibíd.*, Memorial de 1 de octubre de 2007, folio 178.

<sup>394</sup> *Ibíd.*, Ministerio de la Defensa, recursos de reposición y de oposición interpuestos en fecha 17 de abril de 2007, folios 144-147 y 149-152.

<sup>395</sup> *Ibíd.*, Juzgado de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de San Benito, Resoluciones de fechas 19 y 20 de abril de 2007, folios 148 y 153.

<sup>396</sup> *Ibíd.*, Ministerio de la Defensa, Interposición de recursos de oposición y reposición de fechas 3 y 4 de mayo de 2007, folios 166-169 y 155-159.

<sup>397</sup> *Ibíd.*, Juez de Primera Instancia e Instrucción, Narcoactividad y Delitos contra el Medio Ambiente de San Benito, Petén, Resoluciones de fecha 4 de mayo de 2007, folios 165 y 176.

información relacionada, para que el juez determinara si los documentos son útiles para la investigación y resguardar la reserva de los mismos<sup>398</sup>.

En la misma fecha, el MINDEF se dirigió a la Fiscalía brindando parcialmente información sobre la zona militar que tuvo jurisdicción en Petén en 1982 (la No. 23); la cadena de mando en una unidad militar<sup>399</sup>; y aportando certificaciones de servicio de varios militares destacados en tal zona en la época de los hechos<sup>400</sup>. Asimismo, informó que no hay registros de la cantidad de tropas y oficiales asignados a dicha demarcación, ni a sus destacamentos militares; y que no existía registro alguno del oficial que se haya desempeñado como S-5 (asuntos civiles)<sup>401</sup>.

En fecha 20 de diciembre de 2007, se llevó a cabo la audiencia oral<sup>402</sup> convocada por el Juzgado en las instalaciones del Primer Batallón de Infantería de Santa Elena<sup>403</sup>, pese a que el MP solicitó que se realizara en el Juzgado<sup>404</sup>. Una vez en el lugar, el MINDEF solicitó que en esta diligencia solo participara personal judicial insistiendo en que los documentos a examinar tenían carácter de “Secreto de Estado”<sup>405</sup>. Así, la jueza ordenó al MP y al abogado de la defensa pública que se retiraran del lugar y se efectuó la audiencia sin su presencia<sup>406</sup>.

Según consta en el acta levantada por el juzgado, en la audiencia se puso a la vista una serie de certificaciones de hojas de vida y un historial de puestos; y a la vez, las autoridades castrenses justificaron que en este proceso el MP estaría solicitando información que no es pertinente para el caso, por ejemplo, en cuanto a los puestos de algunos oficiales en cierto periodo, agregando que los nombramientos realizados entre los años 1980 y 1984, eran clasificados como

<sup>398</sup> *Ibíd.*, Ministerio de la Defensa Nacional, Oficio dirigido al Juez de Primera Instancia e Instrucción, Narcoactividad y Delitos contra el Medio Ambiente, de San Benito, Petén de fecha 2 de octubre de 2007, folio 183.

<sup>399</sup> Encabezada por el Comandante, seguida por el Segundo y Tercer Comandante, Comandante de Batallón, Comandantes de Compañía y Comandantes de Pelotón, los oficiales S-1, S-2, S-3, S-4 y S-5.

<sup>400</sup> A saber: Jorge Mario Machic Ruíz, José Benedicto Ortega Gómez, Arturo Guillermo de la Cruz Gelpeck, Eliu Cabrera Padilla, Luis Roberto Tovar Martínez, Neptalí Antonio Gálvez Cortez, Ismael Segura Abularach, Víctor Máximo Martínez Samayoa, Gustavo Adolfo Cifuentes Dardón, Maz Errol Ronny González Salán, Hugo Francisco Morán Carranza.

<sup>401</sup> CIDH. Informe No. 16/19. Caso 12.991. *Op. Cit.*, Anexo 5, segunda parte, Ministerio de Defensa Nacional, Oficio 7001 de 2 de octubre de 2007, folios 561-573.

<sup>402</sup> *Ibíd.*, Anexo 5, primera parte, acta de audiencia oral celebrada en las instalaciones del Primera Brigada de Infantería General Luis García León de 20 de diciembre de 2007, folios 325-329. En dicha audiencia el Ministerio de la Defensa ya había enviado el resto de la información autorizada a ser requerida por el MP, mostrando como prueba el oficio de remisión. No obstante, en el acta se destaca que no consta el sello de recibido en dicho oficio.

<sup>403</sup> *Ibíd.*, Juzgado de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de San Benito, Petén. Resolución de fecha 9 de octubre de 2007, folio 181.

<sup>404</sup> *Ibíd.*, solicitud de la Fiscalía de fecha 13 de noviembre de 2007, folio 184.

<sup>405</sup> *Cfr. Ibíd.*, acta de audiencia oral celebrada en las instalaciones del Primera Brigada de Infantería General Luis García León de 20 de diciembre de 2007, folio 325; y Juzgado de Primera Instancia e Instrucción, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de San Benito, Petén, Resolución de fecha 16 de noviembre de 2007, folios 193-198.

<sup>406</sup> *Ibíd.*, acta de audiencia oral celebrada en las instalaciones del Primera Brigada de Infantería General Luis García León de 20 de diciembre de 2007, folio 325.

secretos<sup>407</sup>. De igual forma, este órgano manifestó que la ubicación de los destacamentos en Petén tenía carácter de información reservada dado su valor estratégico militar; no obstante, se puso a la vista un mapa de dicho departamento que evidencia que en el año 1982 los destacamentos militares se encontraban en: Melchor, La Pólvara, El Chal, Sayaxché y Pipiles, estando más cercanos a la aldea Los Josefinos los dos últimos<sup>408</sup>.

Mediante resolución de fecha 23 de enero de 2008, el Juzgado Penal de San Benito resolvió no incorporar al proceso el acta de la audiencia, por no contener elementos relevantes para la investigación, y determinó que el MINDEF debía hacer llegar al MP la información requerida en el oficio de fecha 23 de enero de 2007<sup>409</sup>, excepto el historial de vida de los militares y el nombre de los lugares donde estaban ubicadas las unidades operacionales y destacamentos militares de Petén, puntualizando que “de estos últimos se deberá de indicar únicamente los cercanos a la área de Los Josefinos”<sup>410</sup>.

Esta decisión judicial fue impugnada el 22 de febrero de 2008 por el MP, alegando que la información excluida de la solicitud de información era indispensable para la investigación y reiteró su petición para que se ordenara al MINDEF enviar las hojas de vida de los militares que fueron solicitadas, así como la ubicación de los destacamentos y unidades de operaciones militares en el departamento de Petén<sup>411</sup>. Sin embargo, el recurso fue declarado sin lugar por “falta de claridad y detalle”<sup>412</sup>.

El 8 de mayo de 2008, el titular del MINDEF, en respuesta a la resolución de 23 de enero emitida por el Juzgado de San Benito, remitió oficio a la Fiscalía en el que reproduce información que ya constaba en el expediente respecto de las hojas de servicio militar; y agregó que, entre el 16 de agosto de 1981 y 31 de marzo de 1982, la Brigada Militar “General Luis García León”, ubicada en Petén, contaba con 86 oficiales y 680 elementos de tropa, comandada por el General Guillermo de la Cruz Gelpcke. Asimismo, se indicó que, del 23 de marzo al 15 de agosto de 1982, esta se encontraba a cargo el Coronel Eliu Cabrera Padilla. Aunado a ello, el Ministerio remitió un listado de los oficiales que estuvieron al mando de la Sección de Operaciones Militares de la Zona Militar nº 23 en 1982 y de aquellos que fungieron como S-1, S-2, S-3 y S-4<sup>413</sup>.

Por otra parte, el 27 de febrero de 2008, el MP requirió al Juzgado Penal de San Benito que se solicitara al MINDEF el nombre completo de los oficiales del

<sup>407</sup> *Ibíd.*, folios 325-329.

<sup>408</sup> *Ibíd.*

<sup>409</sup> *Ibíd.*, Juzgado de Primera Instancia Penal y Delitos contra el Ambiente de San Benito, Resolución de autorización fechada 26 de enero de 2007, folios 113-115.

<sup>410</sup> *Ibíd.*, Resolución del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente, de fecha 23 de enero de 2008, folio 208-210.

<sup>411</sup> *Ibíd.*, Reclamo de subsanación del MP de fecha 22 de febrero de 2008, folio 215-220.

<sup>412</sup> *Ibíd.*, Juzgado de Primera Instancia e Instrucción, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de San Benito, Petén, Resolución de fecha 3 de marzo de 2008, folio 217; y comunicación de la Unidad de Casos Especiales y Violaciones a los Derechos Humanos de 6 de marzo de 2008, folio 244.

<sup>413</sup> *Ibíd.*, Anexo 5, segunda parte, Ministerio de la Defensa Nacional, Oficio de fecha 8 de mayo de 2008, folios 578 y 579.

Ejército de apellidos “Carías”, “De León”, “Santizo” e “Illescas”, quienes estuvieron en los Destacamentos Militares ubicados en Las Cruces, Palestina, El Subín, Sayaxché, Los Chorros y Bethel; y para establecer dónde estaba ubicado el pelotón del Ejército denominado “Los Quetzales”<sup>414</sup>. Esta solicitud fue autorizada en fecha 3 de marzo del mismo año<sup>415</sup>.

En respuesta a tal solicitud, el 4 de agosto de 2008, el MINDEF envió los nombres completos y los puestos de nueve oficiales apellidados Carías, De León, Santizo e Illescas, precisando que “en cuanto a la ubicación y fecha exacta de las unidades a las cuales pertenecieron los mencionados oficiales, no se cuenta con dicha información” y manifestando que se carece de información respecto del pelotón denominado “Los Quetzales”<sup>416</sup>.

Finalmente, en respuesta a la solicitud realizada en fecha 18 de julio de 2008 por el MP<sup>417</sup>, el Instituto de Previsión Militar de Guatemala proporcionó las direcciones correspondientes de los señores Raúl Arturo Illescas García y Carlos Antonio Carías López, al tiempo que informó del fallecimiento del Capitán Fernando Augusto Santizo<sup>418</sup>.

- Procesos administrativos para la ubicación de pruebas no localizadas

Tal como expusimos en el apartado previo, a raíz de las exhumaciones efectuadas en Los Josefinos, el EAFG emitió un informe antropológico sobre los hallazgos. Al respecto, el 27 de enero de 2007, en el Juzgado de San Benito, la Fiscalía realizó una inspección ocular del expediente remitido a la Unidad de Casos Especiales, diligencia en la que se hizo notar que no figuraba en el expediente el original del referido informe<sup>419</sup>, sino que se trataba de una copia sin las firmas de las y los antropólogos que lo realizaron<sup>420</sup>.

Aunado a ello, entre el 8 de octubre de 2007 y 26 de mayo de 2008 se desarrolló un proceso administrativo para la ubicación de las osamentas exhumadas en 1996, así como la evidencia balística y objetos personales recuperados por el EAFG, a raíz de la denuncia interpuesta por la Unidad de Casos Especiales ante la Supervisión General del MP, señalando que tales medios de prueba no le habían sido remitidos cuando se trasladó el expediente en noviembre de 2006 y desconocía dónde se encontraban<sup>421</sup>.

<sup>414</sup> *Ibíd.*, Anexo 5, primera parte, solicitud de fecha 27 de febrero de 2008, folio 218.

<sup>415</sup> *Ibíd.*, Juzgado de Primera Instancia e Instrucción, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de San Benito, Resolución de autorización de 3 de marzo de 2008, folios 219 y 253.

<sup>416</sup> *Ibíd.*, Anexo 5, segunda parte, Comunicación del Ministerio de la Defensa Nacional de 4 de agosto de 2008, folio 582.

<sup>417</sup> *Ibíd.*, Anexo 5, tercera parte, Fiscalía de Sección de Derechos Humanos. Solicitud al Instituto de Previsión Militar de 18 de julio de 2008, folio 697.

<sup>418</sup> *Ibíd.*, Anexo 5, segunda parte, Instituto de Previsión Militar, Oficio dirigido a la Auxiliar Fiscal Sara Elisabeth Romero de 21 de julio de 2008, folio 577.

<sup>419</sup> *Ibíd.*, Acta de inspección ocular de fecha 27 de enero de 2007, folio 355.

<sup>420</sup> *Ibíd.*, Anexo 5, tercera parte, Fiscalía de Sección de Derechos Humanos, Oficio de 21 de febrero de 2007, folio 856.

<sup>421</sup> *Ibíd.*, Denuncia administrativa 482-2007, folio 853; y Fiscalía de Derechos Humanos, Informe de fecha 17 de octubre de 2007, folio 671.

En el marco de este proceso, se entrevistó a varias funcionarias a efectos de deducir sus responsabilidades en el resguardo de la prueba<sup>422</sup>, y se realizó una inspección ocular y toma de fotografías en el cementerio de Los Josefinos<sup>423</sup>. Derivado de ello, la supervisión Interna del MP emitió un informe<sup>424</sup> concluyendo que:

- a) El Juez de Paz de Sayaxché, Petén, la Jueza de Primera Instancia de Santa Elena y el Procurador de Derechos Humanos, tienen en su poder el informe antropológico en tanto que el EAFG les hizo entrega del mismo en el año 1996.
- b) Salvo documentación que pruebe lo contrario, el Juzgado de Primera Instancia de Santa Elena, Petén, posee dos informes antropológicos, uno que recibieron del EAFG el 24 de julio de 1996 y otro que recibieron bajo conocimiento del MP en fecha 4 de marzo de 1997.
- c) Las 19 osamentas se encuentran enterradas en el cementerio local de la aldea Los Josefinos.
- d) La evidencia balística asociada al hecho, fue entregada por el EAFG el 26 de julio de 1996, a la Jueza de Primera Instancia Departamental de Santa Elena, Petén, la Lic. Perla C. Loukota<sup>425</sup>.

En seguimiento a lo anterior, el 8 de octubre del 2008 se realizó una inspección ocular en presencia de una comisaria del Juzgado de Primera Instancia Penal de Petén y un abogado de la defensa pública, en la que se expuso a la vista el conjunto de evidencias de las exhumaciones embaladas, a saber: una caja de cartón con 53 sobres de papel manila, una bolsa plástica de color negro y un cartapacio, y una bolsa de papel manila con otras 15 bolsas del mismo material,

<sup>422</sup> *Ibíd.*, Declaraciones de fecha 4 de octubre de 2007 de José Antonio Pinelo Ochaeta Auxiliar Fiscal (folio 812), del señor Eusebio Rojas Lainez, conductor de vehículos en la Fiscalía Distrital (folio 815), del señor Julio Armando Méndez Orozco, Fiscal Distrital (folio 816), de la señora Mayra Fernanda Chang Trujillo, Oficial de fiscalía (folio 817), del señor Abel Bueco Martínez, Conserje (folio 821), del señor Edgar Amalio Sanzores Palencia, Auxiliar Fiscal I (folio 822) y del señor Tránsito Haroldo González Martínez, Oficial de fiscalía I (folio 823). Ver también: Declaraciones de Aura Elena Farfán ante el MP de fecha 16 de octubre de 2007 (folio 836), del abogado José Eduardo Cabrera ante el MP de 22 de octubre de 2007 (folio 842), del Licenciado Pedro Antonio Collado ante el MP de fecha 22 de octubre de 2007 (folio 850), de José Eduardo Cabrera ante el MP de fecha 16 de noviembre de 2007 (folio 870), entrevista realizada a Tránsito Haroldo González Martínez por el MP en fecha 18 de marzo de 2008 (folio 872) y a Mayra Fernanda Chang Trujillo por el MP en fecha 28 de marzo de 2008 (folio 873), entrevista realizada a José Antonio Pinelo Ochaeta por el MP en fecha 2 de abril de 2008 (folio 874), declaraciones ante el MP de fechas 15 y 16 de mayo de 2008 de Julio Armando Méndez Orozco (folio 944), Abel Bueco Martínez (folio 946), Mayra Fernanda Chan Trujillo (folio 948), José Antonio Pinelo Ochaeta (folio 965), Eusebio Rojas Lainez (folio 967) y José Eduardo Errera de fecha 23 de mayo de 2008 (folio 954).

<sup>423</sup> *Ibíd.*, acta levantada por la inspección ocular y toma de fotografías en el cementerio local de Los Josefinos de fecha 17 de octubre de 2007, folio 846. Ver también. Anexo 5, primera parte del Informe de Fondo, Informe del Oficial Fiscal I, Tránsito Haroldo Gonzáles y álbum fotográfico adjunto al mismo de 17 de octubre de 2007, folio 230.

<sup>424</sup> *Ibíd.*, Informe no. 482-2007 de la Supervisión General del Ministerio Público, folios 929-932.

<sup>425</sup> *Ibíd.*, Informe no. 482-2007 de la Supervisión General del Ministerio Público, folio 932.

documentándose todo ello en un álbum con 78 tomas fotográficas, pero sin ser abiertos los sobres para conocer su contenido<sup>426</sup>.

- Segunda exhumación e identificación de una osamenta

El 23 de marzo de 2009, el MP solicitó autorización judicial para exhumar nuevamente los restos de las 19 víctimas de la masacre, a efecto de extraer muestras de ADN y compararlas con las muestras genéticas de las familiares, para identificar los restos<sup>427</sup>.

Cabe resaltar que en su solicitud la Fiscalía hace constar que sobre esta prueba:

[S]e tiene la incertidumbre de que pueda producirse algún percance provocado por quienes tienen interés en que este hecho permanezca impune para desaparecer la prueba, es evidente que los sujetos del Estado que los cometieron poseen mucho poder aún [...] como ya lo hicieron con la desaparición de la evidencia física que se recolectó en la escena del crimen durante la primera exhumación<sup>428</sup>.

Dicha diligencia fue autorizada en fecha 19 de abril del 2009<sup>429</sup>, y finalmente fue realizada entre el 23 y el 25 de junio de ese mismo año. Como resultado, se hallaron 18 bolsas, una de ellas únicamente con restos de ropa, haciéndose entrega de las mismas para su guarda y custodia a peritos de la Fundación de Antropología Forense de Guatemala (FAFG)<sup>430</sup>.

El informe preliminar de esta nueva exhumación fue presentado a la fiscalía por dicha fundación el 22 de septiembre de 2010<sup>431</sup>, y el reporte final el 6 de diciembre del mismo año<sup>432</sup>. Así, la FAFG concluyó que habiendo analizado las pruebas de ADN sólo se logró identificar entre los restos “con un alto grado de certeza” a la víctima reportada como Cristóbal Rey González<sup>433</sup>. Además, señaló que se obtuvo el perfil genético de dos muestras adicionales, pero no se contó con referencias familiares suficientes para lograr su identificación<sup>434</sup>.

<sup>426</sup> *Ibíd.*, acta de inspección ocular realizada en el Juzgado Primero de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente en Petén de 8 de octubre 2008, folios 976 y folio 978.

<sup>427</sup> *Ibíd.*, Anexo 5, primera parte, solicitud de anticipo de prueba fechado 23 de marzo de 2009, folios 254-271.

<sup>428</sup> *Ibíd.*, Anexo 5, tercera parte, Denuncia administrativa 482-2007, folio 853; y Fiscalía de Derechos Humanos, Informe de fecha 17 de octubre de 2007, folio 671.

<sup>429</sup> *Ibíd.*, Anexo 5, primera parte, Juzgado de Primera Instancia Penal Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente Municipio de San Benito, Petén. Resolución de fecha 19 de abril de 2009, folios 286-288.

<sup>430</sup> *Ibíd.*, Organismo Judicial. Acta de exhumación fechada 23 de junio de 2009, folio 302-303.

<sup>431</sup> *Ibíd.*, FAFG. Comunicación de 22 de septiembre de 2010, folio 653; y Escrito de observaciones finales de admisibilidad de 12 de febrero de 2015, Anexo 5, FAFG. Informe preliminar de investigación antropológico forense de 22 de septiembre de 2010

<sup>432</sup> Escrito de observaciones finales de admisibilidad de 12 de febrero de 2015, Anexo 6. FAFG. Informe de investigación antropológico forense de 6 de diciembre de 2010. (Documento ubicado en el archivo “12.991 Expediente 4”, págs. 87-126 del expediente del caso ante la CIDH remitido al Tribunal).

<sup>433</sup> *Ibíd.*, Anexo 6, FAFG, págs. 2, 3, 6, 18 y 26.

<sup>434</sup> *Ibíd.*, pág. 26.



- Recaudación de otra prueba en el proceso

Entre los años 2007 y 2008, la Fiscalía realizó diversas solicitudes al Registrador Civil de la Municipalidad de Guatemala y al Instituto de Previsión Militar, respecto de las certificaciones de vecindad y defunción correspondientes al Coronel Eliu Cabrera Padilla<sup>435</sup>; las de nacimiento y defunción respecto de 22 personas que fallecieron el 29 de abril de 1982 en Los Josefinos<sup>436</sup>; asiento de vecindad y partida de nacimiento de la señor Inés Muralles Pineda, víctima ejecutada en la masacre<sup>437</sup>; las inscripciones correspondientes a los señores Agapito Calderón<sup>438</sup>, y Mariano Esteban Calderón Reyes<sup>439</sup>, e información sobre si estas dos últimas personas poseen bienes inmuebles inscritos<sup>440</sup>; solicitudes de pasaporte<sup>441</sup> y licencias<sup>442</sup>. Aunado a ello, el 24 de septiembre del año 2009, el MP solicitó la certificación de defunción del señor Rodolfo Estrada Marroquín, sobreviviente de la masacre<sup>443</sup>.

Como ya señalamos, en el año 2010 se trasladó el proceso al Juzgado de Mayor Riesgo de la Ciudad de Guatemala. A continuación, haremos referencias a las diligencias realizadas a partir de ese momento.

- iii. Diligencias practicadas desde el traslado del caso al Juzgado de Mayor Riesgo en 2010, hasta el año 2015

El 5 de octubre de 2010, el agente fiscal de la causa solicitó a la Fiscal General de la República la ampliación de la competencia penal del caso para que se tramitara como proceso de mayor riesgo, considerando “el riesgo que corre[n]

<sup>435</sup> CIDH. Informe No. 16/19. Caso 12.991. *Op. Cit.*, Anexo 5, tercera parte, Fiscalía de Sección de Derechos Humanos, Solicitudes dirigidas al Registrador Civil del Departamento de Guatemala de 14 de enero de 2007, folio 662; y de fecha 24 de abril de 2007, folio 668. Ver también: Fiscalía de Sección de Derechos Humanos, Solicitud dirigida al Instituto de Previsión Militar de fecha 21 de junio de 2007, folio 669.

<sup>436</sup> *Ibíd.*, Fiscalía de Sección de Derechos Humanos. Solicitud al Registrador Civil del Departamento de Petén de fecha 23 de enero de 2007, folio 664.

<sup>437</sup> *Ibíd.*, Fiscalía de Sección de Derechos Humanos. Solicitud dirigida al Registrador Civil del Departamento de El Progreso de fecha 25 de abril de 2008, folio 692.

<sup>438</sup> Agapito Calderón, era el hermano de Juan Carlos Calderón, ejecutado por la guerrilla el día 29 de abril de 1982 y que, en venganza por la muerte de su familiar, pagó una suma de dinero a un teniente de apellido Carias para que destruyera Los Josefinos. *Cfr. Supra* nota al pie No. 202. Ver también: CIDH. Informe No. 16/19. Caso 12.991. *Op. Cit.*, Anexo 5, tercera parte, Fiscalía de Sección de Derechos Humanos, Solicitud de información de fecha 28 de julio de 2008, folio 690.

<sup>439</sup> Del expediente de investigación interna no se infiere directamente quién es esta persona. Sin embargo, de la declaración del sobreviviente César Armando Palencia Muralles se deduce que el mismo podría ser familiar del señor Agapito Calderón. Ver: Petición inicial de fecha 29 de septiembre de 2004, Anexo 16. Testimonio oral aportado en CD de César Armando Catalán Muralles. (Documento ubicado en el archivo “12.991 Expediente 1”, págs. 173-206 del expediente del caso ante la CIDH remitido al Tribunal). Ver, además: CIDH. Informe No. 16/19. Caso 12.991 *Op. Cit.*, Anexo 5, tercera parte, Fiscalía de Sección de Derechos Humanos, Solicitud de información de fecha 6 de octubre de 2008, folio 698.

<sup>440</sup> CIDH. Informe No. 16/19. Caso 12.991. *Op. Cit.*, Anexo 5, tercera parte, Fiscalía de Sección de Derechos Humanos. Solicitud de información a la Dirección de Catastro y Evaluó de Bienes Inmuebles de fecha 15 de octubre de 2008. folio 699.

<sup>441</sup> *Ibíd.*, Fiscalía de Sección de Derechos Humanos. Solicitud de información al Departamento de Tránsito de 15 de octubre de 2008, folio 701.

<sup>442</sup> *Ibíd.*, folio 700.

<sup>443</sup> *Ibíd.*, Fiscalía de Sección de Derechos Humanos. Solicitud de información al Registro Nacional de las Personas, de fecha 24 de septiembre de 2009, folio 716.

los sujetos procesales”<sup>444</sup>. A su vez, la Fiscalía General solicitó a la Corte Suprema de Justicia el traslado del proceso<sup>445</sup>.

El 12 de octubre de 2010, la Fiscalía de Sección de Derechos Humanos, solicitó al Director de los Archivos de la Paz y a un consultor militar, la realización de un peritaje histórico social y de un peritaje militar sobre lo ocurrido en Los Josefinos el 29 de abril de 1982<sup>446</sup>.

La CSJ autorizó el traslado del proceso, mediante resolución de 15 de diciembre de 2010 y ordenó la remisión del caso del Juzgado de Petén al Juzgado Primero de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del municipio de Guatemala (en adelante “Juzgado de Mayor Riesgo”)<sup>447</sup>. La CSJ justificó su decisión señalando que los delitos perseguidos en el caso son calificados conforme la ley como de mayor riesgo, por lo que es oportuno el traslado para asegurar el acceso a la justicia y la necesidad de protección a los sujetos procesales<sup>448</sup>.

Posteriormente, el 29 de diciembre de 2010, la fiscalía solicitó al Registro Nacional de las Personas (RENAP) las certificaciones de defunción, nacimiento y cédulas de vecindad de “personas que fallecieron el 29 y 30 de abril en caserío Los Josefinos”<sup>449</sup>. Dicha solicitud fue reiterada el día 10 de enero de 2011<sup>450</sup>.

El 18 de enero de 2011, agentes del MP se apersonaron en el municipio de La Libertad y solicitaron la entrega de las certificaciones de nacimiento, defunción y asiento de cédula de vecindad solicitadas anteriormente, que no les habían sido entregadas previamente<sup>451</sup>. Ese mismo día la fiscalía tomó las declaraciones de

<sup>444</sup> *Ibíd.*, Memorial del MP de 3 de diciembre de 2010, folio 304.

<sup>445</sup> *Ibíd.*

<sup>446</sup> *Ibíd.*, Fiscalía de Sección de Derechos Humanos. Solicitudes dirigidas al Director de los Archivos de la Paz, Marco Tulio Álvarez Bobadilla y a un consultor militar llamado Rodolfo Robles, ambas de fecha 12 de octubre de 2010, folios 725 y 732. No obstante, no consta en el expediente la realización de este peritaje.

<sup>447</sup> *Ibíd.*, Corte Suprema de Justicia, Resolución de 15 de diciembre de 2010, folios 316 y 317.

<sup>448</sup> *Ibíd.*, folio 316.

<sup>449</sup> *Ibíd.*, Fiscalía de Sección de Derechos Humanos, solicitudes dirigidas al RENAP de 29 de diciembre de 2010, folios 734-757. En concreto, se solicitaron las certificaciones de defunción de Faustino López, Norma Morales Alonzo, Ricardo Batres Flores, César Humberto Nacho Marroquín, Elvira Ramos Morán, Juana Ajanel Ramos, Carlos Antonio Ajanel Ramos, Josefina Ajanel Ramos, Emilia Ajanel Ramos, Ángel Valiente, Cristóbal Rey González y González, Isabel Hernández Pineda, María Inés Muralles Pineda, Francisco Catalán Pérez, Edwin Rolando Palencia Muralles, Olga Marina Catalán Muralles, César Armando Palencia Muralles, Rony Amílcar Catalán Muralles, Sarvelio Linares Navarajo, Victorino Salvatierra Morales, Víctor David Berdúo Mauricio, Antonio Santos Serech, Jorge Antonio Baldizón, Santiago Colón Carau, Teodora Hernández Medina, Juan Carlos Calderón Escobar, Emilio Alfaro Alvizuriz, Rigoberto Hernández de la Cruz, José Álvaro López Mejía, Leily Eleany Batres Cordero, Eleuterio Puluc Saban, Dominga Patrocinia Puluc Saban, Abraham Raymundo, José Galdámez Alemán, Florencio Quej Bin. Asimismo se solicitaron las certificaciones de nacimiento de: Normal Morales Alonzo, Carlos Antonio Ajanel Ramos, Emilia Ajanel Ramos, Rony Amílcar Catalán Muralles, Félix Salvatierra Morales, Victorino Salvatierra Morales, Víctor David Berdúo Mauricio, Jorge Antonio Baldizón, Leily Eleany Batres y José Galdámez Alemán. Finalmente se solicitaron los asientos de cédula de Francisco Catalán Muralles y Rigoberto Hernández de la Cruz.

<sup>450</sup> *Ibíd.*, Anexo 5, segunda parte, solicitud de la Fiscalía de Sección de Derechos Humanos al RENAP, de fecha 10 de enero de 2011, folios 761-762.

<sup>451</sup> *Ibíd.*, RENAP. Comunicación de fecha 19 de enero de 2011, folio 607.

los señores Emigdio Francisco Gámez Ávila, Francisco Batres, Federico Ávila Barrios y a la señora Guadalupe Gatica, sobrevivientes de la masacre<sup>452</sup>.

El 30 de marzo de 2011, el Juzgado de Mayor Riesgo solicitó al Juzgado Penal de San Benito, la remisión de cierta documentación, a saber: la certificación del MINDEF en la que se establece la ubicación de los destacamentos militares del Peten del año 1982; certificaciones del historial de puestos ocupados por ciertos oficiales que se desempeñaron en cargos de la Zona Militar No. 23 en la época de la masacre, contenidas en las ordenes generales de oficiales clasificadas como secretas; y el informe del EAFG y la evidencia balística que fue recabada en la primera exhumación<sup>453</sup>.

En fecha 18 de abril del mismo año, agentes de la Fiscalía de Sección de Derechos Humanos nuevamente se apersonan en las oficinas de la RENAP donde les hizo entrega de 35 certificaciones<sup>454</sup>, y se les informó que, respecto de 10 personas no había registros<sup>455</sup>.

En respuesta a la solicitud del Juzgado de Mayor Riesgo, el 23 de mayo de 2011, el Juzgado de San Benito indicó que no es posible remitir la información solicitada debido a que el proceso penal fue trasladado a la judicatura solicitante

<sup>452</sup> *Ibíd.*, Informe de investigación del MP de 24 de enero de 2011, folios 604\*-606. (El orden lógico al foliado corresponde al 604 pero el número no es visible. También aparece foliado como 21).

<sup>453</sup> *Ibíd.*, Anexo 5, primera parte, Juez Primero de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Medio Ambiente, Petén, Solicitud de la Lic. Carol Patricia Flores Polanco de 30 de marzo de 2011, folio 318.

<sup>454</sup> *Ibíd.*, Anexo 5, segunda parte, RENAP, Certificaciones de defunción de: Carlos Antonio Ajanel Ramos (folio 493), Emilia Ajanel Ramos (folio 494), Josefina Ajanel Ramos (folio 496), Juana Ajanel Ramos (folio 498), Jorge Antonio Baldizón (folio 500), Leily Eleany Batres Cordero (folio 502), Ricardo Batres Flores (folio 503), Víctor David Berdúo Mauricio (folio 505), Olga Marina Catalán muralles (folio 507), Francisco Catalán Péres (folio 510), Santiago Colón Carau (folio 511), José Galdámez Alemán (folio 513), Rigoberto Hernández de la Cruz (folio 514), Teodora Hernández Medina (folio 515), Sarvelio Linares Navarrijo (folio 516), José Álvaro López Mejía (folio 517), Norma Molares Alonzo (folio 519), María Inés Muralles Pineda (folio 521), César Humberto Nacho Marroquín (folio 523), Edwin Rolando Palencia Muralles (folio 524), Dominga Patrocinia Puluc Saban (folio 526), Eleuterio Puluc Saban (folio 528), Abraham Raymundo (folio 531), Antonio Santos Serech (no aparece foliado, pero por el orden lógico del documento sería el 533), Ángel Valiente (folio 534). Asimismo se enviaron los siguientes certificados de nacimiento: Josefina Ajanel Ramos (folio 495), Juana Ajanel Ramos (folio 497), César Humberto Nacho Marroquín (folio 522), Jorge Antonio Baldizón (folio 499), Leily Eleany Batres Cordero (folio 501), Víctor David Berdúo Mauricio (folio 504), Olga Marina Catalán Muralles (folio 506), Rony Amílcar Catalán Muralles (folio 508), José Galdámez Alemán (folio 512), Norma Morales Alonzo (folio 518), Inés Muralles Pineda (folio 520), Dominga Patrocinia Puluc Saban (folio 525), Eleuterio Puluc Saban (folio 527), Elvira Ramos Morán (folio 529), Abraham Raymundo (folio 530), Victorino Salvatierra Morales (folio 532), Ángel Valiente (folio 533). También se remite el Certificado de Asiento de Cédula de Vecindad de Francisco Catalán Pérez (folio 509).

<sup>455</sup> *Ibíd.*, Fiscalía de Sección de Derechos Humanos. Informe de ampliación del caso de fecha 18 de abril de 2011, folio 487. Ver también: RENAP. Comunicación de la Registradora Civil, Skarlet del Valle Acosta, de fecha 12 de abril de 2011, en que informa que respecto de Faustina López Menéndez, Cristóbal Rey González y González, Isabel Hernández Pineda, Cesar Armando Palencia Muralles, Victoriano Salvatierra Morales, Juan Carlos Calderón Escobar, Emilio Alfaro Alvizuriz y Florencio Quej Bin, no se pueden proporcionar sus certificados de defunción. Asimismo reporta que no se pueden entregar ni el certificado de nacimiento de Félix Salvatierra Mora, ni el asiento de cédula de Rigoberto Hernández de la Cruz.

el 2 de febrero de ese año<sup>456</sup>. Asimismo, hizo saber de la existencia de un sobre con “información confidencial” debidamente embalado, el cual habría quedado en dicho estado por solicitud del MP, por lo que la fiscalía debía acudir al órgano jurisdiccional de Petén para su apertura<sup>457</sup>.

Posteriormente, el día 31 de marzo de 2011, compareció a prestar declaración en vía informativa, el señor Tomás de Jesús León Arreaga, militar retirado que estuvo destacado en la Sección de Operaciones S-3, en la Base Militar General Luis García León, con sede en Poptún, Petén, entre diciembre de 1981 y agosto de 1982<sup>458</sup>. En su declaración, entre otras cosas, informó que el Jefe de dicha zona militar era el Coronel Arturo de la Cruz Gelphe; el Comandante de la Base Militar era el Coronel Luis Roberto Tobar Martín; el Comandante del Destacamento de Las Cruces era el subteniente Carlos Carías y que no tuvo conocimiento de lo ocurrido en la aldea Los Josefinos en el año 1982<sup>459</sup>. También expresó que tuvo tres oficiales a su cargo, pero solo recordó el nombre de dos de ellos: el oficial Pedro Robles Valle, destacado en Palestina, y Carlos Carías, destacado en Las Cruces<sup>460</sup>.

El 3 de noviembre de 2011, se remitieron al Juzgado de Mayor Riesgo y a la Fiscalía dos sobres abiertos que contenían el acta de la audiencia oral que se celebró en las instalaciones de la Primera Brigada de Infantería en Santa Elena, el 20 de diciembre de 2007, en la que se pusieron a la vista ciertos archivos militares catalogados como secretos por el MINDEF<sup>461</sup>.

Los días 26, 27 de marzo y mayo del 2012, el MP guatemalteco nuevamente tomó declaración a varias personas que sobrevivieron a la masacre. Así, comparecieron Rigoberto Mayorga Sandoval<sup>462</sup>, Elidea Hernández Rodríguez, Federico Ávila Barrios, Diego Andrés, Eugenio Peraza Galdámez, Adelia Alfaro, Cristina Alonzo Pérez de Morales y Carlos Ramírez González<sup>463</sup>.

Por otro lado, consta en el expediente que el día 15 de noviembre del 2012, en el Centro de Detenciones para Hombres de Alta Seguridad de Guatemala, se entrevistó al señor Romeo Gerónimo Olivares, ex militar del Ejército que podría conocer información relevante para el caso, el cual dijo que procedía a responder a las preguntas formuladas de forma voluntaria, quedando registro en audio de

<sup>456</sup> *Ibíd.*, Anexo 5, primera parte, oficio C-905-1996.Of.1º de la Jueza de Primera Instancia Penal de San Benito de 23 de mayo de 2011, folio 322.

<sup>457</sup> *Ibíd.*

<sup>458</sup> *Ibíd.*, Anexo 5, segunda parte, declaración de Tomás de Jesús de León Arreaga de fecha 31 de marzo de 2011, folios 411 y 412.

<sup>459</sup> *Ibíd.*

<sup>460</sup> *Ibíd.*

<sup>461</sup> *Ibíd.*, Anexo 5, primera parte, acta de audiencia oral celebrada en las instalaciones del Primera Brigada de Infantería General Luis García León de fecha 20 de diciembre de 2007, folios 325-329.

<sup>462</sup> Cabe señalar que en fecha 25 de enero de 2007, consta otra declaración suya bajo el nombre de Roberto Mayorga Sandoval. (*Ibíd.*, Anexo 5, segunda parte, folio 371).

<sup>463</sup> *Ibíd.*, declaraciones de fecha 27 de marzo de 2012 de Rigoberto Mayorga Sandoval (folio 413), Elidea Hernández Rodríguez (folio 415), Federico Ávila Barrios (folio 418), Diego Andrés (folio 420), Eugenio Peraza Galdámez (folio 422), Adelia Alfaro (folio 425), Cristina Alonzo Pérez de Morales (folio 427) y Carlos Ramírez González (folio 429).

la misma<sup>464</sup>. No obstante, esta representación no cuenta con acceso al audio de la diligencia.

Después, el 30 de noviembre de 2012, la Fiscalía se dirigió al Registro de Ciudadanos del Tribunal Electoral solicitando información sobre una serie de personas<sup>465</sup>. Así, en fecha 10 de diciembre del mismo año, dicho Registro proporcionó las copias simples respecto de algunas de las personas, e indicando la ausencia de información en relación a otras<sup>466</sup>.

El 26 de diciembre de 2012, se inscribió en el Registro Civil del municipio de La Libertad, la defunción del señor Cristóbal Rey González González, única víctima ejecutada durante la masacre cuyos restos pudieron ser plenamente identificados por la FAFG, tras la última exhumación realizada<sup>467</sup>.

El 29 de abril de 2013 se realizó una nueva diligencia de exposición de las osamentas recuperadas a efecto de que las familiares las identificaran. Derivado de ello, se reconocieron los restos de María Inés Muralles Pineda, Isabel Hernández Pineda y Santiago Colón Carau<sup>468</sup>.

Meses después, el 31 de julio de 2013, la Fiscalía solicitó al Gabinete Criminalístico de la Policía Nacional, al Registro de Ciudadanos del Tribunal Supremo Electoral, al Registro Mercantil y a la Dirección General de Migración, que le enviaran información relativa a ocho personas, entre ellas, sobre el señor Armando Muralles Palencia, sobreviviente de la masacre<sup>469</sup>. En respuesta, en fechas 1 y 9 de agosto del mismo año, la Dirección General de Migración, el Registro de Ciudadanos y el Registro Mercantil, enviaron la información solicitada<sup>470</sup>.

<sup>464</sup> *Ibíd.*, Anexo 5, tercera parte, Acta de entrevista realizada por el Auxiliar Fiscal del MP, Romeo Gerónimo Olivares, en el Centro de Detenciones para Hombres de Alta Seguridad de Guatemala de 15 de noviembre de 2012 folio 1075.

<sup>465</sup> *Ibíd.*, Fiscalía de Sección de Derechos Humanos, Solicitud de información de fecha 30 de noviembre de 2012, dirigida al Director del Registro de Ciudadanos del Tribunal Supremo Electoral, folio 1019. En particular, se solicitaron los referidos datos respecto de las siguientes personas: Manuel Morales Sagastume, Jacobo Corado Días, Felipe Aguilar Cortez, Victorino y/o Victorio Loaisa, Juan Bautizta Crisanto y Gumercindo Felipe Javier.

<sup>466</sup> *Ibíd.*, respuestas de verificación de datos en el padrón electoral fechadas 10 de diciembre de 2012, folios 1007-1018.

<sup>467</sup> *Ibíd.*, Registro Nacional de las Personas, Certificación, folio 1071.

<sup>468</sup> **Anexo 17.** Informe elaborado por el Presidente del Comité de Desaparecidos de Los Josefinos de 23 de julio de 2013.

<sup>469</sup> CIDH. Informe No. 16/19. Caso 12.991. *Op. Cit.*, Anexo 5, tercera parte, Fiscalía de Sección de Derechos Humanos, solicitudes de información de fecha 31 de julio de 2013 dirigidas al Gabinete Criminalístico de la Policía Nacional Civil, al Registro de Ciudadanos del Tribunal Supremo Electoral, al Ministerio de Economía y a la Dirección General de Migración. Una de las personas sobrevivientes a la masacre y que ha prestado declaración varias veces respecto de los hechos relacionados con el presente caso es César Armando Palencia Muralles (también aparece con apellidos “Catalán Muralles”). Respecto del resto de personas de las cuales se solicita la referida información, no resulta posible inferir de quiénes se trata, y qué relación tenían con la investigación de los hechos, en caso de que exista.

<sup>470</sup> *Ibíd.*, Dirección General de Migración. Informes de movimientos migratorios fechados 9 de agosto de 2013, folios 1023-1031; Registro de Ciudadanos del Tribunal Supremo Electoral, copias simples de inscripciones en el padrón electoral o, en su caso, certificaciones negativas, fechadas 1 de agosto de 2013, folios 1032-1048; Registro Mercantil. Informe de fecha 1 de agosto de 2013, folio 1049.

En fecha 3 abril de 2013, las víctimas, por conducto de FAMDEGUA solicitaron a la fiscalía la inhumación de los restos exhumados en el año 2009<sup>471</sup>. Así, el día 29 de ese mismo mes, se entregaron las osamentas en presencia de familiares y víctimas sobrevivientes, así como de personal de la FAFG, de la Fiscalía de Sección de Derechos Humanos y de la Dirección de Investigaciones Criminalísticas del Ministerio Público (DICRI)<sup>472</sup>. Así, se entregaron los restos correspondientes a la familia de la única víctima cuya identidad pudo determinarse, y se llamó al señor Francisco Batres Álvarez, sobreviviente de la masacre y representante comunitario, para darle el resto de las osamentas no identificadas<sup>473</sup>.

Por otro lado, se dejó constancia en el acta de diligencia que los fiscales “tuvieron un acercamiento con personas que presenciaron los hechos investigados pero los mismos no dan su consentimiento para ser identificados en virtud que temen que otras personas tomen represalias contra ellos”<sup>474</sup>. Además, consta que los agentes fiscales de la DICRI procedieron a efectuar investigación de campo, tomar fotos, video y planimetría del lugar en donde sucedieron los hechos<sup>475</sup>. Consecuentemente, el 22 de mayo del 2013, la Unidad de Recolección de evidencias de la DICRI remitió a la Fiscalía de Sección un informe sobre la mencionada diligencia de campo<sup>476</sup>.

En ese mismo acto, se hizo constar que la señora María Isabel Hernández Arévalo, sobreviviente de la masacre, manifestó que algunas de las prendas halladas en las osamentas que se habían puesto a la vista, podrían ser de su padre, el señor Rigoberto Hernández de la Cruz, quien al momento de los hechos tendría 41 años de edad y era patrullero<sup>477</sup>. Por su parte, el señor Antonio Ajanel Ramos Morán expresó que alguno de los restos que se le mostraron, podría haber pertenecido a su pareja, Elvira Ramos Morán<sup>478</sup>.

Tras más de un año sin diligencia alguna en el caso, el 7 de octubre de 2014, el auxiliar fiscal del caso remitió al Fiscal de Sección de Derechos Humanos, documentación del expediente que hacía falta a esta fiscalía, en virtud de su vinculación al caso por la competencia ampliada del proceso<sup>479</sup>.

A petición de la fiscalía, en fechas 24 y 27 de octubre de 2014, la Dirección General de Migraciones, la Superintendencia de Administración Tributaria y la Universidad San Carlos de Guatemala, respectivamente, remitieron constancias

<sup>471</sup> *Ibíd.*, FAMDEGUA, Comunicación de 3 de abril de 2013, folio 1056.

<sup>472</sup> *Ibíd.*, Acta de entrega de osamentas elaborada por el MP de 29 de abril de 2013, folios 1066-1069.

<sup>473</sup> *Ibíd.*

<sup>474</sup> *Ibíd.*, folio 1068.

<sup>475</sup> *Ibíd.*, Acta de entrega de osamentas de 29 de abril de 2013, folios 1066-1069.

<sup>476</sup> *Ibíd.*, folio 1068.

<sup>476</sup> *Ibíd.*, Unidad de Recolección de Evidencias de la Dirección de Investigaciones Criminalística, Oficio de traslado a la Fiscalía de Sección de Derechos Humanos de 22 de mayo de 2013, folio 1077-1093.

<sup>477</sup> *Ibíd.*, Acta de entrega de osamentas de 29 de abril de 2013, folios 1066-1069.

<sup>478</sup> *Ibíd.*

<sup>479</sup> **Anexo 1.** Copia del expediente de investigación, oficio del Auxiliar Fiscal Nery Fernando Ortíz Ríos al Fiscal de Sección de la Fiscalía de Sección de Derechos Humanos de 7 de octubre de 2014, pág. 3.

de movimientos migratorios y tributarios, así como de registros de estudios de los señores Romeo Jerónimo Álvarez y Jacobo Corado Dias<sup>480</sup>.

A través de comunicación fechada al 26 de diciembre de 2014, el Encargado de la Unidad de Análisis de la Unidad de Casos Especiales del Conflicto Armado Interno se dirigió a la Fiscalía de Derechos Humanos informando que respecto de los nombres de 19 oficiales relacionados al caso, según la Base de Datos de Ordenes Generales para Oficiales del Ejército, se localizaron 13 nombres y dos nombres posibles, de los cuales se cuenta con hoja de vida de dos oficiales; y que de los cuatro restantes no se cuenta con información<sup>481</sup>.

El día 4 de noviembre de 2015, el MINDEF respondió la solicitud de información de la Fiscalía de 19 de octubre de la misma anualidad<sup>482</sup>, indicando que no se encontraron en el Archivo General del Ejército algunos documentos solicitados y que se constató que en 1982, no existía la Brigada Militar No. 23 “General Luis García León” en la Tabla de Organización y Equipo del Ejército; y que no existe información que permita determinar los nombres de los Comandantes y Segundos Jefes asignados a ciertos destacamentos, ni aparecen los acuerdos ministeriales de creación de los mismos<sup>483</sup>. Asimismo, dicho Ministerio remitió hojas de vida de diversos oficiales militares, excepto de Carlos Antonio Carías, Romero Jerónimo Álvarez y Javier Corado Díaz, quienes dice no aparecen en sus registros<sup>484</sup>.

Por medio de oficio de 19 de noviembre de 2015, la Dirección General del Sistema Penitenciario, informó al MP sobre la situación de privación de libertad del señor Romeo Gerónimo Álvarez, señalando que este se encuentra recluso en la Granja Modelo de Rehabilitación Canadá Escuintla<sup>485</sup>. Además, pidió a la Fiscalía especificar a qué centro penitenciario desea ingresar, pues en su solicitud se refirió a dos centros distintos<sup>486</sup>.

Posteriormente, el 25 de noviembre de 2015, agentes fiscales se apersonaron en el Centro de Detenciones para Hombres de Alta Seguridad conocido como “Granja Canadá” y entrevistaron por segunda ocasión al señor Gerónimo Álvarez por su función como agente militar<sup>487</sup>. Al igual que en la diligencia de 15 de noviembre de 2012, la entrevista habría quedado documentadas en audio, sin embargo, las representantes tampoco contamos con esta grabación.

<sup>480</sup> Se desconoce la vinculación o relevancia de estas personas en el proceso de investigación. Cfr. **Anexo 1**. Copia del expediente de investigación, oficios de la Dirección General de Migración de fecha 24 de octubre de 2014, págs. 4-6; de la Superintendencia de Administración Tributaria de 27 de octubre de 2014, págs. 7-10; de la Universidad San Carlos de 27 de octubre de 2014, pág. 11.

<sup>481</sup> *Ibíd.*, oficio suscrito por el Encargado de la Unidad de Análisis de la Unidad de Casos Especiales del Conflicto Armado Interno de 26 de diciembre de 2014, pág. 33.

<sup>482</sup> Misma que no consta en el expediente entregado a esta representación por la Fiscalía, pero se tiene conocimiento de ella por la respuesta del MINDEF (**Anexo 1**, Oficio No. 009255 del MINDEF de 4 de noviembre de 2015, pág. 28).

<sup>483</sup> De la respuesta del MINDEF no se desprende a qué destacamentos de refiere (*Ibíd.*, Oficio No. 009255 del MINDEF de 4 de noviembre de 2015, págs. 12-29)

<sup>484</sup> *Ibíd.*, Oficio No. 009255 del MINDEF de 4 de noviembre de 2015, pág. 29.

<sup>485</sup> *Ibíd.*, Oficio No. 9395-2015/BHG-vo de la Dirección General del Sistema Penitenciario de 19 de noviembre de 2015, pág. 30.

<sup>486</sup> *Ibíd.*

<sup>487</sup> *Ibíd.*, Acta de diligencia oral elaborada por el Auxiliar Fiscal Nery Fernando Ortiz de 25 de noviembre de 2015, págs. 31-32.

iv. Los últimos años en el proceso penal: diligencias practicadas entre 2018 y 2019.

Según consta en el expediente, hubo en el proceso casi tres años prácticamente sin ninguna actividad investigativa. Es así que, desde noviembre de 2015, hasta septiembre de 2018, no se desarrollaron diligencias.

En este marco, las diligencias se retomaron el 19 de septiembre de 2018, cuando el Tribunal Supremo Electoral respondió<sup>488</sup> la solicitud de la Fiscalía realizada el día 13 del mismo mes y año, y remitió los datos de varias de las víctimas y testigos del caso<sup>489</sup>, empadronados en dicha entidad, señalando que no aparece en sus registros la información respecto de cuatro de las personas sobre las que el MP hizo el requerimiento<sup>490</sup>.

El 13 de septiembre de 2018, la Fiscalía de Derechos Humanos solicitó al Instituto Geográfico Nacional (IGN) que remitiera los mapas y hojas cartográficas completas del departamento de Petén “para ubicar municipios, aldeas y caseríos”<sup>491</sup>. En respuesta, a través de comunicación de fecha 27 de septiembre del mismo año, el IGN respondió que no es posible atender su solicitud debido al alto costo que representan las hojas cartográficas de todo el departamento de Petén, por lo que requirió al MP informar sobre los lugares específicos sobre los que necesita la información<sup>492</sup>.

Por otro lado, en el expediente constan diversos certificados de nacimiento y estado civil, así como certificaciones de Documento Personal de Identificación correspondientes a algunas víctimas del caso<sup>493</sup>, todos ellos emitidos por el RENAP en fecha 24 de septiembre de 2018 para el uso exclusivo del Ministerio Público dentro de la presente investigación<sup>494</sup>. Sumado a estos, consta otro

<sup>488</sup> *Ibíd.*, oficios varios de la Secretaría del Registro de Ciudadanos del TSE de fecha 19 de septiembre de 2018 remitidos a la Agencia Fiscal de Derechos Humanos del MP, págs. 35-75.

<sup>489</sup> A saber: Francisco Batres Alvarez, Antonio Ajanel Ortiz, Ernesto Rodolfo Barrios García, Samuel Gregorio Bracamonte Pineda José Domingo, Díaz López, Juana Leonidas García Castellanos Regalado, Hilario Larios Pérez, Raimundo López Gualip, Sabino Pérez Ajanel, Sofía Pineda Tunas, Víctor Samuel Berdúo López, María Luisa Mejía, Claudio, Francisca Aurora Montejo García, Eleodora Grijalva Solís, María Ofelia Linares Navarajo, Anselma Carrillo Díaz, Otilio García Sermeño, Rigoberto Mayorga Sandoval, Eugenio Peraza Galdamez, Ernesto Rodolfo Barrios García, Calixtro González, Víctor Samuel Berdúo López, Cesar Armando Palencia Muralles, Roberto Estrada Marroquin, Tomas De León Arreaga, Federico Ávila Barrios, Diego Diego Andrés, Cleli Audeli Gómez Herrera de López, Cristina Alonzo Pérez de Morales y Carlos Ramírez González.

<sup>490</sup> Siendo estas personas: Celedonio González Hernández, Francisco Gómez Avila, Cesar Armando Catallan Murales y Elide Hernández.

<sup>491</sup> No consta la solicitud en el expediente según hemos tenido acceso, pero el detalle del requerimiento de la fiscalía se hace constar en la respuesta del IGN (**Anexo 1**. Copia del expediente de investigación, Oficio No. IGN-DG-735-2018 suscrito por el Director General del Instituto Geográfico Nacional de fecha 27 de septiembre de 2018, pág. 76.)

<sup>492</sup> *Ibíd.*

<sup>493</sup> Ellas son: Juana Leonidas García Castellanos, Raimundo, López Gualip y Federico Avila Barrios.

<sup>494</sup> **Anexo 1**. Copia del expediente de investigación, Certificados emitidos por el RENAP en fecha 24 de septiembre de 2018, págs. 77-88.



conjunto de certificaciones de igual naturaleza, respecto de un grupo más amplio de personas<sup>495</sup>, emitidas por el Registro en octubre de 2019<sup>496</sup>.

El 25 de septiembre de 2018, el MP solicitó al Instituto Nacional de Ciencias Forenses de Guatemala (INACIF) que practicara “reconocimientos médico-legales” a diversas víctimas sobrevivientes<sup>497</sup>, lo que permitiría determinar su estado de salud. Estas fueron llevadas a cabo el 5 de octubre del mismo año en el centro de salud de Las Cruces, Petén. Derivado de ello, el INACIF emitió los correspondientes dictámenes periciales, los cuales fueron remitidos a la fiscalía en fecha 8 de octubre de dicha anualidad<sup>498</sup>.

Después, el 1 de febrero de 2019, la fiscalía solicitó nuevamente la colaboración del INACIF para practicar reconocimientos médicos a otro grupo de víctimas<sup>499</sup>. De esta manera, las diligencias se efectuaron entre el 13 y el 23 de febrero de la misma anualidad, en las clínicas del Instituto forense en San Benito, Petén<sup>500</sup>. Posteriormente, dicho ente emitió los respectivos dictámenes, los cuales fueron remitidos al MP durante el mes de marzo del mismo año<sup>501</sup>.

En fechas 22 de enero y 13 de febrero de 2019, la fiscalía a cargo del caso dirigió comunicaciones a la FAFG para conocer si existe “alguna ampliación que permita la identificación por medio de ADN de otras víctimas de la masacre ocurrida en Los Josefinos”<sup>502</sup>. En respuesta, la Fundación señaló que no se ha logrado obtener perfiles genéticos de 14 muestra óseas –de las exhumadas en

<sup>495</sup> A saber: Salome Ajanel de León, Sotero Chávez, Miguel Ángel Ajanel Ajtun, María Luisa Mejía, Carlos Borromeo Bracamonte Pineda, Timoteo González Díaz, Anselma, Carrillo Díaz, Esperanza González, Alejandro Gómez Rodríguez, Nicolasa Salazar García, Francisco Tumux, Alejandra Serech, José Domingo Díaz López, Emigdio Francisco Gámez Avila, Adelia Alfaro Alvizuriz, Cristina Alonzo Pérez, Gladys Adillia Nacho Marroquín, Víctor Vicente Martínez Valenzuela, Daniel Barrera González, Martín Pirix Cuxé, Guadalupe Gatica, Diego Diego Andrés, Marcos Marcelino Berdúo López, Pedro Albeño, Sixta Mejía Santay, Calixtro González y Federico Avila Barrios.

<sup>496</sup> **Anexo 1.** Copia del expediente de investigación, Certificados emitidos por el RENAP en octubre de 2019, págs. 103-212.

<sup>497</sup> A saber: Federico Avila Barrios, Cristina Alonzo Pérez de Morales, Calixtro González, Juana Leonidas García Castellanos de Regalado, Raimundo López Gualip y Diego Andrés.

<sup>498</sup> **Anexo 1.** Copia del expediente de investigación, Dictámenes Periciales emitidos por el INACIF y trasladados a la Fiscalía de Derechos Humanos mediante oficios de fechas 8 y 9 de octubre de 2018, págs. 89-102.

<sup>499</sup> A saber: Salome Ajanel de León, Sotero Chávez, Miguel Ángel Ajanel Ajtun, María Luisa Mejía, Carlos Borromeo Bracamonte Pineda, Timoteo González Díaz, Anselma, Carrillo Díaz, Esperanza González, Alejandro Gómez Rodríguez, Nicolasa Salazar García, Francisco Tumux, Alejandra Serech, José Domingo Díaz López, Emigdio Francisco Gámez Avila, Adelia Alfaro Alvizuriz, Cristina Alonzo Pérez, Gladys Adillia Nacho Marroquín, Víctor Vicente Martínez Valenzuela, Daniel Barrera González, Martín Pirix Cuxé, Guadalupe Gatica, Diego Diego Andrés, Marcos Marcelino Berdúo López, Pedro Albeño, Sixta Mejía Santay, Calixtro González y Federico Avila Barrios.

<sup>500</sup> **Anexo 1.** Copia del expediente de investigación, Dictámenes Periciales emitidos por el INACIF y trasladados a la Fiscalía de Derechos Humanos mediante oficios de fechas 4, 5, 7, 8, 13, y 16 de marzo de 2019, págs. 213-244.

<sup>501</sup> *Ibid.*, Dictámenes Periciales emitidos por el INACIF y trasladados a la Fiscalía de Derechos Humanos mediante oficios de fechas 4, 5, 7, 8, 13, y 16 de marzo de 2019, págs. 213-244.

<sup>502</sup> *Cfr. Ibid.*, Oficio Ref. #121/19 DE-FAFG remitido a la Fiscalía de Sección de Derechos Humanos por parte de la FAFG de fecha 20 de febrero de 2019, pág. 245.

1996- y que está agotando todos los recursos técnicos para estos efectos, señalando que esto requiere de un proceso extenso y minucioso<sup>503</sup>.

Los días 26, 27 y 28 de marzo de 2019, en el municipio de Las Cruces, el MP entrevistó a diversas víctimas sobrevivientes, recabando 18 testimonios en los que se da cuenta de lo ocurrido durante y a raíz de la masacre<sup>504</sup>.

Los días 3 y 4 de septiembre de 2019, a solicitud de la fiscalía, se practicaron nuevas diligencias médico-forenses por parte del INACIF, las cuales se efectuaron en el caserío de Los Josefinos y en la localidad de Las Cruces, siendo remitidos al MP los respectivos dictámenes periciales los días 10 y 11 de septiembre del mismo año<sup>505</sup>.

Mediante escrito de 2 de diciembre de 2019, el MP solicitó al Juzgado de Mayor Riesgo, que se realice una audiencia de declaración testimonial en calidad de anticipo de prueba, respecto de algunas víctimas sobrevivientes que se encuentran en “malas condiciones de salud”, por lo que es posible que no puedan declarar en un eventual debate<sup>506</sup>.

Es así que actualmente el caso se encuentra aún en etapa de investigación por parte de la Unidad de Casos Especiales del Conflicto Armado Interno de la Fiscalía de Derechos Humanos<sup>507</sup>.

#### v. Sobre amenazas a sujetos procesales

Por otro lado, es preciso mencionar que desde el inicio de las investigaciones varios sujetos procesales en el caso han recibido amenazas.

En el mes de junio de 1996, tras haber elaborado el informe antropológico forense, el señor Carlos Federico Reyes<sup>508</sup>, integrante del EAFG, fue rodeado por cuatro hombres armados y encañonado, cuando viajaba en autobús en

<sup>503</sup> Cfr. *Ibíd.*

<sup>504</sup> *Ibíd.*, declaraciones testimoniales recabadas por el MP de fechas 26, 27 y 28 de marzo de 2019 de Salome Ajanel de León (págs. 246-249), Víctor Vicente Martínez Valenzuela (págs. 250-253), Timoteo González Días (págs. 254-257), Esperanza González (págs. 258-260), Gladys Adilia Nacho Marroquín de Ramírez (págs. 261-263), Alejandro Gómez Rodríguez (págs. 264-267), Miguel Ángel Ajanel Ajtun (págs. 268-271), Guadalupe Gatica (págs. 272-274), Sotero Chávez (págs. 275-278), Sixta Mejía Santay (págs. 279-281), Nicolasa Salazar García de Medina (págs. 282-285), Pedro Albeño (págs. 286-289), Daniel Barrera González (págs. 290-295), Alejandra Serech de López (págs. 296-299), Emigdio Francisco Gámez Ávila (págs. 300-303), Martín Pirir Cuxé (págs. 304-307), Marcos Marcelino Berduo López (págs. 308-310), y Carlos Borromeo Bracamonte Pineda (págs. 311-314).

<sup>505</sup> *Ibíd.*, Dictámenes Periciales emitidos por el INACIF y trasladados a la Fiscalía de Derechos Humanos mediante oficios de fechas 10 y 11 de septiembre de 2019, págs. 317-332.

<sup>506</sup> *Ibíd.*, Oficio MP001-2006-97407 / 01076-2011-00003 de la Fiscalía de Derechos Humanos de 2 de diciembre de 2019, págs. 339-341.

<sup>507</sup> *Ibíd.*, pág. 339.

<sup>508</sup> La firma de este antropólogo aparece en el oficio mediante el cual se hace entrega del informe elaborado por la institución a la que pertenece. Véase Escrito de observaciones finales de admisibilidad de 12 de febrero de 2015, Anexo 4, Informe antropológico forense fechado junio de 1996. (Documento ubicado en el archivo “12.991 Expediente 4”, págs. 87-126 del expediente del caso ante la CIDH remitido al Tribunal).

Ciudad de Guatemala, quienes le amenazaron diciendo “deje de andar con esos amigos suyos porque es peligroso”<sup>509</sup>.

Una semana después, fue amenazado nuevamente en la capital, cuando cuatro hombres no identificados lo rodearon y uno de ellos apuntando una pistola en su espalda le dijo “sabemos dónde usted vive, tiene un mes para cambiar de trabajo porque es peligroso. Ah y por cierto, sabemos que su papá está muy enfermo”<sup>510</sup>.

Incluso una de las víctimas, César Palencia Muralles, quien participó activamente como testigo brindando declaraciones ante el MP y colaborando con el Comité de Desplazados, fue objeto de amenazas, por lo que se vio obligado a huir hacia los Estados Unidos de América en el año 2004<sup>511</sup>.

Por otro lado, los fiscales de la Unidad de Casos Especiales y Violaciones de Derechos Humanos que en su momento estuvieron a cargo del caso<sup>512</sup>, reportaron que al desarrollar diversas diligencias de investigación eran vigilados y seguidos por personas desconocidas<sup>513</sup>.

El Fiscal Manuel Vásquez, en octubre de 2009 denunció formalmente que en varias ocasiones distintos vehículos tipo *pick-up*, color negro o blanco y con vidrios polarizados, se estacionaron fuera de su residencia en horas de la noche<sup>514</sup>.

Igualmente, el auxiliar fiscal, José Rodolfo López Barillas, denunció que el mismo mes y año, en dos ocasiones vehículos con similares características se acercaron a su domicilio, justo durante los días en los que realizaba diligencias de investigación sobre Los Josefinos. Manifestó también que un vehículo se estacionó cerca de su casa y se retiró cuando él salió y se percató luego de que este vehículo lo siguió hacia donde él se dirigía<sup>515</sup>.

Frente a estas situaciones, los agentes ministeriales solicitaron reiteradamente a las autoridades de la División de Protección a Personalidades, a la División de Seguridad Pública del Ministerio de Gobernación, y a la Oficina de Protección

<sup>509</sup> Véase Petición inicial de fecha 29 de septiembre de 2004, pág. 16, citando a Amnistía Internacional. *Guatemala: ¿Hasta cuándo la impunidad?*, Al Índice 34/002/1997, pág. 10. (Documento ubicado en el archivo “12.991 Expediente 1”, págs. 173-206 del expediente del caso ante la CIDH remitido al Tribunal).

<sup>510</sup> *Ibíd.*, pág. 17.

<sup>511</sup> Por razones de seguridad de la víctima no fue revelada la fecha exacta en que migró. *Cfr.* Escrito de observaciones adicionales sobre el fondo de 16 de diciembre de 2015, pág. 34 (Documento ubicado en el archivo “12.991 Expediente 3”, págs. 1-58 del expediente del caso ante la CIDH remitido al Tribunal).

<sup>512</sup> Manuel Geovanni Vásquez Vicente, Fiscal encargado, y José Rodolfo López Barillas, Fiscal auxiliar.

<sup>513</sup> CIDH. Informe No. 16/19. Caso 12.991. Op. Cit., Anexo 12 del mismo Informe, escrito de CEJIL y FAMDEGUA con información sobre la situación de riesgo de los Fiscales de 18 de noviembre de 2010.

<sup>514</sup> *Ibíd.* y ver Anexo 1 del escrito de 18 de noviembre de 2010 que contiene las denuncias presentadas por los fiscales (Documento ubicado en el archivo “12.991 Expediente 3”, págs. 246-263 del expediente del caso ante la CIDH remitido al Tribunal).

<sup>515</sup> *Ibíd.*

del Ministerio Público, que adoptaran y gestionaran medidas de protección para salvaguardar su vida e integridad, sin embargo no tuvieron respuesta positiva<sup>516</sup>.

### III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

A continuación, las representantes presentaremos en primer lugar, algunas consideraciones previas acerca del valor que esta Honorable Corte debe otorgar al reconocimiento de responsabilidad realizado por el Estado guatemalteco en el marco del trámite de este caso ante la Ilustre Comisión. Posteriormente, nos referiremos a los distintos derechos que fueron violados a raíz de los hechos sobre los cuales el Alto Tribunal tiene competencia para pronunciarse.

#### A. Esta Honorable Corte debe otorgar plenos efectos jurídicos al reconocimiento de responsabilidad estatal realizado por el Estado ante la Ilustre Comisión

Mediante comunicación de 14 de junio de 2005, el Estado guatemalteco señaló en el marco del trámite de este caso ante la Ilustre Comisión que reconocía “la responsabilidad internacional, en cuanto a los hechos ocurridos y la ausencia de un debido proceso en cuanto a la falta de investigación”<sup>517</sup>.

Posteriormente, en el Acuerdo de solución amistosa firmado entre las partes en diciembre de 2007, se dejó constancia de que:

Los hechos [...] indican que alrededor de las cinco de la tarde, del 29 de abril de 1982, un comando militar del destacamento de la comunidad de Palestina, llegó a la Aldea de Los Josefinos. Sitió el lugar e impidió la salida de la aldea. Antes de las siete de la noche, el comando empezó a movilizarse, a media noche irrumpieron en la aldea matando a los patrulleros en turno de vigilancia, posteriormente prendieron fuego a los ranchos y mataron a los habitantes a disparos o a golpes. Los sobrevivientes se escondieron en las montañas y la aldea quedó desierta<sup>518</sup>.

Además, se estableció que en el acto público que el Estado se comprometía a llevar a cabo, se reconocería responsabilidad:

[...] por las violaciones de los siguientes derechos: Artículo 4 Derecho a la vida, Artículo 5 Derecho a la Integridad Personal, Artículo 8 Derecho a las Garantías Judiciales y a la Protección Judicial, Artículo 25 Derecho a la Protección Judicial, Artículo 19 Derechos del Niño, Artículo 17 Derecho de Protección de la Familia, todos en relación con el artículo 1.1 sobre la Obligación de respetar y garantizar los derechos de la Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>519</sup>.

Es decir, en el trámite ante la CIDH, el Estado reconoció algunos de los hechos en controversia, en particular, las ejecuciones de algunos de los habitantes de Los Josefinos, la destrucción de propiedades<sup>520</sup> y la ausencia de un debido

<sup>516</sup> *Ibíd.*

<sup>517</sup> Escrito del Estado de Guatemala ante la CIDH de 14 de junio de 2005, pág. 1. (Documento ubicado en el archivo “12.991 Expediente 2”, págs. 314-316 del expediente del caso ante la CIDH remitido al Tribunal).

<sup>518</sup> Acuerdo de Solución Amistosa suscrito entre las representantes de las víctimas y el Estado de fecha 18 de diciembre de 2007 (Documento ubicado en el archivo “12.991 Expediente 2”, págs. 150-155 del expediente del caso ante la CIDH remitido al Tribunal).

<sup>519</sup> *Ibíd.*

<sup>520</sup> *Ibíd.*

proceso en las investigaciones<sup>521</sup>. Asimismo, reconoció su responsabilidad internacional por estos hechos<sup>522</sup> y algunas de las violaciones cometidas<sup>523</sup>.

En reiterados casos el Alto Tribunal ha establecido que “el reconocimiento de responsabilidad internacional efectuado por el Estado en el procedimiento ante la Comisión [...] produce plenos efectos jurídicos”<sup>524</sup>.

De conformidad con lo anterior, las representantes consideramos que esta Honorable Corte debe otorgar plenos efectos jurídicos al reconocimiento de responsabilidad realizado por el Estado, en la medida en que este incluye algunos de los hechos y las violaciones que se encuentran bajo su conocimiento en este proceso. Tal es el caso de la falta del debido proceso en el marco de las investigaciones, así como las violaciones a los derechos contenidos en los artículos 8, 17, 19 y 25 de la CADH.

Además, sostenemos, como lo ha hecho esta Honorable Corte en el pasado, que “un Estado que ha tomado una determinada posición, la cual produce efectos jurídicos, no puede luego, en virtud del principio del *estoppel*, asumir otra conducta que sea contradictoria con la primer”<sup>525</sup>. Por consiguiente, y por ser el proceso ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos uno solo, la aceptación de responsabilidad estatal del Estado de Guatemala tiene plenos efectos jurídicos en este proceso.

Sin embargo, dada la falta de precisión del alcance del referido reconocimiento de responsabilidad, así como la naturaleza y gravedad del caso, consideramos que esta Honorable Corte debe pronunciarse detalladamente en su sentencia de este caso, acerca de los hechos y las violaciones a los derechos de las víctimas cometidas por el Estado guatemalteco<sup>526</sup>.

Finalmente, resaltamos que el reconocimiento de responsabilidad efectuado por el Estado solo abarca las violaciones cometidas hasta diciembre de 2007, fecha en que se firmó el Acuerdo. Asimismo, no abarca algunos de los hechos que son objeto de este proceso, tales como el desplazamiento forzado de un gran número de víctimas, la separación familiar de algunas de ellas, las desapariciones forzadas y los casos de personas cuyo paradero se desconoce desde la masacre.

Además, el Estado no incluyó entre las violaciones a los derechos de las víctimas sobre las que se reconocía responsable, las desapariciones forzadas y las

<sup>521</sup> Escrito del Estado de Guatemala ante la CIDH de 14 de junio de 2005, pág. 1. (Documento ubicado en el archivo “12.991 Expediente 2”, págs. 314-316 del expediente del caso ante la CIDH remitido al Tribunal).

<sup>522</sup> *Ibíd.*

<sup>523</sup> Acuerdo de Solución Amistosa suscrito entre las partes, *Op. Cit.*

<sup>524</sup> Corte IDH. *Caso de la Masacre de la Rochela Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 163, párr. 8; *Caso Acevedo Jaramillo y otros Vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de febrero de 2006. Serie C No. 144, párrs. 176 a 180; *Caso Kimel Vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de mayo de 2008 Serie C No. 177, párrs. 23 a 25; y *Caso Tiu Tojín Vs. Guatemala*, Sentencia de 26 de noviembre de 2008, párr. 21.

<sup>525</sup> Corte IDH. *Caso Huilca Tecse Vs. Perú*. Sentencia de 03 de marzo de 2005. Serie C No. 121, párr. 56.

<sup>526</sup> Corte IDH. *Caso de la Masacre de Las Dos Erres Vs. Guatemala*, Sentencia de 24 de noviembre de 2009, párr. 36.

violaciones al derecho a la libre circulación, sobre lo cual ahondaremos en este escrito.

En consecuencia, si bien nuestros alegatos harán referencia a la totalidad de los hechos que son competencia de este Alto Tribunal y las violaciones derivadas de estos, haremos especial referencia a aquellos no incluidos en el reconocimiento de responsabilidad estatal y en particular, a aquellos ocurridos con posterioridad al 2007.

## B. Derechos Violados

A continuación, presentaremos nuestros alegatos acerca de las violaciones a los derechos de las víctimas generadas por los hechos ocurridos o que empezaron a ocurrir después del 9 de marzo de 1987, fecha en que este Alto Tribunal adquirió competencia para pronunciarse sobre asuntos relativos a Guatemala.

En primer lugar, nos referiremos a la violación al derecho a la circulación y residencia (artículo 22 de la CADH), el derecho a la vida privada y familiar (artículo 11 de la CADH) y el derecho a la protección de la familia (artículo 17 de la CADH) de las víctimas sobrevivientes, como consecuencia del desplazamiento forzado que sufrieron, ello en concordancia con el incumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 1.1 de la CADH en relación a todas las víctimas y el artículo 19 del mismo instrumento en el caso de los niños, niñas y adolescentes.

Posteriormente, nos referiremos a los casos de las personas que fueron víctimas de desaparición forzada en el contexto de la masacre, lo cual generó violaciones a sus derechos contenidos en los artículos 3, 5 y 7 de la CADH, en concordancia con el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la CIDFP y el artículo 1.1 de la CADH en relación a todos los afectados y en artículo 19 en el caso de los niños.

Seguidamente desarrollaremos las distintas violaciones cometidas en perjuicio de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial de las víctimas (artículos 8 y 25 de la CADH), en concordancia con el incumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 1.1 del mismo instrumento, el artículo I de la CIDFP y el artículo 7 de la CBDP.

Finalmente argumentaremos la violación del derecho a la integridad personal (artículo 5 de la CADH) de todas de las víctimas sobrevivientes y de los familiares de las víctimas fallecidas por el sufrimiento causado por todas las violaciones cometidas en su contra y de sus seres queridos.

1. *El Estado de Guatemala es responsable por la violación del derecho a la integridad personal, a la vida privada, a la libertad de circulación y residencia, el derecho a la protección a la familia y los derechos de la niñez, consagrados en los artículos 5, 11.2, 22.1, 17 y 19 de la CADH, en perjuicio de las víctimas desplazadas forzosamente a causa de la masacre de Los Josefinos*

El artículo 5 de la CADH señala:

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. [...]

Además, el artículo 11.2 de la CADH establece: “[n]adie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación”.

Por otro lado, el artículo 17 del mismo instrumento señala “[l]a familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado”.

Asimismo, el artículo 22 de la CADH indica:

Artículo 22 - Derecho de Circulación y de Residencia

1. Toda persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado tiene derecho a circular por el mismo y, a residir en él con sujeción a las disposiciones legales.

2. Toda persona tiene derecho a salir libremente de cualquier país, inclusive del propio.

3. El ejercicio de los derechos anteriores no puede ser restringido sino en virtud de una ley, en la medida indispensable en una sociedad democrática, para prevenir infracciones penales o para proteger la seguridad nacional, la seguridad o el orden públicos, la moral o la salud públicas o los derechos y libertades de los demás.

...

5. Nadie puede ser expulsado del territorio del Estado del cual es nacional, ni ser privado del derecho a ingresar en el mismo.

Esta Honorable ha establecido que el desplazamiento forzado es una violación compleja<sup>527</sup> y múltiple que afecta o pone en riesgo una amplia gama de derechos consagrados en la CADH<sup>528</sup>. Entre ellos, el derecho a la integridad personal (artículo 5)<sup>529</sup>, a la protección de la familia (artículo 17)<sup>530</sup>, el derecho de protección a la honra y de la dignidad (artículo 11)<sup>531</sup> y el derecho a la libertad de circulación y residencia (artículo 22)<sup>532</sup>.

<sup>527</sup> Corte IDH. *Caso de las Masacres de Ituango vs. Colombia*. Sentencia de 1 de julio de 2006, párr. 234.

<sup>528</sup> Corte IDH. *Caso Miembros de la Aldea Chichupac y comunidades vecinas del Municipio de Rabinal Vs. Guatemala*, Sentencia de 30 de noviembre de 2016, párr. 173.

<sup>529</sup> Corte IDH. *Caso de la Comunidad Moiwana vs. Surinam*. Sentencia de 15 de junio de 2005, párr. 93; *Caso de la Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia*. Sentencia de 31 de enero de 2006, párr. 160-162; *Caso de las Comunidades Afrodescendientes Desplazadas de la Cuenca del Río Cacarica (Operación Génesis) Vs. Colombia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2013, párr. 324; y *Caso Yarce y otras Vs. Colombia*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2016, párr. 226.

<sup>530</sup> Corte IDH. *Caso Chitay Nech y otros vs. Guatemala*. Sentencia de 25 de mayo de 2010, párr. 163; *Caso de las Comunidades Afrodescendientes Desplazadas de la Cuenca del Río Cacarica (Operación Génesis) Vs. Colombia*. Sentencia de 20 de noviembre de 2013, párr. 325; *Caso Yarce y otras Vs. Colombia*. Sentencia de 22 de noviembre de 2016, párrs. 246-248.

<sup>531</sup> Corte IDH. *Caso de las Masacres de Ituango vs. Colombia*. Sentencia de 1 de julio de 2006, párr. 197.

<sup>532</sup> Corte IDH. *Caso de la Masacre de Mapiripán vs. Colombia*. Sentencia de 15 de septiembre de 2005, párr. 188; *Caso de las Masacres de Ituango vs. Colombia*. Sentencia de 1 de julio de 2006, párr. 207; y *Caso de las Comunidades Afrodescendientes Desplazadas de la cuenca del*

Asimismo, ha señalado que:

[S]e entiende por desplazados internos las personas o grupos de personas que se han visto forzadas u obligadas a escapar o huir de su hogar o de su lugar de residencia habitual, en particular como resultado o para evitar los efectos de un conflicto armado, de situaciones de violencia generalizada, de violaciones de los derechos humanos [...], y que no han cruzado una frontera estatal internacionalmente reconocida<sup>533</sup>.

Conforme ha dicho el Alto Tribunal, las víctimas de desplazamiento forzado están en una situación de “especial debilidad, vulnerabilidad e indefensión”<sup>534</sup>.

Asimismo, ha reconocido que esto se acentúa por la proveniencia rural de las personas desplazadas<sup>535</sup>. Los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos de las Naciones Unidas (en adelante “Principios Rectores”), considerados por la Corte en su análisis de este fenómeno, estipulan que “[l]os Estados tienen la obligación específica de tomar medidas de protección contra los desplazamientos de pueblos indígenas, minorías, campesinos, pastores y otros grupos que tienen una dependencia especial de su tierra o un apego particular a la misma”<sup>536</sup>.

Por otro lado, en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Campesinos y de Otras Personas que Trabajan en las Zonas Rurales (en adelante “Declaración sobre Derechos de los Campesinos”), aprobada en 2018, se afirma que las personas campesinas tienen un apego a la tierra<sup>537</sup> y se establece que:

Los campesinos y otras personas que trabajan en las zonas rurales tienen derecho a estar protegidos contra todo desplazamiento arbitrario e ilegal que los aleje de su tierra, de su lugar de residencia habitual o de otros recursos naturales que utilicen en sus actividades y necesiten para poder disfrutar de condiciones de vida adecuadas. Los Estados incorporarán en la legislación nacional medidas de protección contra los desplazamientos que sean compatibles con el derecho internacional de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario [...] <sup>538</sup>.

En relación al derecho a la libertad de circulación, este Alto Tribunal ha afirmado que el mismo “protege el derecho a no ser desplazado forzosamente dentro de

*Río Cacarica (Operación Génesis) Vs. Colombia*. Sentencia de 20 de noviembre de 2013, párr. 219.

<sup>533</sup> Corte IDH. *Caso Chitay Nech y Otros Vs. Guatemala*. Sentencia de 25 de mayo de 2010, párr. 140; y *Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala*. Sentencia de 4 de septiembre de 2012, párr. 173.

<sup>534</sup> Corte IDH. *Caso de la Masacre de Mapiripán vs. Colombia*. Sentencia de 15 de septiembre de 2005, párr. 177; y *Caso Yarce y otras Vs. Colombia*. Sentencia de 22 de noviembre de 2016, párr. 225.

<sup>535</sup> Corte IDH. *Caso de las Masacres de Ituango vs. Colombia*. Sentencia de 1 de julio de 2006, párr. 212.

<sup>536</sup> Corte IDH. *Caso de la Comunidad Moiwana vs. Suriname*. Sentencia de 15 de junio de 2005, párr. 111.

<sup>537</sup> Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Campesinos y de Otras Personas que Trabajan en las Zonas Rurales. A/RES/73/165. 21 de enero de 2019, artículo 1.1. Disponible en: <http://www.fao.org/family-farming/detail/es/c/1197484/>

<sup>538</sup> *Ibíd.*, artículo 17.4.



un Estado Parte y a no tener que salir forzosamente fuera del territorio del Estado en el cual se halle legalmente”<sup>539</sup>.

Además, ha considerado que en casos de desplazamiento forzado:

[...] ese fenómeno, en tanto conlleve la separación o fragmentación del núcleo familiar, puede generar la responsabilidad del Estado por la transgresión del artículo 17 de la Convención, como también, de ser el caso, de su artículo 19 respecto de niñas o niños afectados por esa situación<sup>540</sup>.

Las representantes consideramos que, por esta misma razón, el desplazamiento forzado afecta el derecho a la vida privada y familiar. Al respecto, esta Honorable Corte ha establecido que:

[...] las niñas y los niños tienen derecho a vivir con su familia, la cual está llamada a satisfacer sus necesidades materiales, afectivas y psicológicas. Este Tribunal ha indicado que el disfrute mutuo de la convivencia entre padres e hijos constituye un elemento fundamental de la vida de familia. En este sentido, las niñas y los niños deben permanecer en su núcleo familiar, salvo que existan razones determinantes, en función de su interés superior, para optar por separarlos de su familia. En todo caso, la separación debe ser excepcional y, preferentemente, temporal<sup>541</sup>.

Pero, además, la vida privada y familiar también se ve afectada en la medida en que el mismo derecho:

[...] engloba aspectos de la identidad física y social, incluyendo el derecho a la autonomía personal, desarrollo personal y el derecho a establecer y desarrollar relaciones con otros seres humanos y con el mundo exterior. La efectividad del ejercicio del derecho a la vida privada es decisiva para la posibilidad de ejercer la autonomía personal sobre el futuro curso de eventos relevantes para la calidad de vida de la persona<sup>542</sup>.

Además, la Corte “...ha considerado que la insuficiencia estatal en la asistencia básica durante el desplazamiento puede comprometer la responsabilidad del Estado respecto al derecho a la integridad personal si es que las condiciones

<sup>539</sup> Corte IDH. *Caso Defensor de Derechos Humanos y otros Vs. Guatemala*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 29 de agosto de 2017, párr. 165.

<sup>540</sup> Corte IDH. *Caso Yarce y otras Vs. Colombia*. Sentencia de 22 de noviembre de 2016, párr. 247.

<sup>541</sup> Corte IDH. *Caso Ramírez Escobar y otros Vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 9 de marzo de 2018. Serie C No. 351, párr. 151.

<sup>542</sup> Corte IDH. *Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo. Obligaciones estatales en relación con el cambio de nombre, la identidad de género, y los derechos derivados de un vínculo entre parejas del mismo sexo (interpretación y alcance de los artículos 1.1, 3, 7, 11.2, 13, 17, 18 y 24, en relación con el artículo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)*. Opinión Consultiva OC-24/17 de 24 de noviembre de 2017. Serie A No. 24, párr. 87.

físicas y psíquicas que debieron enfrentar las víctimas no son acordes con estándares mínimos exigibles en este tipo de casos”<sup>543</sup>.

Las representantes consideramos que todas las disposiciones anteriores fueron violadas a raíz del desplazamiento forzado de las víctimas en el contexto de la masacre de Los Josefinos. Como ya señalamos, el desplazamiento, era parte de estrategia contrainsurgente del Estado guatemalteco en el contexto del conflicto armado de la que también formaban parte las masacres<sup>544</sup>.

Si bien, reconocemos que esta Honorable Corte no tiene competencia para referirse a los hechos de la masacre, sostenemos –como lo ha hecho la Honorable Corte en el pasado- que el desplazamiento forzado tiene un carácter continuado<sup>545</sup> y que el mismo perdura mientras las personas no retornan al lugar de origen o son reasentadas voluntariamente<sup>546</sup>.

Así, las representantes sostenemos que el desplazamiento forzado –interno y externo- de las víctimas de este caso continuó en el tiempo más allá del 9 de marzo de 1987, fecha en que el Estado de Guatemala aceptó la competencia de esta Honorable Corte.

Al respecto recordamos que, en el caso de las *Masacres de Río Negro vs. Guatemala*, esta Corte reconoció que podía “ejercer su competencia sobre el presunto desplazamiento continuo de la comunidad, el cual, a pesar de que se inició antes del reconocimiento de la competencia contenciosa de la Corte, constituye una situación que presuntamente persiste hasta la fecha”<sup>547</sup>.

En este sentido, la continuidad del desplazamiento forzado de las víctimas en el tiempo –en algunos casos hasta la fecha- comprometió la responsabilidad internacional del Estado guatemalteco debido a que:

- a. El Estado no adoptó medidas para garantizar el retorno o el reasentamiento voluntario de las personas desplazadas por la masacre
- b. El Estado no adoptó medidas de asistencia y protección para revertir los efectos del desplazamiento forzado provocado por la masacre.
- c. El desplazamiento forzado generado por la masacre provocó la separación de al menos dos familias, la cual se mantuvo a través de los años y el Estado no adoptó medidas para garantizar la reunificación familiar.

<sup>543</sup> Corte IDH. *Caso Yarce y otras Vs. Colombia*. Sentencia de 22 de noviembre de 2016. Serie C No. 325, párr. 226.

<sup>544</sup> **Anexo 5**. Comisión para el Esclarecimiento Histórico, pág. 28, párr. 795.

<sup>545</sup> Corte IDH. *Caso de la Comunidad Moiwana vs. Surinam*. Sentencia de 15 de junio de 2005, párr. 108; y *Caso de las Masacres de Río Negro vs. Guatemala*. Sentencia de 4 de septiembre de 2012, párr. 178.

<sup>546</sup> *Cfr.* Corte IDH. *Caso de las Comunidades Afrodescendientes desplazadas de la Cuenca del Río Cacarica (Operación Génesis) Vs. Colombia*. Sentencia de 20 de noviembre de 2013. Serie C No. 270, párrs. 320-324.

<sup>547</sup> Corte IDH. *Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala*. Sentencia de 4 de septiembre de 2012, párr. 178.

A continuación, presentaremos los argumentos correspondientes en el orden propuesto.

- a. El Estado no adoptó medidas para garantizar el retorno o el reasentamiento voluntario de las personas desplazadas por la masacre

Esta Honorable Corte ha establecido que:

[...] el derecho de circulación y de residencia puede ser vulnerado de manera formal o por restricciones de facto si el Estado no ha establecido las condiciones ni provisto los medios que permiten ejercerlo. Un ejemplo de lo anterior ocurre cuando una persona es víctima de amenazas u hostigamientos y el Estado no provee las garantías necesarias para que pueda transitar y residir libremente en el territorio de que se trate, incluso cuando las amenazas y hostigamientos provienen de actores no estatales. Asimismo, la Corte ha indicado que la falta de una investigación efectiva de hechos violentos puede propiciar o perpetuar un exilio o desplazamiento forzado.

Por otra parte, en coincidencia con la comunidad internacional, la Corte ha reafirmado que la obligación de garantía para el Estado de origen de proteger los derechos de las personas desplazadas conlleva no sólo el deber de adoptar medidas de prevención sino también proveer las condiciones necesarias para facilitar un retorno voluntario, digno y seguro a su lugar de residencia habitual o a su reasentamiento voluntario en otra parte del país. Para ello, se debe garantizar su participación plena en la planificación y gestión de su regreso o reintegración<sup>548</sup>.

Asimismo, ha señalado que, en virtud de los referidos Principios Rectores, los Estados “tienen la obligación y responsabilidad primarias de establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país”<sup>549</sup>.

En este mismo sentido, la Declaración sobre los Derechos de los Campesinos señala que:

Los campesinos y otras personas que trabajan en las zonas rurales que hayan sido privados arbitraria o ilegalmente de su tierra tienen derecho, individual o colectivamente, en asociación con otras personas o como comunidad, a regresar a la tierra de que hayan sido privados arbitraria o ilegalmente, también en los casos de desastre natural o conflicto armado, y a acceder de nuevo a los recursos naturales que utilicen en sus actividades y necesiten para poder disfrutar de condiciones de vida adecuadas, si ello es

<sup>548</sup> Corte IDH. *Caso Defensor de Derechos Humanos y otros Vs. Guatemala*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 29 de agosto de 2017, párr. 166 y 167.

<sup>549</sup> Corte IDH. *Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala*. Sentencia de 4 de septiembre de 2012, párr. 176. Cfr. Comisión de Derechos Humanos, *Principios Rectores de los Desplazamientos Internos de las Naciones Unidas*, E/CN.4/1998/53/Add.2 de 11 de febrero de 1998, p. 15. Anexo. Principio 28. Disponible en <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2001/0022.pdf>.

posible, o a recibir una indemnización justa, equitativa y conforme a la ley cuando su regreso no sea posible<sup>550</sup>. (subrayado nuestro)

Asimismo, la Norma 132 del derecho internacional humanitario consuetudinario, reconoce el derecho de personas desplazadas a retornar a sus hogares o sus comunidades en condiciones de seguridad<sup>551</sup>.

Sin embargo, el Estado no implementó ninguna medida para garantizar el retorno de las víctimas a su lugar de origen luego de haber sido desplazadas. Por el contrario, el Estado continuó implementando su política de “tierra arrasada” en los lugares aledaños a la Aldea de Los Josefinos.

Un ejemplo de ello es la Masacre de Las Dos Erres ocurrida en diciembre de 1982, que ya ha sido del conocimiento de esta Honorable Corte<sup>552</sup> y que de hecho motivó a una familia que huyó de Los Josefinos a Palestina a huir a otro departamento, pues sentían que esa zona no era segura<sup>553</sup>.

A partir de 1983 la estrategia del ejército de Guatemala varió y se centró en lograr el sometimiento y control poblacional “instándola a regresar a lugares bajo su dominio, acogiéndose a las amnistías, y a continuación imponiéndole estructuras militarizadas para lograr así pacificar las áreas de conflicto a largo plazo”<sup>554</sup>. En consecuencia, muchas personas desplazadas no tuvieron opción y fueron reasentadas<sup>555</sup>.

Sin embargo, las personas reasentadas seguían sufriendo del control y la persecución llegando incluso a ser ejecutadas<sup>556</sup>. La persecución de la población civil continuó por años, especialmente, en las zonas donde el conflicto se desarrolló con mayor intensidad, como en el municipio de la Libertad, Peten, donde, en aquella época, se encontraba la Aldea Los Josefinos<sup>557</sup>.

En consecuencia, “[d]ados los antecedentes violentos que sobrevivieron y la carencia extrema que padecieron en las montañas, así como el contexto de violencia que permanecía vigente en Guatemala”<sup>558</sup> hasta la firma de los acuerdos de paz, la mayoría de los habitantes de Los Josefinos “se vieron imposibilitados de retornar a sus tierras [...] durante este período debido al temor

<sup>550</sup> Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Campesinos y de Otras Personas que Trabajan en las Zonas Rurales. A/RES/73/165. 21 de enero de 2019, artículo 17.5.

<sup>551</sup> Comité Internacional de la Cruz Roja. *Derecho internacional humanitario consuetudinario: Volumen 1 – Normas, norma 132* (2005). Disponible en: [https://www.icrc.org/es/doc/assets/files/other/icrc\\_003\\_pcustom.pdf](https://www.icrc.org/es/doc/assets/files/other/icrc_003_pcustom.pdf)

<sup>552</sup> Corte IDH. *Caso de la Masacre de Las Dos Erres Vs. Guatemala*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Serie C No. 211.

<sup>553</sup> **Anexo 14**, testimonio de María Fidelia Quevedo, págs. 5-7.

<sup>554</sup> **Anexo 2**. Comisión para el Esclarecimiento Histórico, pág. 222, párr. 2983.

<sup>555</sup> *Ibíd.*, pág. 231, párr. 3006. Ver también: Corte IDH. *Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala*. Sentencia de 4 de septiembre de 2012, párr. 179.

<sup>556</sup> *Ibíd.* y **Anexo 2**, párr. 2997.

<sup>557</sup> **Anexo 2**. Comisión para el Esclarecimiento Histórico, pág. 244, párr. 3041. Ver también: **Anexo 10**, Casos presentados.

<sup>558</sup> Corte IDH. *Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala*. Sentencia de 4 de septiembre de 2012, párr. 180.

fundado de ser objeto de violaciones a sus derechos a la vida e integridad personal, entre otros”<sup>559</sup>.

Es importante destacar que las personas desplazadas fueron objeto de discriminación en los lugares en los que se asentaron, pues eran estigmatizados como guerrilleros por venir del Petén<sup>560</sup> y eran vistas con desconfianza y miedo por ser foráneas<sup>561</sup>. Esto incluso llegó a provocar que algunas personas se desplazaran nuevamente<sup>562</sup>.

Si bien, el Estado obligó a algunas familias a retornar a la aldea 11 meses después de la masacre, lo hicieron sin ningún apoyo o garantía para hacerlo en condiciones dignas y seguras, lo que sin duda alguna les generó un profundo sufrimiento.

La única acción estatal fue la instalación de un puesto militar en la comunidad. Es decir, después de la masacre, las personas retornadas se vieron obligadas a convivir con las mismas autoridades que meses atrás habían masacrado a sus seres queridos y destruido la aldea. Comprensiblemente, esta situación propició que otras personas prefirieran no regresar.

Así, transcurrieron 14 años desde los hechos, y 10 desde que el Estado aceptó la competencia contenciosa de esta Corte, hasta la firma de los acuerdos de Paz, todo sin que el Estado adoptara ninguna medida para garantizar el retorno de las personas desplazadas en forma segura. Así, estas se vieron obligadas a mantenerse alejadas del lugar en el que habían decidido residir, y, además, en condiciones muy precarias.

Aún después de esa fecha, el Estado siguió sin adoptar medidas para garantizar el retorno seguro. Si bien, algunas de las víctimas desplazadas volvieron a Los Josefinos, lo hicieron por su propia cuenta y sin contar con ningún tipo de asistencia del Estado.

Pero, además, como desarrollaremos *infra*, el Estado no ha realizado una investigación efectiva acerca de lo ocurrido en Los Josefinos, por lo que los hechos permanecen en la más absoluta impunidad. Esta situación también contribuyó a perpetuar el desplazamiento de las víctimas.

De hecho, algunos testimonios señalan, el temor a represalias por parte del Ejército fue uno de los motivos para no retornar a la aldea<sup>563</sup>, máxime cuando los perpetradores de la masacre estaban libres y rondando en los alrededores de Los Josefinos.

<sup>559</sup> *Ibíd.*

<sup>560</sup> **Anexo 1.** Copia del expediente de investigación, declaraciones de Miguel Ángel Ajanel Ajtun, pág. 269.

<sup>561</sup> **Anexo 14,** testimonio de Vidalia Linares Navarrijo, pág. 10-11.

<sup>562</sup> **Anexo 1.** Copia del expediente de investigación, declaraciones de Miguel Ángel Ajanel Ajtun, pág. 269.

<sup>563</sup> *Cfr.* CIDH. Informe No. 16/19. Caso 12.991, Anexo 5, Segunda parte, declaraciones de María Luisa Mejía, folio 358; y Petición inicial de fecha 29 de septiembre de 2004, Anexo 16 declaraciones de César Palencia (Documento ubicado en el archivo “12.991 Expediente 1”, págs. 173-206 del expediente del caso ante la CIDH remitido al Tribunal).

Por otro lado, el hecho de que la gran mayoría de las habitantes nunca regresó a la aldea, desarticuló en gran medida las relaciones sociales y alteró la vida comunitaria. Esto a su vez tuvo un impacto emocional en las víctimas, como expresan algunos testimonios, que entre otras cosas, relatan la tristeza de no haber vuelto a ver a las personas con quienes convivieron, el sentimiento de pérdida de su comunidad, las dificultades para vincularse socialmente en los sitios en los que viven ahora, e incluso la pérdida de tradiciones<sup>564</sup>.

Esta situación tuvo un mayor impacto en los niños, niñas y adolescentes desplazados. La Corte ha declarado que un Estado es responsable por violar el derecho a la integridad cuando incumple su deber de protección especial de la niñez ante el desplazamiento forzado en el marco de un conflicto armado interno<sup>565</sup>.

Por lo expuesto, el Estado guatemalteco incumplió su obligación de generar condiciones para el retorno o el reasentamiento voluntario de las personas desplazadas forzosamente de la Aldea. En consecuencia, el Estado es responsable por la violación del derecho a la integridad, (artículo 5 de la CADH), a la vida privada y familiar (artículo 11 de la CADH) a la libre circulación y residencia (artículo 22 de la CADH), en concordancia con el incumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 1.1 del mismo instrumento en relación a todas las víctimas y el artículo 19 en el caso de los niños.

- b. Guatemala no adoptó medidas de asistencia y protección para revertir los efectos del desplazamiento forzado de las víctimas

Este Honorable Corte ha establecido que la situación de las personas desplazadas “puede ser entendida como una condición individual *de facto* de desprotección”<sup>566</sup>; y tiene una dimensión social, especialmente en el contexto histórico de un conflicto armado interno<sup>567</sup>.

Asimismo, ha señalado que, frente a las personas desplazadas, el Estado está obligado “a adoptar medidas de carácter positivo para revertir los efectos de su referida condición de debilidad, vulnerabilidad e indefensión”<sup>568</sup> y “otorgar un trato preferente a su favor”<sup>569</sup>. Las autoridades estatales tiene entonces el deber de proporcionarles asistencia y protección<sup>570</sup>.

En este sentido, ha señalado que:

<sup>564</sup> **Anexo 14**, testimonios de Alba Maritza López Mejía, págs. 8-9; Arturo Filadelfo Pérez Quevedo, págs. 1-4; y de María Fidelia Quevedo, págs. 5-7.

<sup>565</sup> Corte IDH. *Caso de las Comunidades Afrodescendientes Desplazadas de la cuenca del Río Cacarica Vs. Colombia (Operación Génesis) Vs. Colombia*. Sentencia de 20 de noviembre de 2013, párr. 331.

<sup>566</sup> Corte IDH. *Caso Miembros de la Aldea Chichupac y comunidades vecinas del Municipio de Rabinal Vs. Guatemala*. Sentencia de 30 de noviembre de 2016, párr. 173; y *Caso de las Masacres de Ituango vs. Colombia*. Sentencia de 1 de julio de 2006, párr. 210.

<sup>567</sup> Corte IDH. *Caso de la Masacre de Mapiripán vs. Colombia*. Sentencia de 15 de septiembre de 2005, párr. 177.

<sup>568</sup> Corte IDH. *Caso Miembros de la Aldea Chichupac y comunidades vecinas del Municipio de Rabinal Vs. Guatemala*. Sentencia de 30 de noviembre de 2016, párr. 173.

<sup>569</sup> Corte IDH. *Caso Yarce y otras Vs. Colombia*. Sentencia de 22 de noviembre de 2016, párr. 225.

<sup>570</sup> *Ibíd.*, párr. 226.

[...] además de graves repercusiones psicológicas [...] (i) la pérdida de la tierra y de la vivienda, (ii) la marginación, (iii) la pérdida del hogar, (iv) el desempleo, (v) el deterioro de las condiciones de vida, (vi) el incremento de las enfermedades y de la mortalidad, (vii) la pérdida del acceso a la propiedad entre comuneros, (viii) la inseguridad alimentaria, y (ix) la desarticulación social, así como el empobrecimiento y el deterioro acelerado de las condiciones de vida<sup>571</sup>.

Así, la Corte ha determinado que los Estados tienen el deber de garantizar asistencia humanitaria durante el periodo de desplazamiento<sup>572</sup>, incluyendo la fase en la que las personas desplazadas se establecen en otro sitio<sup>573</sup>. Especialmente ha establecido que el Estado tiene el deber de garantizar el acceso a la alimentación, agua, alojamiento, seguridad, salud y otros servicios básicos<sup>574</sup>.

Sin embargo, en este caso el Estado guatemalteco no proveyó ningún tipo de asistencia<sup>575</sup>, en ningún momento del desplazamiento, y las víctimas tuvieron que valerse por sí mismas para satisfacer sus necesidades más fundamentales.

De esta manera, al llegar a los sitios en los que se refugiaron, muchas víctimas no tuvieron a nadie a quien recurrir, ni un lugar alojarse. Así, por ejemplo, hubo quien tuvo que dormir por días en la calle<sup>576</sup>, mientras algunas recibieron el apoyo de la iglesia católica, que les permitió dormir en un salón comunitario<sup>577</sup>. Otras fueron asistidas por personas solidarias en los lugares a los que llegaron<sup>578</sup>.

No obviamos destacar que, si bien los momentos inmediatos del desplazamiento fueron particularmente graves, la situación de vulnerabilidad y necesidad de protección subsistió, aún después del 9 de marzo de 1987. Aunque las circunstancias de vulnerabilidad de las víctimas desplazadas han variado con el

<sup>571</sup> Corte IDH. *Caso de la "Masacre de Mapiripán" Vs. Colombia*. Sentencia de 15 de septiembre de 2005, párr. 175.

<sup>572</sup> Corte IDH. *Caso Yarce y otras Vs. Colombia*. Sentencia de 22 de noviembre de 2016, párr. 226; *Caso de las Comunidades Afrodescendientes Desplazadas de la Cuenca del Río Cacarica (Operación Génesis) Vs. Colombia*. Sentencia de 20 de noviembre de 2013, párr. 324.

<sup>573</sup> Cfr. *Ibid.*, Sentencia de 20 de noviembre de 2013, párr. 323-324; y véase: Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas. *Principios Rectores de los Desplazamientos Internos*. 11 de febrero de 1998. E/CN.4/1998/53/Add.2; y ACNUR. Manual para la Protección de los Desplazados Internos, pág. 35. Disponible en: <https://www.acnur.org/5c6c3ae24.pdf>

<sup>574</sup> Cfr. Corte IDH. *Caso de las Comunidades Afrodescendientes Desplazadas de la Cuenca del Río Cacarica (Operación Génesis) Vs. Colombia*. Sentencia de 20 de noviembre de 2013, párr. 323; y *Caso de las Masacres de Ituango vs. Colombia*. Sentencia de 1 de julio de 2006, párr. 209.

<sup>575</sup> Si bien antes referimos al testimonio de la señora Alejandra Serech que con ayuda de la CEAR buscó a su hijo desaparecido, las acciones de las autoridades estatales no se dirigieron a la atención propiamente del desplazamiento, ni de manera amplia a las víctimas de la aldea Los Josefinos.

<sup>576</sup> **Anexo 14**, testimonio de María Fidelia Quevedo, págs. 5-7.

<sup>577</sup> CIDH. Informe No. 16/19. Caso 12.991. *Op. Cit.*, Anexo 1 del informe, Declaración de César Armando Palencia Muralles, pág. 5; y Anexo 9 del mismo, declaración de Eleodora Grijalva Solís. Ver también: **Anexo 1**. Copia del expediente de investigación, declaración de Timoteo González Díaz, págs. 255.

<sup>578</sup> Cfr. **Anexo 14**, testimonio de Vidalia Linares Navarrijo, pág. 10-11.

tiempo, sostenemos que hasta la fecha persiste la necesidad de asistencia por parte del Estado.

En esta tesitura, Guatemala nunca garantizó la seguridad alimentaria de las personas desplazadas. Aunque fue especialmente aguda la falta de alimentos durante la huida, la precariedad perduró, pues las víctimas carecían de los necesarios para su subsistencia, pues perdieron todo durante la masacre<sup>579</sup>.

Estas nunca lograron recuperar el nivel económico que tenían antes del ataque del Ejército<sup>580</sup>, lo que comprensiblemente afectó su calidad de vida.

En el caso de la familia Pérez Quevedo es evidente cómo la precariedad se mantuvo con los años. La señora María Fidelia Quevedo, desplazada con sus hijos a Palestina y después a Ciudad de Guatemala, donde incluso tenían que recoger comida de la basura para subsistir<sup>581</sup>. Cuenta que fue mejorando su situación hasta que sus hijos crecieron y pudieron trabajar para generar ingresos<sup>582</sup>. Su hijo, Arturo Filadelfo, cuenta que durante 19 años vivieron en 12 casas diferentes<sup>583</sup>.

Resulta importante tener en consideración en este punto que las víctimas son personas campesinas, que como dijimos, se encuentran especialmente vulnerables ante el desplazamiento. Es así que la falta de asistencia estatal tuvo efectos particularmente graves en este caso, pues se vieron obligadas a subsistir lejos de sus tierras, despojadas de sus medios de subsistencia, y sin ningún apoyo por parte del Estado. Más aun, considerando que precisamente las víctimas llegaron a Petén en busca de tierra para mejorar sus condiciones de vida, fundando así Los Josefinos<sup>584</sup>.

El Estado tampoco garantizó ningún otro servicio como la atención a la salud, especialmente de carácter mental, lo que es especialmente relevante en el caso, considerando que los efectos de la masacre y el propio desplazamiento ocasionaron comprensibles daños psicológicos a las víctimas<sup>585</sup>. Años después,

<sup>579</sup> Cfr. *Ibíd.*, y **Anexo 1**. Copia del expediente de investigación, declaración de Martín Pirir Cuxé ante el MP de 26 de marzo de 2019, pág. 304-306.

<sup>580</sup> **Anexo 1**. Copia del expediente de investigación, declaraciones de Salomé Ajanel De León, págs. 248; de Víctor Vicente Martínez Valenzuela, pág. 252; de Timoteo González Díaz, pág. 256; de Gladys Adilia Nacho Marroquín, pág. 262; de Sotero Chávez, pág. 277; de Nicolasa Salazar García de Medina, pág. 284; de Pedro Albeño, pág. 287; de Emigdio Francisco Gámez Ávila, pág. 301; y de Carlos Barromeo Bracamonte Pineda, pág. 312.

<sup>581</sup> **Anexo 14**, testimonio de María Fidelia Quevedo Bolaños, págs. 5-7.

<sup>582</sup> **Anexo 14**, testimonio de María Fidelia Quevedo Bolaños, págs. 5-7.

<sup>583</sup> *Ibíd.*, testimonio de Arturo Filadelfo, págs. 1-4.

<sup>584</sup> CIDH. Informe No. 16/19. Caso 12.991. *Op. Cit.*, Anexo 5, Segunda parte, declaraciones de Otilio García Sermeño, folio 369; y de Raimundo López Gualip, folio 372. Ver también: **Anexo 1**. Copia del expediente de investigación, declaraciones ante el MP de Martín Pirir Cuxé de 26 de marzo de 2019, pág. 304-306; Gladys Adilia Nacho Marroquín de Ramírez, pág. 261; de Guadalupe Gatica, pág. 273; de Sotero Chávez, pág. 275; de Nicolasa Salazar García de Medina, pág. 282; de Pedro Albeño, pág. 286; de Daniel Barrera González, pág. 290; y de Marcos Marcelino Berdúo López, pág. 308.

<sup>585</sup> Cfr. Corte IDH. *Caso de la "Masacre de Mapiripán" Vs. Colombia*. Sentencia de 15 de septiembre de 2005, párr. 175.



las víctimas manifiestan las afectaciones psicológicas y la necesidad de contar con apoyo en este sentido<sup>586</sup>.

Por otro lado, el Estado no adoptó medidas especiales de protección para las mujeres y los niños<sup>587</sup>, que como ya señalamos esta Honorable Corte ha reconocido que se encuentran en especial situación de vulnerabilidad frente al desplazamiento.

No cabe duda que todo lo anterior generó profundos sufrimientos en las víctimas y un sentimiento de incertidumbre, pues además de haberse visto obligados a trasladarse a un lugar distinto al escogido por ellos para llevar sus vidas, en muchas ocasiones no contaban con las condiciones para que ellos y sus familiares, incluidos los niños, llevaran una vida digna.

Por lo expuesto, el Estado es responsable por la violación del derecho a la integridad personal (artículo 5 de la CADH), libertad de circulación y residencia (artículo 22 de la CADH) y el derecho a la vida privada y familiar (artículo 11 de la CADH) de las víctimas desplazadas, debido a que no adoptó medidas de asistencia a su favor en atención a su condición de desplazamiento.

- c. El Estado de Guatemala es responsable debido a que el desplazamiento forzado generó la separación de al menos dos familias y no adoptó medidas para procurar su reunificación

Esta Honorable Corte ha establecido que:

las niñas y los niños tienen derecho a vivir con su familia, la cual está llamada a satisfacer sus necesidades materiales, afectivas y psicológicas. Este Tribunal ha indicado que el disfrute mutuo de la convivencia entre padres e hijos constituye un elemento fundamental de la vida de familia. En este sentido, las niñas y los niños deben permanecer en su núcleo familiar, salvo que existan razones determinantes, en función de su interés superior, para optar por separarlos de su familia. En todo caso, la separación debe ser excepcional y, preferentemente, temporal<sup>588</sup>.

Asimismo, ha reconocido que “el sufrimiento que genera la separación injustificada y permanente de una familia es tal que debe ser analizado dentro de una posible violación del derecho a la integridad personal de cada uno de los miembros de dicha familia”<sup>589</sup>.

Además, IDH ha afirmado que:

[...] dado que en su primera infancia los niños ejercen sus derechos por conducto de sus familiares y que la familia tiene un rol esencial en su desarrollo, la separación de los padres biológicos de un menor de edad puede

<sup>586</sup> Cfr. **Anexo 1**. Copia del expediente de investigación, testimonio de Vidalia Linares Navarrijo, págs. 10-11; y de Arturo Filadelfo, págs. 1-4.

<sup>587</sup> Cfr. Corte IDH. *Caso Yarce y otras Vs. Colombia*. Sentencia de 22 de noviembre de 2016, párr. 243; y *Caso de las Masacres de Ituango vs. Colombia*. Sentencia de 1 de julio de 2006, párr. 212.

<sup>588</sup> Corte IDH. *Caso Ramírez Escobar y otros Vs. Guatemala*. Sentencia de 9 de marzo de 2018, párr. 151.

<sup>589</sup> *Ibíd.*, párr. 365. Ver también: Corte IDH. *Caso Rochac Hernández y otros Vs. El Salvador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de octubre de 2014. Serie C No. 285, párr. 113.

afectar su derecho a la integridad personal, contenido en el artículo 5.1 de la Convención, en la medida que puede poner en riesgo su desarrollo<sup>590</sup>.

Por otro lado, ha señalado que:

[...] en situaciones de desplazamiento forzado surge un deber estatal de procurar la reunión familiar, especialmente en casos de familias con niños. Este deber, atinente a los derechos a la protección de la familia y los derechos del niño, es independiente de otros que también son atinentes a situaciones de desplazamiento forzado, como el de posibilitar un retorno seguro. Lo anterior no obsta a que, de acuerdo a las circunstancias del caso, medidas para posibilitar el retorno seguro sean aptas también para lograr la reunión familiar<sup>591</sup>.

Además, de conformidad con el derecho internacional humanitario, ha reconocido que los Estados están obligados a adoptar medidas para:

[...] preservar la unidad familiar y facilitar la búsqueda, identificación y reunificación familiar de las familias dispersas a causa de un conflicto armado y, en particular, de los niños no acompañados y separados. Aún más, en el contexto de conflictos armados no internacionales, las obligaciones del Estado a favor de los niños se definen en el artículo 4.3 del Protocolo adicional II a los Convenios de Ginebra, el cual dispone, entre otras, que: “b) se tomarán las medidas oportunas para facilitar la reunión de las familias temporalmente separadas [...]”<sup>592</sup>

No obstante, el Estado no cumplió con estas obligaciones. Así, por una parte, el desplazamiento forzado provocado por el Estado de Guatemala, generó la separación familiar de al menos dos familias. Por la otra, el Estado no adoptó medidas para procurar la reunificación familiar. Todo ello, les generó un profundo sufrimiento.

Así, se sabe que al menos al menos 4 niños fueron separados de sus padres por largos periodos producto del desplazamiento: Carmelino Ajanel (de 5 años) y los hermanos Ernestina (13 años), Romelia (14 años) y Rolando (3 años) Hernández Arévalo. Si bien en el caso de Carmelino fue acogido por su abuela materna, no debe ignorarse que fue separado de su padre y que nunca pudo reestablecer su vínculo con él.

Los hermanos Hernández Arévalo quedaron en absoluta desprotección, en un país distinto al suyo, creyendo que su madre estaba muerta y sin recibir apoyo por parte del Estado guatemalteco. Ernestina y Romelia debieron hacerse cargo de Rolando siendo apenas adolescentes. Antes habían experimentado la muerte de su hermano más pequeño, fallecido en el monte mientras huían.

Todo ello les generó un profundo sufrimiento a los niños, que tuvieron que vivir separados de sus padres por años.

<sup>590</sup> Corte IDH. *Asunto L.M. respecto de Paraguay*. Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 1 de julio de 2011, párr. 14.

<sup>591</sup> Corte IDH. *Caso Yarce y otras Vs. Colombia*. Sentencia de 22 de noviembre de 2016, párr. 248.

<sup>592</sup> Corte IDH. *Caso Rochac Hernández y otros Vs. El Salvador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de octubre de 2014, párr. 110.

En ambos casos, la separación familiar continuó ocurriendo más allá del 9 de marzo de 1987.

Como expusimos, tanto Antonio Ajanel y Elvira Arévalos llegaron a creer que sus respectivos hijos habían muerto. Esto sin duda, les causó un profundo dolor.

Si bien, tiempo después se enteraron que estaban con vida y localizaron a sus respectivos hijos lo hicieron por sus propios medios y sin contar con la asistencia del Estado. Sin embargo, ninguno de ellos pudo reestablecer el vínculo familiar, lo que también le generó daños a su integridad personal.

De hecho, como demostraremos más adelante, a pesar de que han transcurrido más de 30 años desde la masacre y de que esta Honorable Corte adquirió competencia para conocer los hechos, el Estado no ha llevado a cabo una investigación efectiva de lo ocurrido. Así, los responsables se encuentran en la más absoluta impunidad, no ha realizado gestiones para encontrar a las personas desaparecidas y nunca llevó a cabo gestiones para generar el reencuentro de familias separadas producto de la masacre.

La negligencia estatal y el correspondiente paso del tiempo provocó la ruptura de los vínculos familiares. Carmelino tenía solo 5 años cuando fue separado de su padre, mientras Rolando tenía 3 al momento de la separación con su madre. El largo periodo que permanecieron separados fue determinante para que ya no pudieran reestablecer su relación familiar, pues a su muy corta edad tuvieron que crecer sin tenerles cerca y sin mantener un vínculo afectivo.

Romelia y Ernestina lograron mantener la relación su madre, pues al separarse eran adolescentes. Sin embargo, nunca volvieron a reunificarse. Desde la masacre ellas se desplazaron a México, donde permanecieron, mientras que su madre se fue a Belice, donde radicó hasta su muerte.

En consecuencia, solicitamos a la Honorable Corte que declare que el Estado de Guatemala es responsable internacionalmente por violar los derechos establecidos en los artículos 11.2, 17 y 19 de la CADH, al no adoptar medidas para reunificar a las personas desplazadas de Los Josefinos que se separaron de sus familiares.

2. *El Estado de Guatemala es responsable por la desaparición forzada de varias de las víctimas y por lo tanto vulneró los derechos reconocidos en los artículos 3, 4, 5 y 7 de la CADH en relación al artículo 1.1 del mismo instrumento, así como el artículo I de la CIDFP en relación a todos los afectados y el artículo 19 de la CADH en el caso de los niños*

El artículo 3 de la Convención Americana establece: “Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica”.

Por su parte, el artículo 4 señala: “Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del

momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente [...]”.

Asimismo, el artículo 5 indica “Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral [...]”.

Además, el artículo 7 establece:

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.
2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.
3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.
4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.
5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.
6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona.

Igualmente, el artículo 19 de la Convención Americana señala:

Derechos del niño. Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, la sociedad y el Estado.

Por otro lado, el artículo I de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, expresa:

Los Estados partes en esta Convención se comprometen a:

- a. No practicar, no permitir, ni tolerar la desaparición forzada de personas, ni aun en estado de emergencia, excepción o suspensión de garantías individuales; [...]

La CIDFP define la desaparición forzada de personas, como:

[L]a privación de la libertad a una o más personas, cualquiera que fuere su forma, cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el

paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes.

En atención a lo anterior, la Corte Interamericana ha establecido que los la desaparición forzada está constituida por tres elementos concurrentes: “a) la privación de la libertad; b) la intervención directa de agentes estatales o por la aquiescencia de éstos, y c) la negativa de reconocer la detención y de revelar la suerte o paradero de la persona interesada”<sup>593</sup>. Asimismo, ha dicho que:

[L]a desaparición y su ejecución se inician con la privación de la libertad de la persona y la subsiguiente falta de información sobre su destino, y permanece mientras no se conozca el paradero de la persona desaparecida o se hallen sus restos de modo que se determine con certeza su identidad. Mientras perdure la desaparición los Estados tienen el deber correlativo de investigarla y, eventualmente, sancionar a los responsables, conforme a las obligaciones derivadas de la Convención Americana y, en particular, de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas<sup>594</sup>.

En consecuencia, ha reconocido que la desaparición forzada “constituye una violación múltiple y continuada de numerosos derechos reconocidos en la Convención”<sup>595</sup>, entre ellos, los derechos al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad y a la libertad personal, consagrados en los artículos 3, 4, 5 y 7 de la CADH, respectivamente<sup>596</sup>.

Asimismo, ha enfatizado que:

el análisis de la desaparición forzada debe abarcar la totalidad del conjunto de los hechos que se presentan a consideración del Tribunal. Sólo de este modo el análisis legal de la desaparición forzada es consecuente con la compleja violación a derechos humanos que ésta conlleva, con su carácter permanente y con la necesidad de considerar el contexto en que ocurrieron los hechos, a fin de analizar sus efectos prolongados en el tiempo y enfocar integralmente sus consecuencias, teniendo en cuenta el corpus juris de protección tanto interamericano como internacional<sup>597</sup>.

Por otro lado, ha reconocido que la desaparición forzada es “particularmente grave cuando forma parte de un patrón sistemático o práctica aplicada o tolerada

<sup>593</sup> Corte IDH. Caso Radilla Pacheco vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009, párr. 140. Corte IDH. Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de noviembre de 2014. Serie C No. 287, párr. 226.

<sup>594</sup> Corte IDH. Caso Miembros de la Aldea Chichupac y comunidades vecinas del Municipio de Rabinal Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2016, párr. 133. Corte IDH. Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de noviembre de 2014. Serie C No. 287.

<sup>595</sup> Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988, párr. 155

<sup>596</sup> Corte IDH. Caso Goiburú y otros Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2006, párr. 81.

<sup>597</sup> Corte IDH. Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de noviembre de 2014. Serie C No. 287, párr. 229.

por el Estado”<sup>598</sup> y que ello obliga “a aplicar una valoración de la prueba que tenga en cuenta este extremo y que, [...] sea capaz de crear la convicción de la verdad de los hechos alegados”<sup>599</sup>.

A su vez, ha establecido que en estos casos “es especialmente válida la prueba indiciaria que fundamenta una presunción judicial”<sup>600</sup> y que no existe impedimento alguno en utilizarla “para demostrar la concurrencia de cualquiera de los elementos de la desaparición forzada, incluyendo la privación de libertad”<sup>601</sup>.

Así, ha reconocido que “en casos donde no se ha demostrado la detención de una persona por autoridades estatales, se puede presumir o inferir dicha detención si se establece que la persona estaba en un lugar bajo control del Estado y no ha sido vista desde entonces”<sup>602</sup>.

Conforme expusimos en el marco fáctico, en el caso que nos ocupa se dieron al menos 14 desapariciones forzadas como parte de la Masacre de Los Josefinos.

Así, según los testimonios de los familiares de José Álvaro López Mejía, Fabio González y Félix Quej Bin, la última vez que fueron vistos con vida se encontraban bajo custodia de agentes militares. En los casos de José Álvaro y Fabio, los soldados ingresaron a sus domicilios y los sacaron de estos mientras ocurría la masacre. Por su parte, Félix habría sido capturado por el Ejército mientras volvía a la aldea el día de la incursión militar. Hasta la fecha se desconoce el paradero de todos ellos.

<sup>598</sup> Corte IDH. *Caso Anzualdo Castro Vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2009, párr. 59; *Caso Gomes Lund y otros (“Guerrilha do Araguaia”) Vs. Brasil*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2010, párr. 103; *Caso Torres Millacura y otros Vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de agosto de 2011, párr. 94; *Caso Gelman Vs. Uruguay*. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 2011, párr. 74

<sup>599</sup> Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. Sentencia de 29 de julio de 1988, párr. 129.

<sup>600</sup> Corte IDH. *Caso Godínez Cruz Vs. Honduras*. Fondo. Sentencia de 20 de enero de 1989, párr. 155.

<sup>601</sup> Corte IDH. *Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia*. Sentencia de 14 de noviembre de 2014, párr. 232.

<sup>602</sup> *Ibíd.*

Por otro lado, Rosendo García Sermeño<sup>603</sup>, Félix Lux<sup>604</sup>, Félix Salvatierra Morales<sup>605</sup>, Andrea Castellanos Ceballos<sup>606</sup>, Braulia Sarceño Cardona<sup>607</sup>, Edelmira Girón Galbez<sup>608</sup> y Paula Morales<sup>609</sup> y los niños Norma Morales Alonzo (de dos días de nacida)<sup>610</sup>, Victoriano Salvatierra Morales (de 12 años de edad)<sup>611</sup>, Antonio Santos Serech (de 15 años de edad)<sup>612</sup> y Joselino García Sermeño (17 años de edad)<sup>613</sup>, fueron vistos por última vez con vida en la aldea de Los Josefinos. Desde entonces se desconoce su paradero.

Si bien, estos no fueron detenidos por agentes del Estado, las representantes sostenemos que por la forma en la que se ejecutó la masacre es posible inferir que la Aldea se encontraba bajo el control del Estado.

<sup>603</sup> Se sabe de su desaparición por el testimonio de su hermano Otilio García Sermeño, quien al declarar en el año 2007 ante el MP señaló que sus padres y sus 7 hermanos habían desaparecido, sin embargo, tiempo después localizó a parte de ellos, no así a sus hermanos Rosendo y Joselino (José Lino). Véase: CIDH. Informe No. 16/19. Caso 12.991. Fondo. Masacre de la aldea Los Josefinos. Guatemala. 12 de febrero de 2019, Anexo 5, Segunda Parte, testimonio de Otilio García Sermeño, folio 369-370; y ver también: Escrito de remisión de poderes a la Corte IDH de 10 de octubre de 2019., pág. 4, numeral 164, poder de representación de Marcos García Sermeño.

<sup>604</sup> Escrito de observaciones adicionales sobre el fondo de 16 de diciembre de 2015, Anexo 4, carpeta de la familia Berdúo Lux y Anexo 6 del mismo escrito, Declaraciones ante notario público y certificaciones de pago por el Programa Nacional de Resarcimiento, declaración de Vicenta Marina Berdúo López (Documento ubicado en el archivo “12.991 Expediente 3”, págs. 1-58 del expediente del caso ante la CIDH remitido al Tribunal, cuyos anexos fueron enviados por la Comisión en medios magnéticos).

<sup>605</sup> *Ibid.*, Anexo 4, carpeta de la familia Salvatierra Morales y Anexo 6 del mismo escrito, Declaraciones ante notario público y certificaciones de pago por el Programa Nacional de Resarcimiento, declaración de Otilia Salvatierra Morales, pág. 1284.

<sup>606</sup> *Ibid.*, Anexo 6, Declaraciones ante notario público y certificaciones de pago por el Programa Nacional de Resarcimiento, declaración de Inés Donis Barrera, pág. 713.

<sup>607</sup> *Ibid.*, Declaraciones ante notario público y certificaciones de pago por el Programa Nacional de Resarcimiento, declaración de José Carlos Rodas García, pág. 803.

<sup>608</sup> *Ibid.*, Declaraciones ante notario público y certificaciones de pago por el Programa Nacional de Resarcimiento, declaración de Narciso Teo Albeño, pág. 1236.

<sup>609</sup> *Ibid.*, Declaraciones ante notario público y certificaciones de pago por el Programa Nacional de Resarcimiento, declaración de Otilia Salvatierra Morales, pág. 1284.

<sup>610</sup> CIDH. Informe No. 16/19. Caso 12.991. *Op. Cit.*, párr. 34; y Escrito de observaciones adicionales sobre el fondo de 16 de diciembre de 2015, Anexo 4, carpeta de la familia Salvatierra Morales y Anexo 6 del mismo escrito, declaraciones ante notario público y certificaciones de pago por el Programa Nacional de Resarcimiento, declaración de Cristina Alonzo, pág. 313 (Documento ubicado en el archivo “12.991 Expediente 3”, págs. 1-58 del expediente del caso ante la CIDH remitido al Tribunal).

<sup>611</sup> *Ibid.* Anexo 4, carpeta de la familia Salvatierra Morales y Anexo 6 del mismo escrito, declaraciones ante notario público y certificaciones de pago por el Programa Nacional de Resarcimiento, declaración de Otilia Salvatierra Morales, pág. 1284.

<sup>612</sup> CIDH. Informe No. 16/19. Caso 12.991. *Op. Cit.*, Anexo 5, Segunda Parte del mismo informe, testimonio de Raymundo López Gualip, folio 351; y **Anexo 1**. Copia del expediente de investigación, declaraciones de Alejandra Serech de López, pág. 297.

<sup>613</sup> Se sabe de su desaparición por el testimonio de su hermano Otilio García Sermeño ante el MP en el año 2007, donde señaló que sus padres y sus 7 hermanos habían desaparecido. Sin embargo, tiempo después localizó a todos, menos a sus hermanos Rosendo y Joselino (José Lino). Véase: CIDH. Informe No. 16/19. Caso 12.991. *Op. Cit.*, Anexo 5, Segunda Parte, testimonio de Otilio García Sermeño, folio 369-370; y ver también: Escrito de traslado de poderes de representación remitido a la Corte IDH de fecha 10 de octubre de 2019, pág. 4, numeral 164, poder de representación de Marcos García Sermeño (este último había sido inicialmente señalado como desaparecido por Odilio).

Además, los agentes estatales llevaron a cabo múltiples acciones con el fin de ocultar lo que había ocurrido. Por un lado, como quedó descrito en la sección de hechos, los militares que ingresaron a la aldea quemaron un gran número de viviendas. Pero, además, cuando el alcalde auxiliar de la Aldea denunció lo ocurrido ante las autoridades militares, estas le ordenaron cavar una fosa común y depositar allí todos los cuerpos. Esto ha provocado que, a la fecha, solo una de las víctimas encontradas en este lugar haya sido identificada.

A ello se suma que en los más de 30 años que ocurrieron los hechos, el Estado no ha realizado ninguna acción para determinar el paradero de estas personas.

Por el contrario, agentes militares realizaron acciones concretas para inhibir la búsqueda. Así, algunos de ellos amenazaron al padre de José Álvaro para que no continuara la búsqueda de su hijo, diciéndole que si seguía él también iba a desaparecer.

Pero, además, en el caso de los niños, estos hechos forman parte de un patrón que ha sido declarado probado por esta Corte, del cual comparten sus características. Así, las víctimas menores de edad fueron vistas por última vez en la Aldea durante la masacre, por lo que es posible presumir que estas fueron sustraídas por agentes militares.

En consecuencia, solicitamos a la Honorable Corte que declare que el Estado es responsable por la violación de los derechos contenidos en los artículos 3, 4, 5 y 7 de la CADH, en concordancia con el incumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 1.1 del mismo instrumento y I de la CIDFP en relación a José Álvaro López Mejía, Fabio González y Félix Quej Bin, Rosendo García Sermeño, Félix Lux, Félix Salvatierra Morales, Andrea Castellanos Ceballos, Braulia Sarceño Cardona, Edelmira Girón Galbez, Paula Morales, Norma Morales Alonzo, Victoriano Salvatierra Morales, Antonio Santos Serech y Joselino García Sermeño y el artículo 19 de la CADH en el caso de los niños.

3. *El Estado guatemalteco es responsable por la violación de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, establecidos en los artículos 8 y 25 de la CADH, en perjuicio de las víctimas sobrevivientes de la masacre de Los Josefinos y los familiares de las personas ejecutadas, desaparecidas forzosamente y aquellas cuyo paradero se desconoce desde la masacre, en relación con la obligación general de respetar derechos contenida en el artículo 1.1 del mismo instrumento*

El artículo 8.1 de la Convención Americana estipula que:

Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

A la vez, el artículo 25.1 del mismo instrumento dispone:

Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos



fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

Por su parte, el artículo I de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas establece que:

Artículo I

Los Estados partes en esta Convención se comprometen a:

[...]

b. Sancionar en el ámbito de su jurisdicción a los autores, cómplices y encubridores del delito de desaparición forzada de personas, así como la tentativa de comisión del mismo;

[...]

Finalmente, el artículo 7 de la Convención de Belém Do Pará señala:

Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

[...]

b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;

[...]

f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;

[...]

Respecto de las dos primeras disposiciones citadas, este Tribunal establecido que:

[L]os Estados Partes están obligados a suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violaciones a los derechos humanos (artículo 25), que deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal (artículo 8.1), todo ello dentro de la obligación general, a cargo de los mismos Estados, de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción (artículo 1.1)<sup>614</sup>

Los hechos de este caso revisten de la más alta gravedad. Como ha quedado descrito, estos “[I]ncluyen la comisión de actos inhumanos, como el asesinato, cometidos en un contexto de ataque generalizado o sistemático contra una

<sup>614</sup> Corte IDH. *Caso Coc Max y otros (Masacre de Xamán) Vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de agosto de 2018. Serie C No. 356, párr. 77.

población civil”<sup>615</sup>. En consecuencia, deben ser considerados como crímenes de lesa humanidad<sup>616</sup>.

En atención a ello, el Estado tiene un deber reforzado de investigar<sup>617</sup> y no puede sustraerse de este deber aplicando leyes de amnistía u otro tipo de normativa interna<sup>618</sup>, como la prescripción<sup>619</sup>.

Además, en casos de violencia contra la mujer, como ocurrió en este caso, en el que las mujeres también fueron blanco de la política de “tierra arrasada” del Estado guatemalteco, esta Honorable Corte ha establecido que “las obligaciones generales establecidas en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana se complementan y refuerzan para aquellos Estados que son Parte, con las obligaciones derivadas del tratado interamericano específico, la Convención de Belém do Pará”<sup>620</sup>.

En el caso que nos ocupa, el Estado no cumplió con estas obligaciones. De hecho, incurrió en una serie de acciones y omisiones que han provocado que, a la fecha, lo ocurrido permanezca en la más absoluta impunidad.

A continuación, presentaremos nuestros argumentos en este sentido, en el siguiente orden:

- a. El Estado no inició las investigaciones de oficio
- b. Una vez iniciadas las investigaciones, el Estado no actuó con la debida diligencia
- c. Las autoridades militares han obstaculizado abiertamente las investigaciones
- d. Las investigaciones no han estado dirigidas a determinar el paradero de las personas desaparecidas
- e. Las investigaciones no han estado dirigidas a investigar, procesar y sancionar a todos los autores materiales e intelectuales de los hechos, sino a garantizar su impunidad
- f. El Estado incumplió su deber de garantizar la seguridad de los actores del proceso
- g. El Estado de Guatemala incurrió en retardo injustificado en la investigación de los hechos de la masacre de la aldea Los Josefinos

A continuación, presentaremos nuestros argumentos en el orden propuesto.

<sup>615</sup> Cfr. Corte IDH. *Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador*. Excepciones Preliminares. Sentencia de 23 de noviembre de 2004. Serie C No. 118, párr. 103; y Corte IDH. *Caso Goiburú y otros Vs. Paraguay*. Sentencia de 22 de septiembre de 2006, párr. 82; *Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154, párrs. 94-104.

<sup>616</sup> Corte IDH. *Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de mayo de 2010. Serie C No. 213, párr. 42.

<sup>617</sup> Corte IDH. *Caso Goiburú y otros Vs. Paraguay*. Sentencia de 22 de septiembre de 2006, párr. 128

<sup>618</sup> Corte IDH. *Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile*. Sentencia de 26 de septiembre de 2006, párr. 114.

<sup>619</sup> *Ibid.*, párr. 152.

<sup>620</sup> Corte IDH. *Caso López Soto y otros Vs. Venezuela*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2018. Serie C No. 362, párr. 217.

a. El Estado no inició las investigaciones de oficio

Esta Honorable Corte ha establecido que a la luz del deber de investigar violaciones a los derechos humanos "una vez que las autoridades estatales tengan conocimiento del hecho, deben iniciar *ex officio* y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva (...) realizada por todos los medios legales disponibles y orientarse a la determinación de la verdad"<sup>621</sup>.

Asimismo, ha señalado que:

[L]a obligación de investigar y el correspondiente derecho de la presunta víctima o de los familiares no sólo se desprenden de las normas convencionales de derecho internacional, imperativas para los Estados Parte, sino que además deriva de la legislación interna que hace referencia al deber de investigar de oficio ciertas conductas ilícitas y a las normas que permiten que las víctimas o sus familiares denuncien o presenten querellas, pruebas, peticiones o cualquier otra diligencia, con la finalidad de participar procesalmente en la investigación penal con la pretensión de establecer la verdad de los hechos<sup>622</sup>.

No obstante, el Estado ni cumplió con esta obligación, pese a que tuvo conocimiento inmediato de lo sucedido, debido a que los hechos fueron perpetrados por sus propios agentes. Además, el alcalde auxiliar de la comunidad los reportó al Ejército a la mañana siguiente de que estos ocurrieron.

Sin embargo, no se adoptó ninguna medida para investigar lo ocurrido. Por el contrario, como desarrollaremos más adelante, se adoptaron medidas para el ocultamiento de la verdad.

Las investigaciones no iniciaron, sino hasta el 18 de abril de 1996, 14 años después de ocurridos los hechos y 9 años después de que el Estado de Guatemala aceptó la competencia contenciosa de este Tribunal. Ello ocurrió gracias al impulso de las víctimas que en el mes de enero del mismo año habían solicitado como anticipo de prueba la exhumación de los restos enterrados en la aldea.

No cabe duda que esta omisión estatal implicó la pérdida de prueba irrecuperable que podría haber contribuido a establecer la verdad de lo ocurrido y determinar la identidad de los responsables.

b. Una vez iniciadas las investigaciones, el Estado no actuó con la debida diligencia

Para que una investigación sea llevada a cabo con la debida diligencia,

<sup>621</sup> Corte IDH. *Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) Vs. Brasil*. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C No. 219, párr.138. Ver también: *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. Sentencia de 29 de julio de 1988, párr. 177; *Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C No. 216, párr. 175.

<sup>622</sup> Corte IDH. *Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) Vs. Brasil*. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C No. 219, párr.139. Cfr. *Caso Gelman Vs. Uruguay*. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 2011 Serie C No. 221, párr. 187 y 188.

[...] el órgano que investiga una violación de derechos humanos debe utilizar todos los medios disponibles para llevar a cabo, dentro de un plazo razonable, todas aquellas actuaciones y averiguaciones que sean necesarias con el fin de intentar obtener el resultado que se persigue. Esta obligación de debida diligencia, adquiere particular intensidad e importancia ante la gravedad de los delitos cometidos y la naturaleza de los derechos lesionados<sup>623</sup>.

En particular, respecto a la investigación en casos de ejecuciones extrajudiciales, la Corte Interamericana ha sostenido que

[e]s fundamental que los Estados investiguen efectivamente la privación del derecho a la vida y castiguen a todos sus responsables, especialmente cuando están involucrados agentes estatales, ya que, de no ser así, se estarían creando, dentro de un ambiente de impunidad, las condiciones para que este tipo de hechos vuelva a repetirse, lo que es contrario al deber de respetar y garantizar el derecho a la vida<sup>624</sup>.

Así, el deber de debida diligencia en la investigación de ejecuciones extrajudiciales implica que “cada acto estatal que conforma el proceso investigativo, así como la investigación en su totalidad, debe estar orientado hacia una finalidad específica, la determinación de la verdad y la investigación, persecución, captura, enjuiciamiento, y en su caso, la sanción de los responsables de los hechos”<sup>625</sup>. De acuerdo con lo anterior, la jurisprudencia interamericana ha considerado que el Estado puede ser responsable por no “ordenar, practicar o valorar pruebas” que pueden ser fundamentales para el esclarecimiento de los hechos<sup>626</sup>.

Las representantes consideramos que en el caso que nos ocupa, una vez se dio inicio a las investigaciones, el Estado no actuó con la debida diligencia. Así:

- i. No asumió las investigaciones como un deber jurídico propio.
- ii. No tomó en cuenta el contexto o la relación de los hechos con otros ocurrido en la zona en la investigación de los mismos.
- iii. No dirigió las investigaciones al establecimiento de la identidad de las víctimas.
- iv. No aseguro la cadena de custodia de las evidencias recopiladas a raíz de las exhumaciones realizadas.

A continuación, nos referiremos a cada uno de estos aspectos en el orden propuesto.

<sup>623</sup> Corte IDH, *Caso de la Masacre de la Rochela Vs. Colombia*. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 163, párr. 156.

<sup>624</sup> Corte IDH. *Caso Myrna Mack Chang vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101, párr. 156.

<sup>625</sup> Corte IDH. *Caso Cantoral Huamaní y García Cruz vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de julio de 2007. Serie C. No. 137, párr. 131.

<sup>626</sup> Corte IDH. *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala*. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C. No. 63, párr. 230.

- i. El Estado no asumió las investigaciones de los hechos como un deber jurídico propio luego de que estas iniciaron

Este Alto Tribunal ha establecido que el deber de investigar debe ser asumido por el Estado “como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa, o como una mera gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de las víctimas, de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios.”<sup>627</sup>

No obstante, en el caso que nos ocupa, el Estado no cumplió con esta obligación. Así, por ejemplo, si bien se ordenó el inicio de las investigaciones en abril de 1996, no fue sino hasta dos meses después que la fiscalía realizó las primeras diligencias, consistentes en solicitar información a algunas instancias estatales. No fue sino hasta 3 meses después que se tomó la primera declaración, correspondiente al del alcalde auxiliar de la zona.

Casi 6 meses después el Fiscal solicitaría a la Policía Nacional que investigara acerca de la existencia de sobrevivientes de la Masacre de Los Josefinos, a pesar de que ya reposaban en el expediente las declaraciones de algunos de ellos, que podrían haber dado información sobre otras personas. También solicitó que se le informara el nombre de la persona que fungía como Alcalde Auxiliar en la época, a pesar de que este ya había declarado en el proceso.

Además, transcurrieron 10 años, entre marzo de 1997 y diciembre de 2006, sin que se llevara a cabo ninguna diligencia sustantiva para el esclarecimiento de los hechos.

Posteriormente, las investigaciones se han centrado principalmente en la obtención de declaraciones de las víctimas, la práctica de algunos peritajes y la solicitud de información al MINDEF, que, como explicaremos más adelante, ha obstaculizado las investigaciones.

Así, si bien se cuenta en el expediente con los nombres de algunos de los militares que pudieron haber estado involucrados en los hechos, solo dos han declarado en el proceso, señalando que desconocen los hechos de la masacre.

Además, pese a que en el marco de la exhumación por la cual se dio inicio a las investigaciones se recolectó evidencia balística, no existe constancia alguna de que esta haya sido sometida a algún análisis para identificar el tipo y número de armas que dispararon<sup>628</sup>, lo que podría haber generado indicios para el establecimiento de responsabilidades. Tampoco consta que se hayan realizado diligencias para determinar qué armas estaban asignadas a las unidades militares destacadas en la zona en el momento de la masacre. Esta información era fundamental para practicar la correlación balística y establecer si las mismas podrían haber estado involucradas en los hechos.

<sup>627</sup> Corte IDH. *Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) Vs. Brasil*. Sentencia de 24 de noviembre de 2010, párr. 138; *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. Sentencia de 29 de julio de 1988, párr. 177; *Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México*. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C No. 216, párr. 175.

<sup>628</sup> Oficina de Naciones Unidas. *Protocolo modelo para la investigación legal de ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias (Protocolo de Minnesota)*, Apartado C.3. Disponible en: <https://www.hchr.org.co/phocadownload/publicaciones/Libros/protocolo%20de%20minnesota.pdf>

Por otro lado, frente a la negativa de las autoridades militares de proporcionar la información solicitada por la Fiscalía, esta no adoptó medidas proactivas para obtener acceso a ella, como solicitar la realización de inspecciones en los lugares en donde reposa dicha información o sancionar a aquellos funcionarios que habían desobedecido la orden de entregar la información.

Tampoco consta que haya emprendido una búsqueda de información en otras fuentes disponibles, como el AHPN, que como hemos referido en el apartado de contexto, contiene documentación relevante sobre el conflicto armado y que ha sido útil en otros procesos a nivel interno sobre violaciones perpetradas por el Ejército en la misma época<sup>629</sup>.

Por otro lado, la inactividad de la fiscalía ha obligado a que las víctimas, a través de su representación en reiteradas ocasiones soliciten que se desarrollen ciertas diligencias, especialmente como adelanto de prueba para dar impulso a las investigaciones. De hecho, la última actuación que consta en el proceso se relaciona con la solicitud de estas para la toma de nuevos testimonios a víctimas de edad avanzada o delicado estado de salud.

En conclusión, las representantes sostenemos que el Estado ha llevado a cabo esta investigación como una mera formalidad y sin que exista un interés real en establecer la verdad sobre lo ocurrido.

- ii. El Estado no tomó en cuenta el contexto o la relación de los hechos con otros ocurrido en la zona en la investigación de los mismos.

Esta Honorable Corte ha establecido que el Estado tiene el deber de:

[...] asegurar que las autoridades encargadas de la investigación tomen en cuenta los patrones sistemáticos que permitieron la comisión de graves violaciones de los derechos humanos en el presente caso, con el objeto de que la investigación sea conducida tomando en cuenta la complejidad de estos hechos, el contexto en que ocurrieron y los patrones que explican su comisión, evitando omisiones en la recabación de prueba y en el seguimiento de líneas lógicas de investigación<sup>630</sup>.

Pese a que ha sido establecido que los hechos de la Masacre de Los Josefinos fue solo una manifestación más de la política de tierra arrasada implementada por el Estado guatemalteco en la lucha contrainsurgente y que en la zona en que ocurrieron los hechos también se dio otro número plural de masacres, hasta el momento el Estado ha investigado los hechos de manera aislada.

En consecuencia, al omitir la relación de los hechos con el contexto y con los patrones de actuación del ejército guatemalteco que han sido demostrados, el Estado no ha incorporado al expediente información relevante para el

<sup>629</sup> Tal como los caso Molina Theissen (también conocido por la Corte IDH), los casos de Fernando García y Enrique Sáenz Calito, y la masacre de la Embajada de España en los cuales fueron determinantes los archivos del AHPN. (Véase: *El gobierno de Guatemala debería garantizar el resguardo y acceso al Archivo Histórico de la Policía Nacional*, comunicado de 30 de mayo de 2019, disponible en: <https://www.cejil.org/es/gobierno-guatemala-deberia-garantizar-resguardo-y-acceso-al-archivo-historico-policia-nacional>)

<sup>630</sup> Corte IDH. *Caso Tiu Tojín Vs. Guatemala*. Sentencia de 26 de noviembre de 2008, párr. 78.

establecimiento de responsabilidades, en particular, en relación a la cadena de mando.

- iii. El Estado no dirigió las investigaciones al establecimiento de la identidad de las víctimas

Esta Honorable Corte ha establecido que:

Las autoridades estatales que conducen una investigación deben, *inter alia*,  
a) identificar a la víctima [...] <sup>631</sup>.

En el caso que nos ocupa, las investigaciones nunca estuvieron efectivamente dirigidas a establecer la identidad de las víctimas.

Así, si bien se ha logrado determinar el paradero de 19 restos óseos, solo ha sido posible identificar a cuatro de estos, uno gracias al trabajo realizado por la FAFG en 1996<sup>632</sup> y los tres restantes por el reconocimiento de restos por parte de las familias en el año 2013<sup>633</sup>. Sin embargo, el Estado no ha llevado a cabo mayores diligencias para determinar la identidad del resto de personas.

Por otro lado, a pesar de que de acuerdo a la información que ha podido recabar FAMDEGUA el número total de personas fallecidas en la masacre ronda las 50 y a que se tiene información de que algunas de estas personas fallecieron en las montañas, el Estado no ha llevado a cabo diligencias para recuperar sus restos y establecer su identidad.

De hecho es justamente la falta de actividad investigativa del Estado lo que provoca que al día de hoy las representantes no podamos dar conocer a la Corte el universo total de víctimas de este caso, ya que la información con la que contamos es producto del esfuerzo de las propias víctimas, con el apoyo de FAMDEGUA.

- iv. El Estado no aseguro la cadena de custodia de las evidencias recopiladas a raíz de las exhumaciones realizadas

Esta Honorable Corte ha establecido que:

[L]a debida diligencia en una investigación médico-legal de una muerte exige el mantenimiento de la cadena de custodia de todo elemento de prueba forense. Ello consiste en llevar un registro escrito preciso, complementado, según corresponda, por fotografías y demás elementos gráficos para documentar la historia del elemento de prueba a medida que pasa por las manos de diversos investigadores encargados del caso<sup>634</sup>.

Como consta en el expediente interno, hubo un importante quiebre en la cadena de custodia. Así, como consta en la sección de hechos en el año 2007, la Fiscalía

<sup>631</sup> Corte IDH. *Caso Servellón García y otros Vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de septiembre de 2006. Serie C No. 152, párr. 120.

<sup>632</sup> A saber, Cristóbal Rey González. *Cfr.* Escrito de observaciones finales de admisibilidad de 12 de febrero de 2015, Anexo 6, Informe de la FAFG, págs. 2, 3, 6, 18 y 26 (Documento ubicado en el archivo "12.991 Expediente 4", págs. 87-126 del expediente del caso ante la CIDH remitido al Tribunal).

<sup>633</sup> Estas personas son: María Inés Muralles Pineda, Isabel Hernández Pineda y Santiago Colón Carau. *Cfr. Anexo 17*. Informe elaborado por el Presidente del Comité de Desaparecidos de Los Josefinos

<sup>634</sup> Corte IDH. *Caso Véliz Franco y otros Vs. Guatemala*. Sentencia de 19 de mayo de 2014, párr. 193.

inició un proceso administrativo en virtud de que en el expediente judicial no constaba el informe original del EAGF, en el que constaban los hallazgos realizados a raíz de las exhumaciones que generaron el inicio del proceso, ni las evidencias recopiladas.

Si bien, luego de realizada la investigación se determinó que estas se encontraban en manos del Juzgado Penal de Primera Instancia de Santa Elena, Petén, lo cierto es que durante un año, la Fiscalía desconoció el paradero de las evidencias, lo que pudo comprometer la integridad de las mismas.

c. Las autoridades militares han obstaculizado abiertamente las investigaciones

La Corte ha reconocido que la negativa de autoridades militares “de aportar todos los documentos requeridos por los tribunales, amparándose en el secreto de Estado, constituye una obstrucción a la justicia”<sup>635</sup>. En este sentido, afirmó que “las autoridades estatales están obligadas a colaborar en la recaudación de la prueba para alcanzar los objetivos de una investigación y abstenerse de realizar actos que impliquen obstrucciones para la marcha del proceso investigativo”<sup>636</sup>.

Además, en su jurisprudencia –particularmente sobre Guatemala- el Tribunal ha insistido en que:

[E]n caso de violaciones de derechos humanos, las autoridades estatales no se pueden amparar en mecanismos como el secreto de Estado o la confidencialidad de la información, o en razones de interés público o seguridad nacional, para dejar de aportar la información requerida por las autoridades judiciales o administrativas encargadas de la investigación o proceso pendientes<sup>637</sup>.

Así, como ya expusimos, entre las pocas diligencias realizadas para determinar la identidad de probables responsables de la masacre, constan diversas solicitudes de información por parte de la fiscalía al Ministerio de Defensa. Sin embargo, la institución castrense ha mantenido una postura negativa, amparándose en una política de “secreto de Estado”, al sostener que la información requerida era de carácter confidencial según las leyes guatemaltecas.

Cuando no demoró meses o ignoró las solicitudes de la fiscalía, el MINDEF respondió negando la información e incluso procedió legalmente para no proporcionarla. Es así que interpuso diversos recursos ante el juzgado para evitar brindar información en el proceso, insistiendo en que esta era confidencial. Habiendo sido negados, persistentemente la autoridad militar reiteró los recursos, que finalmente fueron negados.

Ahora bien, aunque este Ministerio llegó a proporcionar cierta información, subrayamos que esta se limitó a datos generales de algunos oficiales o puestos de mando, pero no a elementos sustantivos como la ubicación de algunos

<sup>635</sup> Corte IDH. *Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala*. Sentencia de 25 de noviembre de 2003, párr. 182.

<sup>636</sup> Corte IDH. *Caso de la Masacre de Las Dos Erres Vs. Guatemala*. Sentencia de 24 de noviembre de 2009, párr. 144.

<sup>637</sup> Corte IDH. *Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala*. Sentencia de 25 de noviembre de 2003, párr. 180; y *Caso Tiu Tojín Vs. Guatemala*. Sentencia de 26 de noviembre de 2008, párr. 77.



destacamentos, conformación de pelotones o el desarrollo de operativos y planes militares o informes de operaciones, algunos de los cuales fueron expresamente requeridos por el MP.

De esta manera es evidente que las propias autoridades estatales obstaculizaron deliberadamente el proceso, afectando el derecho a las garantías judiciales y a la protección judicial de las víctimas.

- d. Las investigaciones no han estado dirigidas a determinar el paradero de las personas desaparecidas

Dado que en este caso se dieron varias desapariciones forzadas recordamos que:

El deber de investigar en casos de desaparición forzada incluye necesariamente realizar todas las acciones necesarias para determinar el destino o paradero de la persona desaparecida. Al respecto, este Tribunal ha indicado que sólo si se esclarecen todas las circunstancias en cuanto a la violación, el Estado habrá proporcionado a las víctimas y a sus familiares un recurso efectivo y habrá cumplido con su obligación general de investigar y eventualmente sancionar, permitiendo a los familiares de la víctima conocer la verdad, sobre lo sucedido a la víctima y su paradero<sup>638</sup>.

Hasta el momento las investigaciones han estado dirigidas, aunque de manera ineficiente, al establecimiento de la responsabilidad de las personas que participaron en la masacre. Sin embargo, no se ha realizado ninguna acción para buscar y determinar el paradero de las víctimas desaparecidas.

- e. Las investigaciones no han estado dirigidas a investigar, procesar y sancionar a todos los autores materiales e intelectuales de los hechos, sino a garantizar su impunidad

La Corte Interamericana ha indicado que la impunidad debe ser erradicada mediante la determinación de las responsabilidades tanto generales -del Estado- como individuales -penales y de otra índole de sus agentes o de particulares-<sup>639</sup>. En cumplimiento de esta obligación, el Estado debe remover todos los obstáculos, de facto y de jure, que mantengan la impunidad<sup>640</sup>.

La Honorable Corte ha señalado que, para que una investigación sea diligente, debe estar orientada a la persecución, captura, enjuiciamiento y castigo de todos los responsables intelectuales y materiales de los hechos, especialmente cuando estén involucrados agentes estatales<sup>641</sup>.

<sup>638</sup> Corte IDH. *Caso Ticona Estrada y otros Vs. Bolivia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 191, párr. 80.

<sup>639</sup> Corte IDH. *Caso Goiburú y otros Vs. Paraguay*. Sentencia de 22 de septiembre de 2006, párr. 131; *Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia*. Sentencia de 14 de noviembre de 2014, párr. 488; *Caso Comunidad Campesina de Santa Bárbara Vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2015. Serie C No. 299, párr. 222.

<sup>640</sup> Corte IDH. *Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala*. Sentencia de 25 de noviembre de 2003, párr. 277; *Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia*. Sentencia de 14 de noviembre de 2014, párr. 488; *Caso Comunidad Campesina de Santa Bárbara Vs. Perú*. Sentencia de 1 de septiembre de 2015, párr. 222.

<sup>641</sup> Corte IDH. *Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2006, Serie C No. 140, párr. 144; *Caso de la "Masacre de Mapiripán"*

En otros casos, esta Corte ha considerado que la investigación de altos mandos forma parte del deber de investigar<sup>642</sup> y que “cualquier carencia o defecto en la investigación que perjudique la eficacia para establecer la causa de la muerte o identificar a los responsables materiales o intelectuales, implicará que no se cumpla con la obligación de proteger el derecho a la vida”<sup>643</sup>. Asimismo, el Tribunal también se ha referido a la insuficiencia y falta de diligencia estatal al investigar, en supuestos donde solo se investigó, procesó o sancionó a agentes estatales de bajo rango<sup>644</sup>.

En el presente caso, las investigaciones y procesos penales instaurados hasta la fecha distan de garantizar justicia por lo ocurrido a las víctimas y se encuentran en impunidad plena, por cuanto el Estado no ha tomado las acciones relevantes y a su alcance para esclarecer responsabilidades en función de las distintas formas de autoría o participación. En particular, no se han esclarecido las responsabilidades materiales ni intelectuales de los hechos.

En efecto, al día de hoy, más de 30 años después de ocurridos los hechos y de que esta Honorable Corte adquirió competencia sobre los mismos, ninguna persona ha sido ni siquiera imputada por lo ocurrido y el proceso permanece en la etapa sumaria. Además, no se ha abierto una línea de investigación relacionada con la cadena de mando, a pesar de que está probado que las masacres eran parte de la política estatal contrainsurgente.

En conclusión, a la fecha el Estado de Guatemala no ha establecido la responsabilidad de ninguna de las personas involucradas en los hechos. Por todo lo anterior, el Estado no ha cumplido su obligación de investigar debidamente todas las formas de responsabilidad por estos hechos y combatir la impunidad.

- f. El Estado incumplió su deber de garantizar la seguridad de los actores del proceso

La Corte ha considerado que para garantizar un debido proceso el Estado:

[...] debe facilitar todos los medios necesarios para proteger a los operadores de justicia, investigadores, testigos y familiares de las víctimas de hostigamientos y amenazas que tengan como finalidad entorpecer el proceso y evitar el esclarecimiento de los hechos y encubrir a los responsables de los mismos<sup>645</sup>.

*Vs. Colombia*. Sentencia de 15 de septiembre de 2005, párr. 237; *Caso de la Comunidad Moiwana Vs. Suriname*. Sentencia de 15 de junio de 2005, párr. 203.

<sup>642</sup> Corte IDH. *Caso Cruz Sánchez y otros Vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de abril de 2015. Serie C No. 292, párrs. 423 y 424.

<sup>643</sup> Corte IDH. *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia)*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150, párr. 83.

<sup>644</sup> Corte IDH. *Caso Osorio Rivera y familiares Vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre 2013. Serie C No. 274, párr. 194.

<sup>645</sup> Corte IDH. *Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala*. Sentencia de 25 de noviembre de 2003, párr. 199; *Caso de la "Masacre de Mapiripán" Vs. Colombia*. Sentencia de 15 de septiembre de 2005, párr. 299; *Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia*. Sentencia de 31 de enero de 2006, párr. 268; *Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia*. Sentencia de 1 de julio de

En concreto, la Corte ha dicho, refiriéndose a Guatemala, que “es necesario proteger a los fiscales y a toda autoridad pública que impulse la investigación (...) respecto a toda amenaza, hostigamiento o intimidación”<sup>646</sup> y que:

[...] la protección contra intimidaciones implica velar porque haya continuidad en las tareas de impulso a las investigaciones, de tal forma que aquellos funcionarios comprometidos con esta tarea no sean fácilmente removidos o trasladados. Esta consideración es inherente a lo dispuesto por la Corte en el sentido de remover todo obstáculo, tanto legal como de facto, que pueda generar impunidad<sup>647</sup>.

Durante el transcurso del proceso penal tanto los fiscales que han tenido a su cargo el caso, como uno de los antropólogos que contribuyó en la exhumación e identificación de osamentas, e incluso una de las víctimas en su carácter de testigo, fueron objeto de reiteradas amenazas.

Sin embargo, el Estado fue omiso en brindar la protección necesaria y esclarecer el origen de las amenazas. Ello es particularmente grave en el caso de los agentes ministeriales, quienes denunciaron esta situación y solicitaron a las autoridades superiores que brindaran medidas de seguridad, las cuales no fueron otorgadas.

De esta manera, el Estado no ha cumplido con garantizar el debido proceso, al no brindar las condiciones óptimas para que los distintos sujetos procesales puedan participar de las investigaciones en condiciones de seguridad y sin temor a ser víctima de represalias.

- g. El Estado de Guatemala incurrió en retardo injustificado en la investigación de los hechos de la masacre de la aldea Los Josefinos

El Alto Tribunal ha dejado claro que “el derecho de acceso a la justicia debe asegurar, en tiempo razonable, el derecho de las presuntas víctimas o sus familiares a que se haga todo lo necesario para conocer la verdad de lo sucedido e investigar, juzgar y, en su caso, sancionar a los eventuales responsables”<sup>648</sup>. Siendo así, una demora prolongada “puede llegar a constituir, por sí misma, una violación de las garantías judiciales”<sup>649</sup>.

Así, la Corte IDH ha establecido que “es preciso tomar en cuenta cuatro elementos para determinar la razonabilidad del plazo: a) complejidad del asunto, b) actividad procesal del interesado, c) conducta de las autoridades judiciales, y

2006, párr. 400; *Caso de la Masacre de La Rochela Vs. Colombia*. Sentencia de 11 de mayo de 2007, párr. 171; *Caso de las comunidades afrodescendientes desplazadas de la Cuenca del Río Cacarica (Operación Génesis) Vs. Colombia*. Sentencia de 20 de noviembre de 2013, párr. 376; *Caso Comunidad Campesina de Santa Bárbara Vs. Perú*. Sentencia de 1 de septiembre de 2015, párr. 238.

<sup>646</sup> Corte IDH. *12 Casos Guatemaltecos Vs. Guatemala*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 24 de noviembre de 2015, párr. 166.

<sup>647</sup> *Ibíd.*

<sup>648</sup> Corte IDH. *Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador*. Sentencia de 25 de octubre de 2012, párr. 242.

<sup>649</sup> Corte IDH. *Caso De la Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala*. Sentencia de 24 de noviembre de 2009, párr. 132.

d) afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso”<sup>650</sup>.

Sobre estos ha puntualizado que:

[...] la pertinencia de aplicar esos criterios para determinar la razonabilidad del plazo de un proceso depende de las circunstancias de cada caso, pues en casos como el presente el deber del Estado de satisfacer plenamente los requerimientos de la justicia prevalece sobre la garantía del plazo razonable. En todo caso, corresponde al Estado demostrar las razones por las cuales un proceso o conjunto de procesos han tomado un período determinado que exceda los límites del plazo razonable. Si no lo demuestra, la Corte tiene amplias atribuciones para hacer su propia estimación al respecto<sup>651</sup>.

En el caso que nos ocupa resulta evidente que hay un retardo injustificado en la investigación. Así que han transcurrido casi 24 años desde que inició el proceso penal, 33 desde que esta Honorable Corte adquirió competencia para conocer los hechos y de 37 años de ocurrida la masacre, sin que hasta la fecha haya ningún avance sustantivo y no haya sido ni siquiera identificado, ni procesado ninguna de las personas responsables.

En este sentido, si bien reconocemos que el caso presenta algunas complejidades atendiendo al número de víctimas y el contexto en que se dio la masacre, sostenemos que la demora en el proceso es exclusivamente imputable a la conducta abiertamente negligente de las autoridades estatales.

Como se observa en el expediente judicial, el proceso se caracteriza por largos periodos de inactividad, que se han prolongado meses e incluso años, en los que las autoridades no llevaron a cabo ninguna diligencia. En otros momentos, las acciones de la fiscalía han sido meramente de trámite.

Así, transcurrieron 14 años sin que se iniciaran las investigaciones. Una vez que estas fueron abiertas, gracias al impulso de las víctimas, la paralización más extensa del proceso se dio entre 1997 y 2006, 9 años en los que no consta en el expediente ni una sola diligencia sustantiva. En igual durante casi tres años, entre 2015 y 2018, e no hubo actividad investigativa alguna.

Durante todo el proceso -y hasta la actualidad- han sido constantes los vacíos que cuando menos duran meses. Por ejemplo, durante el 2007, desde junio hasta noviembre no consta el impulso de diligencia alguna. Asimismo, en 2010 el expediente no tuvo movimiento durante al menos seis meses y su reactivación no se dio sino por una convocatoria de reunión de trabajo ante la CIDH.

Igualmente, entre 2010 y 2014, las pocas diligencias efectuadas se avocaron solo a obtener declaraciones. En esta lógica, desde el año 2018 hasta el presente, este comportamiento se mantiene y las acciones del Ministerio Público

<sup>650</sup> Corte IDH. *Caso Kawas Fernández Vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de abril de 2009 Serie C No. 196, párr. 113; *Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia*. Sentencia de 27 de noviembre de 2008, párr. 155; Corte IDH. *Caso Anzualdo Castro Vs. Perú*. Sentencia de 22 de Septiembre de 2009. párr. 156.

<sup>651</sup> Corte IDH. *Caso Anzualdo Castro Vs. Perú*. Sentencia de 22 de Septiembre de 2009, párr. 156.

siguen centrándose en la recaudación de testimonios y datos generales de víctimas y ex militares.

Conforme expusimos anteriormente, enfatizamos que han sido las víctimas y sus representantes quienes han reactivado el proceso en varias ocasiones, promoviendo la realización de diligencias. Es así que, en considerable medida, el Estado ha hecho depender la investigación del impulso procesal de las víctimas.

En relación a la afectación generada a la situación jurídica de las personas involucradas en el proceso resaltamos que varias las víctimas sobrevivientes de la masacre que han muerto sin haber recibido justicia y una debida reparación. Incluso, como señalamos *supra*, uno de los militares identificado por ellas falleció, sin comparecer en el proceso.

En consecuencia, el Estado guatemalteco incumplió su deber de investigar con ha incurrido en un retardo injustificado el trámite de las investigaciones.

#### 4. *El Estado de Guatemala violó el derecho a la verdad de las víctimas del caso de la masacre de la aldea de Los Josefinos*

En relación con el derecho a conocer la verdad, la Corte Interamericana ha establecido que:

[T]oda persona, incluyendo los familiares de las víctimas de graves violaciones a derechos humanos, tiene el derecho a conocer la verdad. En consecuencia, los familiares de las víctimas y la sociedad deben ser informados de todo lo sucedido con relación a dichas violaciones<sup>652</sup>.

En este sentido, ha determinado que el derecho a conocer la verdad:

[S]e encuentra subsumido en el derecho de la víctima o de sus familiares a obtener de los órganos competentes del Estado el esclarecimiento de los hechos violatorios y las responsabilidades correspondientes, a través de la investigación y el juzgamiento que previenen los artículos 8 y 25.1 de la Convención<sup>653</sup>.

Con relación a la impunidad, la Corte IDH se ha referido al vínculo entre verdad, justicia y reparación de la siguiente manera:

La Corte reitera que el Estado está obligado a combatir tal situación de impunidad por todos los medios disponibles, ya que ésta propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares, quienes tienen derecho a conocer la verdad de los hechos. Este derecho a la verdad se ha venido desarrollando por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos; al ser reconocido y ejercido en una situación concreta constituye un medio

<sup>652</sup> Corte IDH. *Caso Vereda La Esperanza Vs. Colombia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2017. Serie C No. 341. Párr. 220. Corte IDH. *Caso Comunidad Campesina de Santa Bárbara Vs. Perú*. Sentencia de 1 de septiembre de 2015, párr. 264.

<sup>653</sup> *Ibíd.* y *Caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala*. Sentencia de 25 de mayo de 2010, párr. 206; *Caso Gelman Vs. Uruguay*. Sentencia de 24 de febrero de 2011, párrs. 243-44; *Caso Uzcátegui y otros Vs. Venezuela*. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 3 de septiembre de 2012. Serie C No. 249, párr. 240.

importante de reparación y da lugar a una justa expectativa de las víctimas, que el Estado debe satisfacer<sup>654</sup>.

Asimismo, la Corte IDH ha considerado que el derecho a conocer la verdad puede relacionarse con otros derechos:

[S]i bien el derecho a conocer la verdad se ha enmarcado fundamentalmente en el derecho de acceso a la justicia, lo cierto es que este derecho a la verdad tiene autonomía ya que aquel tiene una naturaleza amplia y su vulneración puede afectar distintos derechos contenidos en la Convención Americana, dependiendo del contexto y circunstancias particulares del caso<sup>655</sup>.

En este mismo sentido, ha reconocido que el derecho a la verdad se deriva de “los artículos 1.1, 8.1, 25, así como en determinadas circunstancias al artículo 13 de la Convención [Americana]”<sup>656</sup>

Las representaciones consideramos que en el caso que nos ocupa, el Estado guatemalteco ha violado el derecho a la verdad de las víctimas sobrevivientes de la masacre y los familiares de las víctimas desaparecidas, y que, en el caso concreto, dicho derecho se deriva de los artículos 1.1, 8.1, 13 y 25 de la CADH.

El artículo 13.1 de la Convención Americana señala:

Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

La Corte IDH ha expresado que este derecho posee un componente individual y un componente colectivo, señalando que éste último implica “el derecho y la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole”<sup>657</sup>, lo que a su vez:

[P]rotege el derecho que tiene toda persona a solicitar el acceso a la información bajo el control del Estado [y] [c]onsecuentemente, dicho artículo ampara el derecho de las personas a recibir dicha información y la obligación positiva del Estado de suministrarla, de forma tal que la persona pueda tener acceso a conocer esa información o reciba una respuesta fundamentada cuando por algún motivo permitido por la Convención el Estado pueda limitar

<sup>654</sup> Corte IDH. *Caso Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia*. Sentencia de 31 de enero de 2006, párr. 266.

<sup>655</sup> Corte IDH. *Caso Vereda La Esperanza Vs. Colombia*. Sentencia de 31 de agosto de 2017, párr. 220; *Caso Comunidad Campesina de Santa Bárbara vs. Perú*. Sentencia de 1 de septiembre de 2015, párr. 265; *Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) Vs. Brasil*, Sentencia de 24 de noviembre de 2010, párr. 201.

<sup>656</sup> Corte IDH. *Caso Gelman Vs. Uruguay*. Sentencia de 24 de febrero de 2011, párr. 243.

<sup>657</sup> Corte IDH. *Caso Ivcher Bronstein vs Perú*, Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74, párr. 146; *Caso Ricardo Canese*. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párr. 77; *La colegiación obligatoria de periodistas (arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*. Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985. Serie A No. 5, párr. 30; y *Caso “La Última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de febrero de 2001. Serie C No. 73, párr. 64.

el acceso a la misma para el caso concreto<sup>658</sup>.

Este Alto Tribunal también ha reconocido la estrecha relación que, en determinados casos, guarda el derecho de acceso a la información con el cumplimiento por parte de los Estados de su obligación de investigar<sup>659</sup>. En este sentido ha establecido que:

Resulta esencial que, para garantizar el derecho a la información, los poderes públicos actúen de buena fe y realicen diligentemente las acciones necesarias para asegurar la efectividad de ese derecho, especialmente cuando se trata de conocer la verdad de lo ocurrido en casos de violaciones graves de derechos humanos como las desapariciones forzadas y la ejecución extrajudicial [...] <sup>660</sup>

En este sentido, en casos de graves violaciones a los derechos humanos, el Tribunal ha reconocido el deber que tienen los Estados de buscar, sistematizar, publicar y garantizar el acceso de información que puede contribuir al establecimiento de la verdad de lo ocurrido<sup>661</sup>.

Por otro lado, ha dicho que “el Estado no puede ampararse en la falta de prueba de la existencia de los documentos solicitados sino que, por el contrario, debe fundamentar la negativa a proveerlos, demostrando que ha adoptado todas las medidas a su alcance para comprobar que, efectivamente la información solicitada no existía”<sup>662</sup>.

Tal y como describimos en apartado previo, en el presente caso el Estado ha obstaculizado las investigaciones y ha vulnerado el derecho a la verdad por la negativa del MINDEF de brindar la información requerida por las autoridades a cargo de las investigaciones.

En este sentido, en reiteradas ocasiones el MINDEF respondió a la fiscalía que no contaba con la información solicitada<sup>663</sup> pero no dio cuenta haber hecho una búsqueda exhaustiva de esta información y, en su caso, por qué medios lo hizo.

La actitud obstructiva del MINDEF se hizo más evidente cuando en un primer momento afirmó no tener archivos sobre la ubicación de destacamentos aledaños a Los Josefinos<sup>664</sup>, pero años después dio cuenta de tener mapas

<sup>658</sup> Corte IDH. *Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151, párr. 77.

<sup>659</sup> Corte IDH. *Caso Gomes Lund y otros ("Guerrilha do Araguaia") Vs. Brasil*. Sentencia de 24 de noviembre de 2010, párr. 201; y *Caso Gelman Vs. Uruguay*. Sentencia de 24 de febrero de 2011, párr. 243; *Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador*. Sentencia de 25 de octubre de 2012, párr. 298.

<sup>660</sup> Corte IDH. *Caso Gomes Lund y otros ("Guerrilha do Araguaia") Vs. Brasil*. Sentencia de 24 de noviembre de 2010, párr. 211.

<sup>661</sup> *Ibíd.*, párr. 292; y *Caso Gelman Vs. Uruguay*. Sentencia de 24 de febrero de 2011, párr. 282.

<sup>662</sup> Corte IDH. *Caso Gomes Lund y otros ("Guerrilha do Araguaia") Vs. Brasil*. Sentencia de 24 de noviembre de 2010, párr. 211.

<sup>663</sup> Así lo hizo, por ejemplo, mediante dos comunicaciones de fechas 29 de octubre de 1996 y otras de fechas 2 de octubre de 2007 y 4 de agosto de 2008. (CIDH. Informe No. 16/19. Caso 12.991, Anexo 5, primera parte, folio 54; y Anexo 5, segunda parte, folios 582, y 561-573).

<sup>664</sup> *Ibíd.*, Anexo 5, primera parte, Oficio No. 01-0263-96/01 suscrito por Guillermo Leopoldo Pimentel Recinos, Comandante de la Zona Militar No. 23, folio 54.

donde aparecen varios destacamentos en la zona, aunque manifestó que esa información era reservada<sup>665</sup>.

Además, resulta inverosímil que la institución no cuente con información tan básica, como la solicitada por la fiscalía, relativa a la ubicación y fecha de operación de sus unidades; la conformación de sus pelotones; el desarrollo de operaciones militares o registros sobre la cantidad de tropas y oficiales asignados a la zona cercana a la aldea<sup>666</sup>.

Por otro lado, no debe obviarse lo sucedido en la diligencia en la que el MINDEF puso a la vista del juzgado cierta documentación, para que valorara si era relevante para la investigación, en la que no se permitió la participación de la fiscalía ni de las representantes de las víctimas, pues la autoridad militar señaló que la información era de carácter reservado.

Así, al impedir la participación del MP y de la representación de las víctimas en la referida diligencia, se negó la posibilidad de que estas verificaran la información y que pudieran justificar ante la jueza su relevancia en el proceso.

La jueza decidió no incorporar al proceso parte de esta información, particularmente las hojas de vida de los oficiales, porque a su consideración eran elementos irrelevantes para la investigación. No obstante, en su resolución no estableció claramente los motivos por los cuales llegó a esa conclusión<sup>667</sup> y aun cuando el MP la impugnó e insistió que esa información era indispensable, la autoridad judicial lo declaró improcedente por cuestiones de forma.

El conjunto de situaciones descritas refleja el esfuerzo deliberado de las autoridades estatales por negar a las víctimas el acceso a información crucial para determinar la verdad de lo ocurrido. En este sentido, solicitamos a la Honorable Corte que declare que el Estado de Guatemala violó el derecho a la verdad de las víctimas de este caso, el cual en este caso se encuentra protegido por los artículos 1.1, 8, 13 y 25 de la CADH.

5. *El Estado de Guatemala es responsable por la violación del derecho a la integridad personal contenido en el artículo 5 de la CADH en concordancia con el incumplimiento de sus obligaciones contenidas en el artículo 1.1, en perjuicio de las víctimas sobrevivientes, sus familiares y los de las personas ejecutadas por el sufrimiento causado a raíz de la impunidad en la que se mantienen los hechos y de los familiares de las víctimas desaparecidas por el sufrimiento generado por el daño causado a sus seres queridos*

Esta Honorable Corte ha reconocido que:

[...] los familiares de las víctimas de violaciones de los derechos humanos pueden ser, a su vez, víctimas. En esta línea, este Tribunal ha considerado violado el derecho a la integridad psíquica y moral de

<sup>665</sup> *Ibíd.*, acta de audiencia oral celebrada en las instalaciones del Primera Brigada de Infantería General Luis García León de 20 de diciembre de 2007, folios 325-329.

<sup>666</sup> *Ibíd.*, Oficio No. 01-0263-96/01 suscrito por Guillermo Leopoldo Pimentel Recinos, Comandante de la Zona Militar No. 23, folio 54; y Anexo 5, segunda parte, Comunicación del Ministerio de la Defensa Nacional de 4 de agosto de 2008, folios 582, y 561-573.

<sup>667</sup> *Ibíd.*, Anexo 5, primera parte, Juzgado de Primera Instancia Penal y Delitos contra el Ambiente de San Benito, Resolución de autorización fechada 26 de enero de 2007, folios 113-115.



los familiares de las víctimas con motivo del sufrimiento propio que éstos han padecido como producto de las circunstancias particulares de las violaciones perpetradas contra sus seres queridos y a causa de las posteriores actuaciones u omisiones de las autoridades estatales frente a los hechos<sup>668</sup>.

Asimismo ha señalado que “no se necesita prueba para demostrar las graves afectaciones a la integridad psíquica y emocional de los familiares de las víctimas”<sup>669</sup>.

En este sentido, ha dicho que:

[...] se puede declarar la violación del derecho a la integridad de familiares de víctimas de ciertas violaciones de derechos humanos, aplicando una presunción *iuris tantum* respecto familiares tales como de madres y padres, hijas e hijos, esposos y esposas y compañeros y compañeras permanentes, siempre que ello responda a las circunstancias particulares en el caso. En relación con tales familiares, corresponde al Estado desvirtuar dicha presunción, la que procede en casos de masacres y ejecuciones extrajudiciales respecto de familiares de personas muertas<sup>670</sup>.

En el caso de la masacre de Los Josefinos fueron diversas las situaciones que ocasionaron la violación al derecho a la integridad personal de las víctimas sobrevivientes y las familiares de las personas ejecutadas y desaparecidas.

De esta forma, a continuación, nos referiremos al sufrimiento causado a las víctimas sobrevivientes y sus familiares, así como a los familiares de las personas ejecutadas y desaparecidas respecto de: i) la falta de investigación de los hechos; ii) las desapariciones forzadas; y iii) la separación familiar.

- a. Guatemala violó el derecho a la integridad personal de las víctimas sobrevivientes y familiares por el sufrimiento causado por la falta de investigación y la impunidad en que se mantiene el caso

La Corte ha destacado que:

[...] resulta evidente que las víctimas de una impunidad prolongada sufran distintas afectaciones por la búsqueda de justicia no sólo de carácter material, sino también otros sufrimientos y daños de carácter psicológico, físico y en su proyecto de vida, así como otras posibles alteraciones en sus relaciones sociales y la dinámica de sus familias y comunidades<sup>671</sup>.

<sup>668</sup> Corte IDH. *Caso Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia*. Sentencia de 31 de enero de 2006, párr. 154; *Caso Gómez Palomino Vs. Perú*. Sentencia de 22 de noviembre de 2005, párr. 60; y *Caso de la “Masacre de Mapiripán” Vs. Colombia*. Sentencia de 15 de septiembre de 2005, párrs. 144 y 146.

<sup>669</sup> Corte IDH. *Caso de la “Masacre de Mapiripán” Vs. Colombia*. Sentencia de 15 de septiembre de 2005, párr. 146.

<sup>670</sup> Corte IDH. *Caso Coc Max y otros (Masacre de Xamán) Vs. Guatemala*. Sentencia de 22 de agosto de 2018, párr. 123.

<sup>671</sup> Corte IDH. *Caso Miembros de la Aldea Chichupac y comunidades vecinas del Municipio de Rabinal Vs. Guatemala*. Sentencia de 30 de noviembre de 2016, párr. 269.

Asimismo, ha establecido que se provocan sentimientos de frustración, angustia e impotencia “ante la abstención de las autoridades judiciales de investigar los hechos denunciados diligentemente y en un plazo razonable”<sup>672</sup>.

Como señalamos en el apartado relativo a las garantías judiciales y la protección judicial, en la actualidad los hechos del caso, a más de 30 años de ocurrida la masacre y de que esta Honorable Corte tiene competencias para conocer los hechos se mantienen en la más absoluta impunidad. Comprensiblemente esta situación ha generado en las víctimas y familiares sentimientos de frustración, impotencia y angustia, que vulneran su integridad.

En primer lugar, cabe destacar el temor sufrido por las víctimas, que durante 14 años las víctimas no denunciaron lo sucedido por miedo a represalias del Ejército. Este sentimiento perduró e incluso también provocó que algunas personas desplazadas no volvieran a la aldea después de haber huido<sup>673</sup>.

Un caso ilustrativo es el de César Palencia que, en la diligencia donde se expusieron los restos exhumados para su identificación en 1996, prefirió callar y no reconocer públicamente que uno de los cuerpos era el de su padre, a quien había reconocido<sup>674</sup>. Más aun, años después migró hacia Estados Unidos de América por amenazas de muerte<sup>675</sup>, donde permanece hasta la actualidad.

Pero, además, luego de haber superado este temor y haberse atrevido a denunciar, las víctimas sobrevivientes, así como los familiares de las víctimas han tenido que enfrentarse a la actitud negligente de las autoridades a cargo de la investigación, que no han cumplido con su deber de impulsar las investigaciones.

Por el contrario, como señalamos en la sección correspondiente a las violaciones a los derechos al acceso a la justicia y a las garantías judiciales, han sido las víctimas, a través de sus representantes, quienes han impulsado el proceso. Sin embargo, las autoridades han mantenido su acción omisiva.

También han tenido que enfrentarse a las negativas constantes del MINDEF de aportar al proceso información relevante para el esclarecimiento de la verdad, y en algunos casos.

Todo ello les ha generado un profundo sufrimiento y un sentimiento de impotencia, frente a la certeza de que quienes ejecutaron y desaparecieron a sus familiares, provocaron su desplazamiento y separación familiar y destruyeron sus bienes, dejándolos sin nada, permanecen en la más absoluta impunidad.

<sup>672</sup> Corte IDH. *Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador*. Sentencia de 1 de marzo de 2005, párr. 112.

<sup>673</sup> Véase por ejemplo el testimonio de María Luisa Mejía (CIDH. Informe No. 16/19. Caso 12.991. Fondo. Masacre de la aldea Los Josefinos. Guatemala. 12 de febrero de 2019, Anexo 5, Segunda parte del mismo Informe, folio 357)

<sup>674</sup> *Ibid.*, Anexo 1, Declaración de César Armando Palencia Muralles, pág. 5. Ver también: Petición inicial de fecha 29 de septiembre de 2004, Anexo 16, Testimonio oral aportado en CD de César Armando Catalán Muralles (Documento ubicado en el archivo “12.991 Expediente 1”, págs. 173-206 del expediente del caso ante la CIDH remitido al Tribunal); y el Anexo 5, segunda parte del Informe de Fondo, declaración de Francisco Batres Álvarez, folio 337.

<sup>675</sup> *Cfr.* Escrito de observaciones finales sobre el fondo de 16 de diciembre de 2015, pág. 34. (Documento ubicado en el archivo “12.991 Expediente 3”, págs. 1-58 del expediente del caso ante la CIDH remitido al Tribunal).

En consecuencia, el Estado es responsable por la violación al derecho a la integridad personal (artículo 5 de la CADH) de las víctimas sobrevivientes y sus familiares, así como de los familiares de las personas asesinadas y desaparecidas, en concordancia con el incumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 1.1 de la CADH.

- b. Guatemala violó el derecho a la integridad personal de las familiares de las víctimas de desaparición forzada

La Corte ha reconocido que una consecuencia directa de la desaparición forzada es la violación de la integridad psíquica y moral de las familiares de la persona desaparecida<sup>676</sup>. En este sentido, ha señalado que tal fenómeno “les causa un severo sufrimiento por el hecho mismo, que se acrecienta por no haber sido establecida toda la verdad de los hechos y como un efecto de la impunidad parcial”<sup>677</sup>.

Conforme describimos en la sección de hechos, en el presente caso hay al menos 14 personas que fueron desaparecidas forzosamente, entre ellas 4 niños y niñas, de quienes hasta el día de hoy se desconoce su paradero.

Algunas familias atestiguaron cómo sus seres queridos fueron sustraídos de sus casas por el Ejército. Tales con los casos de José Álvaro López Mejía y Fabio González. De este último, su hija relata cómo vio a los militares entrar a su vivienda y sacar a su padre a golpes, mientras ella y su familia gritaban para que no se lo llevaran<sup>678</sup>.

Por más de 37 años las familiares de las personas desaparecidas han vivido en la absoluta incertidumbre sobre el destino y paradero de sus seres queridos. Mientras tanto, el Estado guatemalteco no emprendió en todo este tiempo ni una sola acción para localizarles.

Las propias familias se dedicaron a buscarles<sup>679</sup>. En el caso de José Álvaro, su padre, el señor Catalino López Morataya, se volcó a tratar de encontrarlo, indagando incluso ante las autoridades, sin obtener mayor respuesta que las amenazas del Ejército para que dejara de buscar. Después de intentar por años y no encontrar ningún rastro, el señor Catalino murió en 1994, sin haber vuelto a ver a su hijo<sup>680</sup>.

<sup>676</sup> Corte IDH. *Caso Blake Vs. Guatemala*. Fondo. Sentencia de 24 de enero de 1998. Serie C No. 36, párr. 114.

<sup>677</sup> Corte IDH. *Caso de la Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia*. Sentencia de 31 de enero de 2006, párr. 161.

<sup>678</sup> Véase: Escrito de observaciones finales sobre el fondo de 16 de diciembre de 2015, pág. 69 y Anexo 4 del mismo, Fichas y documentos elaborados por FAMDEGUA sobre los grupos familiares relacionados con el caso, carpeta del grupo familiar González Medina (Documento ubicado en el archivo “12.991 Expediente 3”, págs. 1-58 del expediente del caso ante la CIDH remitido al Tribunal cuyo anexo fue enviado por la Comisión en medio magnético); y ver también: CIDH. Informe No. 16/19. Caso 12.991. *Op. Cit.*, párr. 32.

<sup>679</sup> *Cfr.* Escrito de observaciones finales sobre el fondo de 16 de diciembre de 2015, Anexo 4, Carpeta de la familia Quej Bin, Ficha de Información General de las Víctimas (FAMDEGUA) de Francisco Quej Xitumul; **Anexo 14**, testimonio de Alba Maritza López Mejía, págs. 8-9; y **Anexo 1**. Copia del expediente de investigación, declaración de Alejandra Serech de López ante el MP, pág. 297.

<sup>680</sup> **Anexo 14**, testimonios de Alba Maritza López Mejía, págs. 8-9.

En este sentido, el Alto Tribunal ha determinado que “[l]a privación continua de la verdad acerca del destino de un desaparecido constituye una forma de trato cruel, inhumano y degradante para los familiares cercanos”<sup>681</sup>.

Es así que hasta la fecha las familias viven en la incertidumbre sobre lo que ocurrió con las víctimas desaparecidas, lo que les ha significado un sufrimiento constante y prolongado. En este sentido, resaltamos que mientras el Estado no cumpla con determinar su suerte, subsistirá la afectación en la integridad de las familias.

En consecuencia, el Estado es responsable por la violación del derecho a la integridad personal, el sufrimiento causado a los familiares de las víctimas desaparecidas por las violaciones cometidas contra sus seres queridos.

#### **IV. Reparaciones, Gastos y Costas**

##### **A. Obligación de reparar**

El 14 de junio de 2005, Guatemala reconoció ante la Ilustre Comisión su "responsabilidad internacional, en cuanto a los hechos ocurridos y la ausencia de un debido proceso en cuanto a la falta de investigación", manifestando su voluntad de iniciar conversaciones con los peticionarios a fin de llegar a un Acuerdo de Solución Amistosa<sup>682</sup>.

En consecuencia, el 18 de diciembre de 2007, las partes suscribimos un Acuerdo de Solución Amistosa<sup>683</sup> y el 14 de abril de 2008 un *addendum* del mismo<sup>684</sup>. Pese a que en ambos documentos el Estado se comprometió a adoptar una serie de medidas para la reparación integral de del daño causado a las víctimas y sus familiares, no cumplió a cabalidad con lo acordado, por lo que hasta el momento no se ha logrado tal reparación.

Por otro lado, como señalamos en las consideraciones previas de la sección de fundamentos de derecho, el mencionado Acuerdo no abarcó las violaciones derivadas del desplazamiento forzado de las víctimas, las separaciones

<sup>681</sup> Corte IDH. *Caso Trujillo Oroza Vs. Bolivia*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de febrero de 2002. Serie C No. 92, párr. 114; *Caso Radilla Pacheco Vs. México*. Sentencia de 23 de noviembre de 2009, párr.166; *Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña Vs. Bolivia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2010. Serie C No. 217, párr.130; *Caso Gomes Lund y otros ("Guerrilha do Araguaia") Vs. Brasil*. Sentencia de 24 de noviembre de 2010, párr. 240; *Caso Rochac Hernández y otros Vs. El Salvador*. Sentencia de 14 de octubre de 2014, párr.122; *Caso Rochac Hernández y otros Vs. El Salvador*. Sentencia de 14 de octubre de 2014, párr.182; *Caso Tenorio Roca y otros Vs. Perú*. Sentencia de 22 de junio de 2016, párr. 256.

<sup>682</sup> Escrito del Estado de Guatemala ante la CIDH de 14 de junio de 2005, pág. 1. (Documento ubicado en el archivo "12.991 Expediente 2", págs. 314-316 del expediente del caso ante la CIDH remitido al Tribunal).

<sup>683</sup> Acuerdo de Solución Amistosa suscrito entre las representantes de las víctimas y el Estado de fecha 18 de diciembre de 2007 (Documento ubicado en el archivo "12.991 Expediente 2", págs. 150-155 del expediente del caso ante la CIDH remitido al Tribunal)

<sup>684</sup> *Addendum* al Acuerdo de Solución Amistosa suscrito entre las representantes de las víctimas y el Estado de fecha 14 de abril de 2008 (Documento ubicado en el archivo "12.991 Expediente 2", págs. 126-128 del expediente del caso ante la CIDH remitido al Tribunal).

familiares y las desapariciones forzadas, todas las cuales permanecieron a través del tiempo y algunas de ellas perduran hasta el día de hoy.

Así, a través de los argumentos presentados en el presente escrito, esta representación ha probado, no sólo que varias de las mencionadas violaciones continuaron cometiéndose después del 14 de abril de 2008 –fecha del referido *addendum*–, sino que algunas de ellas se agravaron.

En consecuencia, solicitamos a la Honorable Corte le ordene al Estado guatemalteco reparar de modo integral los daños ocasionados por las violaciones a sus derechos, derivadas del desplazamiento forzado, la separación familiar, la desaparición forzada, todas ocurridas en el contexto de la Masacre de Los Josefinos, así como por la absoluta impunidad en que se encuentran los hechos, y el sufrimiento causado a los familiares de las víctimas por las desapariciones forzadas y la falta de justicia.

### 1. *Fundamentos de la obligación de reparar*

El derecho internacional sobre la responsabilidad de los Estados establece que, al producirse un hecho ilícito imputable a un Estado, surge de inmediato la responsabilidad internacional de éste por la violación de que se trate, y el respectivo deber de reparación y de hacer cesar las consecuencias de la misma.

Dicho principio se encuentra amparado en el artículo 63.1 de la CADH, el cual otorga a esta Corte la facultad de ordenar reparaciones cuando ocurran violaciones de los derechos humanos establecidos en el mismo instrumento<sup>685</sup>. En ese sentido, el Alto Tribunal ha señalado que el citado artículo 63 “refleja una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre la responsabilidad de los Estados<sup>686</sup>”.

Así, las reparaciones son medidas que tienen como fin, paliar los efectos de las violaciones cometidas. Adicionalmente, esta Corte ha señalado que su naturaleza y monto dependen del daño ocasionado en los planos tanto material como inmaterial. En ese sentido, para reparar a las víctimas de violaciones de derechos humanos, el Estado debe buscar “siempre que sea posible, la plena restitución (*restitutio in integrum*)<sup>687</sup>”.

En vista de que esto no siempre es posible, el Alto Tribunal ha establecido una serie de medidas dirigidas a garantizar los derechos vulnerados, reparar las consecuencias generadas por las violaciones de dichos derechos, así como establecer el pago de una indemnización como forma de compensación por los

<sup>685</sup> CADH. Artículo 63.1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en [la] Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá, asimismo, si ello fuera procedente, que *se reparen las consecuencias* de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

<sup>686</sup> Corte IDH. *Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia*. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 26 de mayo de 2010. Serie C No. 213, párr. 211; *Caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala*. Sentencia de 25 de mayo de 2010, párr. 227; *Caso Radilla Pacheco Vs. México*. Sentencia de 23 de noviembre de 2009, párr. 327; *Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador*. Sentencia de 1 de marzo de 2005, párr. 134.

<sup>687</sup> Corte IDH. *Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109, párr. 221.

daños causados. A ello hay que agregar las medidas de carácter positivo que el Estado debe adoptar para asegurar que hechos como los ocurridos en el presente caso, no vuelvan a suceder<sup>688</sup>.

Asimismo, las reparaciones deben incluir el reembolso de todos los gastos y costas que las víctimas, sus familiares y sus representantes hayan realizado derivadas de la representación en procedimientos ante cortes nacionales e internacionales<sup>689</sup>.

Con base en lo anterior, el Estado de Guatemala, debe adoptar las medidas necesarias para reparar las violaciones a los derechos humanos probadas a lo largo del presente escrito<sup>690</sup>.

## 2. *Personas beneficiarias del derecho a la reparación*

La Corte ha señalado que son titulares del derecho a la reparación todas aquellas personas que resulten directamente lesionadas por las violaciones a los derechos humanos establecidos en la Convención Americana<sup>691</sup>.

Asimismo, el Tribunal ha establecido que los familiares de las víctimas son también consideraras víctimas indirectas de los hechos del caso, cuando estas se han visto impactadas producto de las violaciones a los derechos humanos<sup>692</sup>.

De igual forma, ha señalado que el daño se extiende a quienes mantuvieron un vínculo afectivo estrecho con la víctima<sup>693</sup>.

En atención a lo anterior, solicitamos a la Honorable Corte que se tenga como beneficiarias a las personas incluidas en el listado que adjuntamos al presente escrito<sup>694</sup>. Asimismo, dada la naturaleza colectiva y masiva de las violaciones cometidas en este caso, solicitamos que se deje abierta la posibilidad de que aquellas personas que sean identificadas con posterioridad, sean también consideradas como beneficiarias de las reparaciones que se determinen en la sentencia, como ha hecho en otras oportunidades<sup>695</sup>.

<sup>688</sup> Corte IDH. *Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador*. Sentencia de 1 de marzo de 2005, párr. 135; *Caso Masacre Plan de Sánchez Vs. Guatemala*. Sentencia de 19 de noviembre 2004, párr. 54.

<sup>689</sup> Corte IDH. *Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador*. Sentencia de 1 de marzo de 2005, párr. 205.

<sup>690</sup> Corte IDH. *Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de junio de 2009. Serie C No. 19, párr. 126.

<sup>691</sup> Corte IDH. *Caso El Amparo Vs. Venezuela*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de septiembre de 1996. Serie C No. 28, párr. 38.

<sup>692</sup> Corte IDH. *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110. Párr.118; *Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 101.

<sup>693</sup> Corte IDH. *Caso Servellón García y otros Vs. Honduras*. Sentencia de 21 de septiembre de 2006. Serie C No. 152, párr. 79.58.

<sup>694</sup> **Anexo 3**. Listado único de víctimas del caso elaborado por las representantes.

<sup>695</sup> Corte IDH. *Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de octubre de 2012. Serie C No. 252, párr. 57.

## **B. Medidas de reparación solicitadas**

Uno de los avances más importantes de la jurisprudencia del Alto Tribunal es el relativo a la inclusión de garantías de restitución, satisfacción y no repetición como medidas de reparación<sup>696</sup>. La efectiva aplicación de estas medidas son señales inequívocas del “compromiso con los esfuerzos tendientes a que no vuelvan a ocurrir”<sup>697</sup> violaciones a los derechos humanos como las que originaron el presente caso.

En los siguientes apartados, transmitiremos a la Honorable Corte las medidas identificadas como necesarias por las víctimas y sus representantes para reparar el daño causado y contribuir a evitar la repetición de hechos como los que se dieron en este caso.

1. *Garantías de satisfacción, rehabilitación y no repetición*
  - a. Investigación, juzgamiento y sanción de todos los responsables de las violaciones a los derechos de las víctimas cometidas en este caso

Las representantes hemos destacado a lo largo de este proceso la importancia que tiene para las víctimas conocer la verdad de lo sucedido y obtener justicia. En atención a ello, solicitamos como medida de reparación, que se ordene al Estado de Guatemala a investigar, juzgar, y en su caso, sancionar a los responsables materiales e intelectuales de la masacre cometida en Los Josefinos<sup>698</sup>.

Como indicamos en nuestros alegatos de derecho, a pesar de que existen testimonios que señalan directamente a algunos de los partícipes de los hechos, el proceso judicial permanece en la etapa de investigación y ninguno de ellos ha sido procesado ni sancionado. Además, no se han realizado gestiones suficientes para identificar a otros responsables.

Por otro lado, no se ha investigado la identidad de los autores intelectuales de los hechos o el involucramiento de otras personas del alto mando militar en el encubrimiento de los mismos y de los responsables. Ello a pesar de que se sabe que la masacre fue parte de una política de Estado, y que la mayoría de las graves violaciones de derechos humanos cometidas durante el conflicto armado eran realizadas por órdenes de las altas autoridades del ejército.

Las investigaciones deben estar dirigidas al esclarecimiento de todos los hechos relacionados con las violaciones cometidas descritas *supra*, y la sanción de todos los responsables, imponiéndoles sanciones proporcionales con la gravedad de los delitos<sup>699</sup>.

<sup>696</sup> Corte IDH. *Caso Fornerón e hija Vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de abril de 2012 Serie C No. 242, párr. 149.

<sup>697</sup> Corte IDH. *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala*. Sentencia de 26 de mayo de 2001, párr. 84.

<sup>698</sup> Cfr. Corte IDH. *Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia*. Sentencia de 26 de mayo de 2010, párr. 214; *Caso Favela Nova Brasília Vs. Brasil*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de febrero de 2017. Serie C No. 333, párr. 292.

<sup>699</sup> *Ibíd.*

En cuanto a los familiares de las víctimas, el Estado debe garantizar que estas tengan un amplio acceso a participar del proceso<sup>700</sup>.

Asimismo, se debe garantizar a todos los actores del proceso la posibilidad de participar en el mismo en condiciones de seguridad, dado que, como hemos demostrado, las personas que hasta el momento han impulsado las investigaciones, han sufrido múltiples amenazas y hostigamientos.

Finalmente, recordamos la jurisprudencia de esta Corte sobre la imposibilidad de aplicar figuras como la amnistía, prescripción y otras excluyentes de responsabilidad a graves violaciones de derechos humanos<sup>701</sup>. Esto es especialmente relevante en el contexto guatemalteco, en el que la Corte ha reconocido la vigente riesgo de extrema gravedad en que se encuentran los derechos al debido proceso y al acceso a la justicia de las víctimas de graves violaciones cometidas durante el conflicto armado –como las de este caso–, frente la eventual intención estatal de reformar la Ley de Reconciliación Nacional para eximir de responsabilidad a los partícipes en este tipo de delitos<sup>702</sup>.

No hay duda de que, como lo ha establecido esta Honorable Corte en su jurisprudencia, la absoluta impunidad en la que se mantiene este caso hasta la fecha

[P]ropicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares, quienes tienen derecho a conocer la verdad de los hechos. Este derecho a la verdad, al ser reconocido y ejercido en una situación concreta, constituye un medio importante de reparación y da lugar a una justa expectativa de las víctimas, que el Estado debe satisfacer [...].<sup>703</sup>

<sup>700</sup> *Ibíd.*; y Corte IDH. *Caso Miembros de la Aldea Chichupac y Comunidades vecinas del Municipio de Rabinal Vs. Guatemala*. Sentencia de 30 de noviembre de 2016, párr. 286.

<sup>701</sup> Corte IDH. *Caso Favela Nova Brasília Vs. Brasil*. Sentencia de 16 de febrero de 2017, párr. 292; *Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador*. Sentencia de 25 de octubre de 2012, párr. 283 (“De tal modo, a efectos del presente caso, el Tribunal reitera que “son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos”).

<sup>702</sup> *Cfr.* Corte IDH. *12 Casos Guatemaltecos Vs. Guatemala*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 24 de noviembre de 2015, párr. 139. *Ver también: Caso Miembros de la Aldea Chichupac y comunidades vecinas del Municipio de Rabinal, Caso Molina Theissen y otros 12 Casos Guatemaltecos Vs. Guatemala*. Medidas Provisionales y Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 14 de octubre de 2019; y *Caso Miembros de la Aldea Chichupac y comunidades vecinas del Municipio de Rabinal, Caso Molina Theissen y otros 12 Casos Guatemaltecos Vs. Guatemala*. Medidas Provisionales y Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 14 de octubre de 2019.

<sup>703</sup> *Cfr. Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia*. Sentencia de 31 de enero de 2006, párr. 266; *Caso Blanco Romero y otros Vs. Venezuela*. Sentencia de 28 de noviembre de 2005, párr. 95; y *Caso de la “Masacre de Mapiripán” Vs. Colombia*. Sentencia de 15 septiembre de 2005, párr. 297.



Enfrentar la impunidad y erradicarla resulta determinante para lograr que violaciones a los derechos humanos graves, como las ocurridas en el presente caso, no se repitan. Por tanto, el Estado de Guatemala debe descubrir la verdad e identificar a todos los responsables; además, debe garantizar que éstos sean juzgados y cumplan efectivamente con la sanción que les sea impuesta.

Lo anterior debe realizarse de forma pronta y seria, ya que han pasado más de 30 años desde que ocurrieron estos graves hechos y algunas víctimas han muerto en este tiempo sin haber recibido justicia y una debida reparación. Además, el dolor irreparable de las sobrevivientes y familiares no debe prolongarse más.

Los resultados de las investigaciones deberán ser divulgados pública y ampliamente, para que la sociedad guatemalteca los conozca, pues –como bien ha señalado la Corte– “[e]stas medidas no solo benefician a los familiares de las víctimas sino también a la sociedad como un todo, de manera que al conocer la verdad en cuanto a los hechos alegados tenga la capacidad de prevenirlos en el futuro”<sup>704</sup>.

Asimismo, con el fin de garantizar la efectividad de la investigación, solicitamos a la Corte que ordene al Estado garantizar que la fiscalía a cargo de la investigación en el presente caso cuente con los recursos necesarios para el cumplimiento de su deber en la determinación de la verdad de lo ocurrido y la identificación de todos los responsables de los hechos. Asimismo, que se garantice la seguridad de los fiscales a cargo de las investigaciones y se asegure que podrán realizar su labor sin presiones de ninguna naturaleza, incluido el traslado a otras fiscalías.

b. Investigación de las y los funcionarios públicos que han obstaculizado las investigaciones

En concordancia con el punto anterior, también consideramos fundamental que se investigue de manera seria, exhaustiva e imparcial a las y los funcionarios estatales cuyas acciones y omisiones han obstaculizado las investigaciones de los hechos de este caso.

Al respecto, la jurisprudencia interamericana ha ordenado en casos anteriores, como forma de combatir la impunidad, que se investigue, por intermedio de las instituciones públicas competentes, la conducta de las y los funcionarios que obstaculizaron la investigación, se les procese, se les aplique, si es el caso, las sanciones administrativas, disciplinarias o penales correspondientes a quienes fueran encontrados responsables<sup>705</sup>.

<sup>704</sup> Corte IDH. *Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador*. Sentencia de 1 de marzo de 2005, párr. 169.

*Cfr. Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala*. Sentencia de 22 de febrero de 2002, párrafo 77.

<sup>705</sup> *Cfr. Corte IDH. Caso González y Otras (“Campo Algodonero”) Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 460; *Caso Familia Barrios Vs. Venezuela*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2011. Serie C No. 327, párr. 325; *Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador*. Sentencia de 25 de octubre de 2012, párr. 326.

En el presente caso, ha quedado demostrado *ut supra* que diversas autoridades estatales obstaculizaron el avance de las investigaciones, a través de las múltiples acciones y omisiones que han sido identificadas a lo largo de este escrito.

Por tanto, solicitamos a la Honorable Corte, como medida de reparación, que ordene al Estado guatemalteco la investigación de las y los funcionarios públicos que han obstaculizado las investigaciones, y que han incurrido en omisiones y actos de negligencia en la investigación, los cuales a su vez han derivado en el mantenimiento de la impunidad en este caso.

c. Búsqueda, localización, identificación y entrega de los restos de las víctimas asesinadas durante la masacre

Como indicamos en la sección correspondiente a hechos de este escrito, las investigaciones de la masacre iniciaron a raíz de la exhumación de 19 restos humanos de una fosa común clandestina que se encontraba en la Aldea de Los Josefinos.

Si bien, algunas osamentas fueron identificadas a partir de las evidencias asociadas encontradas en las exhumaciones, a la fecha se desconoce la identidad de la mayoría de ellas.

Además, de acuerdo a la información recabada por FAMDEGUA, el número de personas asesinadas durante la masacre, es de alrededor de 57, sin embargo, se desconoce el paradero de sus restos.

En el pasado, esta Honorable Corte ha reconocido que:

El derecho que toda persona tiene a la verdad, ha sido desarrollado por el derecho internacional de los derechos humanos, y, como sostuvo esta Corte en anteriores oportunidades, la posibilidad de los familiares de la víctima de conocer lo sucedido a ésta, y, en su caso, dónde se encuentran sus restos, constituye un medio de reparación y, por tanto, una expectativa que el Estado debe satisfacer a los familiares de la víctima y a la sociedad como un todo<sup>706</sup>.

En atención a ello es de vital importancia en este caso, que el Estado emplee todas las medidas a su alcance para establecer la identidad de todos los restos mortales encontrados en las exhumaciones<sup>707</sup>.

Además,

el Estado debe llevar a cabo un levantamiento de la información disponible sobre posibles sitios de inhumación o entierro a los cuales se deberá proteger para su preservación, a fin de que, en seguimiento de las labores ya emprendidas [...], se inicien de manera sistemática y rigurosa, con los recursos humanos y económicos adecuados, cualquier otra acción que resulte necesaria para la exhumación e identificación de otras personas

<sup>706</sup> Corte IDH. *Caso Bámaca Velásquez*. Sentencia de 22 de febrero de 2002, párrafo 76.

<sup>707</sup> Corte IDH. *Caso de la "Masacre de Mapiripán" Vs. Colombia*. Sentencia de 15 de septiembre de 2005, párr. 235.

ejecutadas. Para ello, el Estado deberá emplear todos los medios técnicos y científicos necesarios, tomando en cuenta las normas nacionales o internacionales pertinentes en la materia<sup>708</sup>.

Una vez identificados, el Estado debe tomar las medidas necesarias para hacer entrega de éstos a sus familiares, sufragando los gastos de transporte al lugar que éstos elijan<sup>709</sup>, así como los de sepultura, de acuerdo a las creencias de sus familiares.

d. Búsqueda y localización de las personas desaparecidas o sus restos

Como señalamos en la sección de derecho de este escrito, en este caso 14 personas desaparecieron forzosamente. Sus familiares viven, más de tres décadas después de los hechos, sin conocer qué les ocurrió y dónde se encuentran ellos o sus restos, en caso de que hayan fallecido.

Al respecto, en casos de desaparición forzada, esta Honorable Corte ha reconocido que existe un “[d]erecho de los familiares de la víctima de conocer cuál fue el destino de ésta y, en su caso, dónde se encuentra su paradero o, en su caso, sus restos”<sup>710</sup>. Igualmente, ha establecido que conocer el paradero del desaparecido es un acto de justicia “y es una forma de reparación porque permite dignificar a las víctimas, al reconocer el valor que su memoria tiene para los que fueron sus seres queridos y permitirle a estos darles una adecuada sepultura”<sup>711</sup>. Además, “representa una justa expectativa que el Estado debe satisfacer con todos los medios a su alcance”<sup>712</sup>.

No obstante, como ha quedado demostrado, el Estado no ha llevado a cabo ninguna diligencia para determinar el paradero de las personas desaparecidas en este caso.

Los representantes coincidimos con lo señalado por esta Honorable Corte en el sentido de que la obligación de búsqueda de la persona desaparecida o sus restos,

es independiente de la obligación de investigar efectivamente los hechos denunciados y, eventualmente, sancionar a sus responsables. Al respecto, la Corte considera que, si bien estas dos obligaciones pueden complementarse mutuamente, cada una admite un cumplimiento separado sin que sea permisible que el Estado elija cuál de estas obligaciones habrá de cumplir. Así pues, la investigación penal no es incompatible con la

<sup>708</sup> Corte IDH. *Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador*. Sentencia de 25 de octubre de 2012, párr. 332.

<sup>709</sup> Corte IDH. *Caso Bámaca Velásquez*. Sentencia de 22 de febrero de 2002, párr. 82.

<sup>710</sup> Corte IDH. *Caso Alvarado Espinoza y otros Vs. México*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2018. Serie C No. 370, párr. 240.

<sup>711</sup> Corte IDH. *Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia*. Sentencia de 5 de julio de 2004, párr. 266.

<sup>712</sup> Corte IDH. *Caso Vásquez Durand y otros Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de febrero de 2017. Serie C No. 332, párr. 149. Ver también: Corte IDH. *Caso Alvarado Espinoza y otros Vs. México*. Sentencia de 28 de noviembre de 2018, párr. 298; *Caso Isaza Uribe y otros Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2018. Serie C No. 363, párr. 182.

adopción de diferentes mecanismos adecuados y efectivos para localizar el paradero de las personas desaparecidas”<sup>713</sup>.

Así, la falta de avances en la realización de la investigación penal, no debe obstaculizar la búsqueda de las personas desaparecidas, por el contrario, el Estado debe tomar todas las medidas a su alcance para su búsqueda y localización.

Esto es particularmente relevante en el caso de los niños, niñas y adolescentes desaparecidos en este caso, debido a que dado el patrón de desapariciones forzadas de la niñez que existía en la época de los hechos, es probable que se encuentren con vida.

En consecuencia, solicitamos a la Corte que ordene al Estado la búsqueda y localización de las 14 personas desaparecidas en el marco de la Masacre de Los Josefinos. Dicha búsqueda deberá realizarse de manera sistemática y rigurosa<sup>714</sup> y deberá contar con los recursos humanos, técnicos y científicos adecuados e idóneos<sup>715</sup>. Además, las diligencias que se realicen en el marco de la búsqueda, en lo posible deberán contar con la presencia de las familiares<sup>716</sup>.

Para ello, el Estado debe diseñar, con la participación de las víctimas y sus representantes “una estrategia integral para todas las etapas del proceso de búsqueda y determinar todas las actividades y diligencias a realizar de manera integrada”<sup>717</sup>. Esta estrategia deberá incluir “un plan de acción y un cronograma y debe ser evaluada periódicamente”<sup>718</sup>.

En la eventualidad, que las personas hayan fallecido, previa comprobación de su identidad, “los restos mortales deben ser entregados a sus familiares [...] a la mayor brevedad posible y sin costo alguno [...] el Estado deberá cubrir los gastos fúnebres, de común acuerdo con sus familiares”<sup>719</sup>.

En caso de que las víctimas se encontraran con vida, “el Estado deberá asumir los gastos de su identificación bajo métodos fehacientes, del reencuentro y de la atención psicosocial necesaria, disponer las medidas para el restablecimiento de

<sup>713</sup> Corte IDH, *Caso Blanco Romero y otros vs. Venezuela*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 22 de noviembre de 2011, considerando 13.

<sup>714</sup> Corte IDH. *Caso Alvarado Espinoza y otros Vs. México*. Sentencia de 28 de noviembre de 2018, párr. 299. Ver también: Caso Vereda La Esperanza Vs. Colombia. Sentencia de 31 de agosto de 2017, párr. 275.

<sup>715</sup> *Ibíd.*

<sup>716</sup> Corte IDH. *Caso Terrones Silva y otros Vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2018. Serie C No. 360, párr. 247.

<sup>717</sup> Comité contra la Desaparición Forzada (CED), *Principios rectores para la búsqueda de personas desaparecidas*, CED/C/7, 16º período de sesiones, 8 de mayo de 2019, principio 8, párr. 2. Disponible en

[https://hchr.org.mx/index.php?option=com\\_k2&view=item&id=1280:principios-rectores-para-la-busqueda-de-personas-desaparecidas-comite-contra-la-desaparicion-forzada&Itemid=282](https://hchr.org.mx/index.php?option=com_k2&view=item&id=1280:principios-rectores-para-la-busqueda-de-personas-desaparecidas-comite-contra-la-desaparicion-forzada&Itemid=282)

<sup>718</sup> *Ibíd.*

<sup>719</sup> Corte IDH. *Caso Alvarado Espinoza y otros Vs. México*. Sentencia de 28 de noviembre de 2018, párr. 299. Ver también: Caso Vereda La Esperanza Vs. Colombia. Sentencia de 31 de agosto de 2017, párr. 275.

su identidad y realizar los esfuerzos necesarios para facilitar la reunificación familiar, en caso que así lo deseen”<sup>720</sup>.

e. Creación de un registro único de víctimas de la Masacre de Los Josefinos

Como se expuso precedentemente, una de las complejidades que presenta este caso es la identificación de la totalidad de víctimas, debido a la forma en la que se llevó a cabo la masacre y a sus dimensiones, entre otros aspectos que ya han sido desarrollados en este escrito.

En atención a ello, los representantes solicitamos que el Estado cree un registro único de víctimas de la masacre de Los Josefinos, el cual estará encargado de establecer la identidad de todas las personas afectadas por los hechos, así como sus familiares<sup>721</sup>. El mismo debe contar con la participación de las víctimas y sus representantes, incluso en la definición de la metodología para su funcionamiento y el mecanismo para el reconocimiento de víctimas y familiares, que deberá tomar en cuenta las dificultades relacionadas con la localización de las víctimas desplazadas en diversos lugares de Guatemala y otros países, así como la inexistencia o inconsistencias de los documentos de identificación de algunas personas, que han sido enunciadas en este escrito.

Las víctimas y sus representantes también deberán participar en la integración del mecanismo, debido a que la información con la que hasta ahora se cuenta es producto del esfuerzo de estas.

Además, deberá establecerse un tiempo prudencial para su funcionamiento que garantice la identificación de la totalidad de víctimas y familiares a la mayor brevedad posible. En este sentido, solicitamos que ordene al Estado que en el plazo de un año contado a partir de la notificación de la sentencia, presente a esta Honorable Corte los resultados de la identificación de las personas asesinadas, desaparecidas forzosamente, separadas de sus familiares, así como de sus familiares<sup>722</sup>.

Finalmente, solicitamos a la Corte que ordene al Estado “adoptar las medidas necesarias para asegurar su permanencia en el tiempo y la asignación presupuestaria para su efectivo funcionamiento”<sup>723</sup>.

f. Atención médica, psicológica y psicosocial para las víctimas y familiares

Es incuestionable el profundo dolor que se ha causado a las sobrevivientes y familiares de las víctimas de la masacre de Los Josefinos a raíz de las graves violaciones que sufrieron, así como por la falta de justicia por casi tres décadas.

Las víctimas vieron vulneradas su salud física y mental como consecuencia de la grave afectación al proyecto de vida individual, familiar y comunitario. Las

<sup>720</sup> Corte IDH. *Caso Contreras y otros Vs. El Salvador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2011. Serie C No. 232, párr. 192.

<sup>721</sup> Corte IDH. *Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador*. Sentencia de 25 de octubre de 2012, párr. 310.

<sup>722</sup> *Ibíd.*

<sup>723</sup> *Ibíd.*

sobrevivientes y las familiares se vieron obligadas a desplazarse internamente en el país y tratar de reconstruir sus vidas.

En consecuencia, las representantes solicitamos a la Corte que ordene al Estado brindar:

gratuitamente, a través de sus servicios de salud especializados, y de forma inmediata, adecuada y efectiva, [...] previo consentimiento informado, incluida la provisión gratuita de los medicamentos que eventualmente se requieran, tomando en consideración los padecimientos de cada uno de ellos. En el caso de que el Estado careciera de ellas deberá recurrir a instituciones privadas o de la sociedad civil especializadas. Asimismo, los tratamientos respectivos deberán prestarse, en la medida de lo posible, en los centros más cercanos a sus lugares de residencia y por el tiempo que sea necesario. Al proveer el tratamiento psicológico o psiquiátrico se debe considerar, además, las circunstancias y necesidades particulares de cada víctima, de manera que se les brinden tratamientos familiares e individuales, según lo que se acuerde con cada una de ellas y después de una evaluación individual<sup>724</sup>.

Así, dado que producto del desplazamiento forzado generado por la masacre, las víctimas residen en distintos lugares del país, el Estado debe asegurar que estas puedan recibir la atención médica y psicológica que requieren en el lugar más cercano a su lugar de residencia.

Con relación a aquellas que residen fuera de Guatemala, la Corte IDH ha determinado que la ubicación de la persona víctima fuera del país no es un impedimento para recibir esta reparación, ni otras otorgadas a favor de las víctimas<sup>725</sup>. Por ejemplo, la Corte IDH ha considerado el otorgamiento de un monto adicional a las víctimas que residen fuera del Estado que es encontrado responsable internacionalmente para que ellas mismas puedan cubrir sus gastos en el lugar donde residen<sup>726</sup>.

Sin embargo, los representantes consideramos que esta aproximación limita la posibilidad de que las víctimas reciban la atención médica, psicológica y psiquiátrica por el tiempo necesario, colocándolas en una situación de desigualdad con otras víctimas. En atención a ello, solicitamos que el Estado realice las gestiones necesarias con los Estados en los que se encuentran las víctimas que viven fuera de Guatemala para que reciban la atención requerida en los mismos términos que aquellas que sí se encuentran en el país.

<sup>724</sup> Corte IDH. *Caso Furlan y familiares Vs. Argentina*. Sentencia de 31 de agosto de 2012. Serie C No. 246, párr. 284.

<sup>725</sup> Corte IDH. *Caso López Soto y otros vs. Venezuela*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2018. Serie C No. 362, párr. 294; *Díaz Peña vs. Venezuela*. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 26 de junio de 2012. Serie C No. 244, párr. 161; *Bueno Alves vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 164, párr. 185; *Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) vs. Brasil*. Sentencia de 24 de noviembre de 2010, párr. 269; *Penal Miguel Castro Castro vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 450; *Tibi vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 249; *Vélez Loor v. Panamá*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2010. Serie C No. 218, párr. 260, 262-263; y *Alvarado Espinoza vs. México*. Sentencia de 28 de noviembre de 2018, párr. 308.

<sup>726</sup> *Ibíd.*

Dado el carácter masivo y el efecto colectivo de las violaciones descritas, solicitamos a la Corte que requiera al Estado adoptar un programa de atención y tratamiento integral de la salud física, psicológica y psicosocial de carácter permanente<sup>727</sup>. Este programa deberá incorporar un enfoque de atención colectiva, dirigido a mitigar los efectos de la ruptura de los vínculos comunitarios en Los Josefinos.

- g. Garantías de retorno para las personas desplazadas forzosamente e implementación de un plan de desarrollo comunitario en la aldea Los Josefinos

Teniendo en cuenta la gran cantidad de víctimas que se vieron obligadas a huir y abandonar su hogar a causa de la masacre, y siendo que la mayor parte de ellas no ha vuelto hasta el día de hoy por temor y/o por falta de recursos, las representantes solicitamos a la Honorable Corte que ordene como medida de reparación el establecimiento por parte del Estado de un plan para garantizar las condiciones adecuadas para el retorno digno y seguro a la aldea de Los Josefinos de las personas desplazadas forzosamente que así lo decidan, o en su caso, para reasentarse dignamente en otras partes del país, o brindar los recursos necesarios en los casos de las personas fuera de Guatemala.

Considerando el impacto colectivo del desplazamiento y particularmente la destrucción de la aldea y los medios de subsistencia, como parte de dicho plan, solicitamos al Tribunal que ordene al Estado la implementación de medidas de infraestructura y acceso a servicios básicos en Los Josefinos<sup>728</sup>.

En este sentido, que se ordene al Estado implementar medidas –algunas incluso establecidas en el Acuerdo amistoso, que no llegaron a concretarse–, para asegurar el acceso a servicios públicos de salud y educación, garantizando que el centro de salud de la aldea cuente con los recursos suficientes para atender a la población y que se instale un instituto básico<sup>729</sup>. Asimismo, que se construya un salón de usos múltiples; y se realicen mejoras para el asfaltado del camino que conduce de Las Cruces a Los Josefinos, medidas que deberán ser previamente consultadas y consensuadas con la comunidad.

Además, estas medidas deben reconocer las condiciones y necesidades de las víctimas según su proveniencia campesina y rural, e incluir los mecanismos necesarios para restituir los bienes, viviendas, campos agrícolas y cualquier propiedad de la que hayan sido despojadas a raíz de los hechos del caso; o en su caso, otorgar una indemnización justa y equitativa, si la restitución no fuera

<sup>727</sup> Corte IDH. *Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador*. Sentencia de 25 de octubre de 2012, párrs. 350-353.

<sup>728</sup> *Cfr. Ibid.*, párrs. 339; y *Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala*. Sentencia de 4 de septiembre de 2012, párr. 284.

<sup>729</sup> Acuerdo de Solución Amistosa suscrito entre las representantes de las víctimas y el Estado de fecha 18 de diciembre de 2017 (Documento ubicado en el archivo “12.991 Expediente 2”, págs. 150-155 del expediente del caso ante la CIDH remitido al Tribunal).

posible<sup>730</sup>, todo ello buscando su retorno o reasentamiento en condiciones similares a las que se encontraban antes de la masacre<sup>731</sup>.

- h. Adoptar una política pública integral y dirigida a la prevención del desplazamiento interno y la protección, asistencia humanitaria y consecución de soluciones duraderas para las personas desplazadas internas.

El desplazamiento de las víctimas de la aldea de Los Josefinos y la falta de respuesta estatal para asistir o protegerles, se enmarcan en un contexto más amplio de movilización forzada que persiste hasta el día de hoy en Guatemala<sup>732</sup>. Según el Centro Internacional para el Monitoreo del Desplazamiento, se estima que a finales de 2017 había más de 240,000 personas desplazadas internas en Guatemala<sup>733</sup>.

Si bien los desplazamientos provocados por el conflicto armado surgieron por motivos distintos a los que obligan el desplazamiento en la actualidad, el hecho de que las tasas de desplazamiento han aumentado en Guatemala refleja la necesidad de medidas específicas dirigidas a la no repetición de los hechos, tanto para prevenir futuros desplazamientos como para atender a las personas que se encuentran desplazadas.

En este mismo sentido, en su informe anual de 2019 la oficina del Procurador de los Derechos Humanos de Guatemala señaló que “[s]e carece de avances por parte del Estado de Guatemala en cuanto a la adopción de medidas de protección, asistencia humanitaria y soluciones duraderas para personas desplazadas internas, así como en el desarrollo de políticas y programas de conformidad con los Principios Rectores sobre el Desplazamiento”<sup>734</sup>.

En virtud de lo anterior, solicitamos a la Corte que ordene a Guatemala que adopte una política pública que aborde de manera explícita e integral el fenómeno de desplazamiento forzado en el país. Esta debe estar dirigida a prevenir el desplazamiento, proteger y brindar asistencia durante el desplazamiento, brindar asistencia humanitaria, y garantizar medidas de retorno, reasentamiento o reintegración local<sup>735</sup>. Además, el Estado debe de destinar los recursos necesarios para la implementación de la política, tomando en cuenta la

<sup>730</sup> Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Campesinos y de Otras Personas que Trabajan en las Zonas Rurales, artículo 17.5.

<sup>731</sup> Cfr. Corte IDH. *Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador*. punto resolutivo octavo.

<sup>732</sup> Cfr. **Anexo 18**. Universidad Rafael Landívar. Desplazamiento forzado interno en Guatemala. Diagnóstico 2010-2016. Mayo de 2018.

<sup>733</sup> Internatoinal Displacement Monitoring Center. *Global Report on Internal Displacement*. Mayo de 2018. Disponible en: <https://www.internal-displacement.org/global-report/grid2019/>

<sup>734</sup> Procurador de los Derechos Humanos de Guatemala. Informe Anual Circunstanciado de Actividades y de la Situación de los Derechos Humanos y Resumen Ejecutivo. 2019, pág. 33. Disponible en: <https://www.pdh.org.gt/biblioteca-digital-informes-informes-anales/>

<sup>735</sup> CIDH. *Desplazamiento interno en el triángulo norte de Centroamérica: Lineamientos para la formulación de políticas públicas*. OEA/Ser.L/V/II. Doc 101. 27 de julio de 2018. Disponible en: <https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/DesplazamientoInterno.pdf>



opción de solicitar apoyo al Sistema de Naciones Unidas, en cuanto a la asistencia humanitaria y protección a los desplazados internos<sup>736</sup>.

- i. Fortalecer el mecanismo de protección a víctimas, testigos y otros sujetos procesales en la Ciudad de Guatemala y a nivel municipal.

Como quedó demostrado *supra*, en el contexto de las investigaciones de este caso, varios de los declarantes manifestaron sentir temor o fueron víctimas de diferentes tipos de agresión.

De hecho, uno de los problemas estructurales que existen en Guatemala para la realización de una investigación con la debida diligencia en casos que involucran la comisión de violaciones a derechos humanos cometidos presuntamente por grupos de poder, como suelen ser los casos de graves violaciones a los derechos humanos durante el conflicto armado, es la debilidad de los mecanismo institucional que permita garantizar la seguridad de las y los testigos, y otros sujetos procesales<sup>737</sup>. Estos mecanismos aún no han desarrollado un enfoque de protección colectiva, como lo requeriría este caso.

Así, solicitamos a esta Honorable Corte que determine que el Estado guatemalteco debe fortalecer el sistema de protección a víctimas, testigos y otros sujetos procesales, el cual con capacidad técnica y recursos suficientes para adoptar verdaderos planes integrales de seguridad y salvaguarda para los sujetos procesales que intervienen en un proceso penal riesgoso. Estos planes integrales deben tomar en cuenta las necesidades particulares de protección cuando se trate de mujeres o colectivos, como en este caso.

Al igual que en relación con la medida de reparación anterior, solicitamos que, en la elaboración de la propuesta para su fortalecimiento, el Estado permita que se brinde asesoría técnica de la OACNUDH y se permita la participación de las organizaciones de la sociedad civil interesadas.

- j. Construcción de un monumento memorial de la masacre en Los Josefinos

En el Acuerdo de Solución Amistosa el Estado guatemalteco se comprometió a restaurar el monumento que FAMDEGUA había construido en el sitio donde se encontró la fosa común en la que fueron enterrados los restos de las 19 personas, que ya hemos descrito, y la colocación de una placa conmemorativa de la masacre<sup>738</sup>.

Debido a que el monumento construido por las víctimas se encontraba totalmente dañado, en el *addendum* a dicho Acuerdo, el Estado guatemalteco se

<sup>736</sup> Naciones Unidas – Asamblea General. Resolución 53/125. Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados. A/RES/53/125 (12 de febrero de 1999). Disponible en: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2002/0684.pdf>

<sup>737</sup> Si bien en Guatemala, en 1996 se aprobó la Ley para la protección de sujetos procesales y personas vinculadas a la administración de justicia (Decreto 70-96), que crea la Oficina de Protección dentro del Ministerio Público, esta necesita contar con recursos suficientes para llevar su misión de manera adecuada.

<sup>738</sup> Acuerdo de Solución Amistosa suscrito entre las representantes de las víctimas y el Estado de fecha 18 de diciembre de 2017 (Documento ubicado en el archivo “12.991 Expediente 2”, págs. 150-155 del expediente del caso ante la CIDH remitido al Tribunal).

obligó a levantar un nuevo monumento en el mismo sitio, así como la respectiva instalación de la placa<sup>739</sup>.

Sin embargo, aun cuando existía un diseño consensuado con las víctimas y pese a haber iniciado las obras de construcción, el monumento nunca fue terminado<sup>740</sup>.

La Corte ha reconocido reiteradamente que la edificación de monumentos memoriales es una forma de mantener viva la memoria sobre lo ocurrido y es una garantía de no repetición, particularmente en caso de una masacre<sup>741</sup>.

En este sentido, para las víctimas y familiares de Los Josefinos esta medida tiene un efecto reparador, no solo para preservar la memoria colectiva sobre los hechos ocurridos, sino, además, para honrar a sus seres queridos que fueron ejecutados por el Ejército, y aquellas personas desaparecidas de quienes se desconoce su paradero hasta el día de hoy.

Por lo anterior, solicitamos al Alto Tribunal que ordene al Estado de Guatemala la construcción, en la zona donde se encontró la fosa clandestina, de un monumento memorial sobre la masacre de Los Josefinos y la colocación de una placa conmemorativa de los hechos ocurridos el 29 y 30 de abril de 1982, cuyo diseño y detalles sobre la edificación deberán ser consensuados previamente con las víctimas.

#### k. Preservación del Archivo Histórico de la Policía Nacional

Tal como se expuso en el apartado de contexto, el AHPN ha jugado un rol importante en la búsqueda de la verdad, memoria y justicia en Guatemala, concretamente en la identificación de responsables de graves violaciones a los derechos humanos que fueron cometidas en la época del conflicto armado guatemalteco.

No obstante, como expusimos, actualmente existe el riesgo de que la información contenida en dicho Archivo se pierda o se restrinja su acceso público. En el caso que nos ocupa, el Estado no ha realizado ninguna búsqueda de información en este acervo dentro del proceso de investigación en el presente caso.

En este sentido, solicitamos a la Corte que ordene al Estado guatemalteco tomar medidas para garantizar el resguardo y acceso a los archivos que conforman el AHPN a efecto de salvaguardar el acceso a la justicia de las víctimas de todas las graves violaciones a los derechos humanos perpetradas durante el enfrentamiento armado, que al día de hoy no han sido debidamente investigadas, ni han sido juzgados los responsables.

<sup>739</sup> *Addendum* al Acuerdo de Solución Amistosa suscrito entre las representantes de las víctimas y el Estado de fecha 14 de abril de 2008 (Documento ubicado en el archivo “12.991 Expediente 2”, págs. 126-128 del expediente del caso ante la CIDH remitido al Tribunal).

<sup>740</sup> FAMDEGUA y CEJIL. Escrito de las representantes de las víctimas de 24 de octubre de 2012 (Documento ubicado en el archivo “12.991 Expediente 4”, págs. 575-585 del expediente del caso ante la CIDH).

<sup>741</sup> Corte IDH. *Caso de la Masacre de Las Dos Erres Vs. Guatemala*. Sentencia de 24 de noviembre de 2009, párr. 265. *Ver también: Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador*. Sentencia de 25 de octubre de 2012, párr. 370-371.

## 2. Medidas de indemnización compensatoria

La Honorable Corte ha reconocido que las indemnizaciones pecuniarias tienen el propósito principal de remediar los daños, tanto materiales como morales, que sufrieron las partes perjudicadas<sup>742</sup>. Para que constituyan una justa expectativa, deberán ser proporcionales a la gravedad de las violaciones y del daño causado<sup>743</sup>.

Como señalamos *supra*, en el caso que nos ocupa, en el año 2007 las partes celebramos un Acuerdo de Solución Amistosa, en el que el Estado se comprometió al pago de 47,740 quetzales, por grupo familiar, en concepto de daño material y moral por la pérdida de bienes y 91,740 quetzales, por grupo familiar, en concepto de daño material, moral y lucro cesante por las víctimas fallecidas. Sin embargo, de las 263 familias reconocidas en el Acuerdo que debían ser indemnizadas, 6 no recibieron el pago correspondiente debido a problemas de documentación<sup>744</sup>.

Dado que el referido pago se hizo en virtud del reconocimiento de responsabilidad, al que ya hemos hecho referencia, que no abarcaba algunas de las violaciones que son objeto de este proceso, y tampoco las violaciones cometidas, a partir del pago de la suma de dinero en cuestión, los representantes solicitamos a la Honorable Corte que ordene al Estado el pago de una suma de dinero adicional en concepto de daño moral.

Este Alto Tribunal ha estimado respecto del daño moral o inmaterial que este puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas y a sus allegados, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y otras perturbaciones que no son susceptibles de medición pecuniaria. Por tanto, es una característica común a las distintas expresiones del daño moral el que, no siendo posible asignárseles un preciso equivalente monetario, se logra la reparación del daño moral a través del “pago de una suma de dinero o la entrega de bienes o servicios apreciables en dinero, que el Tribunal determine en aplicación razonable del arbitrio judicial y en términos de equidad”<sup>745</sup>.

Tal y como ha quedado demostrado el daño causado a las víctimas de este caso abarca el sufrimiento causado por el desplazamiento forzado, las desapariciones forzadas de algunas de las víctimas, las separaciones familiares de otras y la persistencia de la impunidad frente a todos los graves hechos cometidos en el contexto de la masacre de Los Josefinos.

Por tanto, solicitamos que la Honorable Corte tome en consideración la intensidad de los sufrimientos que los respectivos hechos causaron a la víctima

<sup>742</sup> Corte IDH. *Caso Aloeboetoe y otros Vs Surinam*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de septiembre de 1993. Serie C No. 15, párrs. 47 y 49.

<sup>743</sup> La Corte ha estimado que la naturaleza y el monto de las reparaciones “dependen del daño ocasionado en los planos tanto material como moral” (cfr. Corte IDH. *Caso de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros) Vs. Guatemala*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de mayo de 2001. Serie C No. 76, párr. 79).

<sup>744</sup> Cfr. Escrito de observaciones adicionales sobre el fondo de 16 de diciembre de 2015, (Documento ubicado en el archivo “12.991 Expediente 3”, págs. 1-58 del expediente del caso ante la CIDH remitido al Tribunal).

<sup>745</sup> Corte IDH. *Caso Villagrán Morales Vs. Guatemala*. Sentencia de 26 de mayo de 2001, párr. 84.

directa y a sus familiares –y su permanencia en el tiempo a través de los años-, y fije en equidad el pago de una compensación por concepto de daño moral a la víctima y sus familiares, por el sufrimiento causado durante más de 30 años, a raíz de la las violaciones cometidas en su contra<sup>746</sup>.

### **C. Costas y gastos**

La Corte Interamericana ha establecido que:

[L]as costas y gastos hacen parte del concepto de reparación, toda vez que la actividad desplegada por las víctimas con el fin de obtener justicia, tanto a nivel nacional como internacional, implica erogaciones que deben ser compensadas cuando la responsabilidad internacional del Estado es declarada mediante una sentencia condenatoria. En cuanto al reembolso de las costas y gastos, corresponde al Tribunal apreciar prudentemente su alcance, el cual comprende los gastos generados ante las autoridades de la jurisdicción interna, así como los generados en el curso del proceso ante el Sistema Interamericano, teniendo en cuenta las circunstancias del caso concreto y la naturaleza de la jurisdicción internacional de protección de los derechos humanos<sup>747</sup>.

En función de lo anterior, CEJIL y FAMDEGUA tienen derecho al pago de los siguientes montos en concepto de gastos y costas.

#### *1. Gastos de FAMDEGUA*

FAMDEGUA ha actuado como querellante adhesiva desde el inicio del proceso judicial interno. Así, ha participado activamente en el impulso del proceso y en la presentación de argumentos tendientes a contrarrestar la estrategia dilatoria de la defensa.

Por otro lado, en vista de que los familiares de las distintas víctimas residen en lugares distantes entre sí, también han incurrido en gastos de transporte y hospedaje para la mantenerlos informados sobre el avance del proceso, tanto interno como internacional, así como para la obtención de información necesaria para el desarrollo de ambos procesos.

Debido a que FAMDEGUA no guarda comprobante de todos estos gastos, solicitamos a la Honorable Corte que fije esta suma en equidad<sup>748</sup>. Solicitamos que para ello tome en cuenta que la solución amistosa por la que se canceló parte de los gastos y costas incurridos en este proceso se firmó hace más de 7 años y que durante este tiempo el proceso judicial no ha tenido ningún avance, sino que ha sufrido serios retrocesos.

<sup>746</sup> Corte IDH. *Caso Villagrán Morales Otros (Caso de los “Niños de la Calle”)*. Sentencia de reparaciones del 26 de mayo de 2001. Serie C No. 77, párrafo 84.

<sup>747</sup> Corte IDH. *Caso Tenorio Roca y Otros Vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de junio de 2016. Serie C No. 314, párr. 342.

<sup>748</sup> Como referencia se adjunta el cálculo de gastos incurridos por FAMDEGUA durante el periodo 2019 a febrero de 2020, sin dejar de señalar que su representación en el caso a nivel interno comenzó desde el año 1996 (**Anexo 19**. Cálculo de gastos y costas durante el periodo 2019 a febrero de 2020 elaborado por FAMDEGUA)

## 2. Gastos de CEJIL

CEJIL ha actuado como representante de las víctimas en el proceso internacional desde 1999. En el ejercicio de dicha representación ha incurrido en gastos correspondientes a viajes y trabajo jurídico dedicado a la atención específica del caso, lo que incluye la investigación, recopilación y presentación de pruebas, la realización de entrevistas y la preparación de escritos.

Estas diligencias de representación han implicado diversos viajes a Guatemala por parte del equipo de CEJIL, tanto a la ciudad capital como al departamento de Petén, donde se ubica Los Josefinos, para la documentación del caso y el acompañamiento a las víctimas y familiares, así como la celebración de reiteradas reuniones con las autoridades estatales durante los 5 años que duró el proceso de cumplimiento del Acuerdo de Solución Amistosa.

Asimismo, durante el trámite ante la Ilustre Comisión, esto implicó la realización de varios viajes para la celebración de reuniones de trabajo ante dicho órgano, particularmente en la ciudad de Washington, D.C, en los Estados Unidos de América. Algunos de estos viajes no estuvieron exclusivamente dedicados a este caso, razón por la cual se establecen los montos proporcionales al tiempo invertido en el mismo.

Por otro lado, CEJIL ha incurrido en gastos relativos a las labores jurídicas del caso, que incluye, *inter alia*, la investigación, recopilación y presentación de pruebas, y la preparación de escritos. Al respecto resaltamos que los montos cobrados en concepto de salario resultan simbólicos, pues se incluyen únicamente los salarios correspondientes a aquellos escritos que han demandado una significativa inversión de tiempo por parte del equipo a cargo del caso.

En función de lo anterior, solicitamos al Alto Tribunal que fije la cantidad de \$29,429.00 USD (veintinueve mil cuatrocientos veintinueve dólares de los Estados Unidos de América), por concepto de gastos y costas, correspondientes al detalle de gastos que adjuntamos al presente escrito el debido soporte<sup>749</sup>. Asimismo, solicitamos que se ordene al Estado guatemalteco reintegrar dicho monto directamente a CEJIL.

## 3. Gastos futuros

Los gastos detallados arriba no incluyen la totalidad de aquellos a ser incurridos por las víctimas y sus representantes en lo que resta del trámite del caso ante la Honorable Corte. Estos gastos futuros comprenden, entre otros, los desplazamientos locales e internacionales y gastos adicionales que implique la efectiva rendición de testimonios y peritajes en la eventual audiencia ante la Corte, el traslado de las víctimas y las representantes a la misma, los gastos que demande la obtención de prueba futura, y los demás en que se pueda incurrir para la adecuada representación de las víctimas ante la Corte. Además, este monto debe considerar la etapa de cumplimiento de sentencia tanto a nivel nacional como internacional.

<sup>749</sup> **Anexo 20.** Gastos incurridos por CEJIL durante el trámite del caso ante el Sistema Interamericano.

En atención a lo anterior, las representantes de las víctimas solicitamos a la Corte que, en la etapa procesal correspondiente, nos otorgue la oportunidad de presentar cifras y comprobantes actualizados sobre los gastos en los que se incurrirá durante el desarrollo del proceso contencioso internacional, en todo lo que de otorgarse el Fondo Legal de Asistencia a Víctimas no se halle cubierto por este (ver infra). Asimismo, desde ya solicitamos que en la sentencia que se dicte sobre el caso se prevea un monto para gastos de la etapa de supervisión de cumplimiento en los términos antes señalados.

## V. SOLICITUD DE ACCESO AL FONDO DE ASISTENCIA LEGAL A VÍCTIMAS

Con base en el Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre el Funcionamiento del Fondo de Asistencia Legal de Víctimas (en adelante “Reglamento del Fondo”), solicitamos al Alto Tribunal que determine procedente la solicitud de asistencia legal de las víctimas de este caso para cubrir algunos costos concretos relacionados con la producción de prueba durante el proceso del caso *sub judice*.

El artículo 2 del citado Reglamento del Fondo dispone lo siguiente:

[L]a presunta víctima que desee acogerse al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas deberá hacerlo saber a la Corte en su escrito de solicitudes, argumentos y pruebas. Deberá demostrar, mediante declaración jurada y otros medios probatorios idóneos que satisfagan al Tribunal, que carece de recursos económicos suficientes para solventar los costos del litigio ante la Corte Interamericana e indicar con precisión qué aspectos de su defensa en el proceso requieren el uso de recursos del Fondo de Asistencia Legal de Víctimas.

Tal y como ha quedado acreditado en el presente escrito, todas las víctimas son personas campesinas, en situación de vulnerabilidad y carecen de recursos económicos para solventar los costos de litigio ante la Corte Interamericana<sup>750</sup>.

Si bien, hasta el momento las organizaciones representantes hemos asumido diversos gastos en ocasión del seguimiento al proceso nacional e internacional de búsqueda de justicia, el trámite del proceso ante este Tribunal implica un aumento de los mismos, los cuales no podrán ser sufragados en su totalidad por esta representación.

Considerando lo expuesto, solicitamos a la Honorable Corte que los siguientes gastos sean cubiertos por el Fondo de Asistencia Legal:

- Gastos de viaje (pasaje, hotel y *per diem*) de las personas que la Corte llame a declarar en audiencia, incluyendo víctimas, testigos y peritos, de acuerdo al artículo 50 del Reglamento de la Corte;
- Gastos de notario/a pública derivados de las declaraciones de víctimas, testigos y peritos que la Corte considere pertinente recibir por *affidavit* de acuerdo al citado artículo;

<sup>750</sup> **Anexo 21.** Declaración jurada de Francisco Batres Álvarez, Presidente del Comité de Desplazados Internos de Los Josefinos.

- Gastos derivados de la realización de los peritajes requeridos en el presente caso para que la Corte IDH pueda valorar los impactos producidos por los hechos violatorios.

Finalmente, solicitamos que se requiera al Estado de Guatemala el reintegro de la totalidad de dichos gastos al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas, de acuerdo al artículo 5 del Reglamento respectivo. Todo lo anterior, sin perjuicio de los montos en concepto de gastos y costas que la Honorable Corte determine para las víctimas y sus representantes y que deberán ser reintegrados directamente a estos.

## VI. PRUEBA

Las representantes presentamos la siguiente prueba testimonial, pericial y documental.

### A. Declaraciones de víctimas

1. **Francisco Batres Álvarez.** Víctima sobreviviente, desplazado forzosamente, familiar de víctimas fallecidas durante la masacre y presidente del Comité de Desplazados Internos de la Aldea Los Josefinos. Declarará sobre las violaciones de derechos humanos sufridas por él, sus familiares y otros miembros de la Aldea de Los Josefinos, en particular aquellas que perduraron en el tiempo; las acciones realizadas por el Estado con posterioridad a la masacre; las gestiones realizadas por él, su familia y otras víctimas de la masacre para la obtención de justicia y la respuesta obtenida de las autoridades; las afectaciones que han generado en él, su familia y otras víctimas de la masacre estos graves hechos; así como las medidas que debería adoptar el Estado para la reparación del daño causado y a otros aspectos relacionados con este proceso.
2. **María Fidelia Quevedo Bolaños.** Víctima sobreviviente de la masacre, desplazada forzosamente. Declarará sobre las violaciones de derechos humanos sufridas por ella, sus familiares y otros miembros de la Aldea de Los Josefinos, en particular aquellas que perduraron en el tiempo; las acciones realizadas por el Estado con posterioridad a la masacre; las gestiones realizadas por ella, su familia y otras víctimas de la masacre para la obtención de justicia y la respuesta obtenida de las autoridades; las afectaciones que han generado en ella, su familia y otras víctimas de la masacre estos graves hechos; así como las medidas que debería adoptar el Estado para la reparación del daño causado y a otros aspectos relacionados con este proceso.
3. **Antonio Ajanel Ortíz.** Víctima sobreviviente, desplazado, separado de su hijo y familiar de víctimas ejecutadas. Declarará sobre las violaciones de derechos humanos sufridas por él, sus familiares y otros miembros de la Aldea de Los Josefinos, en particular aquellas que perduraron en el tiempo; las acciones realizadas por el Estado con posterioridad a la masacre; las gestiones realizadas por él, su familia

y otras víctimas de la masacre para la obtención de justicia y la respuesta obtenida de las autoridades; las afectaciones que han generado en él, su familia y otras víctimas de la masacre estos graves hechos; así como las medidas que debería adoptar el Estado para la reparación del daño causado y a otros aspectos relacionados con este proceso.

4. **Maritza López Mejía.** Víctima sobreviviente de la masacre y familiar de víctima desaparecida durante la masacre. Declarará sobre las violaciones de derechos humanos sufridas por ella, sus familiares y otros miembros de la Aldea de Los Josefinos, en particular aquellas que perduraron en el tiempo; las acciones realizadas por el Estado con posterioridad a la masacre; las gestiones realizadas por él, su familia y otras víctimas de la masacre para la obtención de justicia y la respuesta obtenida de las autoridades; las afectaciones que han generado en él, su familia y otras víctimas de la masacre estos graves hechos; así como las medidas que debería adoptar el Estado para la reparación del daño causado y a otros aspectos relacionados con este proceso.
5. **Sotero Chávez.** Víctima sobreviviente de la masacre, desplazado forzosamente al exterior del país. Declarará sobre las violaciones de derechos humanos sufridas por él, sus familiares y otros miembros de la Aldea de Los Josefinos, en particular aquellas que perduraron en el tiempo; las acciones realizadas por el Estado con posterioridad a la masacre; las gestiones realizadas por él, su familia y otras víctimas de la masacre para la obtención de justicia y la respuesta obtenida de las autoridades; las afectaciones que han generado en él, su familia y otras víctimas de la masacre estos graves hechos; así como las medidas que debería adoptar el Estado para la reparación del daño causado y a otros aspectos relacionados con este proceso.
6. **Juana Leonidas García Castellanos de Regalado.** Víctima sobreviviente de la masacre, desplazada forzosamente y retornada a la aldea. Declarará sobre las violaciones de derechos humanos sufridas por ella, sus familiares y otros miembros de la Aldea de Los Josefinos, en particular aquellas que perduraron en el tiempo; las acciones realizadas por el Estado con posterioridad a la masacre; las gestiones realizadas por ella, su familia y otras víctimas de la masacre para la obtención de justicia y la respuesta obtenida de las autoridades; las afectaciones que han generado en ella, su familia y otras víctimas de la masacre estos graves hechos; así como las medidas que debería adoptar el Estado para la reparación del daño causado y a otros aspectos relacionados con este proceso.
7. **Zoila Reyes Pineda.** Víctima sobreviviente de la masacre, desplazada forzosamente hasta la actualidad. Declarará sobre las violaciones de derechos humanos sufridas por ella, sus familiares y otros miembros de la Aldea de Los Josefinos, en particular aquellas que perduraron en el tiempo; las acciones realizadas por el Estado con posterioridad a la masacre; las gestiones realizadas por ella, su familia y otras víctimas



de la masacre para la obtención de justicia y la respuesta obtenida de las autoridades; las afectaciones que han generado en ella, su familia y otras víctimas de la masacre estos graves hechos; así como las medidas que debería adoptar el Estado para la reparación del daño causado y a otros aspectos relacionados con este proceso.

8. **Elidea Hernández Rodríguez.** Víctima sobreviviente de la masacre, desplazada forzosamente y retornada a la aldea. Declarará sobre las violaciones de derechos humanos sufridas por ella, sus familiares y otros miembros de la Aldea de Los Josefinos, en particular aquellas que perduraron en el tiempo; las acciones realizadas por el Estado con posterioridad a la masacre; las gestiones realizadas por ella, su familia y otras víctimas de la masacre para la obtención de justicia y la respuesta obtenida de las autoridades; las afectaciones que han generado en ella, su familia y otras víctimas de la masacre estos graves hechos; así como las medidas que debería adoptar el Estado para la reparación del daño causado y a otros aspectos relacionados con este proceso.

#### **B. Declaración testimonial**

1. **Edgar Fernando Pérez Archila.** Abogado a cargo del litigio a nivel interno del caso de la masacre de la aldea Los Josefinos y otros casos de graves violaciones a los derechos humanos cometidas en Guatemala, quien declarará sobre las gestiones realizadas por las víctimas del caso para la búsqueda de justicia y la respuesta de las autoridades; el estado actual en que se encuentra el proceso y los principales obstáculos que han generado que estos graves hechos se encuentren aún en la impunidad. Asimismo, declarará sobre los principales obstáculos para la justicia que ha identificado en otros casos de graves violaciones a los derechos humanos en los que participa o ha participado como abogado.

#### **C. Prueba pericial**<sup>751</sup>

1. **Jo-Marie Burt.** Politóloga, profesora de la Universidad George Mason y asesora principal de WOLA, monitorea los procesos de justicia transicional en Guatemala para el Monitor Internacional de Justicia. Rendirá peritaje sobre la situación de impunidad estructural en Guatemala en casos de graves violaciones a los derechos humanos cometidas durante el conflicto armado interno, los principales obstáculos que enfrentan quienes reclaman justicia en este tipo de casos y sus causas. Igualmente explicará las medidas que, a su juicio, el Estado guatemalteco debería adoptar para hacer frente a esta situación y a otros aspectos relacionados con este proceso.
2. **Manolo Estuardo Vela Castañeda.** Doctor en Ciencia social con especialidad en sociología. Profesor investigador en el

<sup>751</sup> **Anexo 22.** Hojas de vida de las personas propuestas para rendir peritaje.

Departamento de Ciencias Sociales y Políticas de la Universidad Iberoamericana, Ciudad de México. Rendirá peritaje sobre el fenómeno de desplazamiento forzado en Guatemala y la forma en que este fue abordado por el Estado guatemalteco. Asimismo se referirá a cómo este afectó a las víctimas sobrevivientes del caso de la Masacre de Los Josefinos, las razones por las que el mismo se extendió a través de los años y cuáles fueron sus consecuencias. Asimismo, se referirá a las medidas que el Estado guatemalteco debería adoptar para reparar el daño causado a las víctimas desplazadas y otros aspectos relacionados con este proceso, dentro de su ámbito de experticia.

3. **Katherine Doyle.** Especialista en acceso a la información relacionada con graves violaciones a los derechos humanos. Dirige el Proyecto Evidencia del Archivo de Seguridad Nacional, que conecta el derecho a la verdad y el acceso a la información con las luchas por los derechos humanos y la justicia en América Latina. Rendirá peritaje sobre la obstaculización en el acceso a la información contenida en archivos militares en Guatemala en el marco de procesos de investigación de graves violaciones a los derechos humanos cometidas durante el conflicto armado interno; y el deber del Estado de resguardar, conservar y garantizar el acceso a los archivos que contengan información relevante para el esclarecimiento de este tipo de hechos. Asimismo, se referirá a las medidas que el Estado debería adoptar en esta materia para evitar la repetición de hechos como los que se dieron en este caso y otros aspectos relacionados con este proceso.
4. **María Luisa Cabrera Pérez-Armiñan.** Doctora en Sociología y Ciencias Políticas con amplia experiencia en el ámbito de la psicología social, intervención psicosocial humanitaria y atención a víctimas de violaciones a los derechos humanos en conflictos y justicia transicional. Rendirá peritaje sobre los efectos psicosociales que el desplazamiento forzado, la pérdida de propiedades y la separación familiar ocasionados por la masacre, así como la desaparición forzada de algunas de las víctimas y la impunidad en que se mantienen los hechos del caso ha tenido en las víctimas y sus familiares. Asimismo, se referirá a las medidas que el Estado guatemalteco debe adoptar para reparar el daño causado a estas, entre otros aspectos relacionados con el caso.

Aunado a los peritajes propuestos y de conformidad con el principio de economía procesal, las representantes solicitamos a la Honorable Corte que allegue como prueba al presente caso los siguientes peritajes rendidos en el caso de la *Masacre de Las Dos Erres Vs. Guatemala*<sup>752</sup>, los cuales guardan estrecha relación con el asunto *sub judice*, toda vez que ambas masacres se cometieron

<sup>752</sup> Corte IDH. *Caso de la Masacre de Las Dos Erres Vs. Guatemala*. Sentencia de 24 de noviembre de 2009, párrs. 56-57.

el mismo año y en la misma zona geográfica; y que resultan relevantes para el análisis de los hechos y violaciones expuestos en este escrito:

1. **Marco Antonio Garavito Fernández.** Director de la Liga Guatemalteca de Higiene Mental. Perito propuesto por los representantes. Declaró sobre los efectos que la separación de sus familias y la alteración de su identidad tiene en los niños “desaparecidos”, así como las medidas que el Estado debería adoptar para hacer frente a este fenómeno.
2. **Carlos Manuel Garrido.** Profesor Titular de Derecho Penal en la Universidad Nacional de la Plata, Fiscal de Investigaciones Administrativas y Experto de la Misión de Naciones Unidas en Guatemala. Perito propuesto por la Comisión. Declaró sobre la impunidad de las violaciones a los derechos humanos cometidas durante el conflicto armado interno que afectó a Guatemala de 1962 a 1996; las deficiencias estructurales en la administración de justicia guatemalteca, y la utilización del recurso de amparo como estrategia dilatoria en los procesos judiciales.

#### **D. Prueba documental**

Los anexos señalados en las notas al pie de página del presente escrito serán remitidos oportunamente a la Corte, de conformidad con lo establecido en el artículo 28 de su Reglamento. Los referidos anexos se enlistan a continuación<sup>753</sup>:

**Anexo 1.** Copia del expediente de investigación MP001-2006-97407 con actuaciones realizadas entre 2014 y 2019

**Anexo 2.** Comisión para el Esclarecimiento Histórico. *Guatemala: Memoria del Silencio*, Tomo III, Las violaciones de los derechos humanos y los hechos de violencia.

**Anexo 3.** Listado único de víctimas del caso elaborado por las representantes.

**Anexo 4.** Poderes de representación otorgados por las víctimas a CEJIL y FAMDEGUA.

**Anexo 5.** Comisión para el Esclarecimiento Histórico. *Guatemala: Memoria del Silencio*, Tomo II, Las violaciones de los derechos humanos y los hechos de violencia.

**Anexo 6.** Comisión para el Esclarecimiento Histórico. *Guatemala: Memoria del Silencio*, Tomo V, Conclusiones y Recomendaciones

**Anexo 7.** AVANCSO *¿Dónde está el futuro? Procesos de reintegración en comunidades de retornados*, Cuadernos de investigación No. 8 (1992).

**Anexo 8.** Catherine L. Nolin Hanlon y W. George Lovell. *Huida, exilio, repatriación y retorno: Escenarios de los refugiados guatemaltecos, 1981-1997* (1997)

**Anexo 9.** José Luis Alonso Santos. *Los desplazamientos forzados de población en la crisis centroamericana en los años ochenta* (1993)

<sup>753</sup> Todos los anexos referidos a lo largo del presente escrito se aportarán en formato digital (PDF). Aquellos documentos que se encuentran disponibles directamente a través de una página web, el enlace correspondiente figura indicado en la nota a pie de página correlativa.

**Anexo 10.** Comisión para el Esclarecimiento Histórico. *Guatemala: Memoria del Silencio*, Tomo IX, Casos Presentados, Anexo II.

**Anexo 11.** Comisión para el Esclarecimiento Histórico. *Guatemala: Memoria del Silencio*, Tomo IV, Consecuencias y efectos de la violencia

**Anexo 12.** Resolución de la Corte Suprema de Justicia de fecha 5 de junio de 2019, por medio de la cual decretó Amparo Provisional

**Anexo 13.** Comisión para el Esclarecimiento Histórico. *Guatemala: Memoria del Silencio*, Tomo I, Causas y orígenes del enfrentamiento armado interno.

**Anexo 14.** Testimonios recabados por FAMDEGUA y CEJIL en febrero de 2020

**Anexo 15.** Actas de autorización del Comité de Desplazados Internos del Caserío Los Josefinos emitidas por la Municipalidad de Las Cruces y Acta notarial de nombramiento de Presidente de la Junta Directiva del Comité de la Directiva del Comité de 18 de febrero de 2020.

**Anexo 16.** Vela, Manolo. *Los pelotones de la muerte. La construcción de los perpetradores del genocidio guatemalteco*. Ciudad de México: El Colegio de México, 2014.

**Anexo 17.** Informe elaborado por el Presidente del Comité de Desaparecidos de Los Josefinos de 23 de julio de 2013.

**Anexo 18.** Universidad Rafael Landívar. *Desplazamiento forzado interno en Guatemala. Diagnóstico 2010-2016*. Mayo de 2018.

**Anexo 19.** Cálculo de gastos y costas durante el periodo 2019 a febrero de 2020 elaborado por FAMDEGUA

**Anexo 20.** Gastos incurridos por CEJIL durante el trámite del caso ante el Sistema Interamericano.

**Anexo 21.** Declaración jurada de Francisco Batres Álvarez, Presidente del Comité de Desplazados Internos de Los Josefinos.

**Anexo 22.** Hojas de vida de las personas propuestas para rendir peritaje.

## VII. PETITORIO

Con base en todo lo anteriormente expuesto, las representantes respetuosamente solicitamos a la Honorable Corte que:

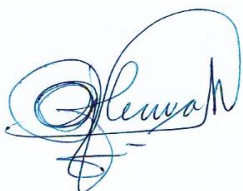
**PRIMERO.** Tenga por presentado, en tiempo y forma, este escrito y lo incorpore al expediente a los efectos correspondientes.

**SEGUNDO.** De acuerdo con los argumentos y pruebas que se presentan en el transcurso del proceso, declare que:

1. El Estado de Guatemala es responsable por la violación del derecho a la integridad personal, a la vida privada, a la libertad de circulación y residencia, el derecho a la protección a la familia y los derechos de la niñez, consagrados en los artículos 5, 11.2, 22.1, 17 y 19 de la CADH, en perjuicio de las víctimas desplazadas forzosamente a causa de la masacre de Los Josefinos.

2. El Estado de Guatemala es responsable por la desaparición forzada de varias de las víctimas y por lo tanto vulneró los derechos reconocidos en los artículos 3, 4, 5 y 7 de la CADH en relación al artículo 1.1 del mismo instrumento, así como el artículo I de la CIDFP en relación a todos los afectados y el artículo 19 de la CADH en el caso de los niños
3. El Estado guatemalteco es responsable por la violación de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, establecidos en los artículos 8 y 25 de la CADH, en perjuicio de las víctimas sobrevivientes de la masacre de Los Josefinos y los familiares de las personas ejecutadas, desaparecidas forzosamente y aquellas cuyo paradero se desconoce desde la masacre, en relación con la obligación general de respetar derechos contenida en el artículo 1.1 del mismo instrumento
4. El Estado de Guatemala es responsable por la violación del derecho a la verdad de las víctimas de este caso, protegido por los artículos 1.1, 8, 13 y 25 de la CADH, en perjuicio de las víctimas sobrevivientes de la masacre de Los Josefinos y los familiares de las personas ejecutadas, desaparecidas forzosamente y aquellas cuyo paradero se desconoce desde la masacre.
5. El Estado de Guatemala es responsable por la violación del derecho a la integridad personal contenido en el artículo 5 de la CADH en concordancia con el incumplimiento de sus obligaciones contenidas en el artículo 1.1, en perjuicio de las víctimas sobrevivientes, sus familiares y los de las personas ejecutadas por el sufrimiento causado a raíz de la impunidad en la que se mantienen los hechos y de los familiares de las víctimas desaparecidas por el sufrimiento generado por el daño causado a sus seres queridos.

**TERCERO.** Como consecuencia de las violaciones imputadas al Estado, se solicita a la Honorable Corte que le ordene reparar adecuadamente a las víctimas y a sus familiares, así como adoptar garantías de no repetición, conforme se estipula en el apartado correspondiente de este escrito.



**Manuel Mendoza Farfán**  
FAMDEGUA



**José Flores**  
FAMDEGUA

*P/ Viviana Krsticevic*  
**Viviana Kristicevic**  
CEJIL

*P/ Marcela Martino*  
**Marcela Martino**  
CEJIL



**Gisela De León**  
CEJIL



**Eduardo Guerrero**  
**Lomelí**  
CEJIL